omo d'o martin sanchez curuzano
[illegible]
nero de Arze [illegible]
nombre como albaceas y del[illegible]
de cuya de[illegible]
[illegible]
[illegible]

y dixo q[ue] [illegible] segun lo q[ue] dexiga su m[erce]d
[illegible] y vna m[isa] de defu[n]tos como d[ic]ho es q[ue]
parecier[e]

y ——— Iten declaro q[ue]remos q[ue] sabel [illegible]
[illegible] mi[n]a[s] de quan[tia] q[ue] le [illegible]
mando se le [illegible] q[ue]n [illegible] buenos ———

y ——— Iten declaro q[ue]remos q[ue] a vna criada de [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible] q[ue]n [illegible]

y ——— Iten declaro q[ue]remos q[ue] a [illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue]n [illegible] ———

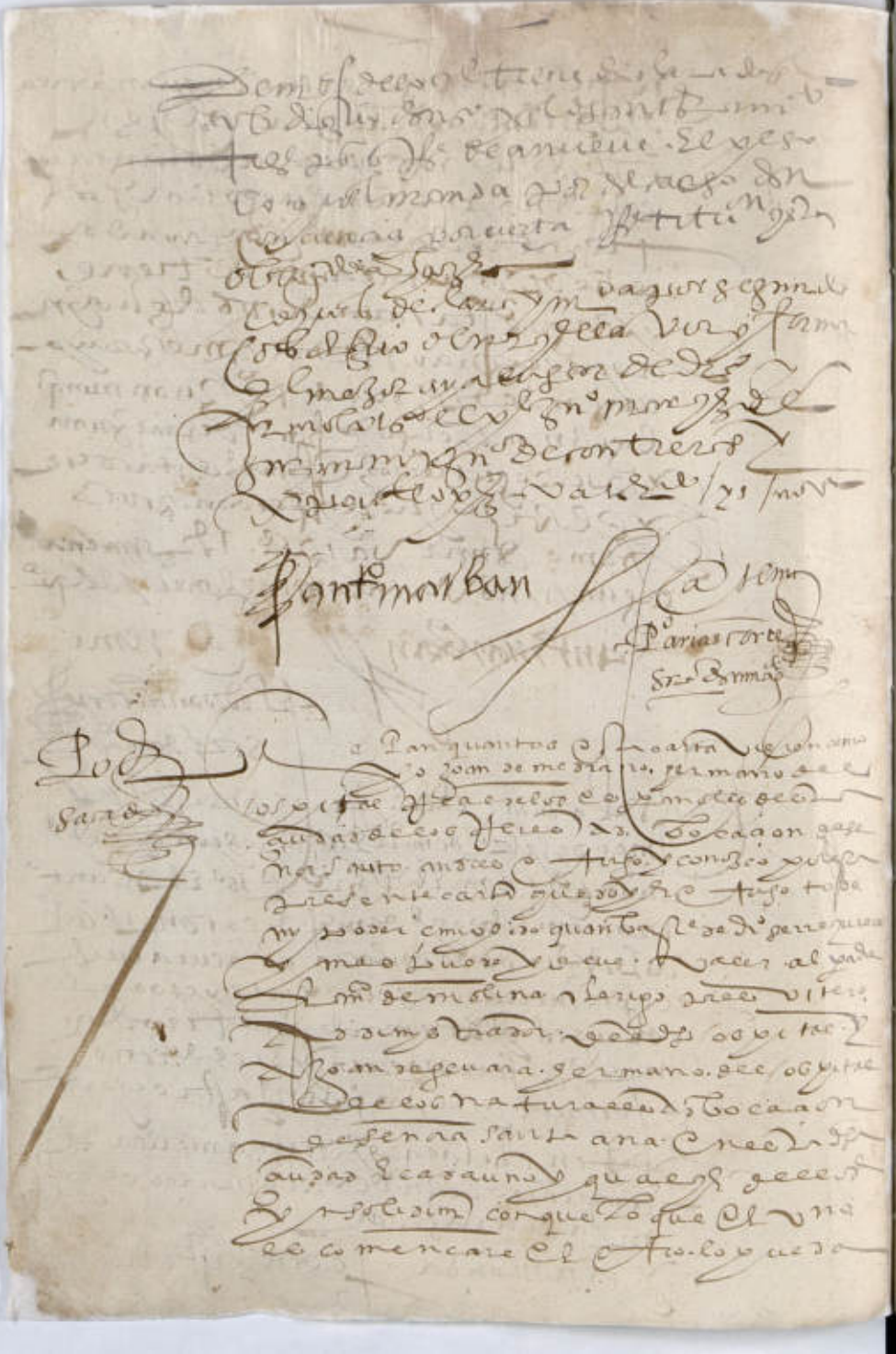
y ——— Iten declaro q[ue]remos q[ue] [illegible] de

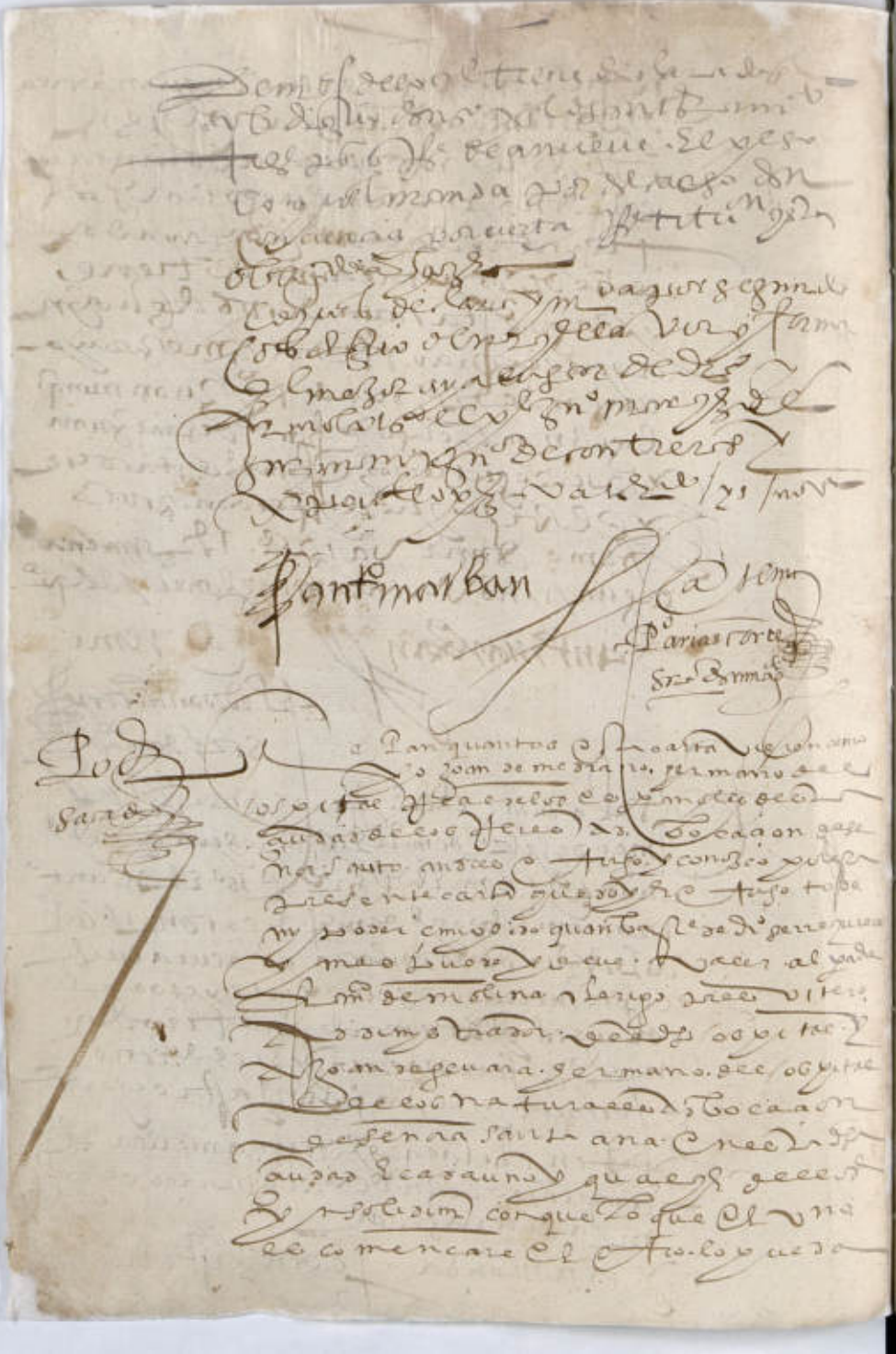
En la ciudad de Toledo a treinta y un días del mes de enero de mil y quinientos y sesenta y dos años ante mí el escribano y testigos parecio en el Hospital de la Misericordia de esta dicha ciudad de Toledo donde al presente está enfermo Antonio Martin enfermo de cama y de la enfermedad que Dios nuestro señor le ha dado y estando en su buen juicio y entendimiento natural tal como Dios nuestro señor fue servido de le dar y queriendo hacer y ordenar su testamento y última voluntad dijo que por cuanto en esta vida no hay cosa más cierta que la muerte y cosa más incierta que la hora de ella y queriendo antes que Dios nuestro señor sea servido de llevarle de esta presente vida hacer y ordenar su testamento y última voluntad dijo que revocaba y revocó y anulaba y anuló y dio por ningunos y de ningun valor y efecto todos y cualesquier testamentos y codicilos y mandas y memorias que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra manera para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora hace y otorga que quiere que valga por su testamento y última voluntad o en la mejor manera que de derecho haya lugar y mande y lo otorgó en la forma siguiente

Primeramente encomendó su alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su sangre preciosa y pasión y muerte y mandó que cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar su alma de esta presente vida que su cuerpo sea sepultado en la iglesia del monasterio de San Francisco de esta ciudad de Toledo donde al presente está enterrado Juan de Ulloa su padre y que el día de su entierro y cabo de año le digan misas cantadas con sus responsos y vigilias y que para ello se dé de limosna lo que a sus albaceas les pareciere y que el día de su entierro se den de limosna a pobres del Hospital de la Misericordia de esta ciudad de Toledo cuatro ducados y que se digan por su alma en el dicho Hospital cuatro misas rezadas y que se den de limosna a pobres vergonzantes

Item mando a los pobres del hospital de
la Misericordia de esta ciudad cien reales
por una vez.

Item mando a Juan de Ayala, mi criado,
cien ducados





Sabado xxvi de Se[ptiembre] de 1572 años

Testamento de Juan de Vergara

En el nombre de Dios todopoderoso amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Juan de Vergara vezino desta ciudad de Cordova estando enfermo en la cama de mi enfermedad de que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma debajo cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo hombre que nace y deseando antes que me suceda poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su sangre preciosa y pasion y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de nuestra señora de la concepcion que es en la yglesia mayor desta ciudad donde mis padres y abuelos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi cuerpo quatro misas cantadas con sus responsos y vigilia

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima otras

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alo
fernando de Zambrano Regidor desta ciudad de Mexico en nombre
y como procurador que soy de Juan Gonçalez
Mundo vecino desta ciudad segun parece por una carta de poder
que del dicho Juan Gonçalez Mundo mi parte tengo en mi poder
firmada de su nombre y signada de escribano publico
de esta ciudad de que yo hize presentacion ante el muy
magnifico señor Alonso de Zurbano alcalde mayor
destos reynos de la nueva España y presidente en la
audiencia y chancilleria real que en ella reside
por su magestad y por ante el escribano de
gobernacion de suso escripto de que doy fe
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente
de derecho se requiere y es necesario a Alonso de Ramirez
vecino desta ciudad que presente esta en tal manera
que el dicho Alonso de Ramirez en nombre del dicho
Juan Gonçalez Mundo mi parte y como su procurador
pueda parecer y parezca ante el muy magnifico señor
Alonso de Zurbano alcalde mayor destos reynos
de la nueva España y presidente en la audiencia
y chancilleria real que en ella reside por su
magestad y ante el escribano de gobernacion
de suso escripto y ante otro cualquier juez
o justicia de su magestad de cualquier
calidad que sea y ante cada uno de ellos
pueda pedir y demandar y haga todos los
autos y diligencias que convengan y sean
necesarios en razon de pedir y demandar
a Juan Perez de Arteaga vecino desta ciudad
que presente esta en tal manera que el dicho
Juan Perez de Arteaga en nombre del dicho
Juan Gonçalez Mundo mi parte y como su
procurador pueda parecer y parezca ante el
muy magnifico señor Alonso de Zurbano
alcalde mayor destos reynos de la nueva
España y presidente en la audiencia y

Testo del
Joan marq.s de
Guzman

Nel N.e Sedios de Loserso Lazbra

Delos Preyes a diez de Setiembre de Febrero
Dem.l Quinientos y Veinte y dos anos antem
Testimo este estando en Hospital pr.l de Sevilla
ante Mi aduocacion de Santandree Jn.o marq.s
de Gusman Clerigo presbitero aquien doy fee conz
os Dhaxo Vnacarta Enfermo de Calentura y ven
Suzuzio y entendimi.o Natural Dxo de
Monte Eltiene Sesenta y seis anos fue Sacramen
tado Ygualttene Enpoco ser Vna Petara
de Arcami del passo arte San.to Lop.s Sr.z de
Voluntad Clara Laura de Mi Reyno de
Granada por demas de Sesenta de Forma de
Testamento Diglio de Nuestra Vian Forma y me Sz
Agradezca Dios de Cobrar mondad y Sa

40

Yo Juan de Samaniego Rey de Valencia escrivano

yndeynominecamen

En nombre de dios amen. Sepan quantos esta carta de testimonio vieren como yo don Diego de Cozcaz natural de la ciudad de Leon y vezino desta ciudad de Cuzco en el Reyno del Piru hijo legitimo de Diego Mexia de Cozcaz y de doña Ysabel de Cuenca difuntos vezinos que fueron de la dicha ciudad de Leon y natural della. Estando enfermo en la cama de la enfermedad que dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de Roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo criado y deseando verme en el estado que mas conforme sea para la salvacion de mi anima ante todas cosas otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado. Item mando que si dios nuestro señor fuere servido de me llevar desta presente vida que quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia del hospital de señor santo andres desta ciudad en la parte y lugar que mis albaceas parecieren y acompañen mi cuerpo todos los clerigos y capellanes que se hallaren en esta ciudad y parezcan en la dicha yglesia a la hora que fuere mi voluntad y costumbre de mis albaceas parecieren

Yten mando que diga delante
Ramiro se fuere con dos otros
Clerigos delante mi anima una
Misa Rezada de Requiem Por cada uno
Segun Alfonso sobre mi sepultura
Y que estos Clerigos sean obligados
Sean dichas

Yten mando q se diga Por mi anyma
Tres misas cantadas en la capilla de los
animas de purgatorio de la yglesia de
Sotza En la capilla de nuestra Señora
Santa Maria de nuestro Señor
Y mando a sotza al altar de nuestra Señora
Una anima de purgatorio en el cual
altar Santa Maria de Sotza
Y que sea mi heredero
Y que se diga
Y mando a la yglesia de Sotza
Un calizmoma que yo tuviere

Yten mando que se digan Por cos un
Dos de Requiem de cinco candeleras de
Trugies de cera y que misas de Requiem
De cargo en Requiem soy y Porque
Mi voluntad es que mis albaceas
Y Clerigos que
Dejo hagan

Yten declaro q yo soy compañero
De dos de Trugiet en Zoangonzalez
Montañes y que hay cierta deuda en
Deuse de que se Primero y quatro cien
Ducados poco mas o menos Y que
Zoan Montañes y yo tenemos
Y que
A nascido esta

Yten declaro que nos deuemos Valles que
No de pesos de la moneda de la tierra
Pº yndio q sirue a don Dº tanta cantidad
Xão cada vno q pueda y parezca Pº ffº
nuñez de xeres q le dara para comprar
Hoya de la tierra comunia y mays
nos sean de nuestro q fizo de ningun
Yndio xtiano Pº q le de los pesos de
Sant miguel de Pº y mº q le deuen
Dª q le ne de ser pº para q le de mas
Mt de ello Juan de barcanas mi
tador de la comunidad de ynegua
de la Palestra q es Pº y q es ffº
de todo lo q ha de ser testimonio
ser bien de q ha declarado con
dania de lo que le pertenece al
de Dº nº de montalbes Lmyt de
Jamil trotzmitado

Yten declaro q Dª casado con
mene con maria de ffiero y fiza de Dego
de ffiero y de juana gª natural de camata
de montagud y de Dª de Dª de
ysabel de Dª de ffernandez q le den de
Dª de Dª q le den de
Dª de Dª q le den de
Dª de Dª

Lo 2mo dexpl
dela xrre.

Sacas: nascalsmo

Se la 2ma (sta carta el testam
Vltima exostumera Voluntad Vieren
amo Yo Xpoual de laxrre natuz de
la ciudad Yesemica fijo ligitimo de Jn de
laxrre y de doña ana de guerta mug
D mxs Sean engenia y sepultado
en Sn Yst de esta ciudad de Vrue
Y xpoual pral de los vanistes dese
termo El cuerpo y sno dende
Cuntas y mis bienes Yuo ytendra
Natura taehuaedonro seruyne se
uido deme de Yesu de amen
creo Yla Santisima trinidad Padre Yjo
Y Espiritu Sancto tres Personas Y vn Dios
Y de la Santa fe catolica
Y 2mo y mimera fyo

Primeram[e] mando mi anima a dios
tuo y offedmio xpo Sus preciosa sangre
Y El cuerpo a la tierra
Y sepultura y Yo dispongo Y ordeno
de mis cosas en la forma
Y manera siguiente
Yten mando

mo tina de minis[tra]dor de testamental
El sacerdote que fuere a hacer testamento
ortodoxo ello cali[fi]cara segun
costumbre y siendo rato y firme
Item declaro que yo hice
Juego [con] una cadena que dirige
al cielo hecho de algunas cosas que no
me pertenecen de las cuales no tengo memoria me
acuerden secuen en cargo a mis testa-
cas que metomen una bula de cruzada
de que sean pagadas y hemitido
hasta en cantidad de [illegible]
fe con ciertas que la mas cierta de
das y declaro. Item mando que
tengo algunos pedazos de
dos [illegible]
Declaro que cuando nacio
y salio de mi casa de [illegible] y della
tuve un hijo y hija llamada
llaca y a ella una cadena
fuerte de cadenas de [illegible] y
y de oro cano de [illegible] y
vella y otra rumbada a la [illegible]
y el dicho hijo y a ella mando que cada uno
aya de [illegible] y [illegible]
y declaro que [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
Item declaro que yo tengo a cargo a la [illegible]
Semana de [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sebastián Juan
criado de mi señor don Martín Enríquez visorrey y ca-
pitán general destos reinos de la Nueva España y Mar del
Sur por su majestad otorgo y conozco por esta carta que
doy poder cumplido cuanto de derecho puede y debe
valer a Rodrigo Núñez de Peralta
vecino desta ciudad de México y a Pedro Bautista de Benavente
criado de mi señor para que por mí y en mi nombre y como yo mismo en
conjunta y cada uno de ellos por sí y por sí in solidum
como cada menos para que por mí y en mi nombre y como yo mismo en
la provincia de Guamuco en las minas que agora hay en ella
en la jurisdicción de Zeteca y en otras cualesquier partes en mi
nombre y para mí y en mis herederos y sucesores y en los
minas y para mí me obligo de haber por firme todo lo que
por mí y en mi nombre y para mí sean hecho y otorgado
y en cada uno de los casos que para que puedan usar la dicha merced
de las minas que tengo en la provincia de Guamuco
y en los socavones de estas minas que tienen cuarenta estados
de a mano cada uno que son y corren desde el río Rodrigo Martínez
de Peralta y de Juan Martínez de Peralta su hermano por
medio y cuantía de cien pasos en cuadro como consta de la carta de venta
que de ello otorgó en favor de mí el dicho Sebastián
en virtud de la cual me pertenecen de derecho y justicia
y de

Item mando que se diga una misa de
la Anima en el monesterio de nra Señora de
la Merced de Nuevo Felipe en el altar mayor
frente a la Reja donde se entierra el Señor
Diego de Ribera Regidor de esta ciudad
y se le pague su limosna acostumbrada

Item mando que se diga una misa de
la Anima en el monesterio de nra Señora de
la Merced de Nuevo Felipe en el altar mayor
frente a la Reja donde se entierra el Señor
Diego de Ribera Regidor de esta ciudad
y se le pague su limosna acostumbrada

Item mando que se digan quatro misas
de la Anima en el dicho monesterio de nra Señora de la
Merced de Nuevo Felipe en el altar mayor frente a la Reja
donde se entierra el Señor Diego de Ribera Regidor de esta
ciudad y se le pague su limosna acostumbrada

Item mando que se digan quatro misas
de la Anima en el dicho monesterio de nra Señora de la
Merced de Nuevo Felipe en el altar mayor frente a la Reja
donde se entierra el Señor Diego de Ribera Regidor de esta
ciudad y se le pague su limosna acostumbrada

Item mando que se digan quatro misas
de la Anima en el dicho monesterio de nra Señora de la
Merced de Nuevo Felipe en el altar mayor frente a la Reja
donde se entierra el Señor Diego de Ribera Regidor de esta
ciudad y se le pague su limosna acostumbrada

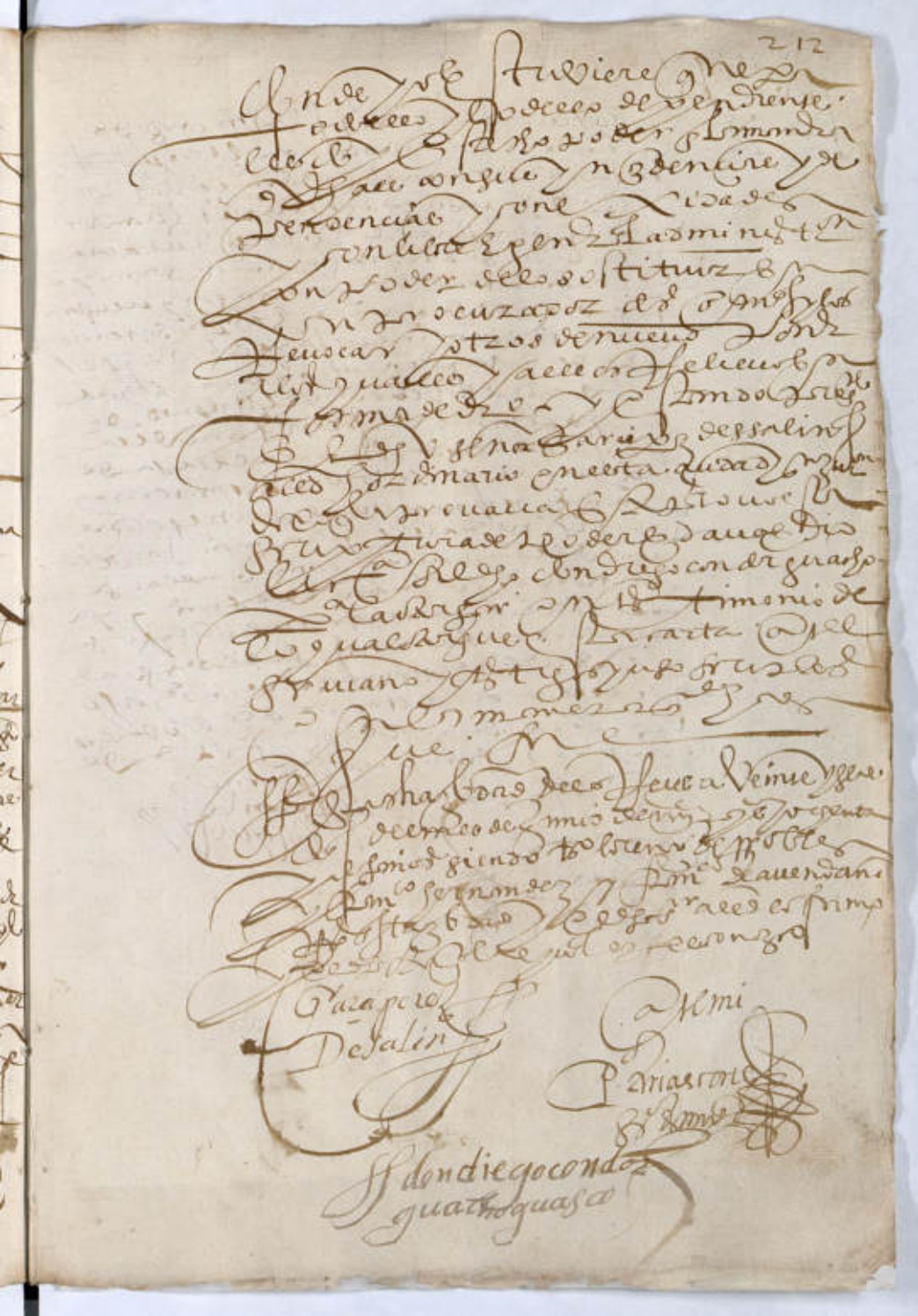
Yo fallecere mel[mo] de[l] mi[s]
[mo] reab animas de purgatorio vna
[mi]sa no[m]

Yten mando a doña maria osorio mi[n]a
[mu]erfana q[ue] sidome dieri[n] vn
[ca]stra y quarta parte de la d[ic]ha huerta
q[ue] tan[to] mi tuuiera de[l] dro[cho] d[e] dho
[ca]ñuelabro. Y q[ue] alimpia[n] d[ic]ho
[ca]ñ[o] mientra y sea q[ue] sal[ga]
[cla]ro de tal arte q[ue] lo q[ue] dizierala
[ma]rieca de[l] q[ue] duardo ortiz
[de] cerrant y si dentro de dos
[a]ños no lo[s] encontrare q[ue] de[n] a
[mi] hija parte q[ue] le[n] mando con
[la] carga susodicha de q[ue] de[n]
[de]z[m]os de[l] molerio de las mi[s]s d[e] son
[do]m[in]go y q[ue] este[n] obligados mo[n]da[r] d[e]l
[mo]nesterio y d[e] q[ual] mo[n]da de[l] m[o]
[mo]nesterio no[n] sea[n] obligados de[n]
[de]z[m]os ni tributo ala d[ic]ha
[hi]ja y dexo[n]a mi[s] fijos ruyguez
[de] vera y miranda

Yten mando q[ue] se[a] dado a luis ruyz
[de] la huerfana vna cabeça
[de] ganado q[ue] le[s] tengo dado de
[a]mazia q[ue] q[ue]ro q[ue] se[a] dado a
[lo]s dichos luis ruyz y de[l] otra
[de] clocar mes. Y mando q[ue] no[n] se
[ve]nda de lo mio hasta q[ue] mi hijo
[ma]yor de dez años q[ue] es de[l] dho
[ma]trimonio y la dha mi abuela
[ca]tarina ruyz
[ha]yuda

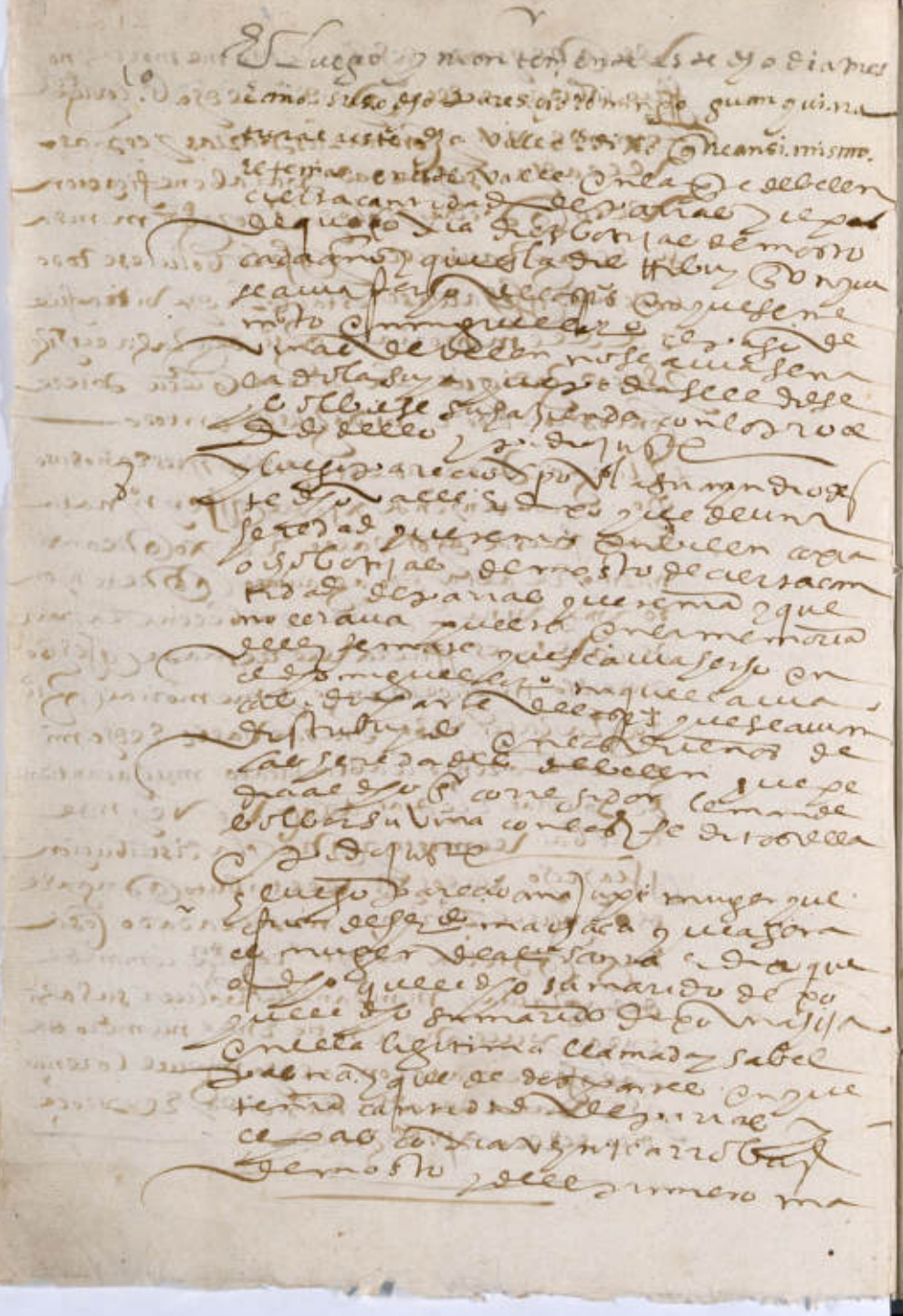
Yten mando q[ue] sus hijos mis criados
[ne]gros q[ue] estan en poder de diego ruyz
[y] de[l] rey fruen dellos mesebajam
[en] diego. Sea vendido. Y sobre de
[re]mi huerfana dio[s] sitios y todo
[el] q[ue] montare el q[ue] vendio y q[ue]
[da] de diego ceruan se pague de
[lo] mio de cierto y de[l] dho peño

Yten dexo y mando a la dicha mi hija
Ysabel de Ayala mi cama de madera
de nogal con sus pilares y tablas
y cielo y sobrecielo de damasco
carmesi con sus cortinas y
goarnimientos de lo mismo
y mas dos colchones de lana
y dos sabanas de lienço
y dos almohadas de pluma
y dos mantas de lana
y dos colchas de lana
y dos frezadas de lana
y dos cobertores de lana
y dos cobertores de lana
y dos cobertores



Beatriz bel

Vernegumdo se hizo Cabo de memoria, no
fue sabido y cierto q̃ Media de dho. Corregi-
miento vea contar las dadivas y cosas-
Vecinas q̃ fueren dadas para benefiçio
Vecino q̃ Media q̃ les q̃ el corregidor mande
se den q̃ para cierto q̃ se le Volviese todo
Cobrado q̃ se hallase estar en la q̃ vino fue
a dar memorial q̃ Rui Vazquez Vecino
de Cadiz Judigue la parte q̃ era q̃ viere
con los procuradores de Justicia en todo
Lo q̃ hizo para esto q̃ Media mostrando
Un encontenjente de Xpoual Gil y natu-
rales de dho Valle q̃ dixo q̃ Meandri
mismo le abia sido agraviado q̃ Meteyen-
do una viña q̃ parte en Vecindad de
Diego de Ojeda Vecino q̃ fue de dho
Miguel Lorenço y memorial q̃ Rui
Vazquez dio q̃ en este valle de Ojamil
Miguel Lorenço le abia sacado muchas cantidades
de Vuvas q̃ de dha viña y no
abia bastado lo susodho y Mas la distribuçion
q̃ hizo de los Vecinos de Vecindad
dho Miguel Lorenço no obedeçiendo todo
lo q̃ Media dho corregidor le mande
de agraviar mandando le Volver lo q̃ le
tenia Vsurpado en lo q̃ Mas Memorio de
los dhos Arrendatarios dho Miguel Lorenço
q̃ le Vaia de dha hazienda y lo q̃ le
dixo sobre q̃ pidio Justicia



miguel lorenco mj estaua Puesto El memorial
de la venta q̃ dicha es. E como dicho es
mando q̃ boluiesen lo proçesado sello y justicia
v. Luego en continente este dicho dia mes y año
suso dicho pareçio maria mjllanes mu-
ger de Xpoual martin difunto y dixo q̃
ella y su difunto marido tenjan vna vina de
arrobas, demosto q̃ mjguel lorenço las
abra dixo diziendo q̃ ella rrenta se
celebro delas heredades de ella y su difunto
q̃ ellas estan en este valle y estan sujetas a las
q̃ no pareçia antes q̃ dicha sentencia boluiesen lo
proçesado y justicia

v. Luego este dicho dia mes y año suso dicho y en con-
tinente pareçio catalina dixa muger
de martin mato difunto y dixo q̃
en este valle tenjan vna heredad
dicho vna heredad de tres pa-
ras y vina de
dos arrobas. demosto q̃ las heredad
primeras q̃ adquirieron antes q̃ se casasen
q̃ no sea de bienes. y lo q̃ se hubo
despues q̃ casaron q̃ dicha sentencia boluiesen lo
proçesado y justicia

v. Luego este dicho dia mes y año suso dicho y en con-
tinente pareçio en su mismo
alonso. asimes y su muger q̃ dixo
q̃ en luzinos tenjan vna heredad de
dichas pieças de paras y media poco mas
o menos y vna heredad de
tomada q̃ dixo q̃ pesa vna fanega poco mas
o menos q̃ no estando como no esta en

Memoria de lo q̃ se hizo en la dis-
tribuyon de los Bienes q̃ fueron
a los señores de
Lasarte. Señalo. se le dio vna
de 40. f. con pior sela mando boluer con
dicho señor. Justicia

En Hueca. En cõtinente este dho dia mes años sso
dhos. Juez. mandolena nauarra viuda
de Pedro de Arrieta vna de
Vinas en el de Xiarte a los dhos. De mes
ma pertenencia distribuyon q̃ se hizo
a los señores Vecinos herederos. Vecinos
mencionados por no estar en memoria de
mas q̃ dicha Viuda no se vendio. se
le vayan con lo proueydo. Justicia

Y. Asimismo. Domingo. Domingo. Vno dixo
tambien. q̃ tenia. Lazarte de Vecino
dicz y ocho
años mas menos.

Y. Domingo. Vno dixo q̃ tenia asimismo cantidad
de Vacas.

Y. Ramon Sorna. De treinta y cinco. Los dixo
tener en cantidad de Vacas. y de
Vecino deste valle. Con lo
dicho. distribu
yon q̃ se hizo. Vecinos. Domingo
co de Via Vecino. Vecino de
dho Vecinos
dho Vecino y Juez
dho. no se halla
dho cosa
dho mestauan en memoria q̃ se hizo
dho en el dho miguel Lorenzo
dho mandase
boluer
dho. y pide Justicia
dho todo
testigos. Juez
dho
dho
dho

En [illegible] Corregidor vista [illegible] de dicho
[illegible] dixo que aterta [illegible] y [illegible]
[illegible] contenidos. [illegible] memorial de
[illegible] de [illegible] Miguel Lorenco segun
[illegible] de [illegible] corregidor esta [illegible]
[illegible] donde se [illegible] y [illegible] la distribucion
[illegible] vecinos que [illegible] debia y debe de
[illegible] Miguel Lorenco. [illegible] de [illegible] y aber
[illegible] partes y lugares. [illegible] no debian tener
los [illegible] y [illegible] para [illegible] visto
[illegible] en todo y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

En [illegible] a [illegible] de Noviembre [illegible] año de [illegible] ante [illegible] escribano y testigos [illegible] escribio. [illegible] Miguel Lorenco [illegible] [illegible] fue dado [illegible] y [illegible] y [illegible] y los [illegible] dixo [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] Cobdo Gonçalez Gonçalez [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado de Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado [illegible] Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado [illegible] Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado [illegible] Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado [illegible] Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

[illegible] Diego Lopez Cornado [illegible] Cuenca [illegible] Alcalde [illegible]
[illegible] Juez Comisario [illegible] Cuenca [illegible] Pleito [illegible]
[illegible] Cuenta [illegible] Cuenca [illegible] Vezinos [illegible]
[illegible] Cuenca [illegible] Partes [illegible]

+

15 S

+ Dem[a]s alen[a]s naue Xa[s] se allaron sacadas se beynte
ytres S[eñ]os. de q[ue] dixe mi[gue]l Lorenco a versacado
[illegible] tantos. de arte se [illegible] chicos y grandes se
halla q[ue] ello q[ue] dexa[n] fu[e] sacado.

+ De Domingo Vno. se hallaron a versacado y dezyo[cho]
Dauas.

+ De domingo [illegible] se allaron Veynte
y [illegible] de Vers-
so os. de Dauesno a Verse sacado Vlantas
y dixo mi[gue]l Lorenco confesso a Verlamandado
sacar

+ De domingo [illegible] se hallaron a Verse sacado
dies. dezyocho Dauas.

+ De S. Caman[illegible] Ser[vi]o de romas Dauas se allaron
con setenta y seis. Dauas sacadas. sinotry-
ciene Conesto Vuesta Clemencia de
tesada la vna tonela, etry se allo serdeuin
Za sacada la vna Decia, etria

+ todas las Dauas dezyocho Dauas. Dixo
mi[gue]l Lorenco dixe. a versacado Dauas
Ostras Vlantas y Reduzir Vlaga Sruebal
Blanco siendo testigos. Re. reberendo pa-
dre fray. de casarrubias y Sacristan mirez. y fray
Lorenco etodos los q[ue] se como dicho es firmo de
su nombre yo S. corregidor Lorenco de arroyo
Ante mi Thom de herrera escriuano [illegible]

+ Vista Dare yo Fr. bisorrey Pa-
dre y Prouincial de la horden de Sant
Fransisco de la Vniuersidad
Fundado en Mexico [illegible]

Ciudad de Los Reyes fue de [illegible] de mill
y seiscientos y setenta y nueve años en la
dicha ciudad y tribunal de los siguientes

Estas rentas se hubieron de rematar en
pregón de cada una de ellas en almoneda
y candela en la forma siguiente

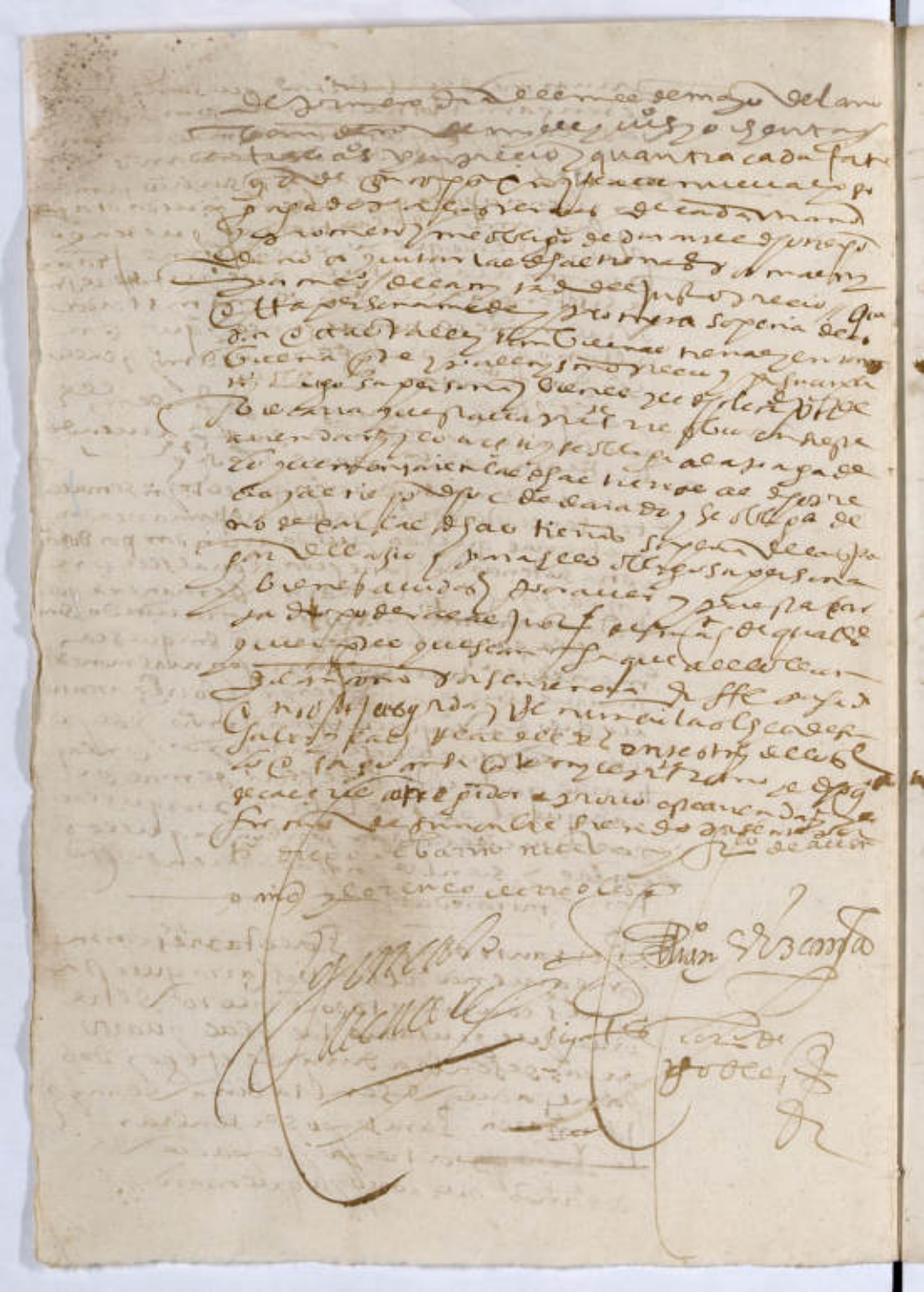
Alcabala de la venta de la plaza y tienda
de la carnicería y pescadería y tienda de
pescado fresco y salado y de la tienda de
fruta y de la tienda de aceite y vinagre
y de la tienda de velas y de la tienda de
jabón y de la tienda de cal y de la tienda
de sebo y de la tienda de cebada y de la
tienda de paja y de la tienda de leña y de
la tienda de carbón y de la tienda de
ollas y de la tienda de loza y de la tienda
de vidrio y de la tienda de cuchillos y de
la tienda de cordobanes y de la tienda de
zapatos y de la tienda de sombreros y de
la tienda de mercería y de la tienda de
lienzos y de la tienda de lana y de la
tienda de seda y de la tienda de oro y de
la tienda de plata y de la tienda de
hierro y de la tienda de acero y de la
tienda de estaño y de la tienda de
plomo y de la tienda de cobre y de la
tienda de latón y de la tienda de
bronce y de la tienda de [illegible]

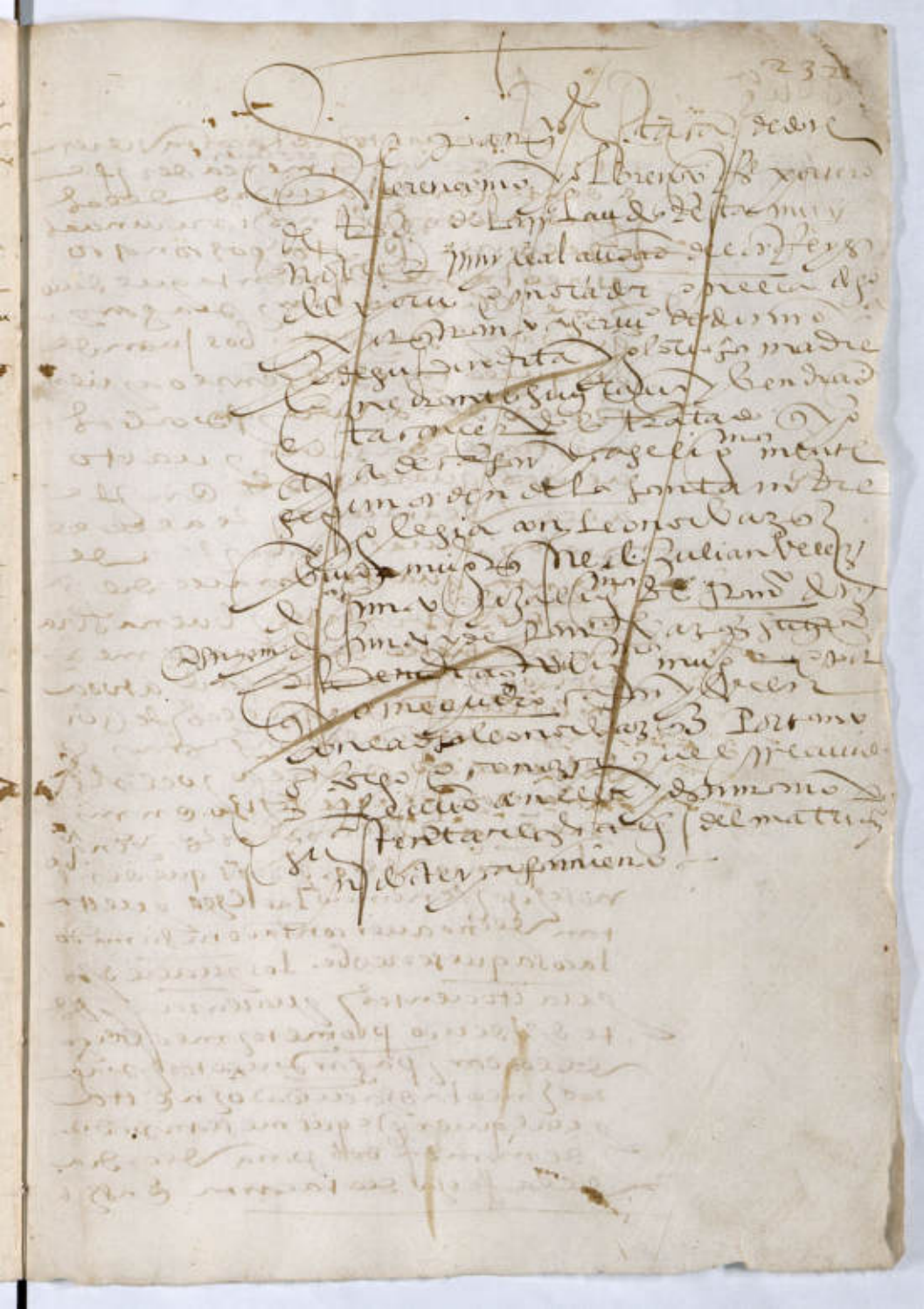
Alcabala de la venta de los esclavos
negros y negras y mulatos y mulatas
y de los indios y indias que se
venden en esta ciudad y en su
tribunal y en su distrito y en
su jurisdicción y en su término
y en su partido y en su
comarca y en su contorno y en
su alrededor y en su vecindad
y en su cercanía y en su
proximidad y en su inmediación
y en su adyacencia y en su
colindancia y en su confinidad
y en su limítrofe y en su
fronterizo y en su lindero y en
su mojón y en su hito y en su
señal y en su marca y en su
nota y en su signo y en su
figura y en su imagen y en su
retrato y en su semejanza y en
su parecido y en su similitud
y en su analogía y en su
correspondencia y en su
relación y en su proporción y
en su medida y en su peso y
en su cuenta y en su número
y en su cantidad y en su
calidad y en su especie y en
su género y en su clase y en
su orden y en su grado y en
su categoría y en su dignidad
y en su oficio y en su
ministerio y en su cargo y en
su empleo y en su ocupación
y en su trabajo y en su
faena y en su labor y en su
obra y en su producto y en
su fruto y en su ganancia y
en su provecho y en su
utilidad y en su beneficio y
en su interés y en su renta
y en su tributo y en su
pecho y en su carga y en su
gravamen y en su servidumbre
y en su esclavitud y en su
cautiverio y en su prisión y
en su cárcel y en su grillete
y en su cadena y en su
hierro y en su [illegible]

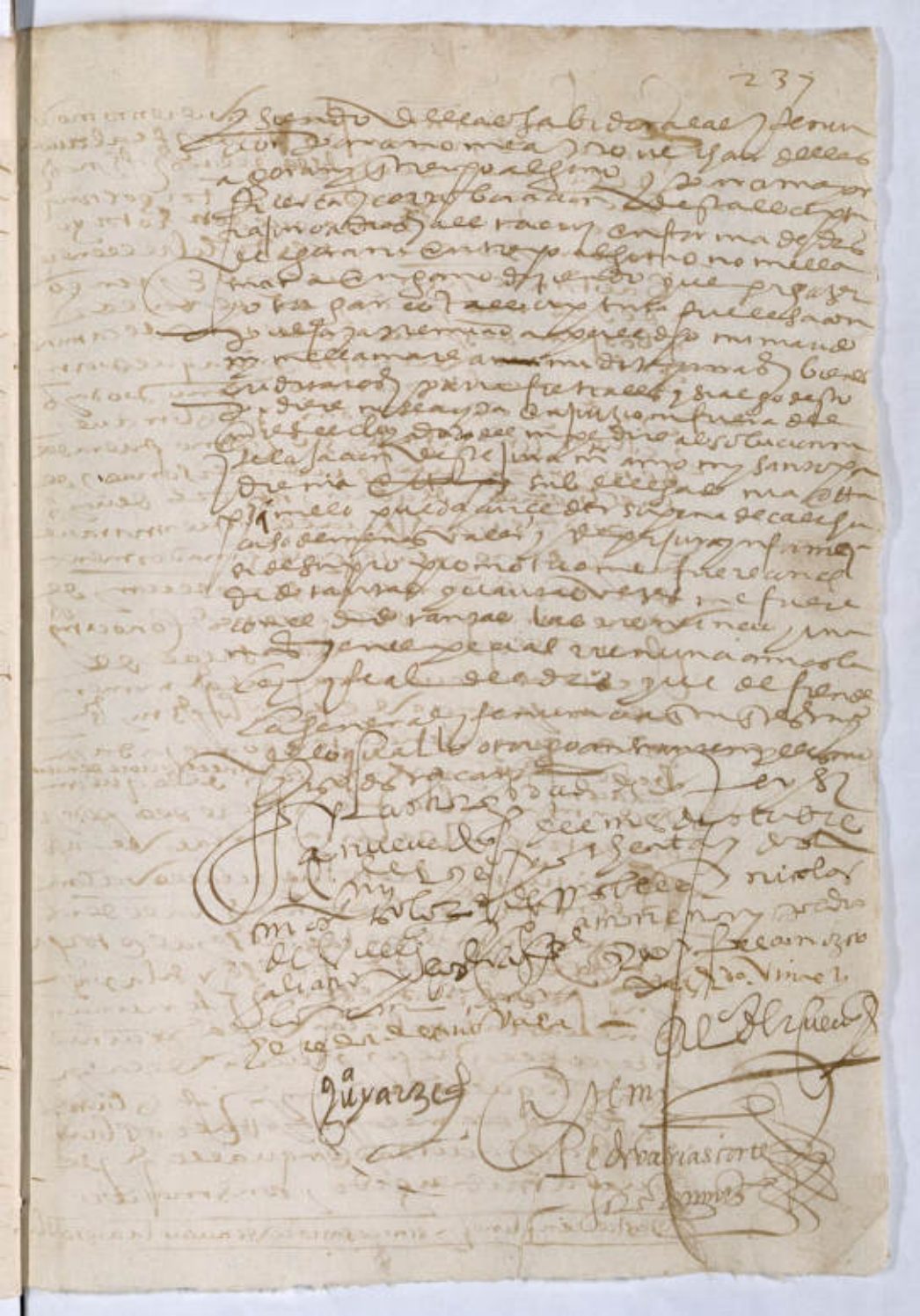
en estas casas de Briesca mas de Pregonar. y mandar y hazer pregonar en dicho termino en dicha Villa y otras partes. de costumbre. las dos tuertas. y fianças. de las cosas. dannos. y daños. que hizieren. y hallaren. y hallaren. y halla

En la ciudad de Granada a veinte días del mes de
Diciembre de mil y quinientos y cincuenta y cinco años ante los muy
magníficos señores Licenciado Juan Vázquez de Molina, del Consejo de
su Majestad y su Secretario de Estado y Licenciado Juan Gaytán, Alcalde
de Corte de su Majestad en su Real Audiencia y Chancillería que en esta
ciudad reside, por virtud de la Real Provisión de su Majestad de que
adelante se hará mención, estando en audiencia pública, Pedro de
Alcocer, procurador de causas en nombre de Juan Ruiz de Alcocer, vecino
de la villa de Alcalá la Real, presentó una petición en que dijo que
por cuanto el dicho Juan Ruiz de Alcocer, su parte, tenía en la dicha
villa de Alcalá la Real un oficio de escribanía de número que había
vacado por muerte de Juan Ruiz de Alcocer, su padre, y que para
usar y ejercer el dicho oficio era necesario que su Majestad le hiciese
merced de mandar dar su Real Provisión para ello, y que para
alcanzarla había hecho ciertos servicios a su Majestad, y que
para que se le pudiese dar la dicha Provisión era necesario que
primeramente diese fianzas de catorce mil y quinientos ducados
de principal, que es la cantidad en que montan los derechos de
los dichos oficios, y que para dar las dichas fianzas era necesario
que se le diese término y espera para ello, y que para que se le
pudiese dar la dicha Provisión era necesario que primeramente
diese fianzas de catorce mil y quinientos ducados de principal,
que es la cantidad en que montan los derechos de los dichos oficios,
y que para dar las dichas fianzas era necesario que se le diese
término y espera para ello, y que para que se le pudiese dar la
dicha Provisión era necesario que primeramente diese fianzas
de catorce mil y quinientos ducados de principal, que es la
cantidad en que montan los derechos de los dichos oficios, y que
para dar las dichas fianzas era necesario que se le diese término
y espera para ello, y que para que se le pudiese dar la dicha
Provisión era necesario que primeramente diese fianzas de
catorce mil y quinientos ducados de principal, que es la cantidad
en que montan los derechos de los dichos oficios, y que para dar
las dichas fianzas era necesario que se le diese término y espera
para ello, y que para que se le pudiese dar la dicha Provisión
era necesario que primeramente diese fianzas de catorce mil y
quinientos ducados de principal, que es la cantidad en que
montan los derechos de los dichos oficios, y que para dar las

En la ciudad de [illegible] a veynte
dias del mes de setiembre de mill
y quinientos y [illegible] años ante el señor
alcalde ordinario de su magestad y
rivera alcalde ordinario en la dicha
ciudad parecio presente bartolome garcia mes
tizo y dixo que el ha concertado para asen
con diego ysamoso carpintero y le
servir en el dicho oficio de carpintero
y le an de dar de casa
de la cantidad en que se an
de dar cada mes y le an de dar
de comer casa
cama y curarle estando enfermo
y le an de dar al cabo de un año
ha de dar un vestido de sayo
de xerga y un sombrero
de fieltro y unos zapatos
dos camisas y un jubon y un sombrero
y las herramientas que se gastaren
en la obra todo a costa del dicho diego
y el dicho bartolome garcia
se ha de obligar
de servir y no se ausentar so pena
de que en todo el tiempo que se ausentare
no le an de pagar
y para ello obligo su
persona y bienes y el dicho diego
ysamoso que presente estava dixo
que el dicho bartolome garcia se obligue
de servir y le dara
todo lo que pudiere ganar

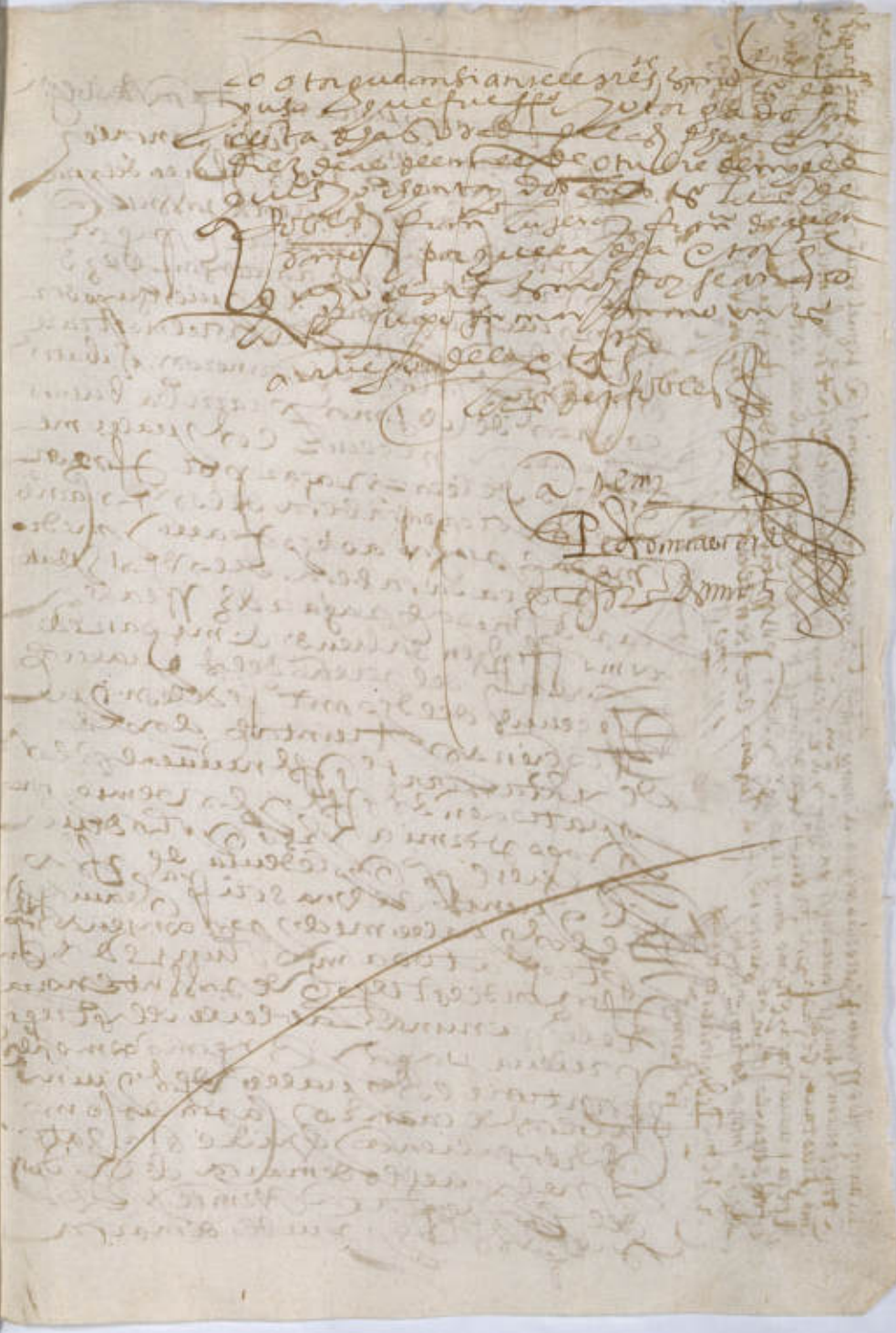


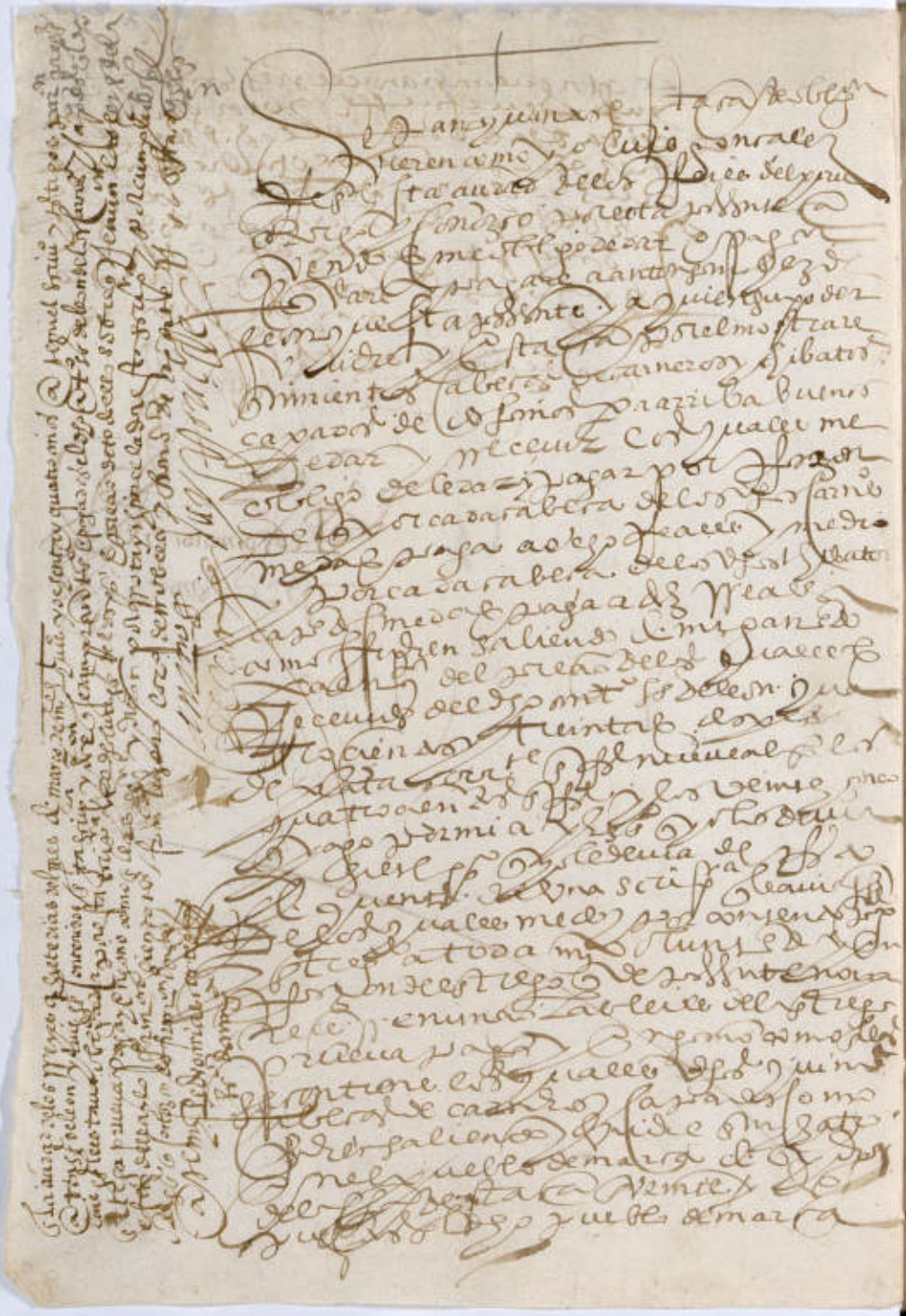


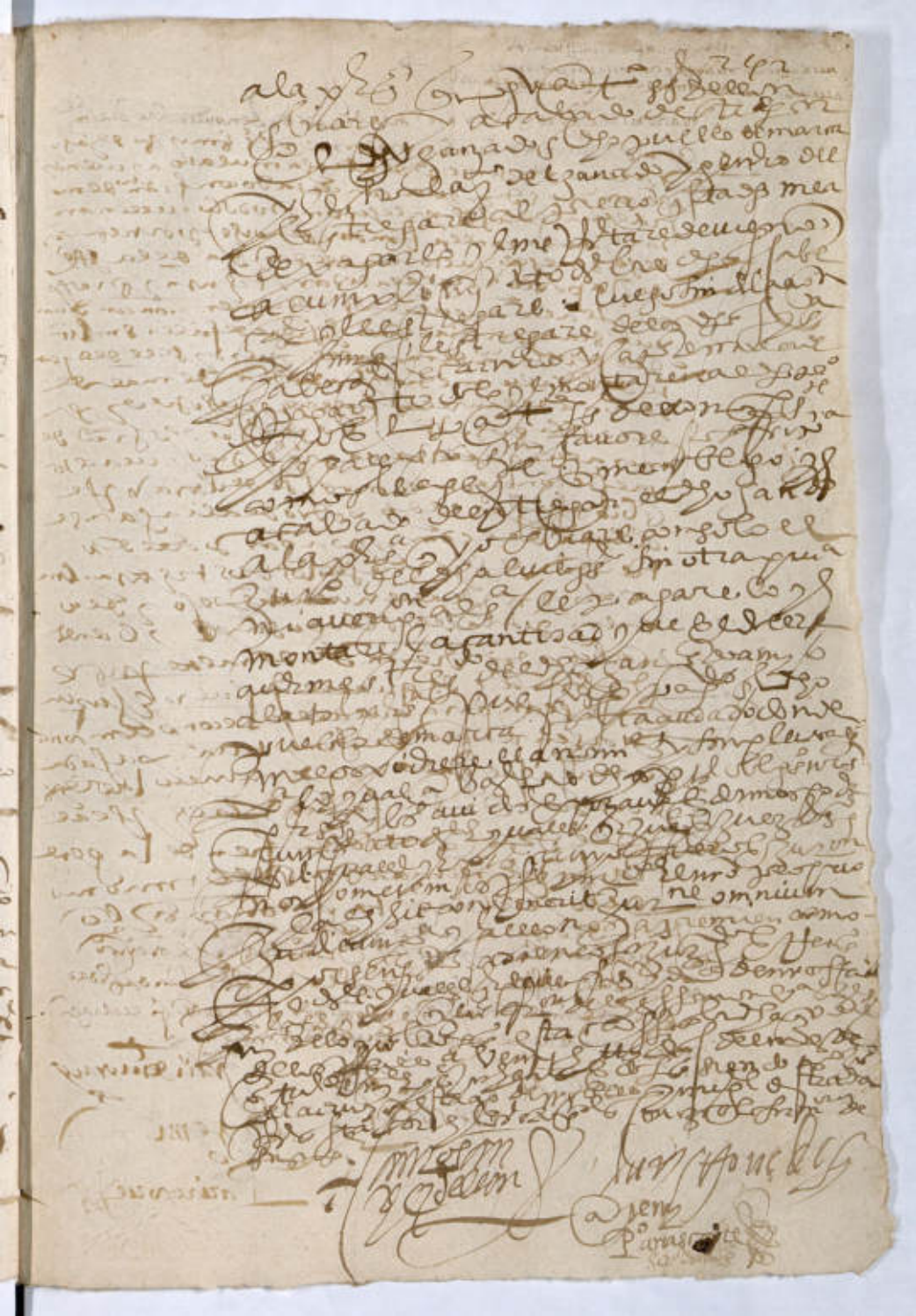


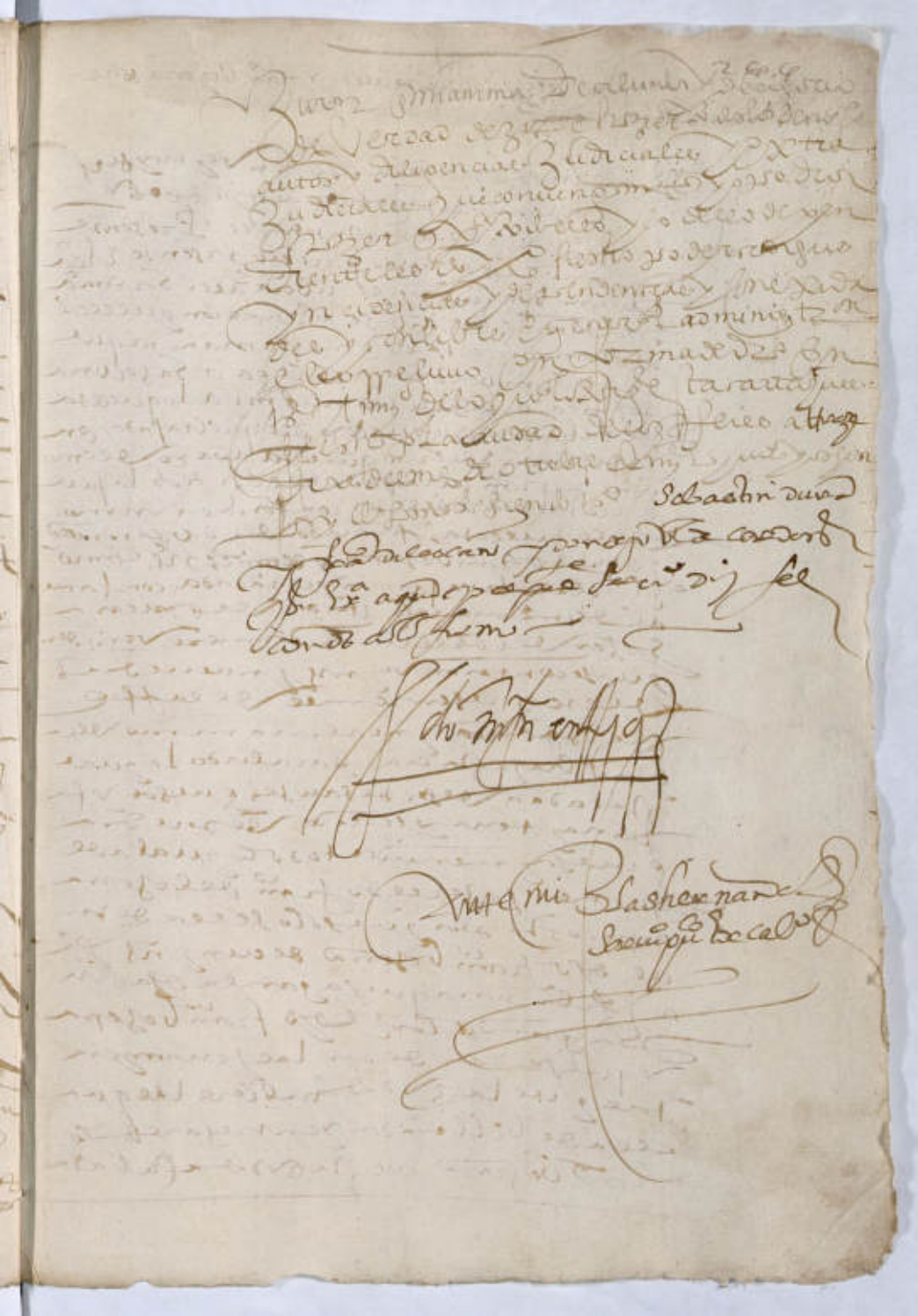
poder

240









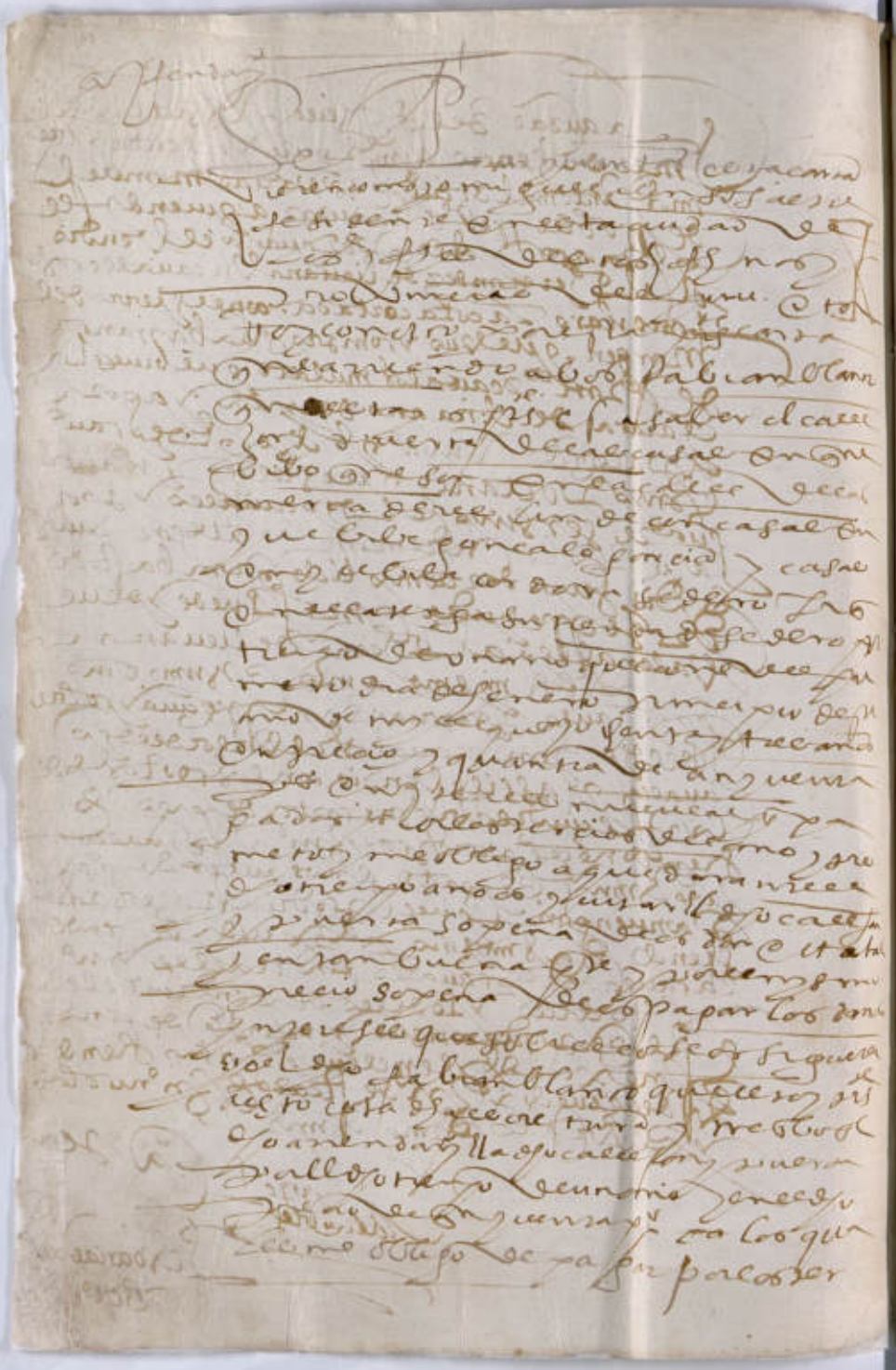
tes q̃ quedan y pertenecieren q̃ q̃
conforme a estas reales ordenanças
Cedulas y provisiones q̃ sobre esto hablan
y las costas y pastos q̃ en ello se hizieren
lo que restante q̃ quedare se departa
de por mitad y la una parte se entregue
en dho Xpoual Licapan y la otra parte
con sus bienes. para ella y para sus
herederos y sucesores. para siempre jamas
con apercibimiento q̃ si uno contra el otro
y la otra parte mitad a dhos herederos y
sucesores. de
Cadoyo y pedroloes de castilla entre
los quales se departa igual mente
tanto el uno como el otro y dho Xpoual
Licapan q̃ presente esta dixo que
aceptaua y acepto q̃ en su favor es q̃
dicho y dho de suso y en razon de
todo y por todo como en el se contiene
y declara condiciones q̃ en el se hazen
mencion. las dhas partes
ras. se soltaran. o en manera alguna no se
pueda. ni pueda cosa de baca. ni pasto y costas que
en ello. se hizieren. lo. tiende a partes dhos
Cadoyo y pedroloes. de castilla de por
mitad. sin que dho. Xpoual. ni sea. ni que
de. obligado. a pagar cosa. de q̃ en ello
a dho lo cumplieren todos tres. como dho. es. y
obligaron sus bienes muebles. y rayzes
abidos por aber y dieron poder cumplido
a todos q̃ de sus causas y razones

Carta de venta
a Juan de Morales

Vn negro de berbesi
25 años. por 450 pesos
de oro

1

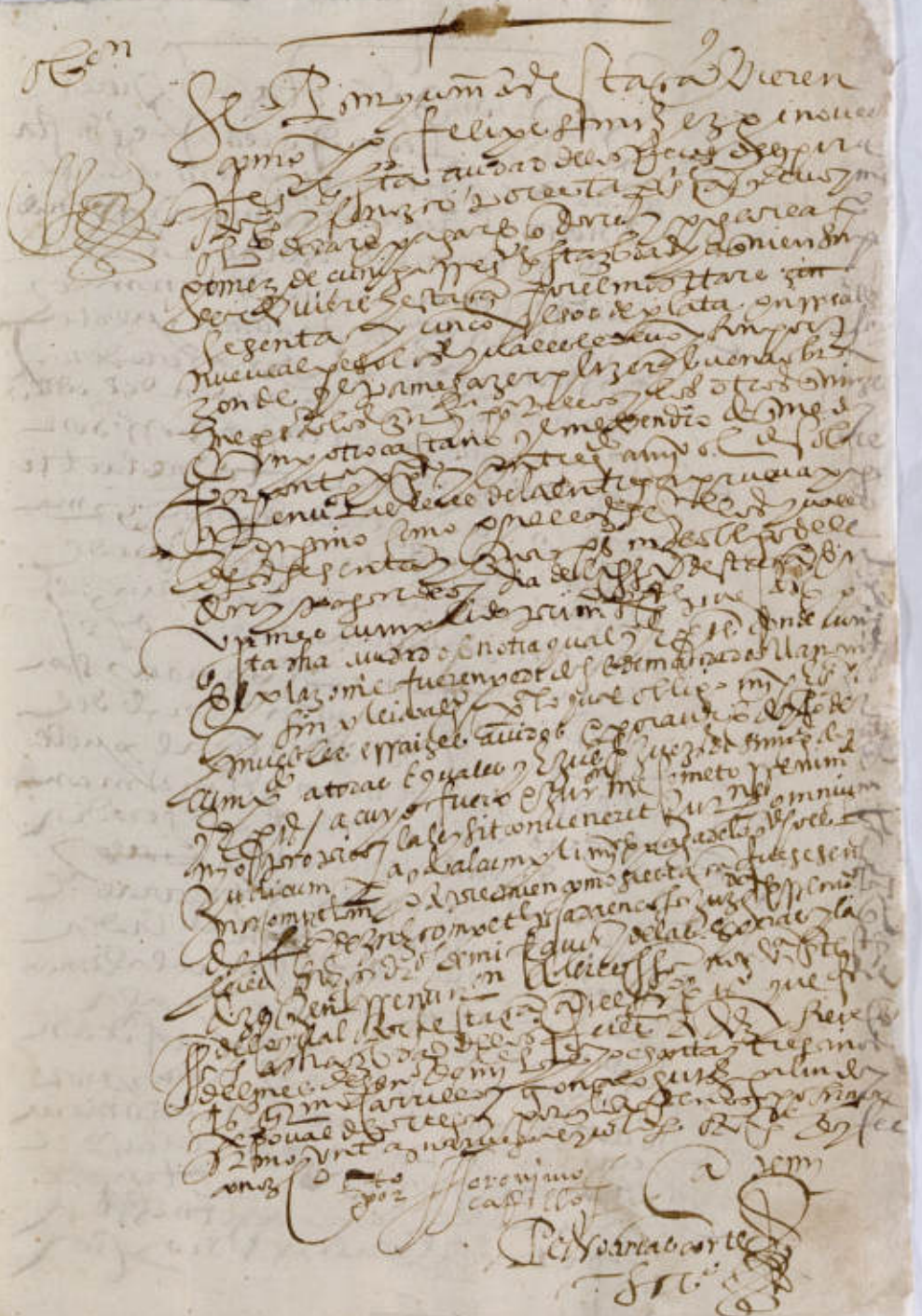
Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Simon de Vergara vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas por mi y por mis herederos y subcesores a vos Juan de Morales vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca que estays presente un esclavo mio negro de nacion berbesi de hedad de veinte y cinco años poco mas o menos el qual vendo por esclavo de buena salud sin tacha ni vicio ni enfermedad ni mal de corazon ni gota coral ni otra enfermedad ninguna antigua ni de mucho tiempo ni contagiosa ni vergonçosa ni de otra calidad ninguna que sea o ser pueda antes es sano y bueno para todo servicio de hombre y para mas seguridad de la dicha venta yo el dicho Simon de Vergara prometo y me obligo de dar y entregar al dicho Juan de Morales el dicho esclavo dentro de quatro dias primeros siguientes que corran desde hoy dia de la fecha de esta carta en adelante y se los entregare en la dicha collacion de Sancta Maria la Blanca donde al presente estamos

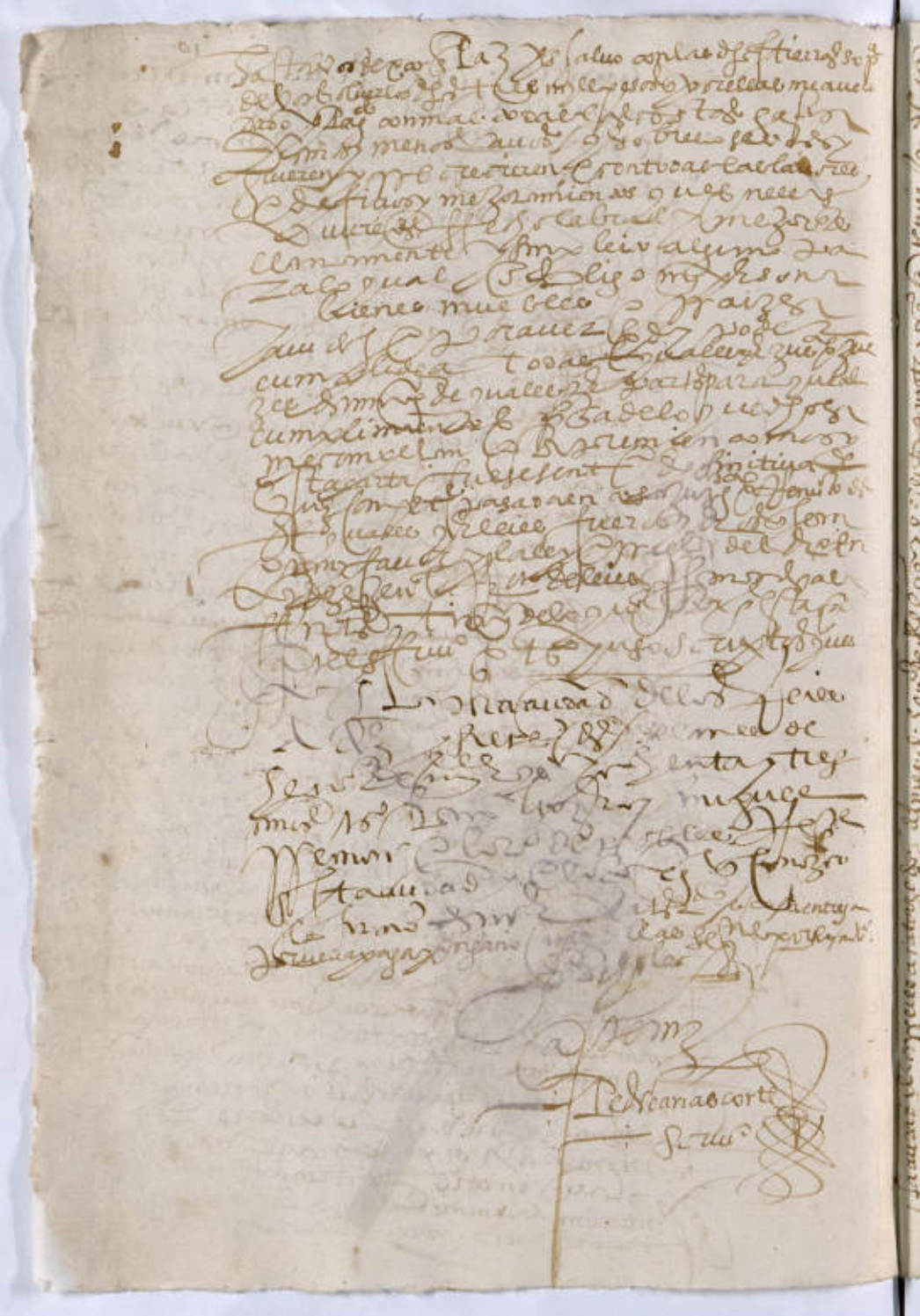


Sepan quantos esta carta vieren como yo Ordaz
Berrocales residente en esta ciudad de Reyes destos
reynos y provincias del Piru por la gracia de dios
y de esta presente carta que en todo mi poder cumplido
bastante segund e como mejor e mas cumplidamente
puede e debe ser dado otorgo e conozco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre llenero bastante
segund e como mejor e mas cumplidamente puede e debe ser dado
segund de derecho mas puede e debe valer a vos
el muy magnifico señor Francisco de Chaves alcalde
ordinario en esta dicha ciudad de los Reyes por su
magestad e su teniente general en estos reynos
e provincias del Piru e a vos el muy magnifico señor
Diego de Agüero alcalde ordinario en esta dicha ciudad
por su magestad e a cada uno de vos in solidum
especialmente para que por mi e en mi nombre
e como yo mismo parezcais ante su magestad
e ante los señores de su muy alto consejo de las
Indias e ante el muy magnifico señor Licenciado
Gasca presidente en la Real audiencia e chancilleria
que reside en la villa de Valladolid e ante los
señores presidente e oidores de la dicha audiencia
e ante cualesquier otros jueces e justicias
de cualesquier ciudades villas e lugares destos
reynos e provincias del Piru e ante cada uno
de ellos e ante cualesquier escribanos de
cualesquier audiencias e chancillerias destos
reynos e provincias del Piru e ante cualesquier
escribanos de cualesquier ciudades villas e lugares
destos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero Cotado vezino desta villa de Logroño otorgo e conozco que vendo e doy en venta real para agora e para siempre jamas a vos Juan Cabrera que sodes presente para vos e para quien vos lo quisiere dar e vender e para vuestros herederos e sucesores e para aquellos que de vos e de ellos hovieren derecho o razon de lo aver e lo demandar por qualquier manera que sea o pueda ser un solar de casas que yo he en esta villa de Logroño en la collacion de Sancta Maria la Redonda que es en la calle que va desde la casa de Juan Ruiz de Ayala fasta la casa de Juan Ruiz de Ayala el Mozo

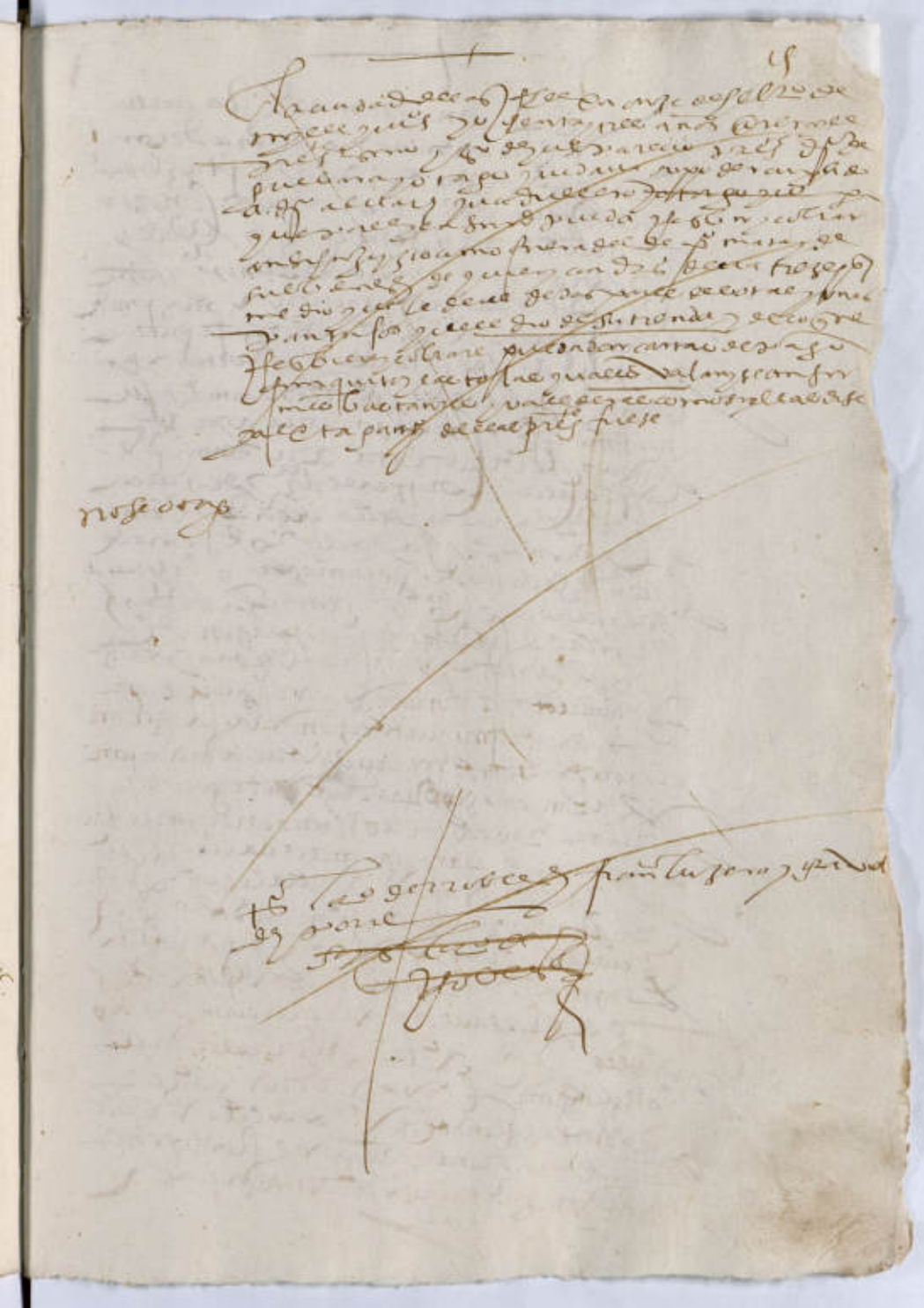
[illegible]

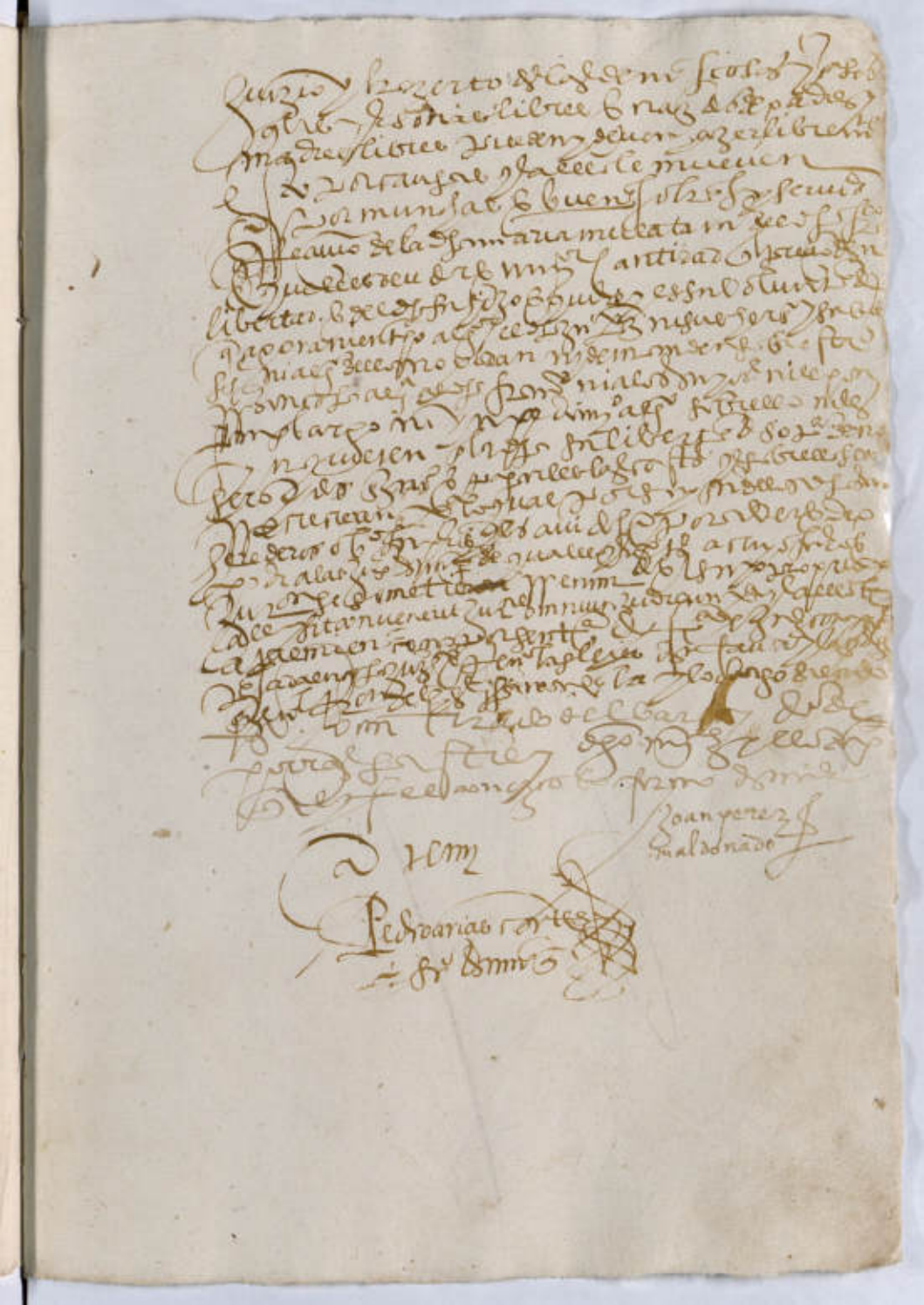




En la ciudad de los Reyes a [illegible] de los meses de [illegible] de mil y quinientos y sesenta y tres años en presencia de mí el escribano y testigos abajo escritos parecio presente el señor [illegible] y dijo que por cuanto por parte de su señoría le fue pedido y requerido que le diese y entregase la fortaleza de la ciudad de los Reyes con la artillería municiones y pertrechos que en ella hay y que para ello le diese poder cumplido para que en nombre de su señoría pudiese tomar y recibir la dicha fortaleza y artillería municiones y pertrechos que en ella hay y para que pudiese nombrar alcaide y capitán y soldados que la tuviesen en guarda y defensa y para que pudiese hacer todo lo demás que en el dicho caso fuese necesario y conveniente y que su señoría le daría por bien hecho y otorgado todo lo que en el dicho caso hiciese y otorgase

Ynstrucción
de Segovia

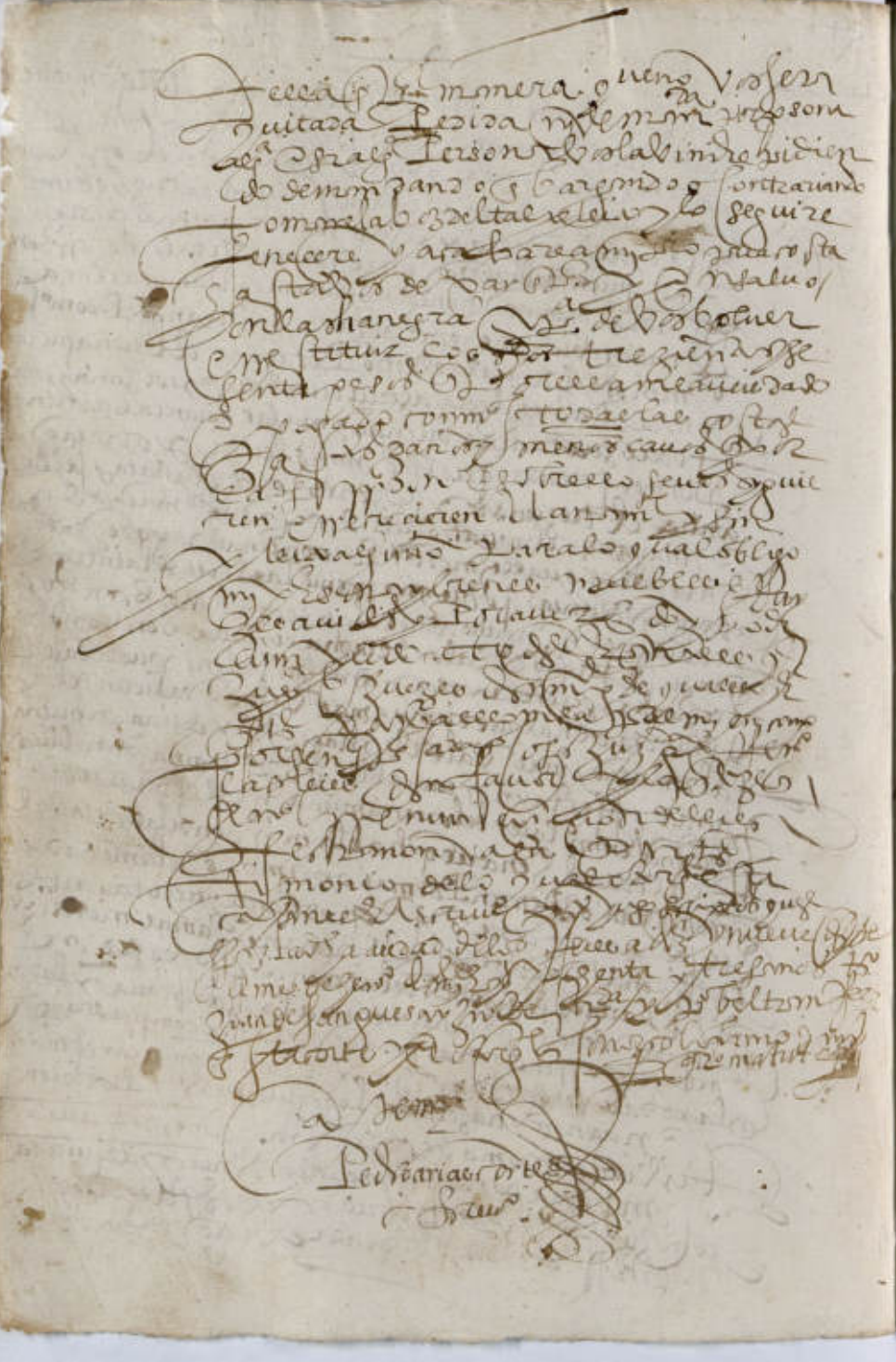


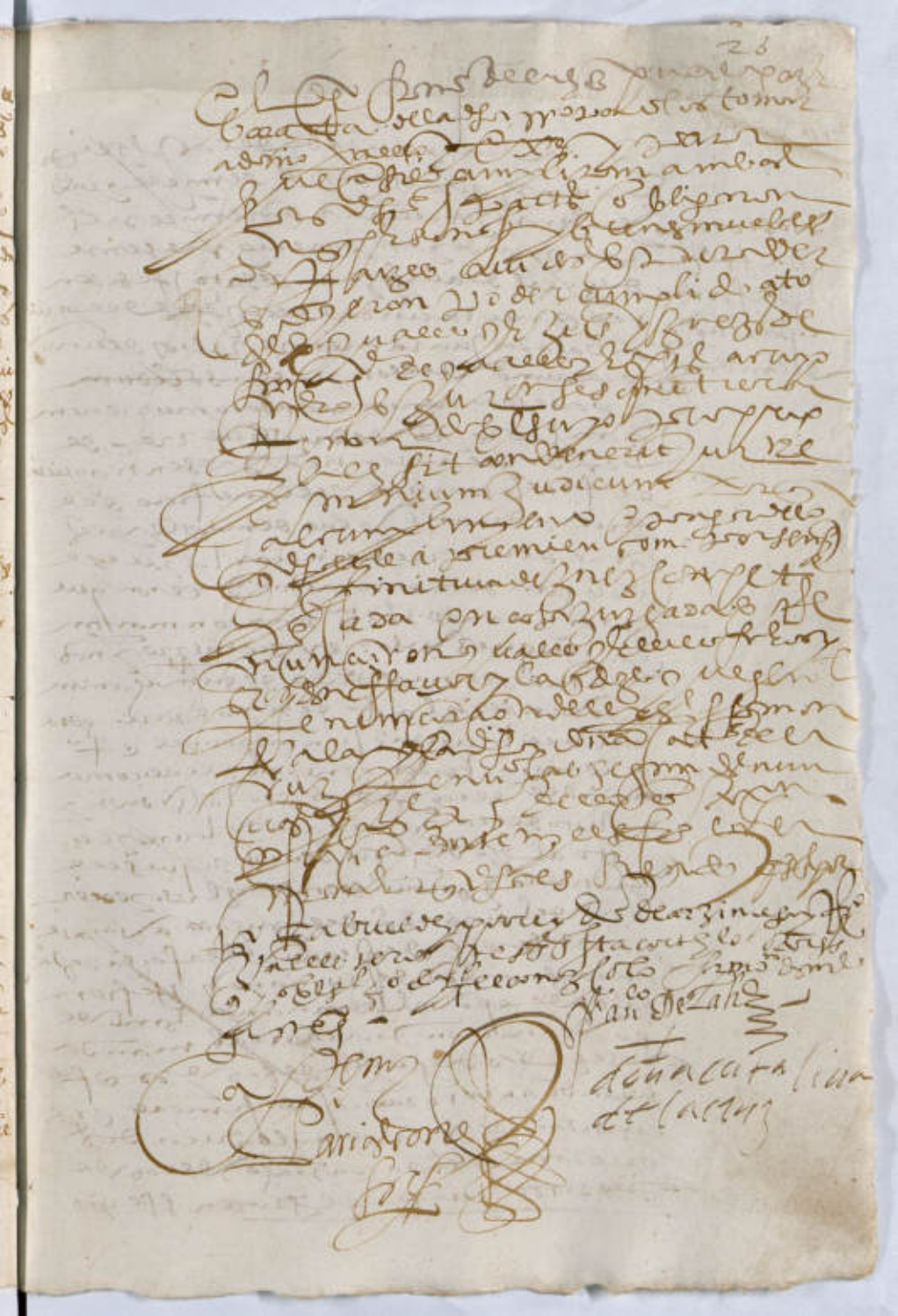


Y demos y hemos dado y subcedido
y por la presente damos y hemos dado
y tenemos y hemos por bien que vos
el dicho Juan Ortiz de Zarate
y vuestros herederos y sucesores
y quien vuestro poder hubiere
y vuestros herederos y sucesores
y quien vuestro poder hubiere
para siempre jamás
puedan tener y poseer
y gozar y arrendar y cambiar y trocar
y enajenar y dar y donar
y hacer de ello y en ello
todo lo que quisieren como
cosa suya propia libre y quita
y por nos ni por otra persona
alguna ni algunas
en vuestro nombre
ni en el de vuestros herederos
y sucesores
ni en el de quien vuestro poder hubiere
no les sea puesto
ni vedado ni contradicho
en tiempo alguno
ni por alguna manera
ni razón que sea
ni por ninguna causa
ni razón que para ello
pueda ser dada
ni alegada
ni pedida
ni demandada
ni opuesta
ni recibida
ni admitida
en juicio ni fuera de juicio
ni en otra manera alguna
ni por ninguna
ni por algunas
ni por todas las causas
ni razones

Vnps quattoromnes seca ssastasa
corteenx cr ssecalle nuevalsrcso
Junios sabrasaya conmaselcenso cre
Sacreealdia serquerémos seamsolla
vados los dchos y suadmos nostrados
y sumontre acostomados sobir
lo sesgidos que sema subres quitos
seabre sscensos y tributo y que sem sos
cibres sseaencasalas sde sacamos
aserne yeerlanos y pormosrespo
sm cargam y pontra sesscenso
y poramos sser seeadmgseca co
rre y usseremos y pordentubicie
mos como deosmasrespo ainsy
corstrada pormos prestos dnéros
y pursuso y de strinlo como catalco
nes sesscucsstan seca sdsigh
a sseseen secartasesigo alaguar
dee sellsdedia los sdchos y suad
mos nostrados y nsu nombre nom
seremos de y alguno por y accenlo
sla paga sdecdchos y que sem
ey sonortas sde sdcatas yasenos
veerlanos comsdchos cran mies cre
ynjusiesemos sdesscenso ——

Y alg y dares sde sdchos dnéros y
y cadauna sdeeae. Nos los dchos
y 4º seyor nuestro donaca
talina mongue, Rue me
tenos nos obligamos de ca
yfiadar y cumplir y cadauy sorudo
omi y sdeeae zerca de mi deea y
secumplamen y nogr my very cu
trageeae ni ninguna sdeeae mi
alegaree sine my y sdchos y fiame
mos y nra my sirne y cumpremos una
cantidad my y Ue cadauno y dellos





Los depositos que entraren en poder
de Alonso de Aguilera de los bienes
de censos a su cargo o de que deuen
como constara por la data y
titulo que para ello se le dio sus
taoneen todo o en parte de
dello o de alguna hazienda
de que se aya de hacer ra
zon y cuenta por ante el
escriuano de la causa
y el escriuano de la causa
dello lo asiente en el libro
que para ello tuuiere
y de todo lo que
cobrare y pagare
y de otras
cosas

301

[illegible] en veynte y quatro de enero de
mill e quinientos e setenta y tres
años en jhesu presente como lo
uso y acostumbra se juntaron
en su ayuntamiento los
muy magcos señores Diego
de Saauedra y Alonso de Vlloa Regi-
dores desta ciudad de los
quales estando juntamente
con el muy magco señor
Antonio de Ribadeneyra
alcalde ordinario desta
dicha ciudad por su mag
por ante mi Gaspar de
Ortega escriuano de su
magd y del numero desta
dicha ciudad y testigos
yuso escriptos parecio
presente el muy magco
señor Gonçalo de Ribera
corregidor desta dicha
ciudad por su mag y
dixo que por quanto
su mag le mando
por su real prouision
que antes de que
vbiese de prosiguir
en el exercicio de
su corregimiento
hiziese pesquisa
general desta
ciudad y por
quanto para
hazer la dicha
pesquisa
conuiene
se junten
los dichos
señores
Regidores
y otras
personas
que
tengan
noticia
de los
delitos
que
se
hayan
cometido
en esta
ciudad
para
que
declaren
lo que
supieren
y
entiendan
en
ello
por
tanto
pedia
y
pidio
a
los
dichos
señores
Regidores
que
se
junten
y
hagan
ayuntamiento
para
el
dicho
efecto
y
los
dichos
señores
Regidores
dixeron
que
ellos
estan
prestos
de
hazer
lo
que
su
mag
les
manda
y
mando
y
para
ello
se
juntaran
en
su
ayuntamiento
y
lo
firmaron
de
sus
nombres
Diego
de
Saauedra
Alonso
de
Vlloa
Antonio
de
Ribadeneyra
Gaspar
de
Ortega
escriuano

de todos los de su bando que entraron
en su casa de Vallranca que fizieron
daños de trescientos a quinientos Dor
de auer como costa para esta
prouision, y titulo mesma a ellos
fecho dio la dicha Ciudad a
dos de diciembre de dicho año
fecha de tacara. Requerido
de Cpual mandamiento fue
cion dotro si dello a
dicha Ciudad mandado el dicho
diego gil sobre dicho, y dicho
y dicho todos los dichos testigos
y cada vno dellos por si dixeron
que vieron como dicho es
y que saben que todos los dichos
de retrito y todos y cada vno dellos
fueron presos en la dicha villa
y que vieron entrar en
poder de dicho diego gil dentro
y que saben que la dicha
prouision que mesma a ellos fue
dada de los dichos
y que saben que
contra el dicho diego gil fueron
y fue tomado
de treinta y dos
nada de manera que la dicha
sabiendo lo mismo que dicho
a pedimento de parte
y de cada vno
y que saben que
y que saben que

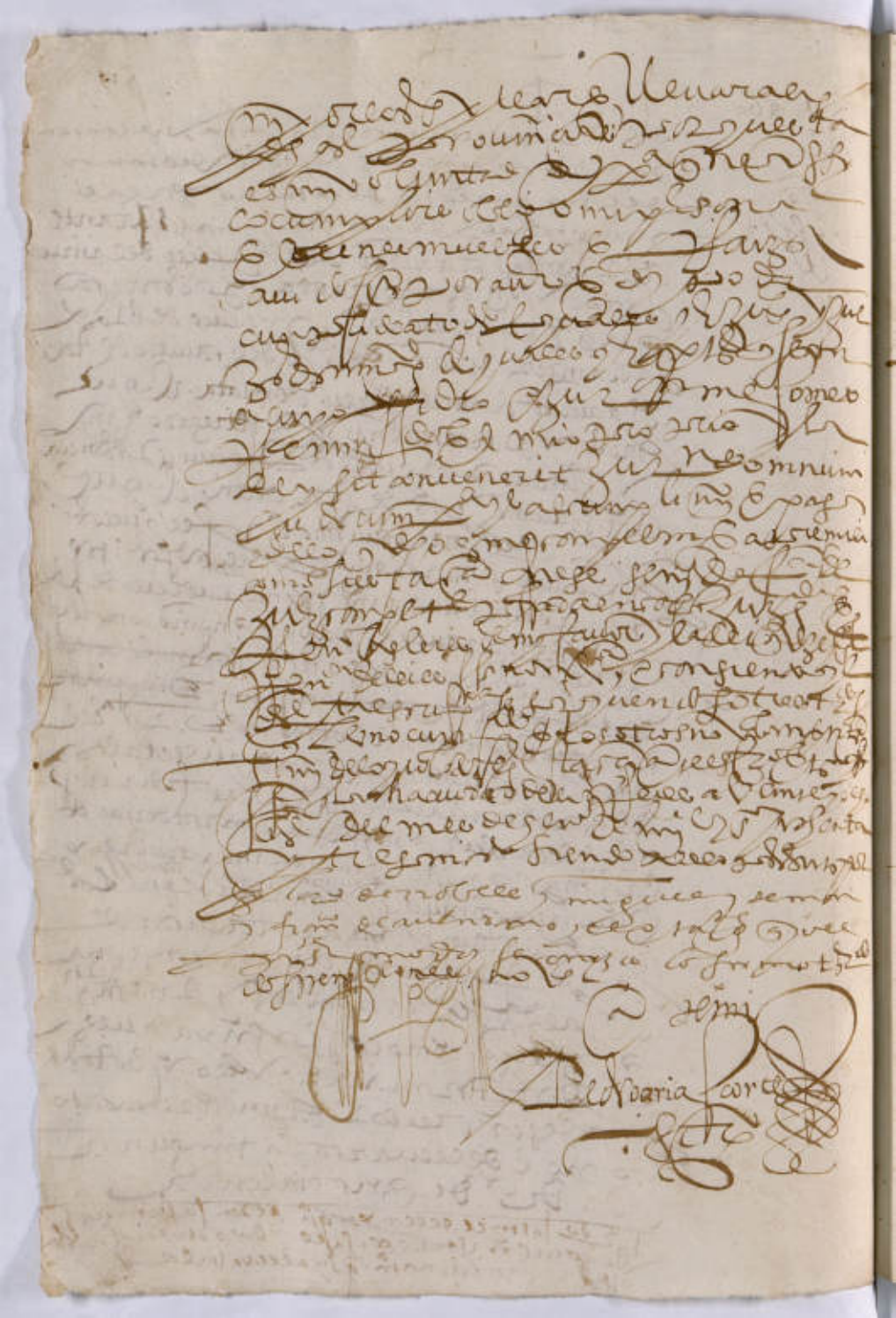
ffe

alc depo
-anal
-2-

La ciudad de los ffe en este año
de ochenta y seis que vale y cuenta [illegible]
años antes de este dicho mes de
[illegible] parecieron presentes diego
[illegible] y alc de blanco mer
cader vecinos desta ciudad en
bos ayuntamiento y en nombre
[illegible] y en nombre y como
[illegible] y en nombre de los
[illegible] y en nombre de los
[illegible] y en nombre de los

a q̃ nuestros ... sepades como sobre la ...
... y título que ... Rodrigo ... fue ...
... y recaudador ... de ... de ...
... de ... de ... y ...
... y ... por ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y

Ysc 860



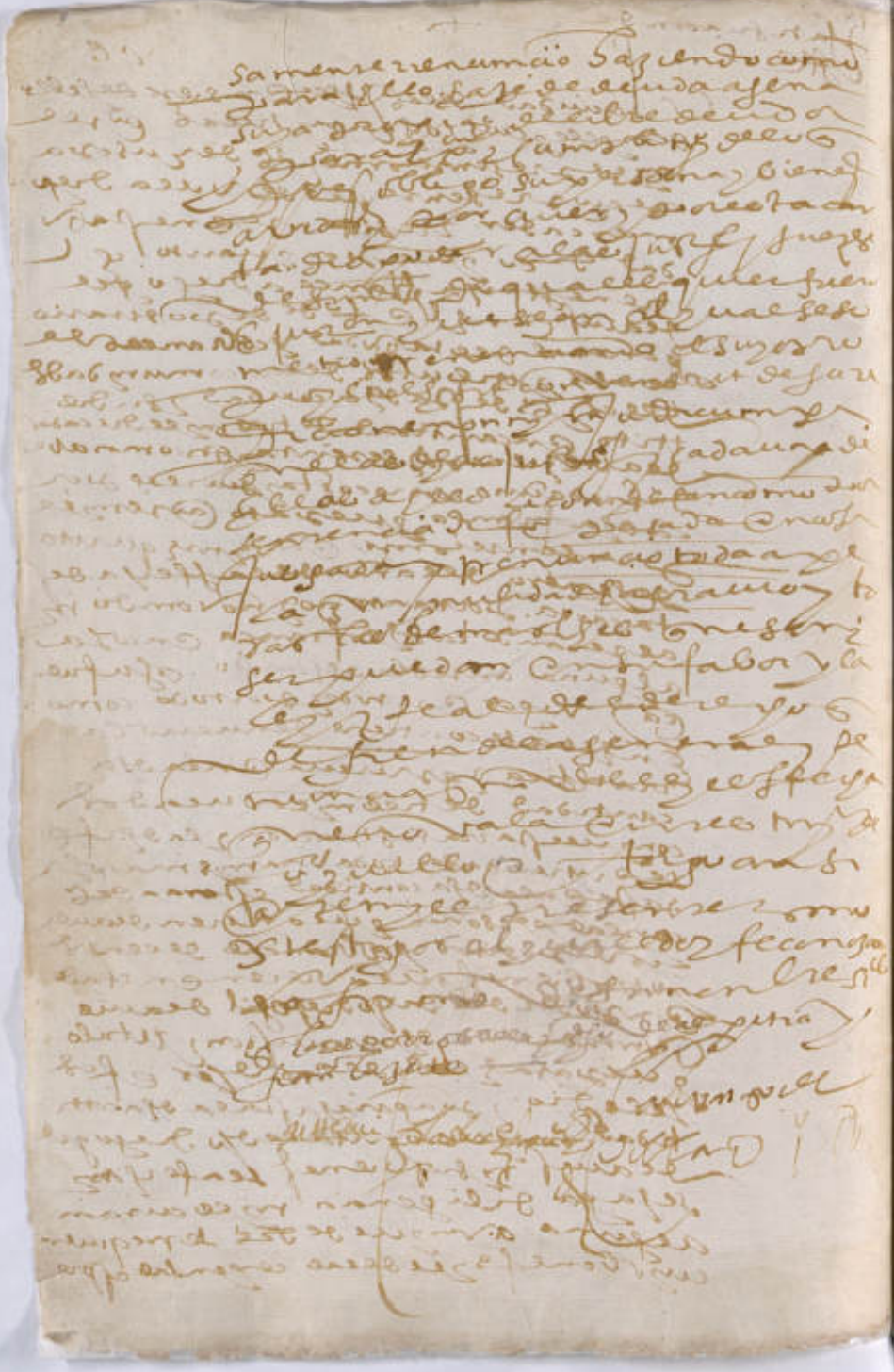
requiere a ellos. o qualq[ue]r dellos -
la firmeza deste. testimo
nio. lo firmaron de sus nombres.
testigos. q[ue] fueron presentes
a lo q[ue] dicho es. Y por q[ue] yo el
dicho escriuano no conozco
a los dichos otorgantes
ni a ninguno dellos. doy
fee q[ue] conozco a los dichos
testigos. q[ue] firmaron de sus
nombres en este registro
desta carta.

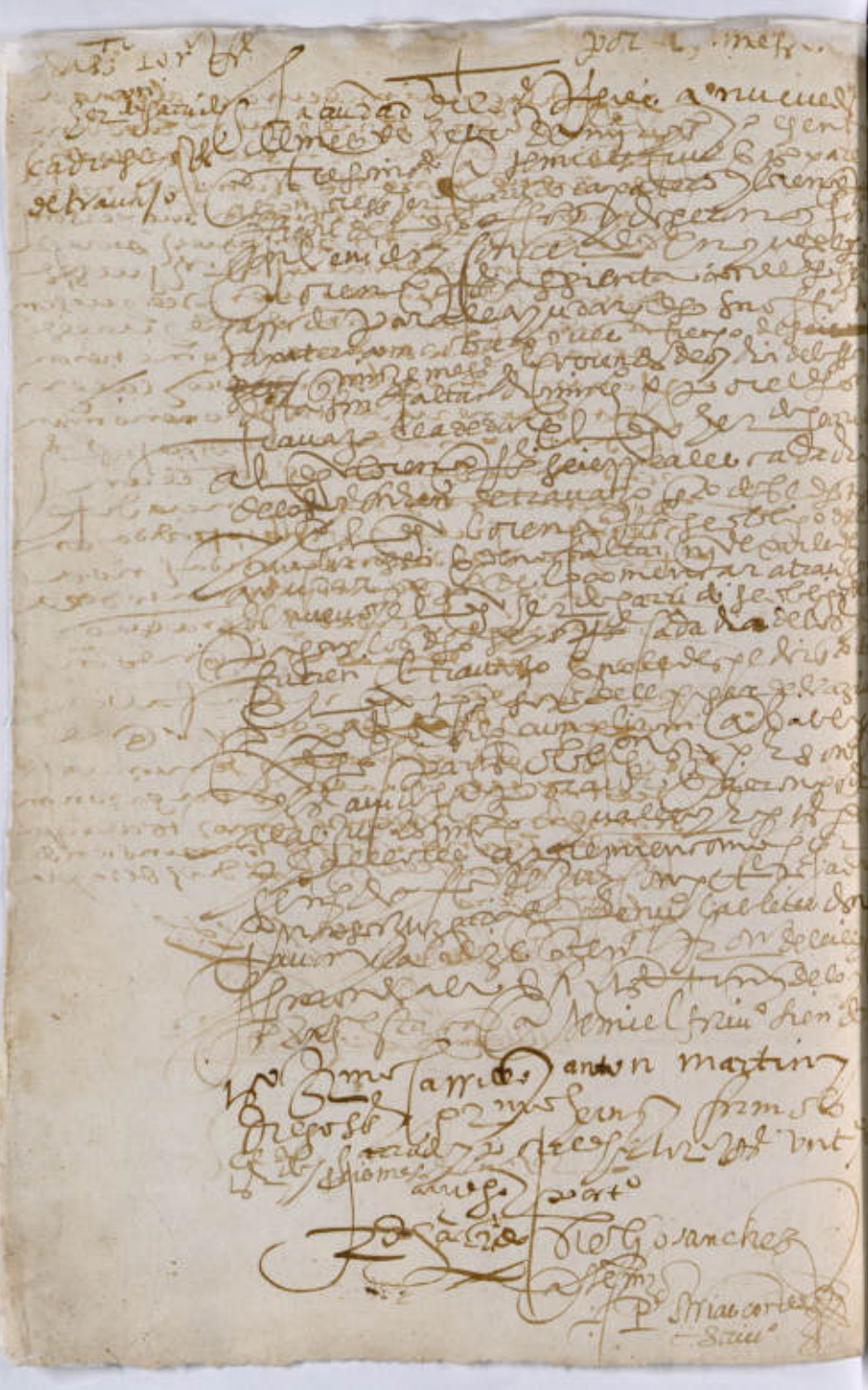
guales ol. Juezes. Ecclesiasticas y Seglares. @ todas y qualesquier personas demandas. Saber pedimos y requerimos citaciones protestaciones. Prisiones Ventas y remates Rebiones a tomar la ocasion. Recles. y Cacontinuar y contra dezir actas. Deffensas y responsabs. a todo lo contrario fuere dicho o alegado. Presentar testigos. Escripturas. y probanças y todo genero de prueba y Ver presentar Jurar y conocer los de contrario. y lo pedimos para abonar. Jueces y escribanos. Recusar y Jurar tachas. Excepciones y oras para tratar Recles Saber en mi anima y reales o de Juramento de dezir las. o tas. partes todo lo que sean conclusion pedir Rotur. sentencia. o sentencias interlocutorias como definitivas y Consentidas. y mas fauor consentir y de contrario. a pedir. Rogo y requiero todos instancias y grados y con facultad de poder de todo dicho. sostituir y un procurador. dos. o mas. con todas sus clausulas. no criminal. y los Revocar y poner otro en nuevo. en lugar que yo cumplido. bastimento de ser y yo al tengo por firme todo lo que. todos los. susodichos. consuegra sentencias y dependencias. y conlibre general administracion. y de verdad fize mesa y otorgue en Valladolid Veinte dos. dias. obligo mi persona bienes. auidos y por auer. y testimonio Rubrica otorgue la presente. Estando presente testigo y de vso la fuesse y otorgado. Estando dicho dia mes y año susodichos en la dicha Villa de Valladolid en la collacion de Santa Maria la Antigua en las casas de morada de Juan Martinez Alguaz y mi pue

Rey y Reyna con firmo Vesun
de Valquarez de Toledo de mj de mj de mj
cortes y fue Vesun

Vn mj del qual de poder y de
vsando de otorgo y conozco que de mj
carta en dicho otorgo todo mj poder
cumplido libre cenero bastante
quanto mejor y tenpo Vn mj de
vo de derecho se requiere y de mas
que de deue valer a fauor de dicha
y que para que por mj y
en mj nonbre y como propio mismo pueda
parezca ante sus Magestades
y alteza y ante qualesquier otros
juezes justicias que sean de estos
y qualesquier partes y lugares
y ante qualesquier personas
y en nonbre de los dichos
y hacienda de juan y quien y cada
vno de ellos y de cada vno de
ellos y en nonbre de la dicha
y de quien con derecho
y razon deuan y puedan
y en qualesquier cortes
y ante qualesquier
y cada vno de ellos

Y qualesq̃ y cada vn dellos ayan de mandar
hazer x̃pianos nezitimos q̃ aquellos
q̃ les tocare y pertenesçere cobrar
y rezebir las rentas
y derechos
y tomar la posesion dellos
y cada vno dellos
y otorgar
y conosçer
en nombre de su alteza
q̃ los arrendamientos
y otras





y sientençion se los uso do fuere nesçesario parezer en
uyzio por ays parezer y pares cars antes los muy poderosos se
nores presidentes y oydores de la rreal audiençia y antte to
as quales quier justiçias y jueses de su magestad e leçiasti
cas y seglares y antte ellas y quales quier dellas poner y
mandar hazer pedimientos requerimientos citaçiones
protestaçiones pruebas entregas y exeçuçiones bentas y
remates de bienes tomar la posesion dellos y la continu
ar y contra ellos o contra otras personas y responder sa todo quan
to de contrario fuere dicho o alegado presentar testigos escrip
tos y escripturas probanças y todo genero de prueba y pre
sentar jurar y conoçer los de contrario y lo por mi parte abo
nar jueses escribanos recusar y jurar las tales recusa
ciones y sobre ellas caxa quier que con bien y haz
er otros de nuevo hazer e mudar ni menos quales quier juramé
ntos y pedir las otras partes los hagan y los dichos fiziendo ellas
concluyr pedir y oyr sentençia o sentençias y interlocutorias
definitibas y las en mi favor consentir y dellas en contrario
apelar y los seguir en todas instançias y grados pedir tasaçion
de costas y las jurar y rrecebir y dellas dar cartas de pago y ha
zer todos los autos y diligençias judiçiales y estra judiçiales

quescan nesesauas ⁊q̄ yo hara y ha⁊ en poder
en̄o presente y con facultad q̄ es te poder lo poda y
sostituyr en vn procurador o dos o mas y los rebocar
y poner otros de nueuo q̄ a vos este poder porqua
n cumplido y bastante y oleten̄ to para los usos y todal
los oy ⁊ otorgo a bos [illegible] y a bu
estros sostitutos consus dependencias anexidades y dependencias
y con libre y general administracion y bos relieb
ra buestros sostitutos segun d̄ho ⁊ para aber por fir
me ⁊ en virtud de este poder hizieren̄des obligo mi perso
na y bienes— Y de estimonio de lo q̄ ual otorgue
esta carta [illegible] en la ciudad de [illegible]
[illegible] dias del mes de octubre
de mil [illegible] y de conocido doy fe— ⁊ lo firmo
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] vezinos y estantes en esta ciudad
[illegible]

Y se P[ar]a en quanto q[ue] hecha su pesquisa bieren
conuenga a su parte & mi pedimento no tengan ynconue-
niente. Y pido justicia y para ello &c. Testigos
Pedro de Ribera escriuano y Juan Ruiz de Ayala
y Juan Ruiz de Ayala alguazil.

Y luego yncontinente el dicho señor alcalde mayor
dixo que para la dicha pesquisa nombraua y nombro
por testigos a Pedro de Ribera escriuano y a Juan
Ruiz de Ayala y a Juan Ruiz de Ayala alguazil
de corte de su merced a los quales y a cada vno
de ellos en forma de derecho les tomo juramento
en forma de derecho por Dios nuestro señor y
por vna señal de cruz en que cada vno de ellos
puso su mano derecha y prometieron de hazer
bien y fielmente la dicha pesquisa y de dezir
verdad en todo lo que supieren y les fuere
preguntado y siendo preguntados por el tenor
del dicho pedimento dixeron que juran y
amen y lo firmaron de sus nombres.

Pedro de Ribera. Juan Ruiz de Ayala.
Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Y luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaua y mando que los dichos testigos
vayan a la dicha pesquisa y la hagan y
fenezcan dentro de quatro dias primeros
siguientes y que para ello se les den los
mandamientos necesarios y lo firmo.

Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Pedro de Ribera escriuano de su magestad
en esta ciudad de Mexico y Juan Ruiz de
Ayala y Juan Ruiz de Ayala alguazil de
corte de su merced testigos nombrados en
la pesquisa secreta que su merced del señor
alcalde mayor de esta ciudad manda hazer
sobre los delitos que se hallaren contra
Juan Perez de Arteaga vezino de esta ciudad
juramos en forma de derecho por Dios nuestro
señor y por vna señal de cruz en que cada
vno de nosotros puso su mano derecha de
hazer bien y fielmente la dicha pesquisa y
de dezir verdad en todo lo que supiere y
nos fuere preguntado y siendo preguntados
por el tenor del dicho pedimento diximos
que juramos y amen y lo firmamos de
nuestros nombres.

Pedro de Ribera. Juan Ruiz de Ayala.
Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Y luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaua y mando que los dichos testigos
vayan a la dicha pesquisa y la hagan y
fenezcan dentro de quatro dias primeros
siguientes y que para ello se les den los
mandamientos necesarios y lo firmo.

Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Pedro de Ribera escriuano de su magestad
en esta ciudad de Mexico y Juan Ruiz de
Ayala y Juan Ruiz de Ayala alguazil de
corte de su merced testigos nombrados en
la pesquisa secreta que su merced del señor
alcalde mayor de esta ciudad manda hazer
sobre los delitos que se hallaren contra
Juan Perez de Arteaga vezino de esta ciudad
juramos en forma de derecho por Dios nuestro
señor y por vna señal de cruz en que cada
vno de nosotros puso su mano derecha de
hazer bien y fielmente la dicha pesquisa y
de dezir verdad en todo lo que supiere y
nos fuere preguntado y siendo preguntados
por el tenor del dicho pedimento diximos
que juramos y amen y lo firmamos de
nuestros nombres.

Pedro de Ribera. Juan Ruiz de Ayala.
Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Y luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaua y mando que los dichos testigos
vayan a la dicha pesquisa y la hagan y
fenezcan dentro de quatro dias primeros
siguientes y que para ello se les den los
mandamientos necesarios y lo firmo.

Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Pedro de Ribera escriuano de su magestad
en esta ciudad de Mexico y Juan Ruiz de
Ayala y Juan Ruiz de Ayala alguazil de
corte de su merced testigos nombrados en
la pesquisa secreta que su merced del señor
alcalde mayor de esta ciudad manda hazer
sobre los delitos que se hallaren contra
Juan Perez de Arteaga vezino de esta ciudad
juramos en forma de derecho por Dios nuestro
señor y por vna señal de cruz en que cada
vno de nosotros puso su mano derecha de
hazer bien y fielmente la dicha pesquisa y
de dezir verdad en todo lo que supiere y
nos fuere preguntado y siendo preguntados
por el tenor del dicho pedimento diximos
que juramos y amen y lo firmamos de
nuestros nombres.

Pedro de Ribera. Juan Ruiz de Ayala.
Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Y luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaua y mando que los dichos testigos
vayan a la dicha pesquisa y la hagan y
fenezcan dentro de quatro dias primeros
siguientes y que para ello se les den los
mandamientos necesarios y lo firmo.

Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Pedro de Ribera escriuano de su magestad
en esta ciudad de Mexico y Juan Ruiz de
Ayala y Juan Ruiz de Ayala alguazil de
corte de su merced testigos nombrados en
la pesquisa secreta que su merced del señor
alcalde mayor de esta ciudad manda hazer
sobre los delitos que se hallaren contra
Juan Perez de Arteaga vezino de esta ciudad
juramos en forma de derecho por Dios nuestro
señor y por vna señal de cruz en que cada
vno de nosotros puso su mano derecha de
hazer bien y fielmente la dicha pesquisa y
de dezir verdad en todo lo que supiere y
nos fuere preguntado y siendo preguntados
por el tenor del dicho pedimento diximos
que juramos y amen y lo firmamos de
nuestros nombres.

Pedro de Ribera. Juan Ruiz de Ayala.
Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

Y luego el dicho señor alcalde mayor dixo que
mandaua y mando que los dichos testigos
vayan a la dicha pesquisa y la hagan y
fenezcan dentro de quatro dias primeros
siguientes y que para ello se les den los
mandamientos necesarios y lo firmo.

Juan Ruiz de Ayala.

Ante mi Juan de Cardenas escriuano.

trario apelar y los seguir en todas vstancias y grados pedir tasacion de costas y las jurar y rrecebir y dellas rrecebir pago y hazer todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales que sean nesesarias q yo haria y hazer podria siendo presente y con facultad q este poder lo pueda sostituyr en vn procurador o dos o mas y los rrebocar y poner otros nuebos que quisiere en bos este poder por quanto cumplido y bastante yo le tengo para los usos dho tallo y forma q a bos

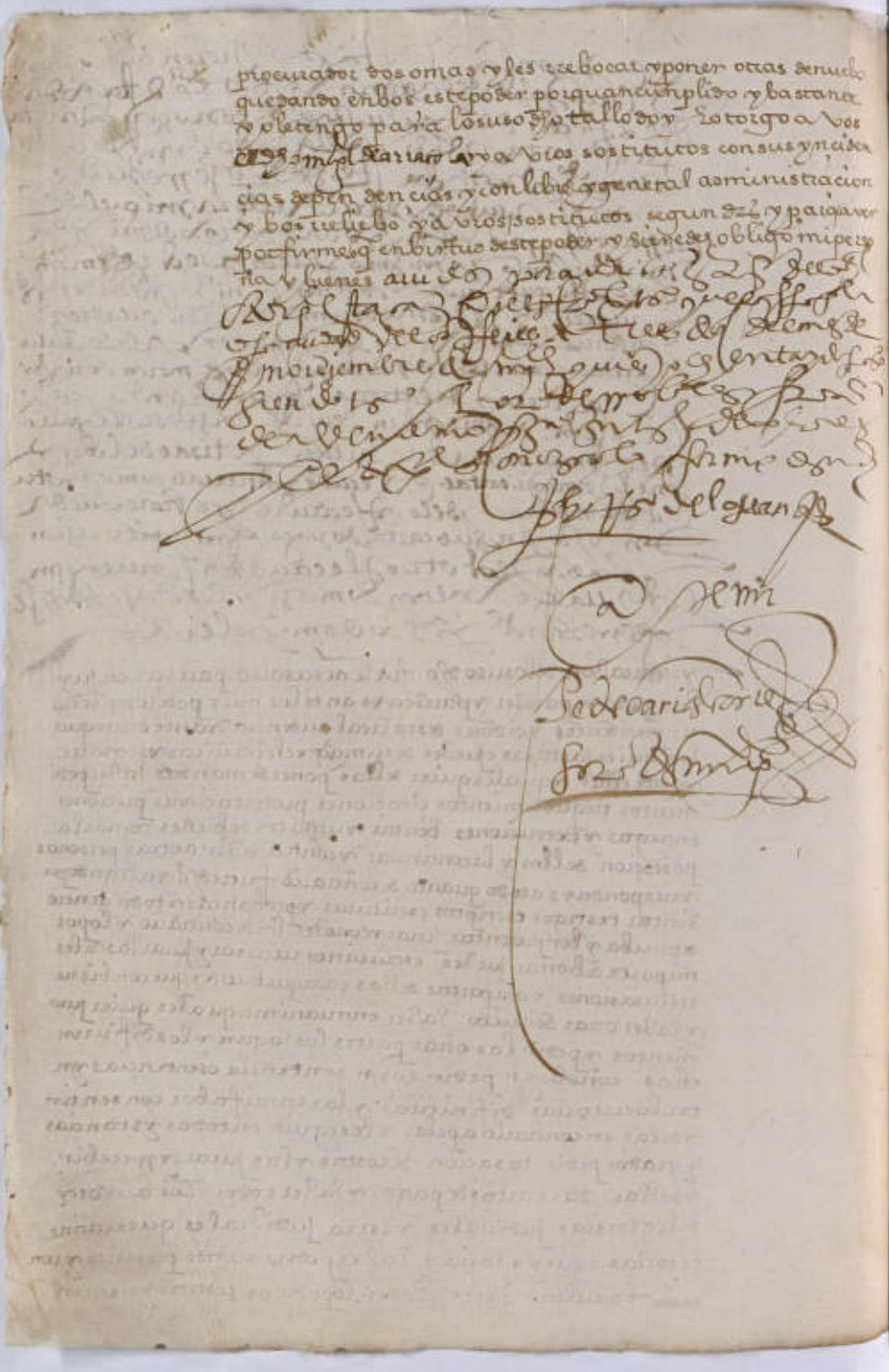
[illegible] a buestros sostitutos consus yncidencias y dependencias y conlibre y general administracion y bos rrelieba a buestros sostitutos segun drô y para aber por firme lo que en bertud deste poder fuere hecho obligo mi persona y bienes

[illegible]

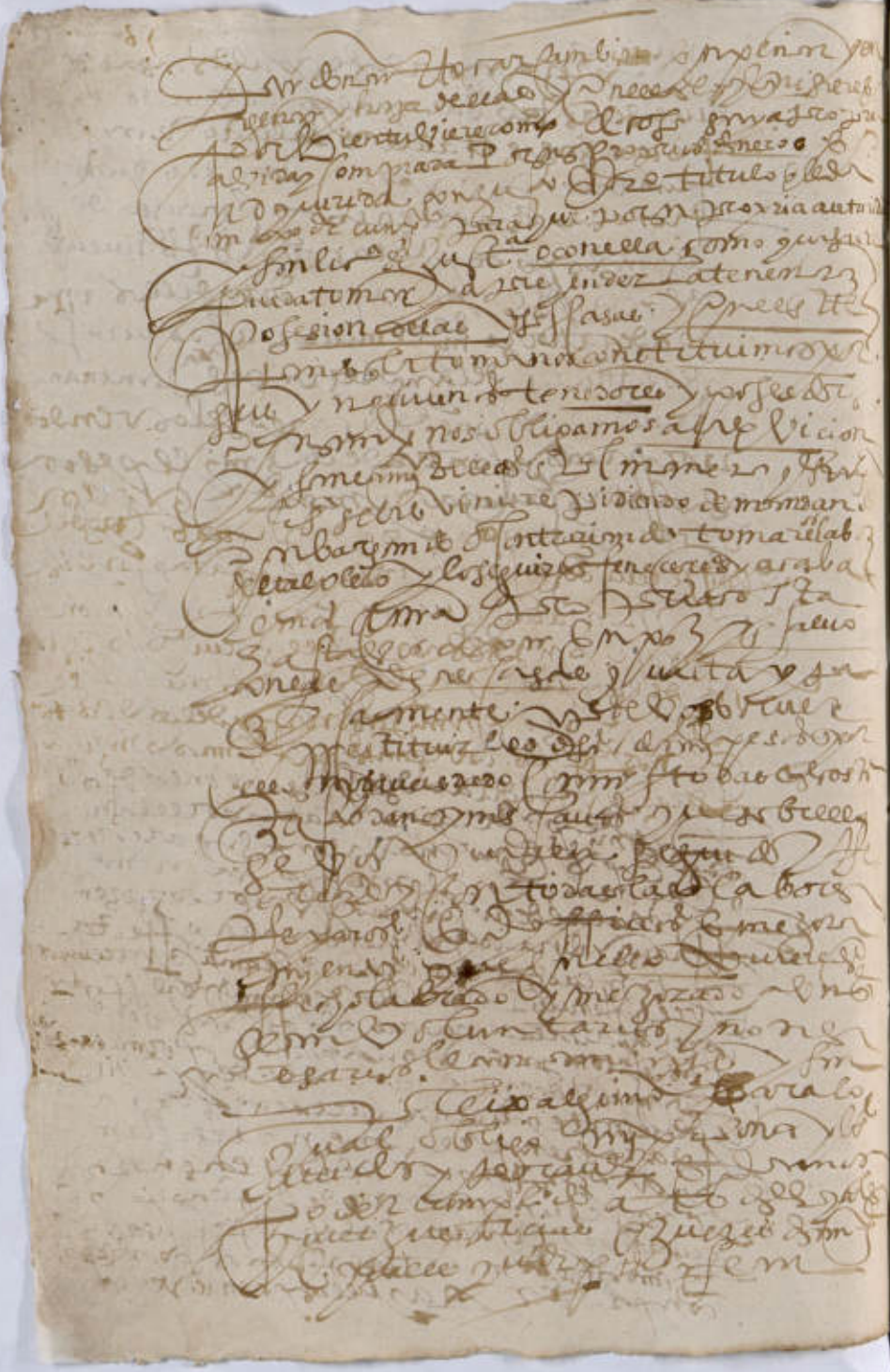
[illegible]

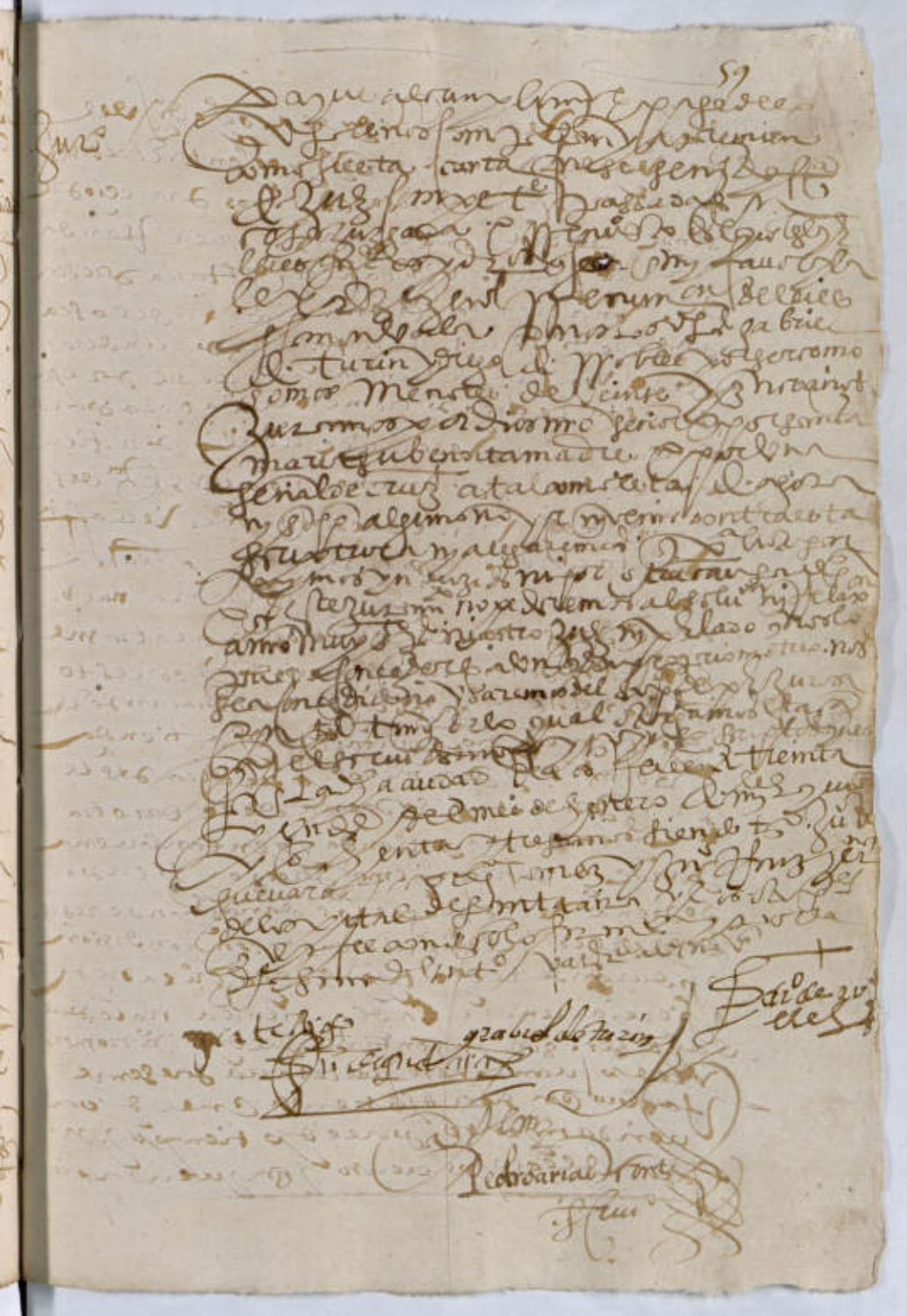
[illegible]

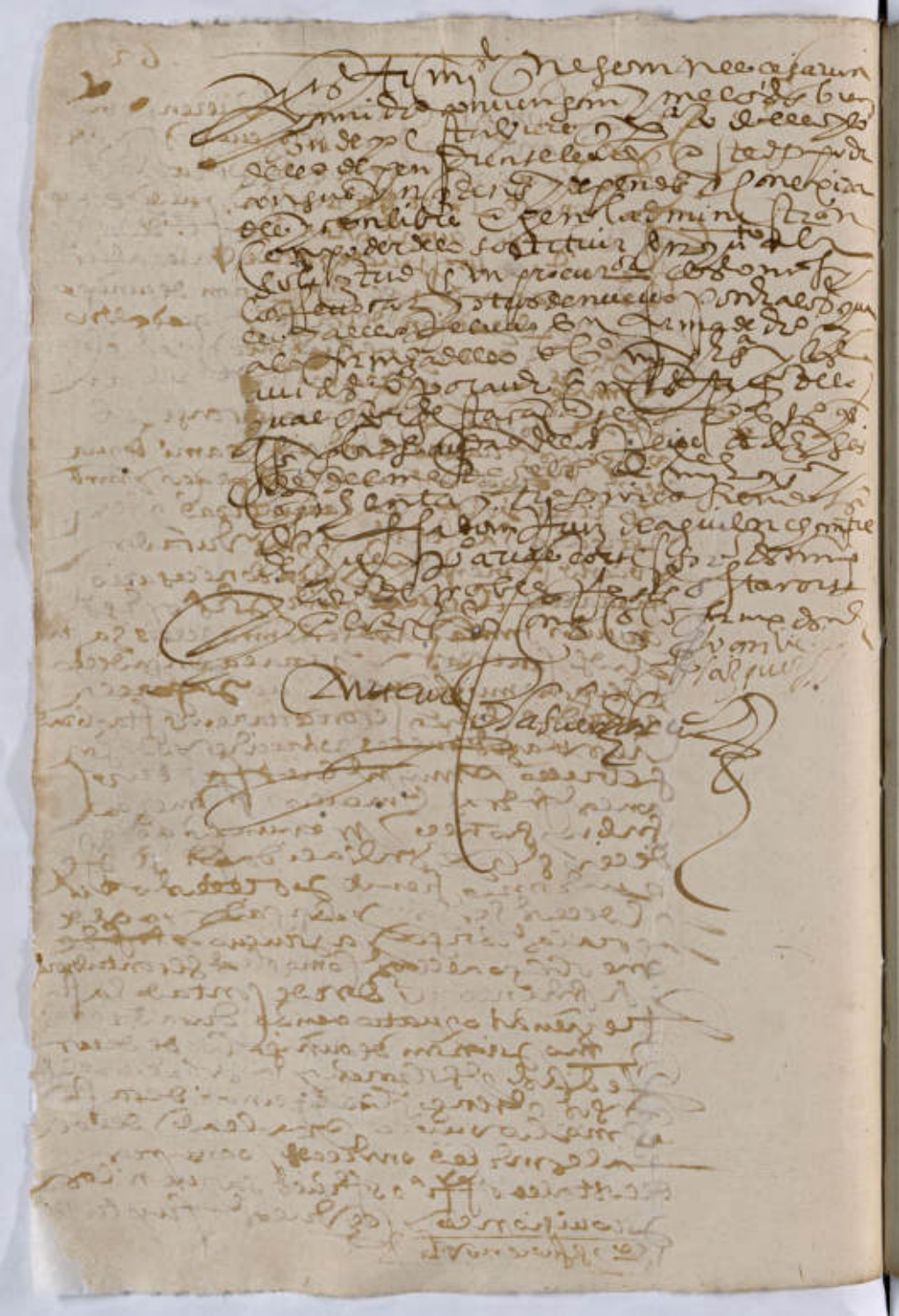
...rsidiçaban delosuso ...so fuere nescesario parescer en juy-
...cio por avs parescer y pareçeavs ante los muy poderosos señ-
...ores presidentes y oydores desta real audiençia y ante otras qua-
...les quier justiçias eçuebles seglares y eclesiasticas y seglares:
...y cada vna dellas y quales quier dellas poder demandas saber pe-
...dimentos requerimientos citaciones protestaciones pruebas
...entregas y executiones bentas y remates de bienes tomar la
...posesion dellos y la continual y contrario dezir a otras personas
...y responder avs a todo quanto de contrario fuere ...so ya alegado pu-
...sentar testigos escriptos escripturas y probanças y todo genero
...de prueba y de presentar juramentos y conocer los de contrario y lo por
...mi parte abonar y pedir testigos escriuanos recusar y jurar las tales
...recusasiones y osa partar dellas caso que bien sea que con bien
...y saber otras y nuebo saber enmiendar y mejorar qualesquier jura-
...mentos y pedir las otras partes los sagan y los difinan
...ellas concluyr y pedir concluyr sentencia o sentençias in-
...terlocutorias difinitibas y las enmiendar y consentir
...y dellas en contrario apelar y prosseguir en todas instancias
...y grados pedir tasacion de costas y las jurar y prescebir
...y dellas dar cartas de pago y saber todos los autos y
...diligensias judiciales vestra judicial es que sean ne-
...cesarias e que yo sabia y saber podria siendo presente y con
...facultad desta poder lo poda y es sostituyr en un



Illmo S.r Esta carta vieron amos
Don Rey sancho de Torres Vuestra muger y my
Luis de Ruaz hijo de [illegible] y estan
en esta ciudad de [illegible] y estan ynfer
mos y esta carta sobre dicho y de verdad del
cumplimiento de sus testamentos y vuestra del
Valeza Don Sancho de Torres mi señor y padre
de cuya muerte tengo verdadero sentimiento
general y particular por muchas causas de
y principalmente por ver que yo y mis
hermanos no tenemos en nuestra [illegible]
[illegible] sobre [illegible] de los
[illegible] y mandado [illegible]
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]







[illegible]

vhazer todos los autos y diligencias judiciales y estra judi-
ciales que sean nesesarias y que yo haria y hazer podria si
en persona presente y con facultad que este poder lo podays sostitu-
yr en vn procurador o personas y los reuocar y poner otros
en mi lugar que asy en vos este poder porquan cumplido y bas-
tante y qual le tengo para los usos dicho tal lo doy y otorgo abes
y las fiat de cetera y a vuestros sostitutos con
sus yncidencias y dependencias y con libre y general admi-
nistracion y vos relieuo y a vuestros sostitutos segun
y para aber por firme en virtud de este poder hize y otorgo obligo
mi persona y bienes — Testigos que fueron presentes
[illegible]

[illegible] Juan, vecino de esta ciudad de Cuenca, parezco ante vuestra merced en nombre de Francisco Alvarez, procurador de causas de los pleitos y negocios que tiene y trata en esta vuestra corte y chancillería, y digo que por cuanto mi parte tiene pleito y causa en esta vuestra corte y chancillería con [illegible] vecino de esta ciudad de Cuenca, sobre razón de [illegible] y para seguir su justicia en el dicho pleito y causa le conviene hacer ciertas probanzas y presentar ciertos testigos y escrituras y hacer otras diligencias y autos judiciales, y para ello es necesario que vuestra merced le dé y mande dar su carta de poder cumplido bastante para ello, y para que pueda parecer y parezca ante los muy poderosos señores presidente y oidores de esta vuestra real audiencia y ante otras cualesquier justicias y jueces eclesiásticas y seglares y ante ellas y cualesquier de ellas poner demandas, hacer pedimientos, requerimientos, citaciones, protestaciones, prisiones, entregas, ejecuciones, ventas y remates de bienes, tomar la posesión de ellos y la continuar y contradecir a otras personas y responder y hacer autos cuanto a lo contrario fuere, y yo alegar y presentar testigos escriptos y escripturas, probanzas y todo género de prueba y pedir presentar, jurar y conocer los de contrario y yo por mi parte abonar, jueces escusados recusar y jurar las tales recusaciones, y sacar de ellos cartas que convengan y hacer otras en mi ánima cualesquier juramentos, y en caso otras partes los hagan y los hagan hacer en ellas, concluir, pedir sentencia o sentencias interlocutorias definitivas y las en mi favor consentir y en contrario apelar y los seguientes autos y instancias y gracias pedir tasación de costas

y las juras y rrecebir y rellas y rrecartas y pago y hazer
todos los autos y diligencias judiciales y estra judi
ciales que sean nesesarias que yo haria y hazer podria
siendo presente y con facultad que este poder lo pueda
sostituyr en vn procurador o mas y los rrebocar y
poner otros en mi lugar que ansi en bos este poder pueda
an cumplido y bastante voluntad tengo para los usos y cada
vno dellos otorgo a bos antonio negrete y a bu
estros sostitutos con sus yncidencias y dependencias
y con libre y general administracion y bos me lleb
ro a buestros sostitutos segun bro yo para aber por
firme que en birtud deste poder hizieredes obligo mi
persona y bienes [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

[illegible]
[illegible]
[illegible]

consentir y selas en contrario apelar y los seguir en todas vstancias
y grados pedir tasacion de costas y las jurar y rrecebir y sellas
dar cartas de pago y hazer todos los autos y diligencias judi
ciales y estrajudiciales que sean nesesarias E que yo hera
y hazer podria siendo presente y con facultad que este poder lo
podays sostituyr en vn procurador o mas y los rrebocar
y poner otros de nuevo E para en bos este poder por quanto cumplido
y bastante vos le tengo por el uso y costumbre de que otorgo
bos el dicho [illegible] ya buestros sostitutos consus
dependencias y anexidades y conlibre y general administra
cion y bos rrelievo ya buestros sostitutos segun derecho y para
aver por firme quanto en virtud de este poder hizieredes obligo
mi persona y bienes [illegible]

[illegible]

Por t.o [illegible]

[illegible]

[illegible] sentençiazon [illegible] vsos y costumbres [illegible] parescer en juyzio ponyendo parescer y parescays ante los muy poderosos señores presidentes y oydores desta real audiencia y ante otras quales quier justiçias destos reynos assy eclesiasticas como seglares y ante ellas y quales quier dellas poner semanas hazer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones entregas y execuciones bienes y rematar de bienes tomar la posesion dellos y la continuar y contra dezir a otras personas y res ponder ays a todo quanto de contrario fuere dicho y alegado presentar testigos escriptos y escripturas prouanças y todo genero de scripturas y quier presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte abonar jueces escriuanos recusar y jurar las tales recusaciones vos apartar dellas ca aquicuerdo que conbiene y hazer otras en mi nombre hazer en mi anima quales quier juramentos y pedir las otras partes los hagan y los hagan dellas concluyr pedir lo y sentencia o sentencias y interlocutorias definitiuas y las en mi fauor consentir y en contrario apelar y lo seguir en todas y qualesquier

pedir tasacion de costas y las jurar y rrecebir y ellas rrecar
tas rrepago y hazer todos los autos y diligencias judiciales
y estra judiciales que sean necesarias Que yo hauia y hazer
podria siendo presente y con facultad que este poder lo pue
da sostituyr en un procurador o mas y los rrebocar y po
ner otros en mi lugar que en vos este poder por quanto cum
plido y bastante le tengo para los usos dho tal lo otorgo
go a vos [illegible] y a vuestros sostitutos
con sus yncidencias y dependencias y con libre y gene
ral administracion y vos rrelievo y a vuestros sostitutos
segun fuero y para auer por firme y guardar y cumplir este poder
y rrelevacion obligo mi persona y bienes—

[illegible]

vuenturazon sclosusosticho fuenresesario parecen juro
rio por ays paresce y parestays ante los muy poderosos señores
res presidentes y oydores desta real audiencia y ante otras qual
esquier justicias y jueces de su magestad eclesiasticas y seglares
y ante ellas y qualesquier dellas pongo demandas hazo pedi
mientos requirimientos citaciones protestaciones prisiones
entregas vendiciones bentas y remates de bienes tomar la posesion
dellos y la continuar y contra de otras personas ponays
a todo quanto de contrario fuere hago y valega de presentar testigos es
criptos y estripturas probanças y todo genero de prueba y dellos pre
sentar jurar y conocer los de contrario y lo por mi parte abonar juz
gados y estraños recusar y jurar las tales recusaciones y sobre apar
tar dellas cada y quantas veces que conbiene y hazer otras y mucho hazer
en mi anima quales quier juramentos y pedir las otras partes
los hagan y los pedir en ellas concluir y pedir y oyr sentencia
o sentencias interlocutorias definitibas y las o mi favor consentir y

Encontrario apelar y los siguientes vistancias y graxos pedi-
tasacion decostas y las jurar y rrecebir dellas rrecartas y pago
y hazer todos los autos y diligencias judiciales y estra judiçia
les que sean necesarias e quiero hazer y hazer podria sienpre pre-
sente y con facultad que este poder lo pueda sostituyr en un
procurador o somas y los rrebocar y poner otros de nuevo q
ran so en bos este poder por tanto cumplido y bastante y oleren-
go para los usos dicho tal lo otorgo a bos y a buestros
abos & a cada uno de ellos sostitutos consus vnsiden-
cias y dependencias y con libre y general administra-
cion y bos rrelievo y a buestros sostitutos segun rrey y para
aver por firme que en virtud deste poder hizieren so obligo vi
mi persona y bienes — [illegible]

7o [illegible]

[illegible] Angusan [illegible] ta carta Vienaorma yo Juan
desant Joan sezmano delos [illegible]pital yreal delos grandes se-
ta dui [illegible] delos Reyes [illegible] y con Boo prestagne
sentaguer [illegible] sobre [illegible] todomitorio [illegible] cumplido y anbaste-
de [illegible] [illegible] y mas [illegible] [illegible] y [illegible] alez alos
tuis [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mayor [illegible] onto delos pital yreal delos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

En la villa de los Yepes a diez de Octubre de mil y quinientos y treinta y seis años ante el señor Licenciado Hospital alcalde ordinario en esta villa y ante mí escribano y testigos parecieron Andrés Alonso Hernández, alonso Hernández, aguemes, el dicho Andrés Alonso, natural que dijo ser de la villa de Alcalá de Henares, hijo legítimo de Alberto Hernández, vecino que dijo ser de esta villa de los Yepes, y de Catalina Fernández, difuntos, y el dicho Alonso Hernández, vecino que dijo ser de esta villa de los Yepes, hijo legítimo de Juan Hernández, difunto, y de Catalina Fernández, vecina que dijo ser de esta villa de los Yepes, y el dicho Andrés Alonso, como marido conjunta persona de la dicha Catalina Fernández, su mujer, y el dicho Alonso Hernández, como hijo y heredero que dijo ser de la dicha Catalina Fernández, su madre, y como tal heredero de los bienes que quedaron por fin y muerte de la dicha Catalina Fernández, su madre, y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Hernández, su padre, y como tal heredero de los bienes que quedaron por fin y muerte de Alberto Hernández, su abuelo, y como tal heredero de los bienes que quedaron por fin y muerte de Catalina Fernández, su abuela, y como tal heredero de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan

testamento
a
mximenez

72

En nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo maria ximenez biuda muger que fue de juan martin mayor hija de juan martin y de catalina ximenez natural de aguilar estando como estoy enfermo del cuerpo y en mi libre y buen juicio tal qual dios es seruido de me lo dar y creyendo como firmemente creo en la santa trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero que es el que crio y redimio todo el mundo y en todo lo demas que tiene y cree la santa madre yglesia de roma y deseando como catolica y fiel cristiana morir en su santa fe catolica y temiendo la muerte de que ninguna criatura puede escapar quando dios fuere seruido de me llamar para que de esta vida pase a la otra para entonces y para

me tomare la muerte y fa[llesciere] sea mj cuerpo enterrado y depositado en la yglesia del Sº Pueblo. y dexo quando a mjs albaseas les pareciere fiestas a dar y pagar mj cuerpo. a la Sª yglesia del Sº sanct Francisco de mi mandado enterrar y assi mjs mjs[mos] quesos se sepulten con el abito del Sº sanct Francisco.

Y ten mando que si muriere en la ciudad de Mexico sea mj cuerpo sepultado con pompa honesta y con los cuatro mejores con pañendos capellanes los quales digan aquel dia mjssa de cuerpo presente. y lo mismo se entienda si muriere fuera de la ciudad de Mexico quando se truxeren mjs huesos a enterrar en la Sª yglesia del Sº sanct Francisco. y a todos se de limosna a cada mortuoria.

Y ten mando que el dia de mj entierro se mediga una mjssa cantada si fuere mj entierro para mañana y sino se diga otro dia en la capilla de mi señora de la Concepcion y assi sucesivamente hasta los treynta dias se mediguen treynta mjssas cantadas en la Sª capilla de mi señora. y salgan todos los frayles del Sº monesterio del Sº sanct Francisco alos entierros y honras de mj y cantadas y se den de a cada uno una vela que tengan en las manos.

Y ten mando que la mjssa cantada que se dixere de cuerpo presente y la que se dixere el dia de las honras sea de requiem con diacono y subdiacono como mjs albaseas les pareciere.

Y ten mando que se de a las mandadas forsosas a cada una dellas limosna a cada una dellas que son nueve pesos.

Y ten mando que se digan por mj anyma cuenta mjs dichos albaceas que fueren y les parezciere, y se declare lo mandado.

Y ten mando que se digan quátro mjssas por las anymas de purgatorio adonde mjs albaceas que fueren.

Y ten mando q̃ yo tengo mandado en vida mjs bienes a mi sobrina doña Magdalena de los Llanos de Tuxillo mando q̃ se le den allende lo q̃ para las dichas mjssas dexo mandado.

Y tendiendo que yo he cometido algunos pleitos con vnos q̃ se llaman Juan Chirinos, mando q̃ para q̃ mande dezir mjssas por mj anyma del dicho Juan Chirinos q̃ vendido q̃ sea la hazienda q̃ le fue secuestrada se le cumpla lo mandado dezir y assi mismo lo q̃ yo tengo mandado a Pero Gonçalez para que lo diese a mj albacea y a vna hermana mja mando que assi mjssas se digan de lo q̃ se vendiere.

Y ten declaro y mando que si dios me llevare antes q̃ vaya a la ciudad de Lorca y a Murcia que falleciere al cura de mj enterramiento o a otro dia q̃ mj entierro o sepultura se diga vna mjssa cantada de dia con su vigilia y responso y cera a la voluntad de mjs albaceas. Y se entienda que esta mjssa cantada sea vna de las que arriba mando se digan y de las dichas mjssas que arriba dexo mandadas se digan quatro mjssas rezadas de la tierra por el anyma del dicho cura q̃ me enterrare donde mj albacea y testamentarios que fueren.

Y ten mando que de mis bienes sea dada
un dia de mi sentencia que se llama Juana
Paxne quarenta pesos corrientes y una saya
de seroza negra y unos topos de plata
que yo tengo en mi casa. Mando pesos
pia del dicho mi hijo que sea dicho. y restitución
Y ten mando que sean y paguen de mis bie
nes a los yndios del pueblo de Totoyon
tepeque trescientos pesos los quales mando no sean a los
cabiques sino se repartan entre toda la
comunidad assi a unos yndios como a yndias de la
manera que a mis alcaldes y regidores
Y ten mando que se les den y paguen de mis
bienes a diez peones treinta pesos. los quales
se declaro ser dados
Y ten declaro que el año pasado de ochenta
pesos quando don Juan de valor tuvo contienda
con Pedro Hernandez Coluanes. limpio el dicho don Juan
el agua de la tierra y la cortó y vuelta
y obligada a regar la tercia parte del
dicho pueblo porque a mi pertenece la tercia parte del
agua. mando que se torne
lo que se gastare en limpiar la dicha
agua conforme a como por los alcaldes
y regidores del dicho pueblo sea dado
y pagado al dicho don Juan de valor la tercia parte del dicho gasto.
Y ten mando que por quanto el año pasado
de ochenta y uno enviamos a mi sacara algunos de
mis ganados de los quales hicieron daño en la sementera
que yo tenia sembrada de mi consentimiento
cargue sobre mis bienes lo que
se pagare a los dueños de los ganados con los quales
hagan de dicho daño en veinte

...
...
...

[illegible] con su muger que es[illegible] mesmo nes[illegible]
[illegible] y se[illegible] matrimonio. y no[illegible] hijos q[illegible] llama[illegible] Juº de[illegible]
[illegible]ançe casado con [illegible]era y[illegible]da y no[illegible] honesto q[illegible]
[illegible]ra [illegible]do [illegible]ron y no [illegible]o [illegible]nº con [illegible] todos. Corquaessen
[illegible]nys [illegible]ciones como dese.

Y ten declaro q tengo y [illegible]nos bienes d[illegible]mados y [illegible]
[illegible]les q[illegible]cha y dellos [illegible]avallo de [illegible]cual con [illegible]paçon
[illegible] todo y[illegible]ta y [illegible]he [illegible]ro[illegible]nay y [illegible]otros y mulas
[illegible]que [illegible]dexo. y [illegible]veynte y [illegible]seis [illegible]cabeças de [illegible]ques q
[illegible]nyo [illegible]asanyma las quales [illegible]me [illegible]n su poder
todo dia y [illegible]dia [illegible]ebidor [illegible]dos [illegible]en [illegible]por [illegible]paso. y [illegible]cono
[illegible]mos a cuyo [illegible]lenyo a [illegible]razon [illegible]de a onse [illegible]y [illegible]y [illegible]cabeças
[illegible]nº muertas. [illegible]la de pagar [illegible]casaro de [illegible]Avallo [illegible]q
[illegible]fe vendi [illegible]enorçaltar [illegible]yan de [illegible]jaçer quen [illegible]la [illegible]cuenta
[illegible]paça que [illegible]le [illegible]paque lo que [illegible]del vo [illegible]me [illegible]paçue
[illegible]lo q[illegible]de [illegible]ve [illegible]esta [illegible]quenta [illegible]la [illegible]tenemel [illegible]dho [illegible]la[illegible]ro de
[illegible]Avallo de qual[illegible]sea [illegible]creçido [illegible]y [illegible]o [illegible]sin [illegible]juramento

Y ten[illegible]le declaro que tengo [illegible]mas [illegible]dos [illegible]granos [illegible]tonelas
[illegible]de [illegible]vino.

Y ten declaro [illegible]aber[illegible]nos [illegible]quinyentos y [illegible]sinq[illegible]ta [illegible]hazes de o
[illegible]dras y [illegible]cabeçados [illegible]poco [illegible]mas [illegible]menos [illegible]los [illegible]quales
que [illegible]dexo tengo [illegible]vendidos a [illegible]Gravalos.

Y [illegible]tiem declaro que tengo [illegible]un [illegible]salde vacas [illegible]con [illegible]el [illegible]
[illegible]a dia [illegible]trezientas y [illegible]veynte cabeças [illegible]poco [illegible]mas [illegible]o [illegible]menos.

Y ten declaro que tengo [illegible]nueve [illegible]fanegas de [illegible]trigo [illegible]poco
[illegible]mas o menos [illegible]por [illegible]trillar. y [illegible]dozientos [illegible]y [illegible]nueve
fanegas de [illegible]trigo que [illegible]me [illegible]de [illegible]Juº [illegible]de [illegible]Navarro [illegible]que [illegible]le [illegible]con[illegible]zorta[illegible]
[illegible]las [illegible]en [illegible][illegible]ran [illegible]de [illegible]dar. y [illegible]cien [illegible]fanegas de [illegible]trigo [illegible]que [illegible]me
[illegible]de [illegible]de [illegible]Cuy [illegible]debe [illegible]toda [illegible]quede [illegible]conçejo [illegible]de [illegible]Alcañiza
y [illegible]treynta [illegible]fanegas de [illegible]trigo que [illegible]me [illegible]de [illegible]de [illegible]Juº [illegible]de
[illegible]de Vn [illegible]fue que [illegible]de [illegible]vino [illegible]de [illegible]renda y [illegible]cabeça. [illegible]fanegas
que [illegible]me [illegible]de [illegible]de [illegible]el [illegible]dho [illegible]Juº [illegible]de [illegible]Rito [illegible]que [illegible]de [illegible]la [illegible]
[illegible]bitrel [illegible]arriba [illegible]pagado.

Y ten declaro q tengo [illegible]quinze [illegible]y [illegible]veynte [illegible]quellos. ma
[illegible]ese [illegible]y [illegible]sen [illegible]dias.

Y ten declaro que de [illegible]Joaquº [illegible]Salay. de [illegible]dezmo [illegible]del [illegible]
[illegible]lo que [illegible]zaqueel [illegible]por [illegible]libro y [illegible]quenta de [illegible]dello [illegible]
[illegible]lo [illegible]esperifado mande que [illegible]le [illegible]paque. y [illegible]declaro que
[illegible]dho [illegible]Juº [illegible]Salas [illegible]me [illegible]de [illegible]por [illegible]vn [illegible]conoscimyento [illegible]vn
[illegible]verita[illegible] [illegible]esto mando q[illegible]se [illegible]saga [illegible]la [illegible]quenta [illegible]dello [illegible]que [illegible]va
[illegible]de [illegible]dezmo y [illegible]por [illegible]al [illegible]no [illegible]le [illegible]pido [illegible]ni [illegible]demando.

Y ten declaro que tengo [illegible]tres [illegible]yeguas [illegible]de [illegible]labor
[illegible]y [illegible]una [illegible]que [illegible]lo [illegible]entre [illegible]a [illegible]un [illegible][illegible]ro [illegible]por [illegible]de

Valle de Sn Marcella y Sn Miguel como pareze
Sn Abat su hijo obre della dize.

Y dixo declaro que tengo en Sn Miguel una casa
y una huerta y viña con todos los aperejos de
la casa y ferramienta. mando se haga un vinta
rio de todo.

Y dixo declaro que yo di a fran.co de mendieta corregi
dor que fue de Soria el gasto de la cequia que se hi
zo y abrio de Lanzaca. mando se haga buena cue
nta de lo que me cabe y todo mas sea cobrado y assi
mismo declaro que el dho fran.co de mendieta
me debe un macho el qual declaro en mi final tes
tamento. a via de pago del dho mendieta
mando se cobre de los bienes de su
muger.

Y dixo declaro que me debe un Velez de Sn Miguel de
Leorsor de los quales ay cedula mando se cobre
de

Y dixo declaro que me debe el dho de Alonso trejo
nta y siete. o ochenta y siete reales lo que resulte
de la cedula que tengo del dho mando se cobre
de a

Y dixo declaro que yo tengo dado a mi hija maria
magdalena la quale al tiempo que tuvo de casar con
Gaspar Jeronimo profesa cuenta con todas de
bdos que seran mas de mil y ochocientos y
como para esto haze libro y cuenta que tengo
mando que aun q los dhos bienes q le tengo dados
sean mas de lo que la cabe de su legitima y mas
lo demas lo dio para ayuda de costa de mys bienes
y assi no se pida cosa alguna ni sea obligada a
boluer todo ni parte dello que aun haziendo lo
de mas de lo dho confirmando me con la voluntad
de mi marido segun y como lo dexo declarado
en su testamento

Y dixo declaro que yo tengo dada a mi hija doña
marques con garcia de Varez y Fernando de bo
te tres mil pesos en oro quales dexo viendo con
sus dotes y assi por el tiempo dado se tengan
por cobrados y yo por el tercio y remanente de
mis bienes nombro por mi albacea a la
marques de la cual confio que hara lo que
yo hare lo que de cobrare de la parte de

[illegible]

legitima conualesco hos ssr se cede por vía de mejora el tercio y quinto de mis bienes y de los de mi marido con forma a la voluntad y testamento del dho mi marido. por que esta es mi voluntad. fecha ante mi escriuano y testigos de suso escriptos. y firmolo de su nombre. Doña Margarita de Cardona. Recebido

Y ten declaro que tengo por mios de mi ajuar y casa media basilla de plata. con sus asas y cobertor. seys platos y seys escudillas y vn salero y dos candeleros y vn belon y vn jarro y nueve cuchillas. las quales dichas cosas y cada vna dellas son de mi hija

Y ten mando que la dha mi hija natural de mi marido Juan marques. herede quarenta mil florines. de mis bienes por el seruicio y obras que me ha hecho. y declaro que lo que ella tiene y pide de mi marido. por razon de sus dotes. y de los gastos que hizo en su seruicio. que mando a mi marido. los tome y pague de los sesenta mil florines de mejora. y de los demas bienes de mi marido. que le quedaron en su poder y declaro que de todo el dho mi marido me hizo entrega y declaracion. y las dichas cosas mando sean conforme a la voluntad de mi marido

Y ten declaro que el dho Juan marques de veynte y ocho años de edad de vna mula y de vna yegua de plata que tiene en su poder

Y ten declaro que por quanto mi hijo don Rodrigo marques la tomado de la hazienda mia y de mis hijos muchas cosas assi de trigo como de cebada mulas mayor y otras cosas conforme a vna memoria que tengo en mi libro mando que todo lo que se hallare en la dha memoria o fuera della que aya tomado de la dha hazienda del dho don marques sea de y quente en tanto de lo que de los dhos bienes y hazienda le cupiere de su herencia y legitima por que no es justo de quedar cargado de los demas mis hijos menores

Y ten mando que qualquiera persona que viere dezir o que de lo suso hasta contenido de mis bienes por mi muerte y mandado que se cumpla y se haga lo que mis bienes

Y ten declaro que tengo cumplida la voluntad
del S.or mi marido Jhu.o marques con vime al testamento
que hizo y poder que me dexo y reservando todos los
demas voluntad de este mi testamento marquesados
y ten nombro por mis albaceas y testamentarios a mi hijo
don Fernando marques de Zenete y a mi cuñado
don Hernando de Silva conde de Cifuentes y a la
marquesa doña Maria Manuel mi nuera y a la
marquesa doña Magdalena para que todos juntos
y cada uno de ellos por si puedan entrar y entren en
mis bienes y hacienda y vendan todos los que fuere
menester para cumplir este mi testamento y mandas
que en el contenidas y para pagar mis deudas y
cargos de conciencia y para que puedan hacer
todas las demas cosas que yo podria hacer siendo
viva aunque sean tales que segun derecho requieran
mas especial poder y mandamiento que aqui no
va declarado que yo les doy y otorgo todo el
poder cumplido que segun derecho se requiere
con sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades y prometo de haver por firme todo
lo que por virtud de este mi testamento fuere
hecho y ordenado por mis albaceas y testamentarios
o por cualquiera de ellos en mi nombre y
obligo mis bienes y hacienda para lo cumplir
y pagar y para que asi lo cumplan y executen
y no vayan contra ello ni contra parte alguna
de ello en manera alguna y para que mis albaceas
y testamentarios puedan tomar y tomen cuentas
a todas las personas que hayan tenido cargo de
mis bienes y hacienda y a sus herederos y
sucesores y les hagan pagar y paguen lo que
por ellas les fuere mandado y pagar y

que fuesen q fuesen q hallen quien haga o tome
posesion quando ellos fuesen nesesidad q
pagado q cumplido este my testamento mandas
y obras pias y misas q dexo y dotes q
mas quisiere este remanente de mis bienes
dexo q nombro y instituyo por mis unibersales
herederos a los dichos mis hijos q
sus hijos q herederos q q ayan y hereden y
partan los dichos mis bienes y hacienda como en esta declaracion
dicha q se contienen en todos dichos mis q
de cada uno q cualquiera de ellos q
q ayan y hereden q partan por sus cabezas
y mi voluntad. q revoco y anulo q doy por ningunos
testamentos codicilios y mandas que haya fecho
que este que agora hago y ordeno sea mi voluntad
por testamento y por que valga en mi mejor y
mas cierto modo q manera que de derecho
lugar sea q mas haya lugar. y en testimonio
de lo qual otorgue este dicho testamento
ante el escribano y testigos de yuso escriptos
que fue fecho y otorgado en la dicha villa
de Ocaña a veynte y quatro dias del mes
de mayo de mill y quinientos y sesenta y dos años.
testigos q q q

[illegible]

[illegible] presentaron ante los muy poderosos señores presidente y oydores de la abdiencia y chancilleria de su magestad que en esta villa de valladolid residen y por ante mi el escribano de yuso escripto parecio presente juan de [illegible] en nombre de [illegible] y presento vn escripto de demanda del tenor siguiente

[illegible]

y de Las en contrario apelar y lo seguir en todas y s tancias y gra
dos pedir tasacion de costas y las jurar y resebir y de ellas dar car
tas de pago y hazer todos los autos y di ligencias judiciales y es
tra judiciales que sean nesesarias E quero hazia y hazer po
dria siendo presente y con facultad que este poder lo pueda y s
sostituyr en vn procurador o dos o mas y los revocar y po
ner otros de nuevo que dan do en bos este Poder por quan
cumplido y bastante yo le tengo para los usos do ho tal lo oy e to r
go a bos [illegible] y a bues tros sos
titutos con sus yncidencias y pendencias y con libre y gene
ral administracion y bos relievo y a bues tros sostitutos
segun es y para aver por firme lo que en virtud este poder
hizieren es obligo mi persona y bienes

[illegible]

y sciençia a son zelo y uso dicho fuere nesesario parescer en juyzio por my parte y parescer ante los muy poderosos señores presidentes y oydores desta real audiencia y ante otras quales quier justicias y jueses y suma gestas eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales quier dellas poner demandas hazer pedimientos requerimientos citaciones protestaciones prisiones entregas y execuciones ventas y remates de bienes tomar la posesion dellos y la continuar y contradezir a otras personas y pares por my y en nombre y quanto de contrario fuere o se valegare presentar testigos escripturas y escripturas provanças y todo genero de prueva y hazer presentar jurar y conoscer los de contrario y lo por mi parte abonar jueses escribanos recusar y jurar las tales recusaciones y sobre ellas y cada una dellas que convenga y hazer todas y cada cosas que en mi alma y conçiençia cumplan y sean necesarias de hazer en mi alma y conçiençia quales quier juramentos y pedir las otras partes los hagan y los firmar en mi nombre y oyr sentençia o sentençias y interlocutorias definitivas y las en mi favor consentir y de las en contrario apelar y los seguir

entorias y stancia y gtaros pditas acion de costas y las juzar
y recebir y dellas xar cal mas cpago y hazer todos los
autos y diligencias juriales y estraguiciales que sean ne
cesarias y quero haria y hazer podria siendo presente y
con facultad que este poder lo podays sostituyr en vno
o dos o mas y los revocar y poner otros nuevo
xan con bos este poder por quanto cumplira y bastante vole tun
go para a los susodicho todo lo dicho y otorgo a bos el dho
Mz de Frias y a buestros sostitutos con
sus relaciones y dependencias y con libre y general ad mi
nistracion y bos relievo a buestros sostitutos segun de
y para mas firmeza lo en bin cule y este poder bi zieren obligo mi per
sona y bienes

Pedro Arias Cortes

apelar y los seguir en todas y stancias y grados pen tasacion
xecestas y las jurar y rrecebir y sellas dar con tra xpago y ha
zer todos los autos y diligencias judiciales y estra judicialesq
sean nesesarias q quiero haga y haga en poria sienda pre
sente y con facultad que este poder lo pueda y sostituyr en un
procurador o somas y los rebocar y poner otros de nuevo q
ando en boz deste poder porquan cumplido y bastante vole
tengo para los susodichos tallados Y otorgo a bos d
lo Zamalea y a buestros sostitutos con sus y
nasencias y dependencias y con libre y general administra
cion y bos relievo a buestros sostitutos segun dicho para
auer por firme lo que en virtud deste poder hizieren so ob
ligo mi persona y bienes — [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

y sientaz on sellos usos y costumbres sesado parecer. En supplio para
parecer y parescar ante los muy poderosos señores pueden
tes suyos y dres estando la auxencia ante todas qualesquier
Justicias Jueses sesumages tanto eclesiasticas y seglares
y ante ellas y qualesquier sellas poner semanas
hazer pedimientos requirimientos citaciones pro
testaciones prisiones entregas y execuciones bentas
y rematez sellenes tomar la posesion sellos y la
continuar y contra sezizados otras personas y respon
ders a todo quanto secontrario fuere dicho y alegado presen
tar testigos escriptos y escriptuzas prouancas y todo
genero sepruena y ellos presentar Juzar y conocer los se
contrario y lo por mi parte abonar Jueses escriuanos
recusar y Juzar las tales recusaciones y los apartar se
llas casa que cumpliere sy conbiene y hazer otras sennu
ales hazer en mi anima qualesquier Juramentos y
pedir las otras partes los hagan y los dezir en ellas
concluyr pedir soy sentencia o sentencias y interlocu
torias definitibas y las en mi fauor consentir y sela
en contrario apelar y los seguientes pstancias y gra
dir tasacion secostas y las Juzar

tas ẽ pago y hazer todos los autos y diligencias judicia
les vestra justicia les q̃ sean nesesarias q̃ yo hazia y ha
zer podria siendo presente y con facultad que este poder
lo podays sostituyr en vn pro cura dor o mas y los
re bocar y poner otros nuevo q̃ quiero en los este poder
por quanto cumplido y bastante vo le tengo para los uso
sodichos y otorgo a bos dichos procuradores y a
buestros sostitutos consus yncidencias y dependencias
y con libre y general administra ción y bos re lievo a bu
estros sostitutos segun drõ y para aver por firme e que con
bidtus este poder yo fuere rre o bligo mi persona y bie
nes [illegible]

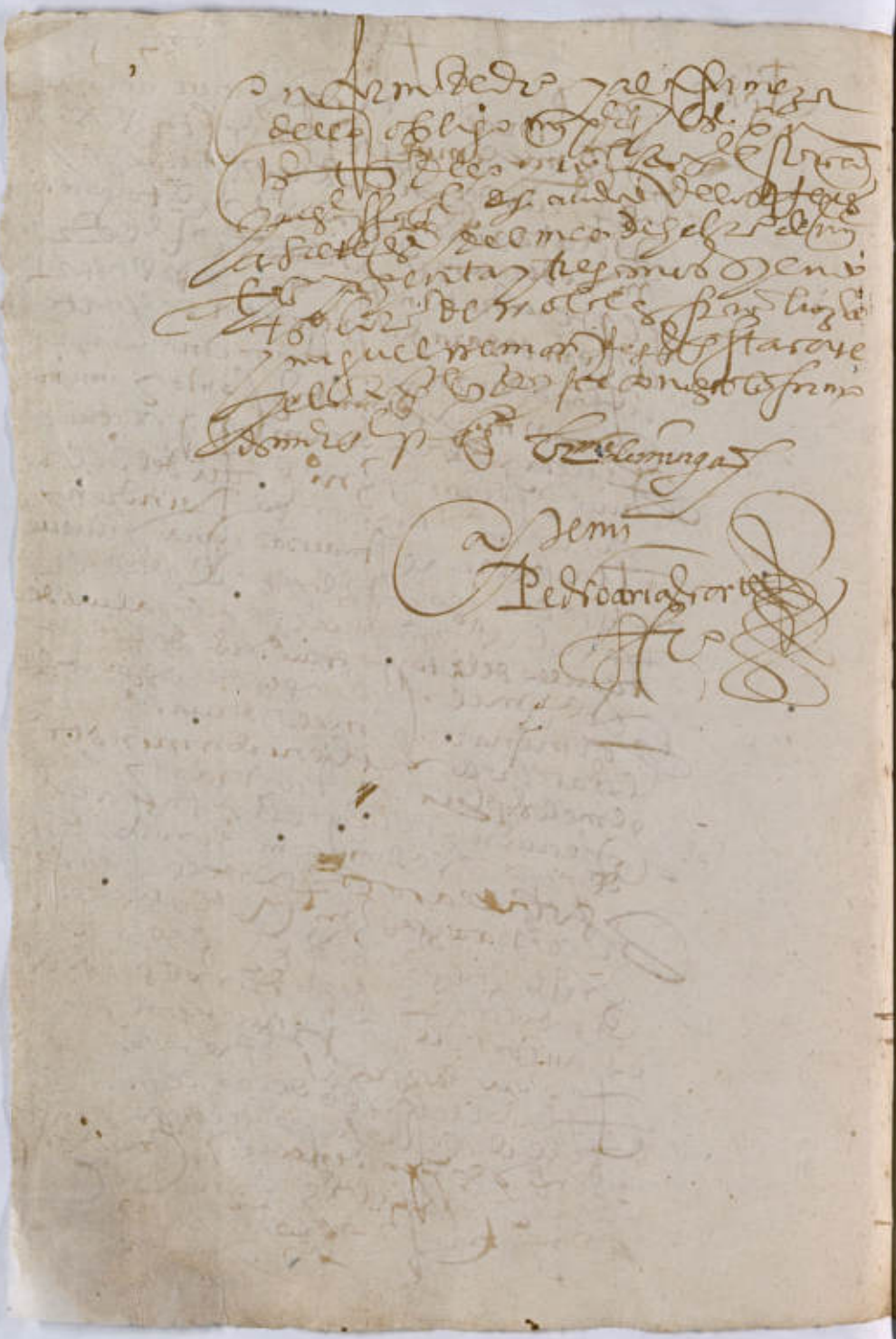
ysiemtiazon delos usos y costumnes sa uo pareceren juyzio
poxrs parecer y partes cays antelos muy poxros señores presi
dentes y oydores desta real audiencia y antotras qualesquier
justicias y jueses asu magestad eclesiasticas y seglares pan
telleros y qualesquier dellas poner enmanxas hazer pedimi
entos requerimientos citaciones protestaciones puciones
entregas y executiones bentas y remates de bienes tomar
la posesion dellos y la continuar y contra dezir a otras perso
nas y tes poner as a todo quanto en contrario fuere y de valega
se presentar testigos escriptos yes cripturas prouancas y todo
genero de prueua y dellas presentar jurar y reconocer los econ
trario y lo por mi parte abonar jueses escriuanos recusar
y jurar las tales recusaciones y sus partes dellas cargo quiere
ses q con biene y hazer otras en mi nombre hazer en mi animag
ua lesquier juramentos y pedir laso tras partes los hagan
y los diffinir en ellas concluyr pedir y oyr sentencia o sentencias
y interlocutorias diffinitibas y las en mi fauor consentir y de las
en contrario apelar y los seguir en todas instancias y grados pedir tasa
cion de costas y las jurar y rescebir y dellas mandar dar cartas
todos los autos y diligencias judiciales que vistas

annes esarias Equepo haia y hazer podia siendo presen
te y conficultad que este poder lo pueda sostituyr en vn
procurador o mas y los revocar y poner otros en mi lugar
no en bos este poder porquan cumplido y bastante yo lo otor
go para los usos dicho fallo or Y otorgo a bos y a buestros
sostitutos con sus yncidencias y dependencias y con libre y general administracion
bos relievo y a buestros sostitutos segun Dcho y para aver
por firme q̃ en virtud de este poder hiziere ese obligo mi persona
y bienes [illegible]

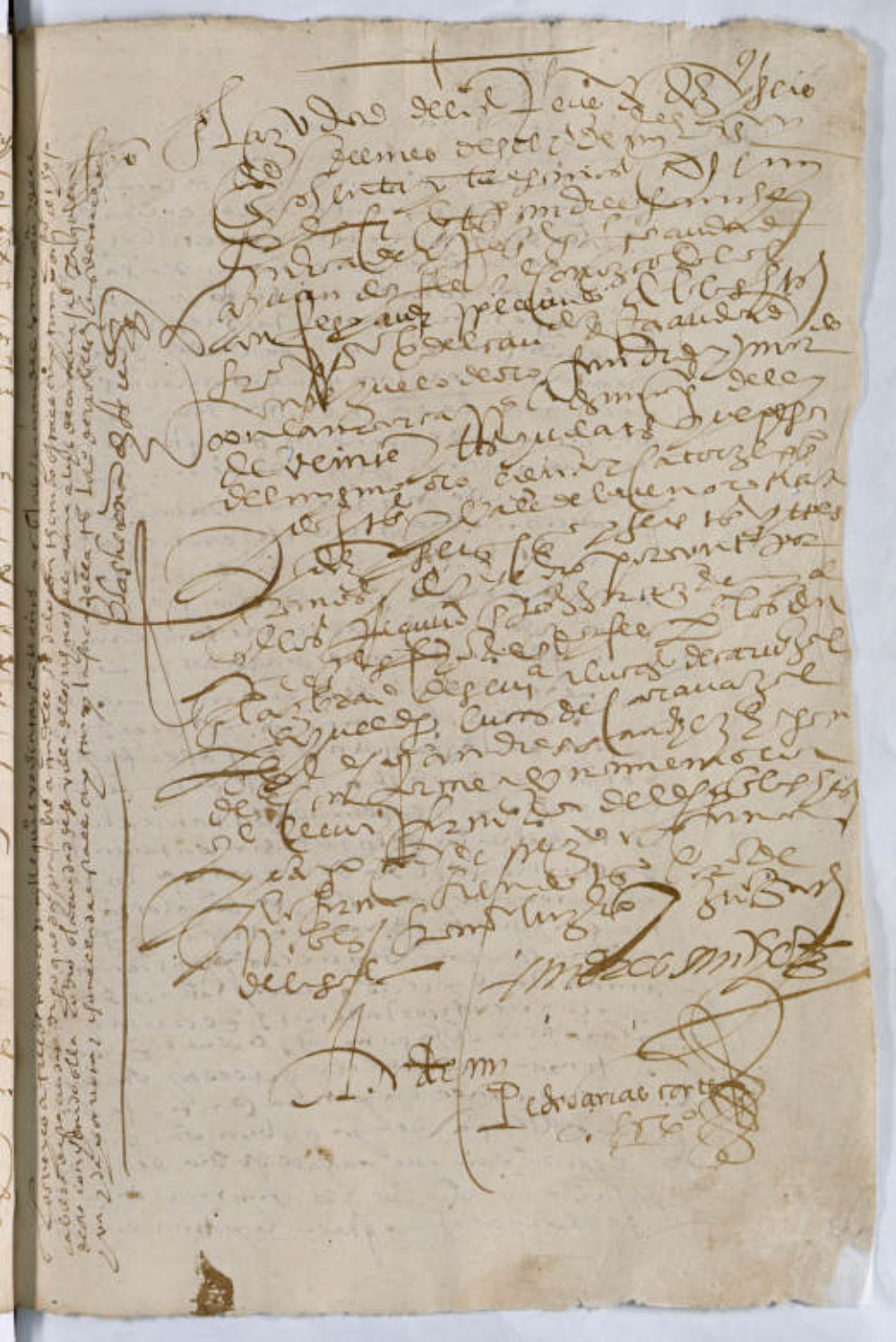
[illegible]

Venta

Poder



7 febrº



Venta

procuradores omas y les revocar y poner otras en mi nombre que
tando en vos este poder por cuanto cumplido y bastante
yo lo tengo para lo suso dicho todos lo otorgo a vos
al señor g[ran] y a vuestros sostituytos con sus yncidencias
das dependencias y conlibre y general administración y vos
reuelebo y a vuestros sostituytos segund dicho y para ver por firme
mente que en virtud deste poder y sus reuocacion obligo mi persona
y bienes [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

y sentiraz on de los uso ybo fuere tenes sauo pareser en juyzio
porays pareser y parescays ante los muy poderosos señores preside
es voyores destra real audiencia y ante otras qualesquier justiciase su
eses asumagestad Eclesiasticas y seglares y ante ellas y quales
quier dellas poner exmanas hazer pedimientos requerimien
tos citaciones protestaciones prisiones entregas y executiones ben
tas y remates de bienes tomar la posesion de ellos y la continu
ar y contra dezir a otras personas y vezes ponays a todo quan
to de contrario fuere bo ya lega do presentar testigos escriptos
y escripturas probanças y todo genero de prueua y vez presen
tar fu[illegible]rar y conoscer los de contrario y lo por mi parte bo
nar jueses escuianos recusar y jurar las tales recusaciones
y sobre ellas cada que menester sea con bien y hazer otras re
nuncio hazer en mi anima qualesquier juramentos y pe
dir las otras partes los hagan y los ratifiquen ellas con clu
pedir Soyr sentencia o sentencias y interlocutorias ynfinitiu
y las en mi fauor consentir y de las [illegible] apelar y

xos ystancias y grauos penitasacion xecostas y las juras
y rresebir y xllas xar cartas x pago y hazer todos los sau
tos y xligencias juriciales yestra justicia les q̃ scanne
sesarias q̃ quey̆o yara y hazer podria siendo presente
y con facultad q̃ queste poxr lo poxays sostituyr en vn
procurador o dos omas y los rreboxar y poner otras nueuas
que xanos en bos este poxr por quan cumplido y bastante yo
le tengo para los usos dho tal loxo y lo otorgo a bos el
dho Gualoxe y a buestros sostitutos con sus
yncidencias y dependencias y con libre y general admi
nistracion y bos rreliebo y a buestros sostitutos segun
dho y para auer por firme lo que en virtud xste poxr
bizieredes obligo mi persona y bienes

y sientiaz en se los usos ho fuere necesario parecer en juyzio
por ays parecer y parescays ante los muy poderosos señores pre
sidentes y oydores de esta real audiencia y ante otras quales
quier justicias y jueces de su magestad eclesiasticas y seglares
y ante ellas y quales quier de ellas poner demandas hazer
pedimientos requerimientos citaciones protestaciones
protestaciones entregas y executiones bentas y remates de bi
enes tomar la posesion de ellos y la continuar y contra de
zir a otras personas y responday sa todo quanto de contrario
fuere dicho o alegado presentar testigos escriptos y escrip
turas prouanças y todo genero de prueua y uer presentar
jurar y conocer los de contrario y lo por mi parte aprobar
jueces escriuanos recusar y jurar las tales recusaci
ones y sus apartar de ellas cada y quando que les bien vi
hazer otras de nueuo hazer con mi ani magua les quier
juramentos y pedir las otras partes los hagan y los si
firir en ellas concluyr pedir y oyr sentencia o sentencias
y entre lo autos definitiuas y las con mi fauor consentir
y de las en contrario apelar y los seguir en todas instancias y grados pedir
tasacion de costas y las jurar y rescebir y de ellas dar cartas de pago
y hazer todos los autos y diligencias judiciales y estra judiciales

quescan nesesarias E quero haria y hazer posua
presente y con facultad q̃ este poder sopoays sos
en vn procurador os omas y los rrebocar y po.
tros x̃nuebo q̃ sea nonbo este poder porq̃ en
plido y bastante yo le tengo para los sus sos E to
do y E otorgo a bos ya bue
nos sostitutos con sus y nasençias y x̃pensas
con libre y general administracion y bos rrelieuo a
estos sostitutos segun E so y para aquel por fiador q̃
en virtud este poder hizieren obligo mi persona y bien

Pedro Carlos Sorte

Cantidad. Reales de plata. Reyes. a diez y seis
reales de plata. En la ciudad de Reyes a diez y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y treinta y tres años ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecio presente en esta ciudad de Reyes Hernando de Mendoza en nombre y como fiador que es de Francisco de Mendoza vecino de esta ciudad y dijo que por cuanto el dicho Francisco de Mendoza se obligo por escritura de fianza que hizo en favor de Juan Rodriguez Pereira vecino de esta ciudad de pagar a Juan Rodriguez Pereira o a quien su poder hubiere en esta ciudad de Reyes en plata corriente en reales de a ocho o en oro de a veinte y dos quilates a catorce pesos cada uno de ellos en reales de plata corriente

Pedro Carlos Sorte

Cantidad. Reales de plata. Reyes. a diez y seis
reales de plata. En la ciudad de Reyes a diez y seis días del mes de
diciembre de mil y seiscientos y treinta y tres años ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecio presente en esta ciudad de Reyes Hernando de Mendoza en nombre y como fiador que es de Francisco de Mendoza vecino de esta ciudad y dijo que por cuanto el dicho Francisco de Mendoza se obligo por escritura de fianza que hizo en favor de Juan Rodriguez Pereira vecino de esta ciudad de pagar a Juan Rodriguez Pereira o a quien su poder hubiere en esta ciudad de Reyes en plata corriente en reales de a ocho o en oro de a veinte y dos quilates a catorce pesos cada uno de ellos en reales de plata corriente

Una carta. numero ciento y siete. Cey dos
mill y trecientos y sesenta y dos. Pesa sesenta
y tres marcos. y tres. onças y una quarta
Vale trecientas y treynta y cinco y ocho
tomines y nueve granos.

Otra carta numero ciento y diez y seys
cada dos mill y trecientos y sesenta y dos
sesenta y cinco marcos y tres. onças y tres quar
tas. Vale trecientas y quarenta y seys y
siete tomines y dos granos.

Otra carta. numero ciento y sesenta y siete
cada mismo cey. Pesa sesenta y qua
tro marcos y cinco onças. y media. Vale
trecientos y quarenta y dos y y un
tomin.

Un barreton numero ciento y veynte y
nueve de la misma cey. Pesa treynta
y quatro marcos treynta y tres quartos
Vale ciento y ochenta y dos y y dos tomi
nes y cinco granos.

Vecas. o vaca de plata quatro Camaseca
de plata. Vacen un mill y ciento y
seys y y cinco tomines y quatro gra
nos. Vecas de plata tasadas de mano
cada seco por contento por ante dos es
trepados. a toda su voluntad por ellos
recibio en presencia de mi escriuano
y de estos testigos. Las quales cosas
dixo que confesaua y confesso
ante mi escriuano y testigos. Castella
nos. a los de esta ciudad de Cuenca de
la Provincia de Vilcabamba que
aqui presentes estan de partida desde hoy
a cinco dias primeros siguientes
para ante el Gouernador Don Fernando
de Castro. Mercado y en su ausencia
para ante el Capitan Hernando Pizarro
para que los reciba y embie con

entre y cierto de nombre de dos de
XXI baxas y con una dicha de esta ciudad
de sevilla y vnas y otras con vnas
y dos de cara y de cuba mugeres fue
de mes por rodrigues del castillo
de collacion de santa catalina y de
mon del castillo vno de esta ciudad de
rez de frontera padre del dicho mes
ha rodrigues del castillo y de los
del bienes del dicho mes rodrigues
del castillo con los quales y con treynta
y dos tomines que quedan en poder
del dicho bernabe de medina de
ria estimada en esta mar del sur de
listio y costas del escribano segun de
vn mill y dozientos y treynta y seys y
siete tomines se hizieron de alcance
alli do a dicho bernabe de medina de
todos los bienes. obligando sus bienes
del dicho mes rodrigues del castillo como
parte para lo. y testimonio de
que recibo en mi poder de pedro
xo cocuzaçon y cuenco y dos y de
dener semeda y baca y dezenueve
tes de plata labrada en cuento
que le debo dar en las mismas barras
lo que mas y que debo y obligado a pagar
fletes. desta mar del sur y del norte
y costas. registros de ciudad real nom
bre de dios. y acapulco. y tierra
les de ciudad real y mama del
de nombre de dios. y que los dichos
de aber sido despachados y fletes del
mar del norte se hagan por el mismo

dinero y entregado y que ayan los dhos
deudos de la dha ciudad de Sevilla. a las
personas q̃ en su nombre declara dere
traer. o embiar a esta ciudad testi
monio con carta de pago. dentro vein
te. años. o antes si antes viniere a esta
ciudad. y estando presente el dho
Juº. de Medina vezino desta ciudad de
Sevilla dho deudor dixo q̃ se obli
gaua y obligo. en tal manera q̃ a lo
dho Juº. de cada uno. q̃ en su nombre
pidiere. y saluamento es de dar en este viage
dicha entrega. las dhas barras
de plata. a las personas. de suso
declaradas de la dha ciudad de Sevilla
y para cumplir a todo lo q̃ de suso
en esta escriptura esta obligado
y trayga testimonio con carta de
pago de todo ello. dentro de
los dhos tres. años. pagan
do en esta ciudad. o en otra parte
donde cumpliere el dho. deudor
de cada vn. mill
y quinientos y sesenta y cinco tomi
nes y quatro granos. con las costas
y comisiones y gastos q̃ en razon
de mercadurias. y las dhas barras
han arriesgo de todos
riesgos desde esta dha ciudad de
Sevilla con todas sus anexidades
y dependencias. y para lo q̃ dicho
es. y cada cosa. y parte dello. cumplir
y pagar. el dho deudor

Diaz Hernandez alcalde mayor de la villa
de Arguello y de los lugares segun
y de la forma que en ellos esta
concertado, declaro los bienes
que vuestra merced me vino a pedir
por la carta de alcaldia que fue dada
en esta villa a veinte dias deste
mes de [illegible] de mil y quinientos
y [illegible] años para que
yo este oficio de alcalde mayor
y justicia en esta villa y en los
lugares de su tierra y jurisdicion
mesa de cada uno de los dichos lugares
y en cada uno de ellos un alcalde
y un alguacil y un escribano
y dos regidores y un mayordomo
y un procurador general y un
pregonero y un alcalde de la
hermandad y un fiel de fechos
y un portero y un alcalde de
la mesta y un alcalde de la
mesta y un alcalde de la
mesta y un alcalde de la

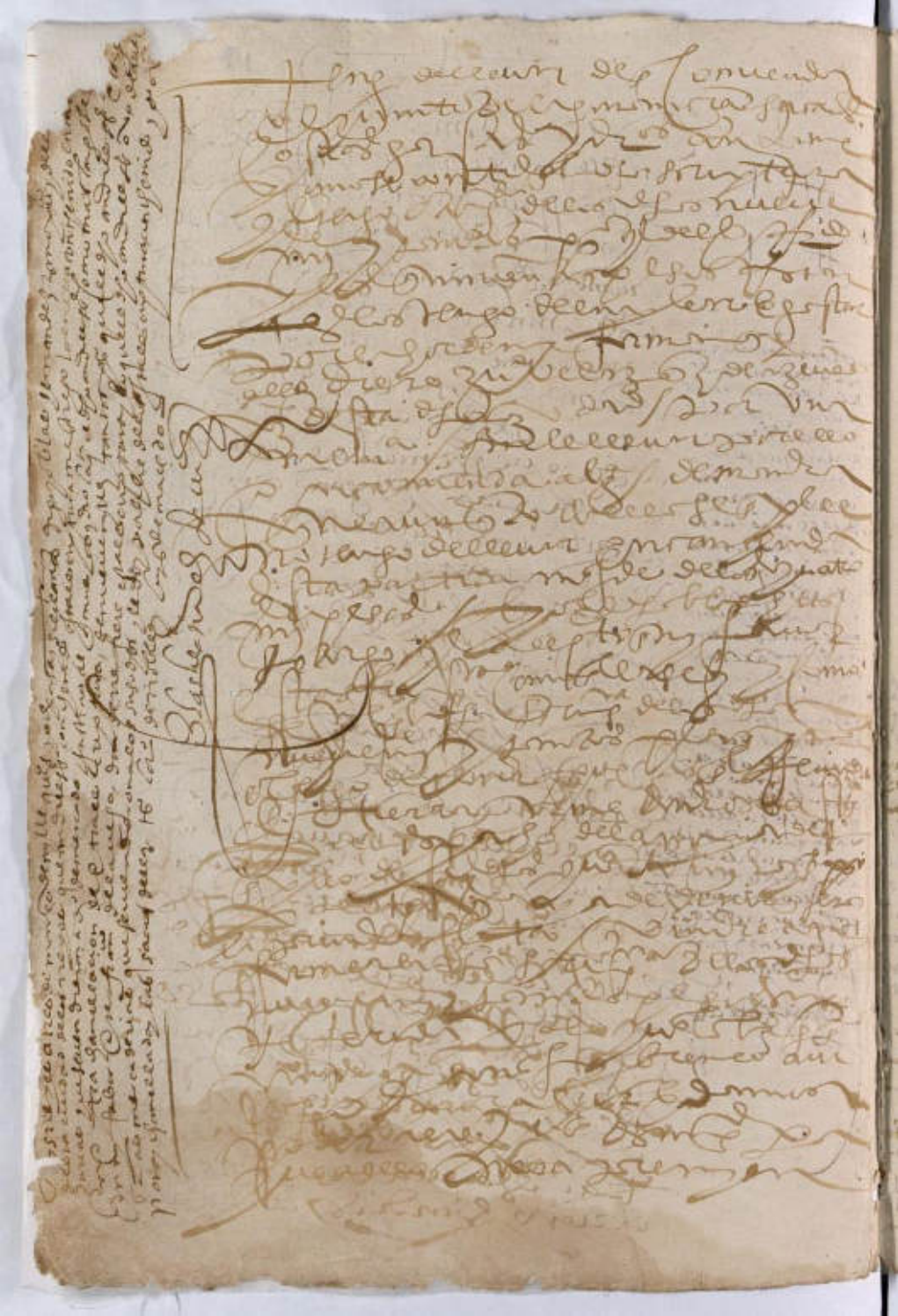
arrendamy.

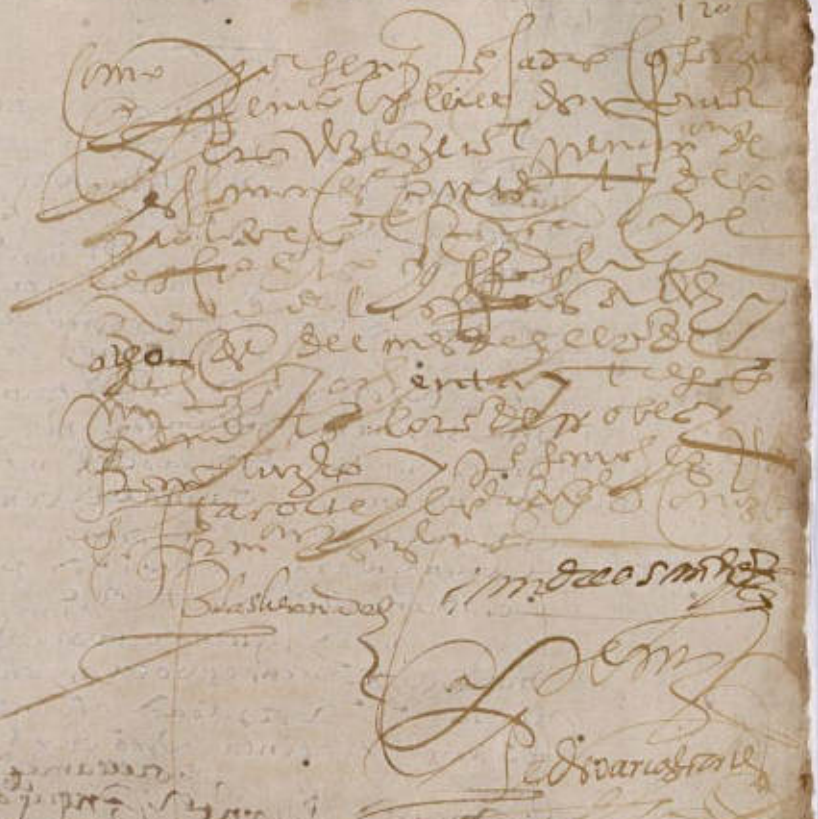
Sepan quantos. estas cartas vieren como
yo. simon ruyz. relatio. vz. en esta ciu
dad de cuenca y en todos los mis bienes
y rentas muebles y rayzes derechos y
abciones q̃ a mi pertenecen y pertenecer
deuen en qualquier manera q̃ sea otorgo
y conozco por esta carta q̃ arriendo y
en arrendamiento perpetuo para agora
y para siempre jamas para mi y para
todos mis herederos y sucesores a vos
el muy reuerendo señor don fernando
de figueroa dean de la santa yglesia de
cuenca y a vuestros herederos y sucesores
y a quien vos lo quisieredes dar y
traspasar todas las casas q̃ yo tengo
en esta ciudad de cuenca en la collacion
de sant andres que son a la entrada
de la puerta de valdecabras q̃ alinda
con casas de la cofradia de la vera cruz
y con casas de la cofradia de nuestra
señora de la antigua y con casas de
juan de ortega y con casas de juan
de la fuente y con casas de juan
de la fuente y con casas de juan
de la fuente

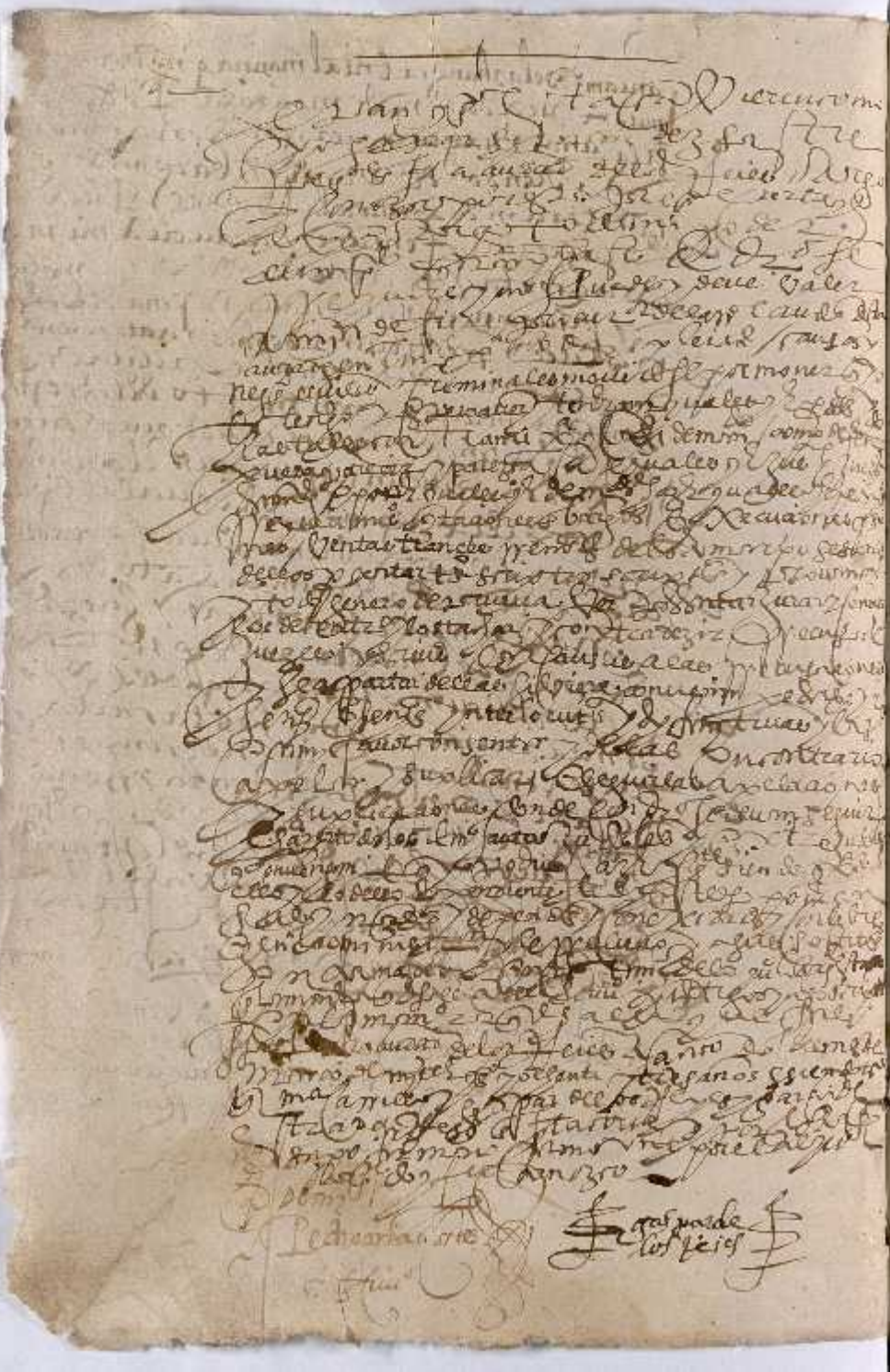
parecer para escrivir a mi señor don [illegible]
en nombre de los [illegible] no vaya a la
persona o personas que para su [illegible] fuere
mandado en nombre de mi nombre cada uno de los
insolidum segun que me pueden obligar
obligacion y recaudo que para ello vale
y que en cualquier tiempo pasado y no pedido
cosas muebles y bienes de mayorazgo y de
cabildo de la ciudad por que [illegible] a que dentro
del [illegible] que para que me fuere mandado me
tener rentas reales de esta ciudad de cuenta
para pagar a los [illegible] que en la
cantidad de [illegible] que montare la dicha
tercia parte de cada uno de los dichos
dichos bienes muebles y bienes de mayorazgo
y cabildo [illegible] para
[illegible] y que para [illegible]
[illegible] que para que me fuere mandado todos
vuestros y que la dicha obligacion
de mancomun [illegible] todos
juntos y cada uno de ellos y insolidum como
[illegible] con los vinculos [illegible] que
[illegible] demandados obligando mi persona
y bienes muebles y raices habidos
para haber y siendo necesario renunciacion
de [illegible] la dicha [illegible] en nombre
de su nombre [illegible] todos
juntos y cada uno de ellos y insolidum como
[illegible] con los vinculos [illegible] que
[illegible] y que para que me fuere
[illegible] que para que me fuere
[illegible] que para que me fuere
[illegible]

Digo que Pero Lopez de
Mo Señor Don martin Enriquez
Visorrey capitan general deste
Reyno de Nauarra del Vnio
Vnitro de vna parte y de la otra
a fe y obligacion del Señor Prouisor
y del cabildo que hazen sede vacante
de Pamplona y de la otra parte
en nombre de Pamplona Sus Pro
contratan y que forman a sus partes con
vna merced de sesenta y seis mill nueue
cientos y veinte y tres ducados y medio
vsos y costumbres de los quales
el dicho capitan Pero de Pamplona a demas
de la cantidad real deca dicha villa de Pamplona
conforme a la concordia hecha con su Señoria
tanto en lo tocante a lo que dicha
villa dicho Pero de Pamplona vezino de
Pamplona como procurador que es de
Señora doña Juana de Mendoza su muger
sesenta y dos cuentos y quinientos
y veinte y tres ducados y medio
vsos y costumbres de Nauarra
en que fueron apreciados los bienes
que fueron de Juan de Beaumont
y de Juana de Beaumont su muger
difuntos vezinos que fueron de la villa
de Puente la Reyna y que por
sentencia definitiua dada en el Consejo
Real de Nauarra fueron adjudicados
a la dicha Señora doña Juana de Mendoza
como heredera de los dichos difuntos
sus padres y abuelos y bisabuelos
y antepasados que hasta oy dia
de la fecha de la presente carta
ha tomado y recibido de dicho
Señor Visorrey en nombre de su
Magestad en dinero de contado
y en la forma y manera siguiente

y Para q[ue] executen y cumplan
mi testamento lo hago sustituyo
los bienes q[ue] dejo cayendo
de dicho repinedad en el poder
sus albaceas arriba nombrados
dando poder cumplido a los
de sus mandas de justicia y fuero
juridicion que sea nezesario y
to al dicho d[o]n Pedro de Mendoza
mi hijo q[ue] por ser menor de
edad q[ue] no tiene la dicha edad
consentimiento por sentencia de
visada causa que pasada y pronunci
ada q[ue] se obligo en forma
y se sometio en especial al
fuero y jurisdicion de los
Alcaldes de la Casa de
la Contratacion de esta
ciudad de Sevilla para q[ue]
le compelan a lo q[ue] cumplir
lo q[ue] dicho es. Y en especial
renuncio el Imperio de la ley
q[ue] dice que general renunzia
no vale en forma y en testimonio
de lo q[ue] otorgo en la dicha
ciudad de Sevilla siendo
testigos q[ue] fueron llamados
Juan de Ortega y Juan de Ortega
y Juan de Ortega
y Juan de Ortega







Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible]
Fernandez [illegible] vecino desta ciudad de Cordoba [illegible]
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que
[illegible] vendo y doy por libre y quito a todos mis bienes muebles
[illegible] quantos yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deben
[illegible] debe valer a Juan de Villanueva [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

poder

176

alcañ fan
ynuentorio

mas que es de no valer, y al todos
y pago al dicho señor [illegible] catholico
contra y generale al mi vistacion
y para auer la firmeza que en
tre de pedir de seguir de obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer y nuestro [illegible]
y fue testigo que a ruego y
rogo y de mi, que supo firma
ra de esta [illegible]
en nueue de abril de mil y quinientos
y sesenta y tres años. Testigos que
fueron presentes Juan de Cabanas, Juan
de [illegible] y Juan de [illegible]
y fee y autoridad a su mas
su nombre

[illegible]

[illegible]

[illegible]

poder

se [illegible] Juan de Cabanas vecino de [illegible]
de [illegible] cuyo, y en fauor de la [illegible]
[illegible] y [illegible] que fue de
[illegible] y [illegible] que fue de
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

mas que es de no valer, y al todos
y pago al dicho señor [illegible] catholico
contra y generale al mi vistacion
y para auer la firmeza que en
tre de pedir de seguir de obligo
mi persona y bienes auidos y por
auer y nuestro [illegible]
y fue testigo que a ruego y
rogo y de mi, que supo firma
ra de esta [illegible]
en nueue de abril de mil y quinientos
y sesenta y tres años. Testigos que
fueron presentes Juan de Cabanas, Juan
de [illegible] y Juan de [illegible]
y fee y autoridad a su mas
su nombre

[illegible]

[illegible]

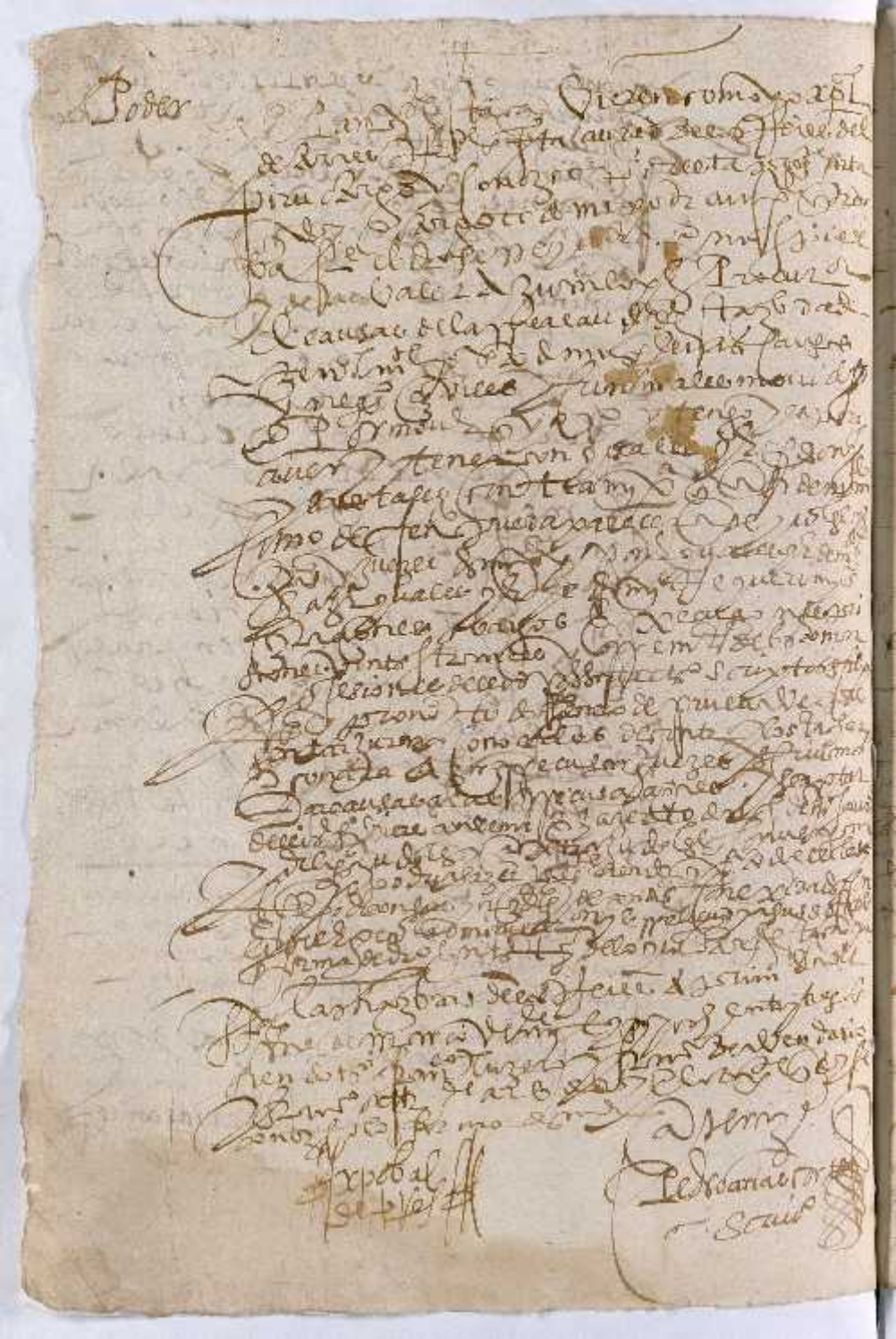
[illegible]

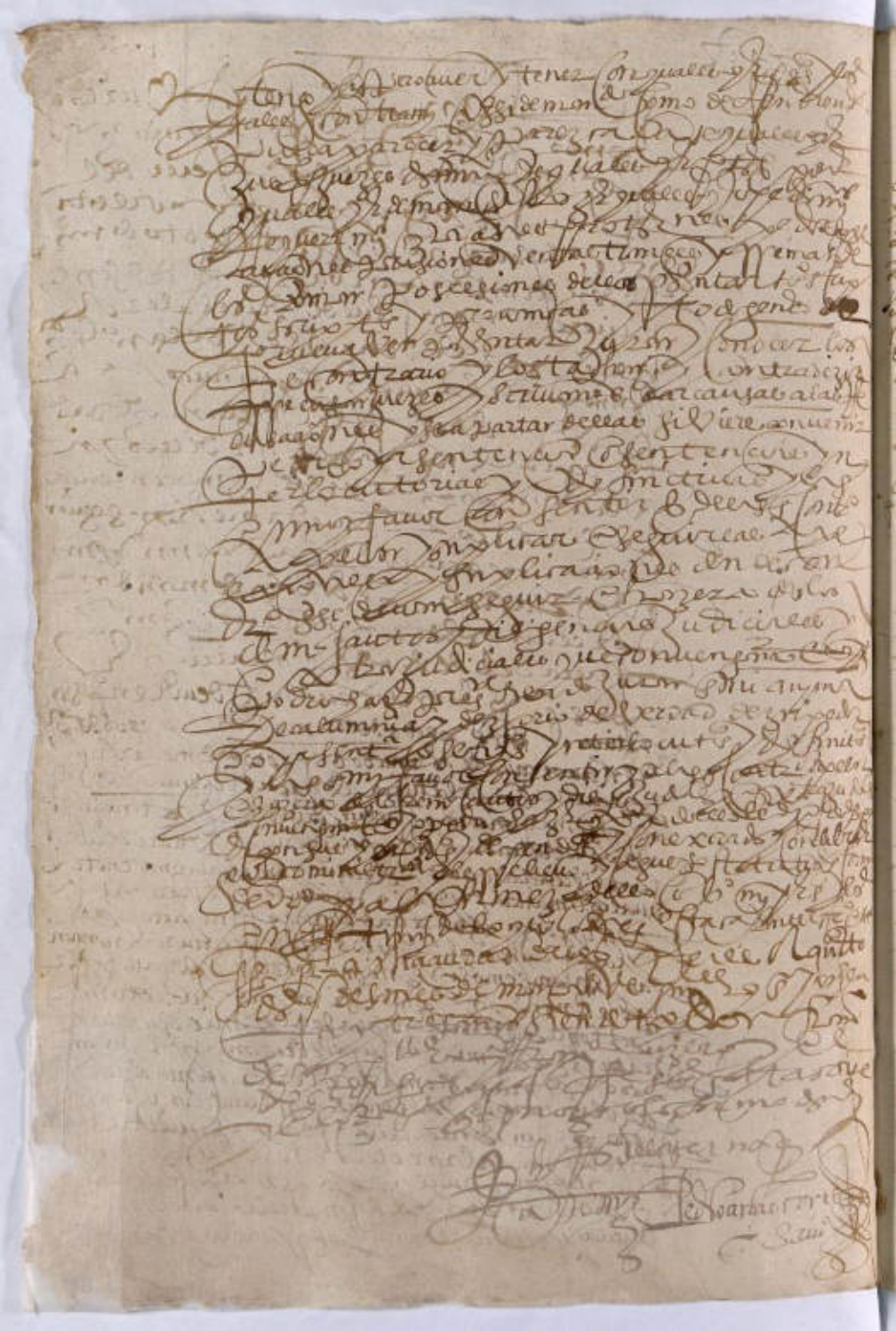
poder

se [illegible] Juan de Cabanas vecino de [illegible]
de [illegible] cuyo, y en fauor de la [illegible]
[illegible] y [illegible] que fue de
[illegible] y [illegible] que fue de
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como nos. Juezes y Alcalde de Sacarca
diendega. Y Este Cauildo Vecinos Alfes com
parescemos por deuda obligado. Yo Domingo de
Vasquez como fiador y principal pagador
a nos. dos juntamente de mancomun
cabo. de vno. y cada vno de nos de
por el todo renunciando como renun
ciamos las leyes de nuestro fauor
de la fiadoria y principal pagador
fluxo ribus. y todas las demas leyes y fue
ro que nuestro fauor sean y nos
puedan ayudar como de hecho de
nunciamos y renunciamos y otorgamos y co
nocemos. Que este dinero de esta carta que
vamos. y nos obligamos de dar y pagar por
todo de reyes y plazos. a vos
Thomas. mercader vecino. y Alfonso Gau
Vasquez. y a cada vno. y qualquier de vos
vn solidum docientos y treynta y siete pesos de plata
corriente de buenos nueuos y de buenos quales quier
mos. y son por razon de vna cama de tafetan car
mesi. con sus fetbras de damasco y damasco y ter
ciopelo. con sus flocajes. que de vos. compra
mos. y recebimos. de que nos damos por con ser
tos y entregados. a toda nra voluntad y es
tra. y prueba. para ynganno como no. y de
mas tenemos. los dichos. deudores y fiador
pesos. de plata. corriente. de
dar y pagar. en esta ciudad de Sacarca
Christi. y mas. en despoblado. y en
mitad. de mes. de Setiembre
tos y pagados

En la ciudad de los Reyes. en catorze de Abril
años de mjl y quinientos y ochenta y quatro años
en presencia de mj Juan y escribano y testigos de yuso escriptos parecio pre
sente. el señor Licenciado Alonso de Caseres Corregidor y Justicia mayor. de esta
ciudad. y dixo. que auia y tiene comission. de su mag.d
para. hazer. naturaleza de la calle de Guadalupe. y para
ello. para hacer. y hazer. y hubo de hacer
lo. y para ello. hacer. y hubo de hacer
lo. y para ello. hacer. y hubo de hacer
lo. y para ello. hac





Miguel Ramon

Y Gerez alli de Zorrilla
Y el Primo Dom[in]o de Guzman fue
Y Nuzolen de los Alcaldes
Y de Luzio Perez de
Calderon de Alcalde de que
no[s]

Confirm[ado]
Cinquenta[s]

Vidi

Pedro Alcarez
Fiu[s]

En la Ciudad de Reyes a quinze dias
del mes de Abril de mill y quin-
ientos y treinta y tres años Por ante
mi Escriuano y testigos parecio Diego Nu-
ñez alli. Se posesiono y entro en el
como Alcalde ordinario por Su Alteza
de Francisco Nuñez de Figueroa y
dello Hize testimonio. Como mas
y cumplidamente en los Libros
y Registros de Cabildos de esta
Ciudad a que me Refiero Y
Firmo de su nombre Alcalde
Diego Nuñez Por mandado
del Cabildo Justicia y Regimiento
Juan Perez de Zorrilla Escriuano
Publico y del Cabildo

Y Gerez alli de Zorrilla
Y el Primo Dom[in]o de Guzman fue
Y Nuzolen de los Alcaldes
Y de Luzio Perez de
Calderon de Alcalde de que
no[s]

Confirm[ado]
Cinquenta[s]

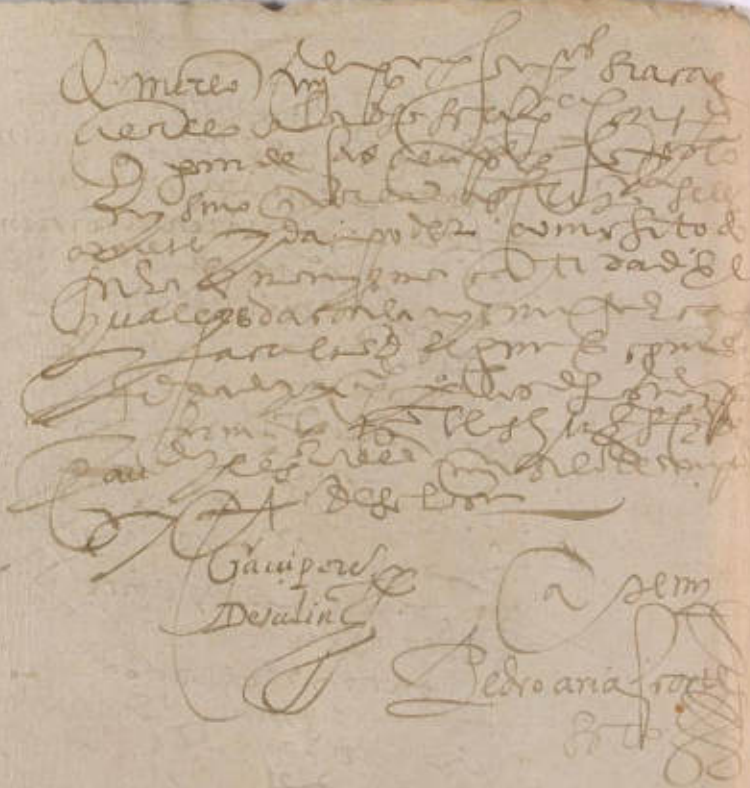
Vidi

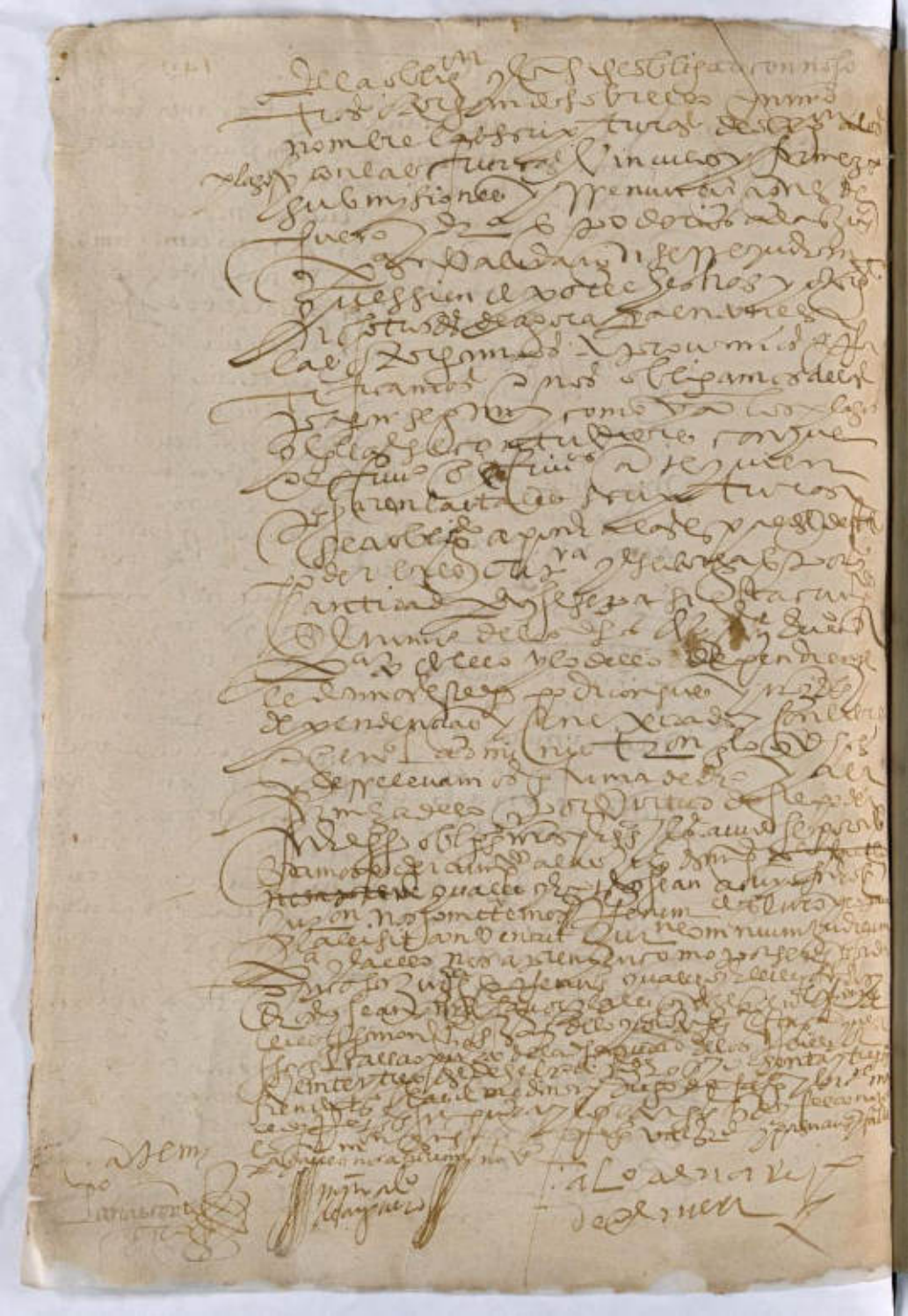
Pedro Alcarez
Fiu[s]

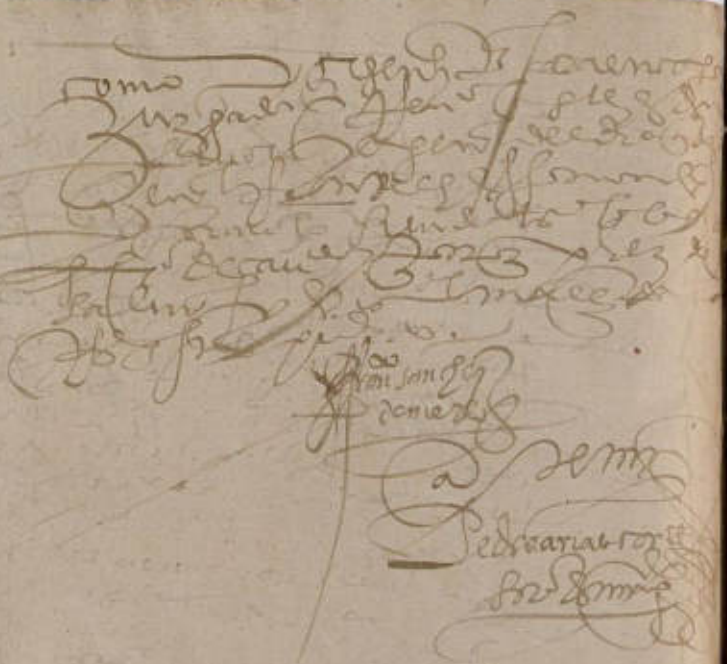
En la Ciudad de Reyes a quinze dias
del mes de Abril de mill y quin-
ientos y treinta y tres años Por ante
mi Escriuano y testigos parecio Diego Nu-
ñez alli. Se posesiono y entro en el
como Alcalde ordinario por Su Alteza
de Francisco Nuñez de Figueroa y
dello Hize testimonio. Como mas
y cumplidamente en los Libros
y Registros de Cabildos de esta
Ciudad a que me Refiero Y
Firmo de su nombre Alcalde
Diego Nuñez Por mandado
del Cabildo Justicia y Regimiento
Juan Perez de Zorrilla Escriuano
Publico y del Cabildo

fecha

arrendarlo







ffe

En la quantpre[sente] carta de poder vieren como nos don Alo[nso] de Fonseca y Ribera por la gracia de dios y de la santa yglesia de Roma Arçobispo de Seuilla Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo Primado de las Españas Canciller mayor de Castilla del Consejo de su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que dios guarde Patriarca de las Indias Arçobispo de Burgos Inquisidor general en todos sus Reynos y señoríos Por quanto Nos auemos sido requeridos por parte de la Illustre Señora doña Ana de Velasco Condesa de Haro y Frias Marquesa de Berlanga y Señora de la villa de Medina de Rioseco viuda mujer que fue del Illustre señor don Bernardino de Velasco Condestable de Castilla y Duque de Frias Conde de Haro y Señor de la villa de Medina de Rioseco nuestro muy caro y muy amado hermano que dios aya para que le diesemos nuestra carta de poder para que en nombre de su Señoría y de sus hijos y herederos pudiese parecer y pareciese ante el Illustre señor don Rodrigo de Vera Presidente en la Real Audiencia y Chancillería que su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor que dios guarde mande residir en la villa de Valladolid y ante los demas señores Alcaldes y Oydores de la dicha Audiencia y ante otras qualesquier justicias de qualesquier partes que sean y ante quien y como y de la manera que la dicha Señora Condesa de Haro y Frias Marquesa de Berlanga y Señora de la villa de Medina de Rioseco viuda mujer que fue del dicho Illustre señor don Bernardino de Velasco Condestable de Castilla y Duque de Frias Conde de Haro y Señor de la villa de Medina de Rioseco nuestro muy caro y muy amado hermano que dios aya quisiere y por bien tuviere y pudiere parecer y pareciere en nombre de su Señoría y de sus hijos y herederos y en nombre de la dicha su hacienda y estado y de cada vna cosa y parte de ella en todos los pleytos causas y negocios ciuiles y criminales que la dicha Señora Condesa de Haro y Frias Marquesa de Berlanga y Señora de la villa de Medina de Rioseco viuda mujer que fue del dicho Illustre señor don Bernardino de Velasco Condestable de Castilla y Duque de Frias Conde de Haro y Señor de la villa de Medina de Rioseco nuestro muy caro y muy amado hermano que dios aya tiene y tuviere y le pueden y deuen tocar y pertenecer en qualquier manera y por qualquier causa y razon que sea o ser pueda agora y en qualquier tiempo y manera que sea o ser pueda agora y en qualquier tiempo y por razon de la dicha Señoría y de sus hijos y herederos y de la dicha su hacienda y estado y de cada vna cosa y parte de ella y de los dichos pleytos causas y negocios ciuiles y criminales y de cada vno de ellos y de sus dependencias anexidades y conexidades y de cada vna cosa y parte de ella y para que en nombre de su Señoría y de sus hijos y herederos y en nombre de la dicha su hacienda y estado y de cada vna cosa y parte de ella pueda pedir y demandar y pida y demande y pueda responder y responda y pueda poner y ponga demandas y pueda contestar y contestare y pueda negar y niegue y pueda dar y de razon y pueda tomar y tome juramento y juramentos de calumnia y de verdad y pueda presentar y presente testigos y escripturas y pueda ver y ver jurar y conoscer los testigos que contra su Señoría y sus hijos y herederos y contra la dicha su hacienda y estado y contra cada vna cosa y parte de ella fueren presentados y pueda dar y de tachas a ellos y a cada vno de ellos y pueda pedir y pida publicacion de testigos y pueda oyr y oya sentencias interlocutorias y definitiuas y pueda pedir y pida execucion de ellas y pueda apelar y suplicar y pueda seguir y siga la dicha apelacion y suplicacion ante quien y como y donde

fol. 2 secundo.

En la villa de Sesa a nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y veinte y quatro años. Ante el muy magnifico señor Don Luis de Beamonte Comendador mayor de Leon y Capitan general de la Reyna nuestra señora en el Reyno de Navarra y en presencia de mi Juan de Ezpeleta escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parescieron personalmente Juan de Ezpeleta y Juan Gonzalez de Ezpeleta y Luis de Ezpeleta y Pedro Manuel de Ezpeleta y Martin de Ezpeleta vecinos de la villa de Ezpeleta y dixeron que por quanto ellos y todos los otros vecinos de la dicha villa de Ezpeleta tienen y poseen de tiempo inmemorial a esta parte y mas de cien años a esta parte y mas de quarenta años a esta parte pacifica y quietamente sin contradicion de persona alguna un monte comunal que se llama el monte de Ezpeleta el qual monte es de la dicha villa de Ezpeleta y de los vecinos de ella y de sus antecesores y ellos y todos los otros vecinos de la dicha villa de Ezpeleta y sus antecesores han tenido y poseido el dicho monte y todos los montes y pastos y aguas y abrevaderos y todas las otras cosas a el anexas y pertenecientes y han cortado y cortan en el leña para sus casas y para sus hogueras y para sus hornos y para sus fraguas y para todas las otras cosas que han menester para sus casas y familias y han pacido y pacen en el monte y montes y pastos y aguas y abrevaderos del dicho monte con todos sus ganados mayores y menores y bueyes y vacas y puercos y todas las otras bestias que han menester para labrar sus tierras y para sus casas y familias y han cogido y cogen en el monte y montes del dicho monte todas las bellotas que en el dicho monte y montes se han criado y se crian y han cogido y cogen en el dicho monte y montes todas las otras cos

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juº Alonso
de Quesada cauallero del abito de Santiago
Alcayde de Alcala la Real y Juan Marquez alcay-
de de los Donzeles vezinos desta villa de Alcala
la Real que fuemos del Ilmo señor
don Diego Hurtado de Mendoça Marques de
Mondejar conde de Tendilla Alcayde de los
Donzeles y de Alcala la Real &c. Por
quanto nos vsando de la merced que
su Magestad nos hizo por su carta y
prouision real de que adelante se hara
mencion nos mandamos pregonar por
todas las villas y lugares de la tierra
de Alcala la Real que ninguna persona
de qualquier estado y condicion que
sean y hagan cosas prohibidas y
vedadas por nos y por el dicho señor
Marques en todas las cosas y casos en
el mandado como de suso se dira
y hacer lo contrario dello so pena
que qualquier persona que lo hiziere
pague por cada vez que lo hiziere
cien mill maravedis para la camara
de su Magestad y para la obra y
reparo de los muros y cercas desta
villa y mas que sea desterrado
desta villa y su tierra por tiempo
de un año y mas que pierda
todos los bienes que tuviere
para la camara de su Magestad
y para la obra y reparo de los
muros y cercas desta villa y
mas que sea desterrado desta

Sobligo

~ quatrocientas y media gealmas y ciè
~ quatro y seis reguardos de sobados de mi
~ doze auancos de ella y dos tercios de otro de seda
~ treynta y ocho de mis cuchillos de seda
~ ochenta y seis de medias de seda altas
~ dos treè de medias de seda caças
~ tres mantos de cuero
~ onze sonbreros de castor finos y dos
~ traberas de pelo riço
~ docientas y quarenta y quatro varas de guarn
de pelo riçado
~ ciento y sesenta y ocho varas de sarga en manga
~ ciento y treynta y nueue varas y quarta de
sarga cruda
~ docientas y veynte y seis varas de lienço
~ dos mil y siete cientas y quarenta y siete var
de frisa de Flandes
~ dos quentos de oro fino
~ docientas y noventa y tres varas de olanda
delicada y fina
~ veynte y quatro camisas de muger de olanda
con sus randas
~ cien camisas de cruzes de olanda
~ veynte y quatro tubos de cuero de
~ sus diferencias de colores de cuero
~ quarenta varas y media de manteles de seg
tres de a marca cada uno
~ quarenta y tres varas de manteles de seg
tres comunes
~ ochenta y dos varas y quarta de servilletas
a marca cada una
~ ochenta y quatro y una quarta de
tres comunes
~ docientas y nouenta y siete varas de
tersa de milan poco mas o menos
~ ochocientos de tres cuartas
~ dos paños de manos de olanda
~ veynte y una varas de tocas de lino

- Tres gorgueras de menjalado
- Tres pieças de cadeas
- Seys tiras dos Cotas de tuzinella de seda
- Dous pigaes de escudeles de flandes
- Tres fuentes de estanho
- Tres dozenas de trechos e copas dos
- Una salsonbrera cayrela dos
- Seys Corazes de prata
- Tres tiras das Cotas dos soldados de la guarda
- Negra de ynglaterra
- Tres sillas de cadeas
- Dous sillares de cadeas de armuecas y rasos
- Sesenta y una lanças de los Cavallos de la guarda
- Cruda.
- Quarenta y seys lanças traquentas de
- Parte de Alabarda
- Dozientas dobladas y una de Zamarra
- Alguarnia
- Dos espadas de Cinta guarnecidas
- Una silla de Cinta de Cadera
- Mas otra de Cinta de Cadera
- Dozientas de Cuera de Cabra
- Mas diez y seys de Cuera de Cabra
- Otras tres de Cuera de Cabra
- Seys pares de Cotas de Cuera de Cabra
- Treynta y seys pares de Cotas de Cuera de Cabra
- Nueve pares de Cotas de Cuera de Cabra
- Diez y ocho pares de Cotas de Cuera
- Una de Cuero de Cabra de Cuera
- Dos de Cotas de Cuera de Cabra
- Quarenta de Cotas de Cuera de Cabra
- Dos de Cotas de Cuera de Cabra
- Con dado
- Dos de Cotas de Cuera
- Una de Cuera de Cuero dorado
- Dos dozenas de Cotas de Cuera

Vnzeno de cofre de ordo
Vnzeno de cofre negro
dozelibras de ordo para ferr
sesenta y siete libras de xumenso
sesmuras de segunda
quatro libras y media de semeron
quatro libras y media de cera gue
quatro docenas de cuchillos de vedugue
sesdos de cuchillos de nueue dallos
vnzes de vn dozil de cuchillos con nueue
quarenta de dos cuchillos cofremos
sesdos de tyseras de barbero
quadro de tyseras de sastre
dozeparce de tyseras de seda
sesdos de cascabeles tadros
quatro pares de tubos finos de cera
vnzes quatro pares de tubos cortadores
vnzes quatro aguelas de marfil
vnzes quatro aguelas de marfil
quarenta y quadro de mofa cas
dos cuchillos
sesenta y nueue dedotones de algu mud
trynta y quatro y nueue de dotones de mde
veynte y quatro rebetes de vaqueros
sesenta y dos manos de papel enquader
dos mill manos de papel de marca y fuler
enquadernado
dozes de cera de veynte labrados
quarenta de veynte labrados
trynta y quadro de veynte de marca
trynta y quadro de veynte de vn pard
vnzes sesdos de veynte de juncos
siete de veynte de cera
dos de veynte de marfil
ochue pesos de cristal vn dozo
dozes sesdos de espl vn dozo
sesenta de cuentas de christo

Tutela y curaduria de los personas y bienes de D. Juan y otros hijos y nietos de Juan Marquez y de Maria Gutierrez su mujer

Juez el Sr. Mayordomo
Juan Suarez

Fecho

Pedro y Juº y Fran yaz hernando y cristobal y Romm marq y Juº
marq hijos legitimos de Juº marq y de maria xuarez su
legitima muger difuntos: que dexo de lo suyo la dha maria xuarez
su madre la suso dicho tiempo dexo dho mandó los dhos sus hijos
mos sin tutor ni curador de su persona y bienes a cuya
causa no ay quien dellos haga ni tenga cuenta con su hazienda de que
mos se les sigue mucho daño y perjuizio y deseando
todos mandar y mandaron que se les nombre tutor
y curador a Juº de aller mro ainado de los dhos menores
Lino marq mro de mona mayor de quien los hara
muy bien y fielmente por fianza de ambos a 5
de octubre de la dha

Vsb.m. pedimos le aya por nombrado y mande hacer
dho juramento y prometa en forma. Y aca se le
dho juramento de tutor y curador a lo susodho que hizo
menores de edad y a sus bienes y de cuanto
y que haga el inventario dellos dentro de
y las demas diligencias que convengan para
por V.m. se tome dho juramento y se le dé
de tutor y curador en forma. Y en ello pedimos
justicia y para ello

Juº marq

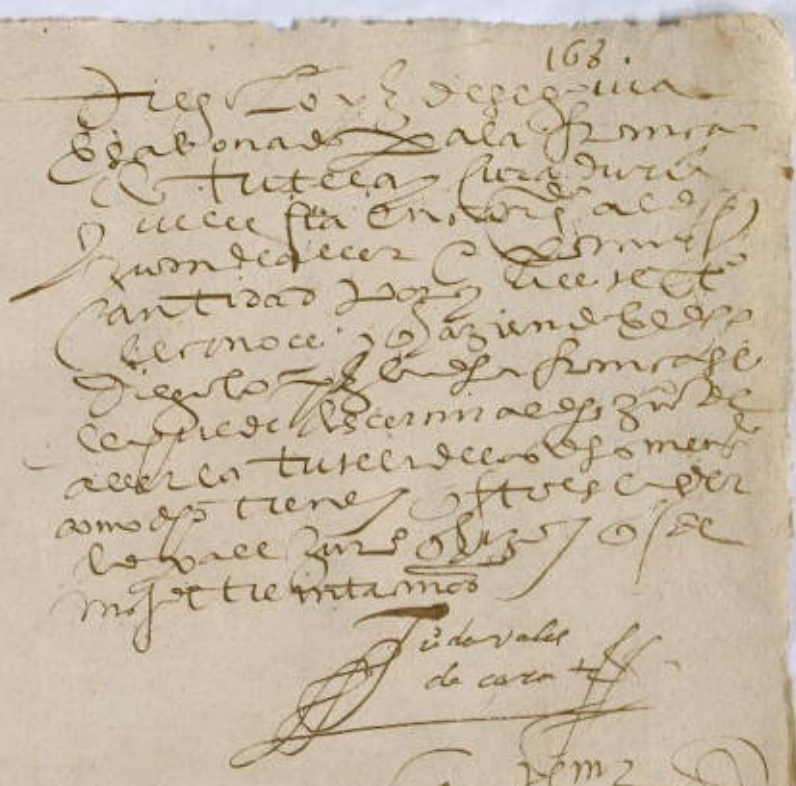
Jn.º de aller dixo que los menores hijos y herederos de primera
y mas menores mencionados por hijos y herederos de primera
y bienes y de mi, poseyo en auto en que mandó que yo hiziese e
Juramento en forma de. y dixo e lo hazia con lo que
dezar cuenta de los bienes que se me entregaren
menores mas y quando que me fuese pedida
por fenecer dicho cabo de tenencia y lo firmó
mento que V. m. me mandó hazer

a V. m. pido y suplico me mande dar cierta
me acuerdo y que los personeros en cuyo poder
bienes pertenecientes a los menores me acudan con
V. m. lo tenga en mi poder para los menores
dicho pido justicia y para

Hasiendo
Juan de Valle

Juan de Valle

Vista la cuenta que el dicho Juan de Valle
menores hijos y herederos de Pedro de Valle
bienes que quedaron por fin y muerte del dicho
Juan de Valle
Juan de Valle



[illegible]

Juº de allee digo que v. m. proueyo vn auto enque
manda que diese vna for macion de las fianças que tengo
dadas. y por la informacion que tengo dada consta
y paresce que diego lopez de segouia es hombre rico abo
gado y que tiene hazienda para pagar qualquier
cosa enque yo sea condenado
a v. m. pido y suplico mande ver la dha vna formacion
y vista mande que luego se me dé y entregue la fiança que
fecha el juramento y dados fiadores legos llanos y abo
nados. sobre que pido justicia y para ello

Juan de allee

[illegible]

En la audiencia de [illegible]
Xptobal de Leyva
Xptobal de Leyva
Xptobal de Leyva
Xptobal de Leyva

Caspo

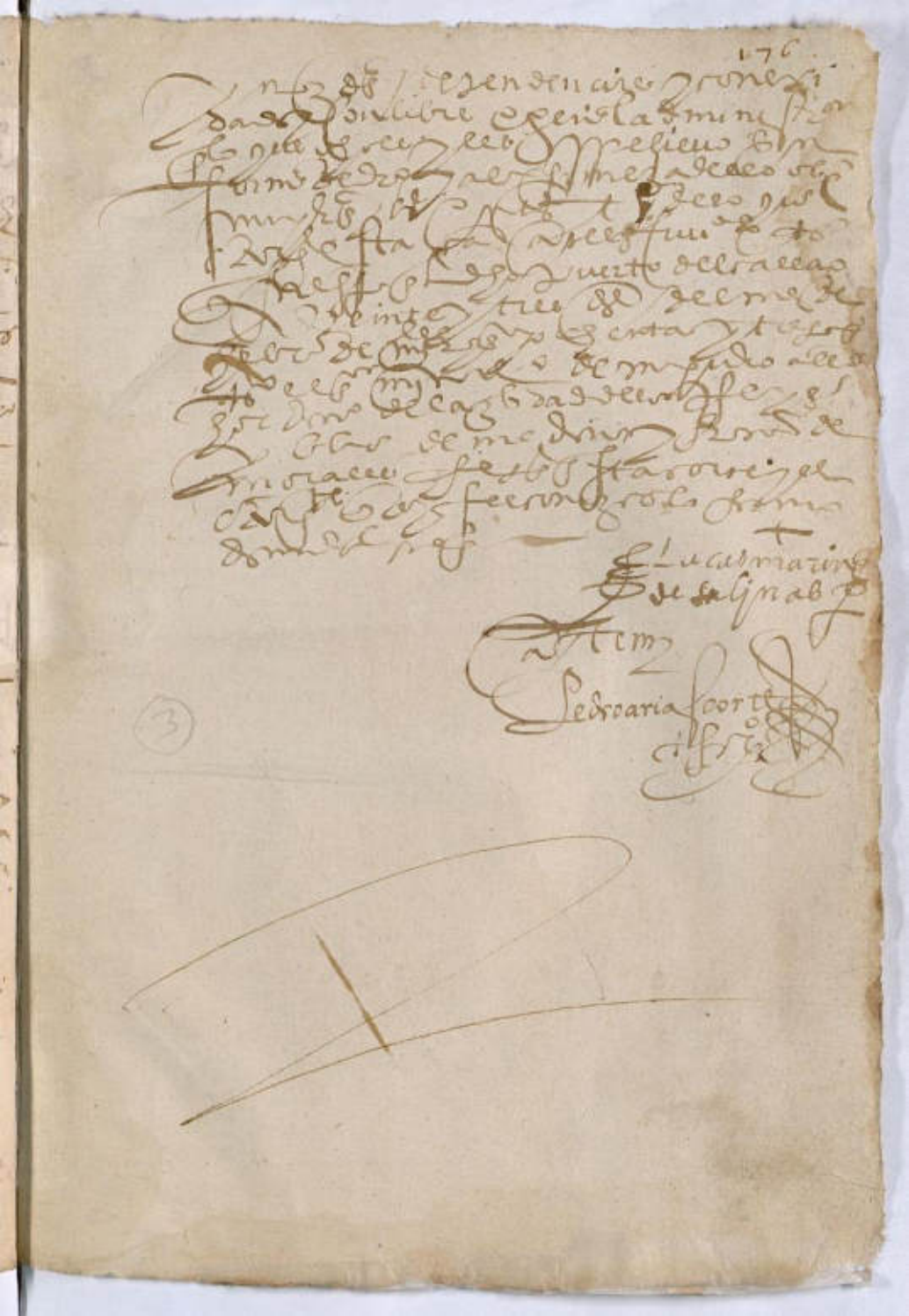
... alguasil mayor desta ciudad o ... lugartenjente de ... Gonçalo Fernandez de Valderrama ... Fernando del Valle Juan ... obligado de mancomun ... a ... mercader ... ducientos ... de plata ... sayo ... en virtud de sentencia definitiva ... mandado ... por ... de plata ... costas que en la manera ... Pedro de ... Fernando del ... Fernando del Valle Juan ... Pedro de Valderrama ... Fernando del Valle Juan ... Pedro de Valderrama ... de mill e ... de ... de ... de

cumplir e [illegible] capitan [illegible] de [illegible] este mandamto
por que luego pago y por [illegible] de [illegible]

[illegible] o maytines

[illegible] la ciudad de los Reyes. a veynte de octubre de
mill & quinientos & ochenta & tres años. Ante mi [illegible] escriuano
de su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente en esta ciudad a qui
en dixo ser Gonçalo. [illegible] dixo que [illegible] que [illegible] de
cuela como albacea y testamentario que fue de [illegible] antes
de [illegible] vecino desta ciudad. de cuyo. como su fiador y obligado
dos [illegible] mancomunadamente [illegible] y pagar [illegible]
cientos de plata [illegible] marcada. a siete. [illegible]
[illegible] cumplido. como se contiene en vna escritura de
obligacion. [illegible] ante [illegible] de presente. [illegible] de
[illegible] dicho. mandamiento de [illegible] contra las personas
bienes. [illegible] [illegible] [illegible] en [illegible] cuantia [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

esta carta de casto y mo y ll. de dre y fonen
q todos dhos. son. seys cientos y catorze y s de
la dha plata sayada y marcada. y nueve
y mo corrientes dhos reales y dhos
lo q fenesciere y cobrare otorgue y sus cartas
de pago. fin y quito de cion y casto y costas
y costas q tros fuere causados sobre y en
como dho es. y cas q esto otorgado y sobre ello cobrado
el dho mayordomo de dha cofradia. le pida y de
mande y haga y pueda pedir y demandar
y haga y siga la causa y causas todos los autos y
diligencias judiciales y estrajudiciales q por
vtyn y cumple al derecho de la dha cofradia
y para todo ello y lo dello dependiente
y anexo y conexo le dio y confirio
y general administracion segun que dho es con
dho. libre y franca y general. con sus
y cada vnas sus incidencias y dependencias. anexidades y conexidades

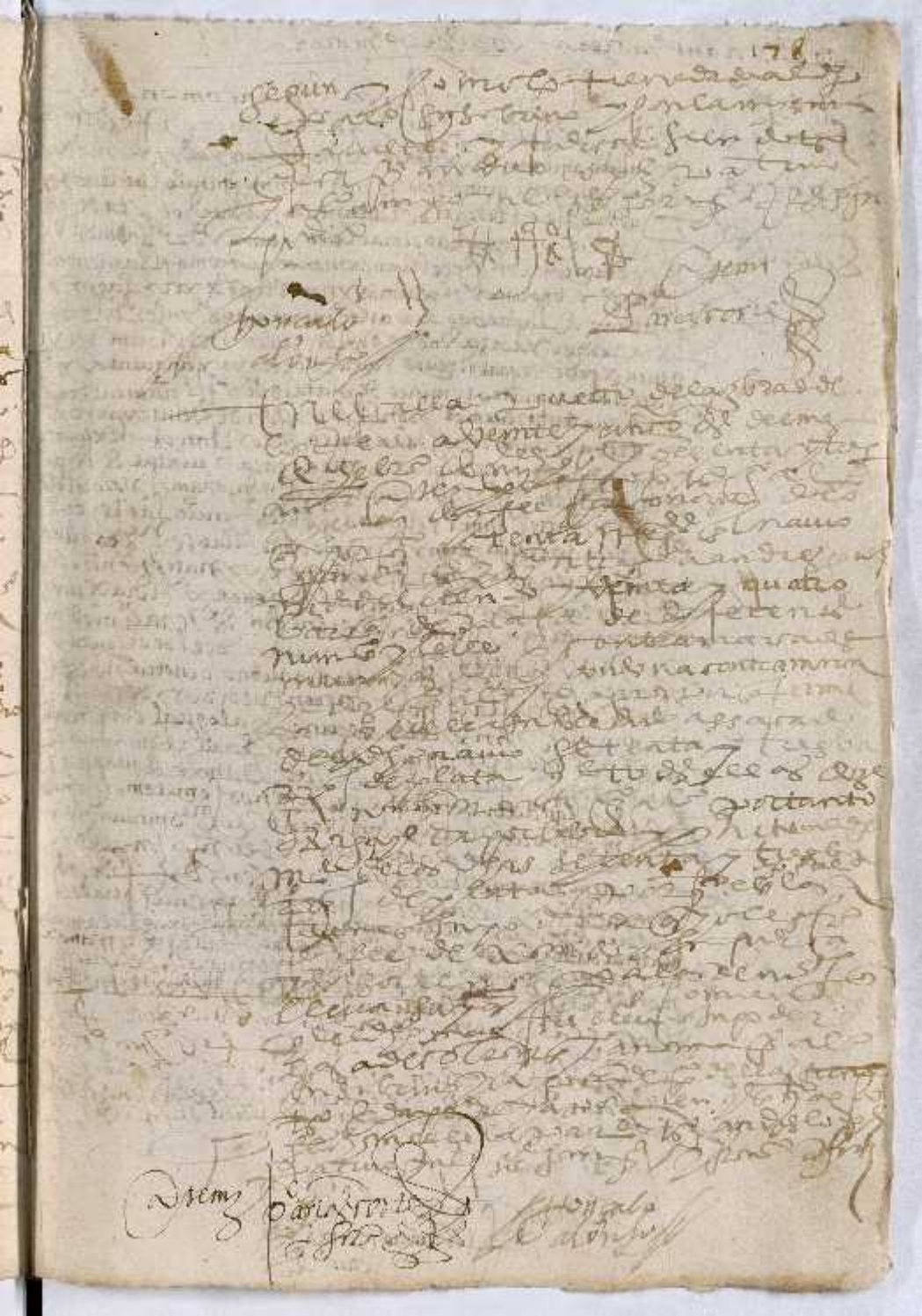


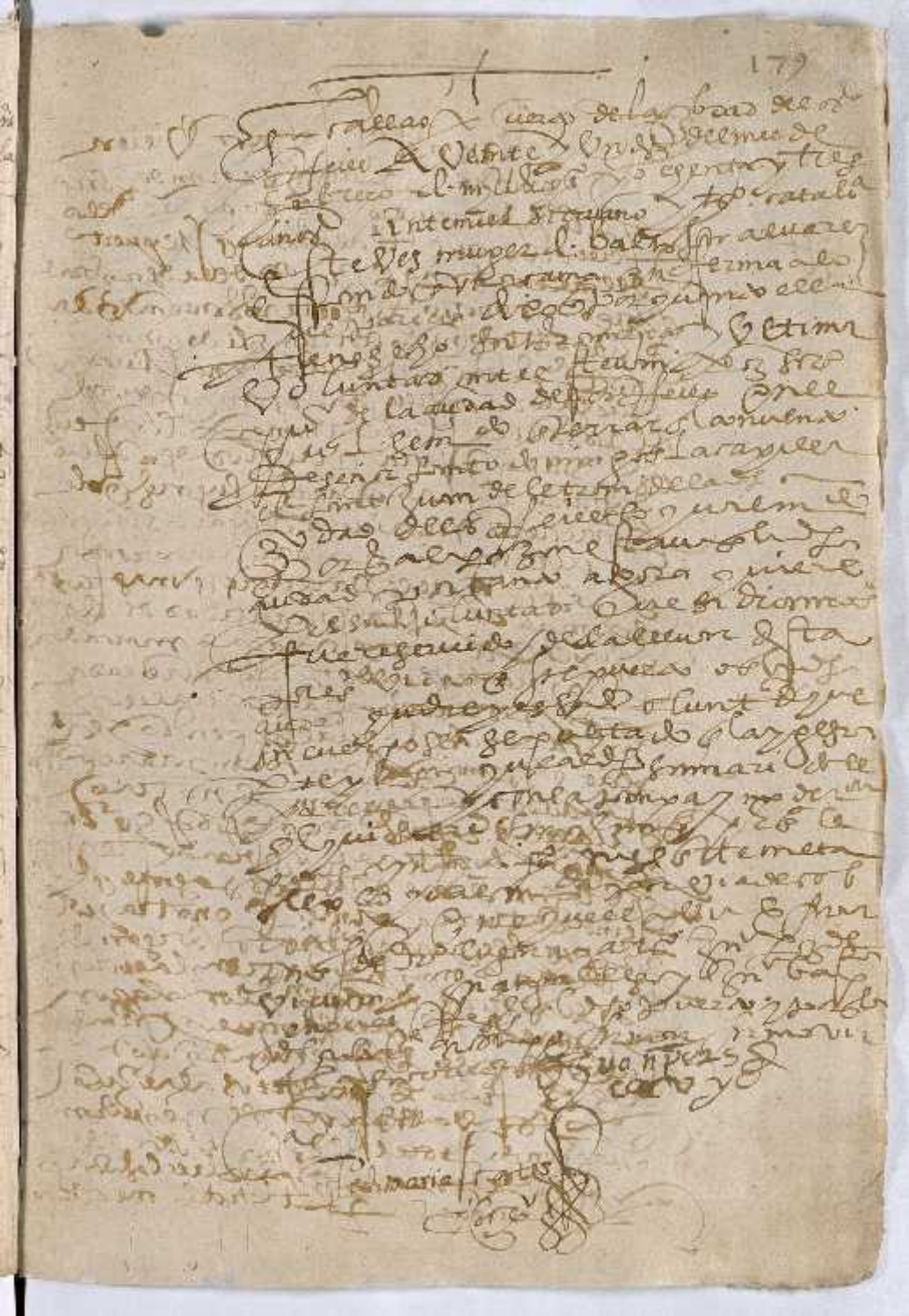
[illegible] ... Gonçalo ... [illegible]

nº 69	2U380	66 mrs 2 ds vaca	350 fs 2 l°
nº 61	2U380	66 mrs 4 ds vle	351 fs 5 l°
nº 59	2U380	66 mrs 5 ds vle	352 fs 2 l° 9
nº 63	2U380	63 mrs 3 ds vle	357 fs
nº 68	2U380	66 mrs 1 ds vle	346 fs 3 l°
nº 58	2U380	66 mrs 1 ds vle	352 fs 1 l°
nº 80	2U350	66 mrs vle	346 fs 4 l°
nº 65	2U380	66 mrs 3 ds vaca	349 fs t.s.
nº 75	2U380	66 mrs 3 ds vle	350 fs t 2 l°
nº 64	2U380	65 mrs 6 ds vle	347 fs 5 t 2 l°
nº 62	2U380	64 mrs 4 ds vle	341 fs 1 t°
nº 12	2U380	66 mrs 2 ds vle	350 fs 5 t° 8
nº 3	2U380	63 mrs 1 ds v	335 fs 3 t°
nº 76	2U380	66 mrs 7 ds v	353 fs 5 t°

4U878 fs 1 t°

[illegible]





...dical en tal caso se requiere ...

...Consejo sea dado visto caso de ...
...que la dicha nombrado por autoridad ...
...dor de la persona bienes de la dicha ...
...bidad de dicho menor que haga ...
...y juramento acostumbrado ...
...y firmo que en dicho caso debe ...
...de usar y costumbre de dar fianzas ...
...cuerpo de curador de persona y bienes y ...
...mando en Sevilla a [illegible] ...

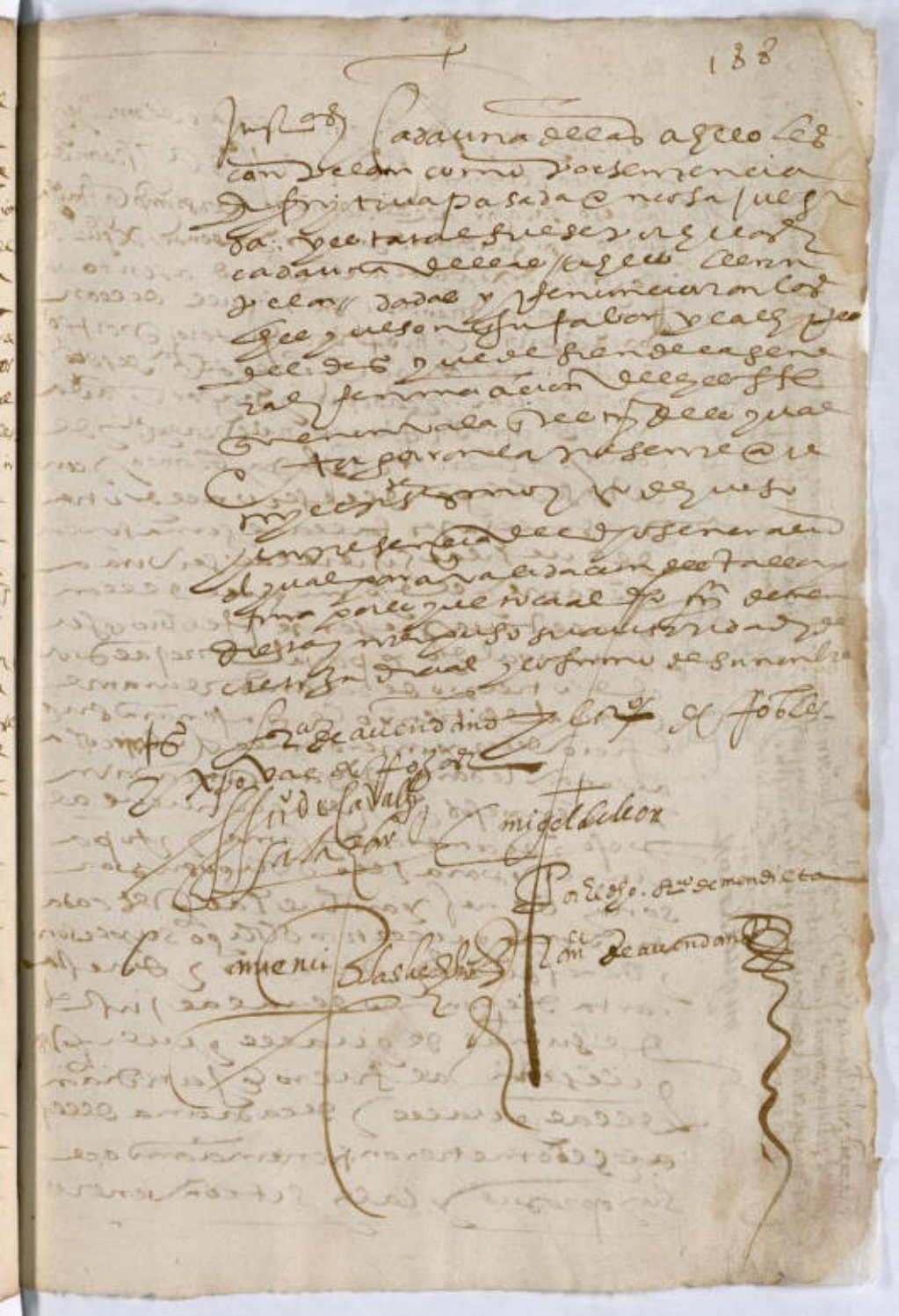
...Yo el dicho [illegible] ...
...digo que por el juez de ...
...y vecino de [illegible] ...
...curador de la persona y bienes ...
...de [illegible] ...
...curador de la persona y bienes ...
...de la dicha menor y [illegible] ...
...causas y negocios que de ...
...y [illegible] ...
...y juro en forma de derecho ...
...curador de la persona y bienes ...
...y para cuenta con [illegible] ...
...los bienes muebles y raices ...
...y [illegible] ...
...juramento que hizo en forma ...
...cuerpo de su [illegible] ...
...que [illegible] ...

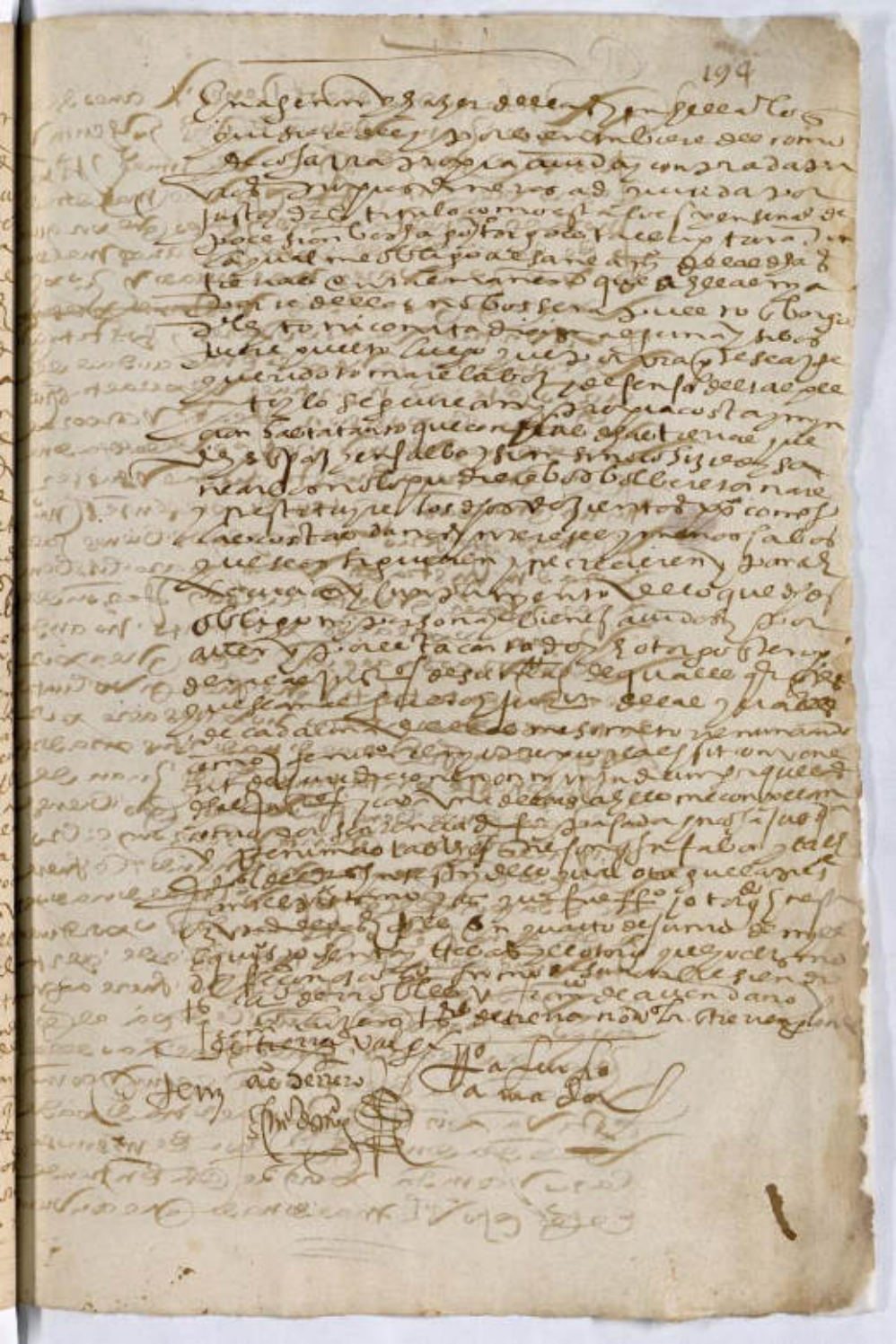
VII demendata

En la ciudad de Los Reyes. En diez y siete días del mes de Mayo de mill y quinientos y treinta y tres años estando en Cabildo los muy magníficos señores Francisco Pizarro gobernador y capitán general por su Majestad en estas provincias del Perú y Nueva Castilla y alcaldes ordinarios en la dicha ciudad y por ante mí Antonio de Ribera escribano público y del Cabildo de la dicha ciudad por ante mí fueron presentadas las demandas de la merced de tierras que abajo irán declaradas y escritas que son las siguientes

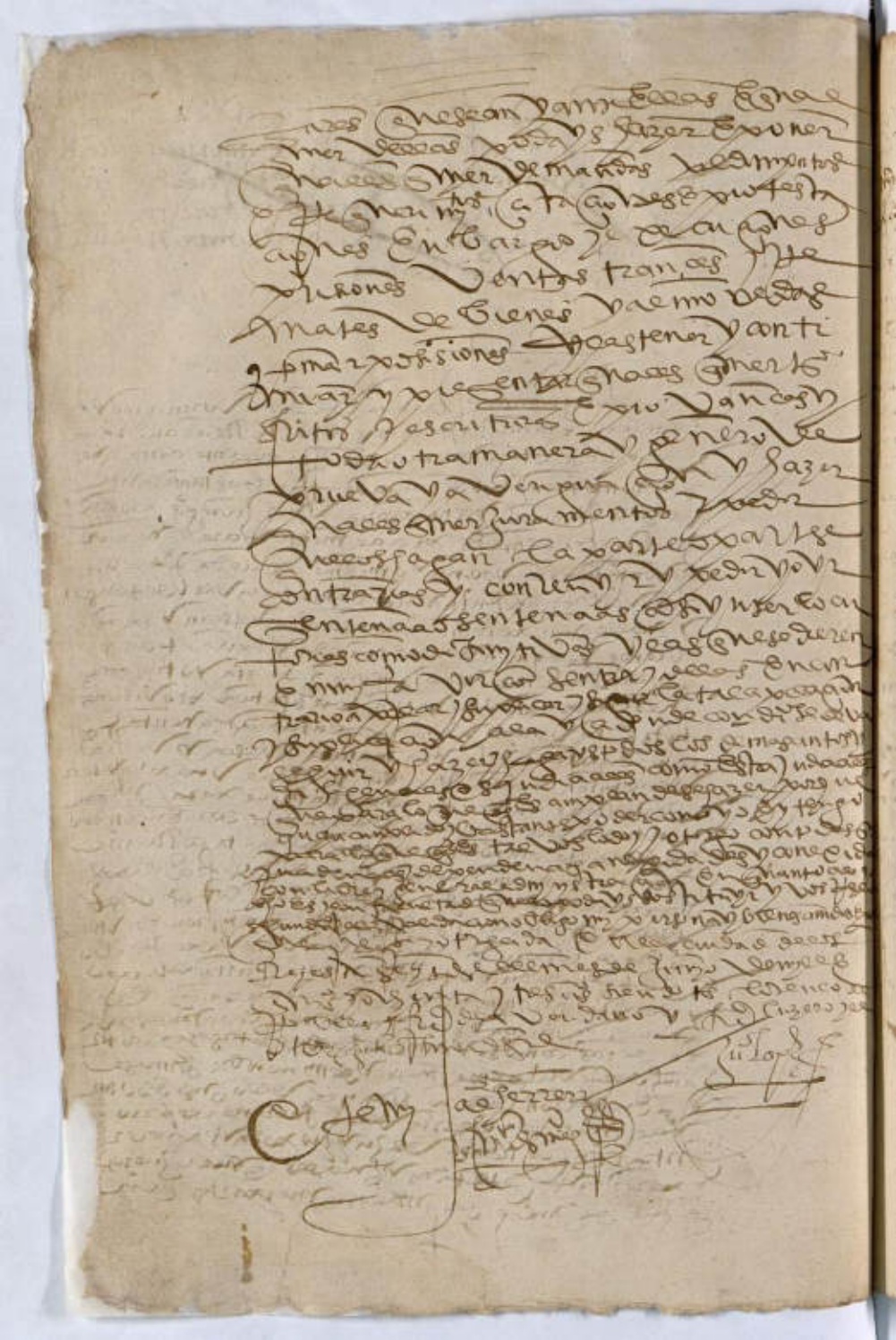
Demanda de Juan Tello de Guzmán

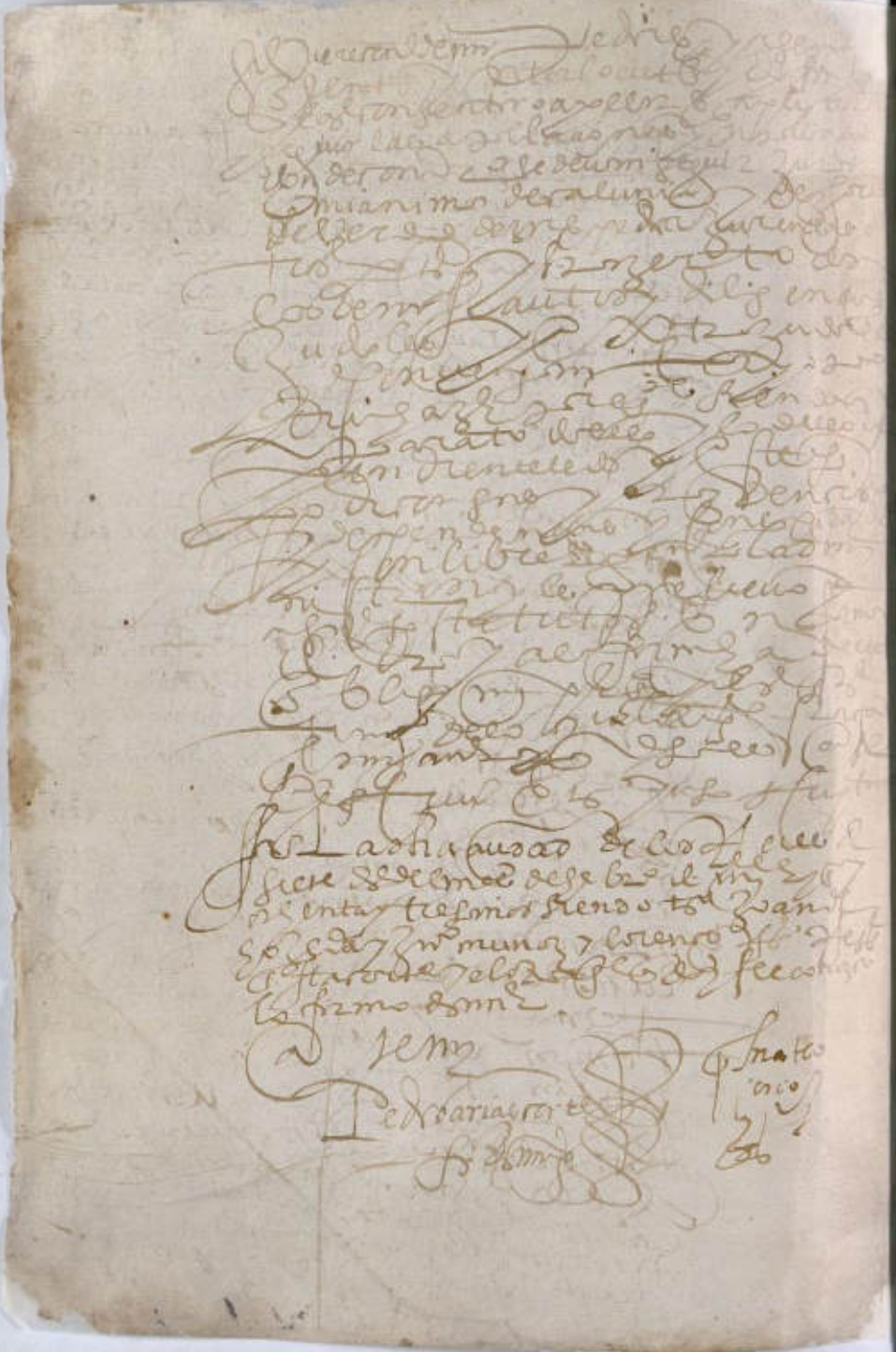
Juan Tello de Guzmán vecino de esta ciudad digo que a mí me conviene para mi casa y granjerías que tengo en esta ciudad que Vuestra Señoría me haga merced de un solar de tierra en que pueda hacer





Quando [illegible] vieren como
[illegible] Martina [illegible] amigues alles
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible]
[illegible]
[





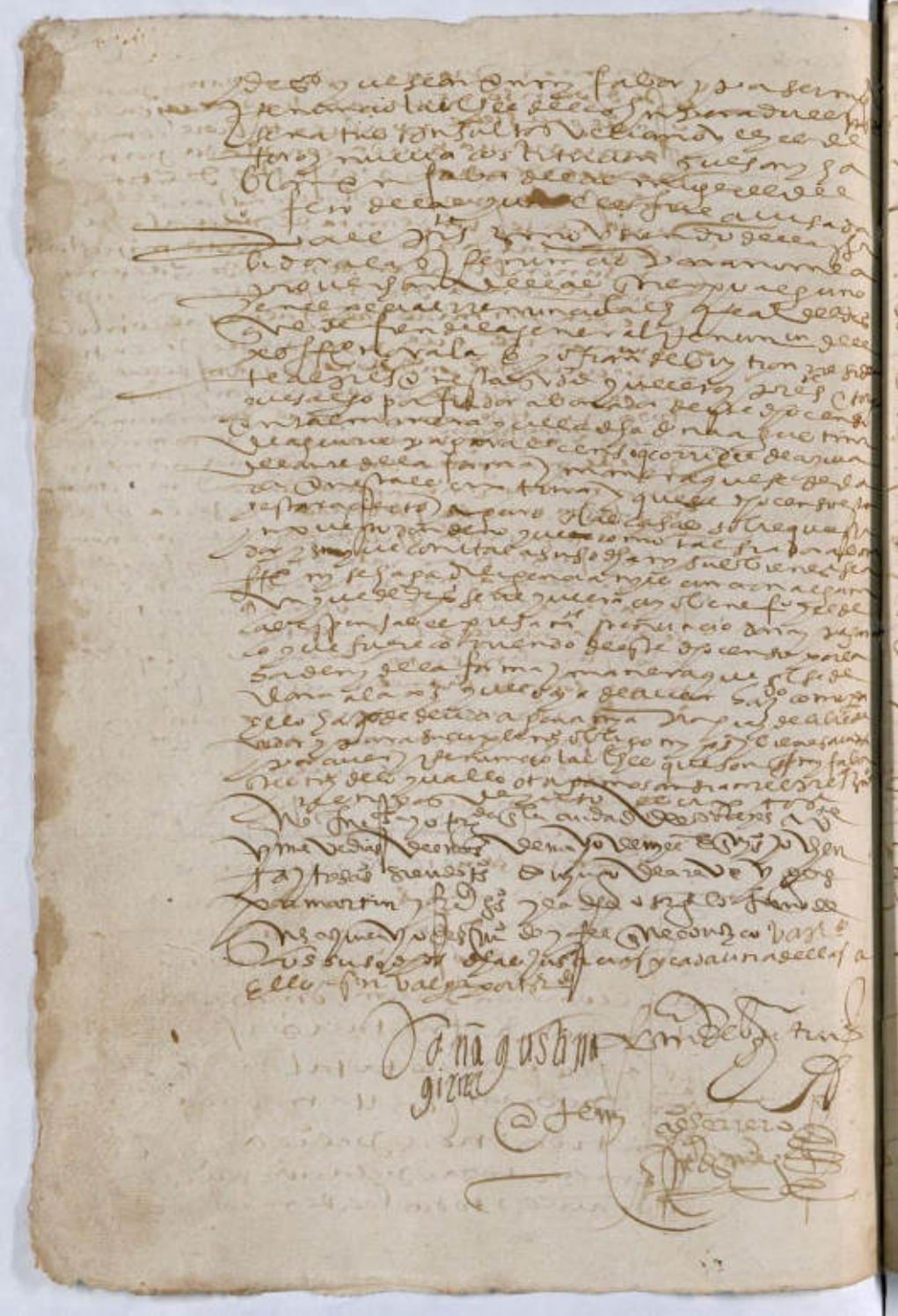
censo

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Agustina de Aguirre viuda del capitan don Miguel de Aguirre difunto vezina desta ciudad de los Reyes en nombre de mis hijos y herederos del dicho mi marido por quanto por el testamento que otorgue ante el escribano infrascripto en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y veinte y quatro años mande que de mis bienes se tomasen y sacasen quinientos pesos de a ocho reales cada peso para fundar una capellanía de misas en el convento de nuestra señora de la Merced desta ciudad en la capilla que mi marido tiene en el dicho convento en la forma que en el dicho testamento se contiene y para que se cumpla y ejecute lo que en el dicho testamento dejo ordenado y mandado y para que la dicha capellanía se funde con la calidad y condiciones que en el dicho testamento se contienen y para que se nombre capellan de la dicha capellanía y se le paguen los réditos de los dichos quinientos pesos de a ocho reales cada año en cada un año para siempre jamas

[illegible]

Sabed como yo Juan de Ayala vecino de esta villa de Madrid como marido y conjunta persona que soy de doña Catalina de Ayala mi legítima mujer hija y heredera que quedó por fin y muerte de doña Catalina de Ayala mi suegra difunta que haya gloria y como tal su heredera y sucesora en todos sus bienes derechos y acciones que le pertenecían por razón de los dichos mis suegros y padres y abuelos y otros cualesquier mis antepasados sobre las casas y posesiones que en esta villa de Madrid y sobre las tierras viñas y huertas que en ella y en sus términos hay que pertenecían a la dicha mi suegra y de la dicha mi mujer por razón de la dicha herencia y sobre cualesquier otros bienes que en cualquier manera le pertenezcan por razón de la dicha herencia y sobre cualesquier censos tributos y otras cosas que en cualquier manera le pertenezcan por razón de la dicha herencia y sobre cualesquier otros bienes

censo

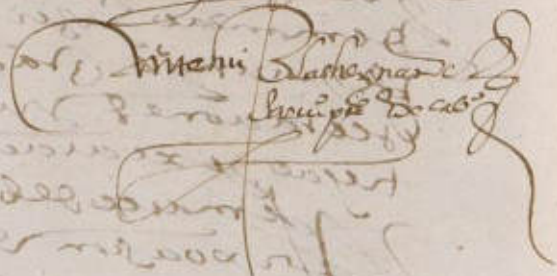


fo 0

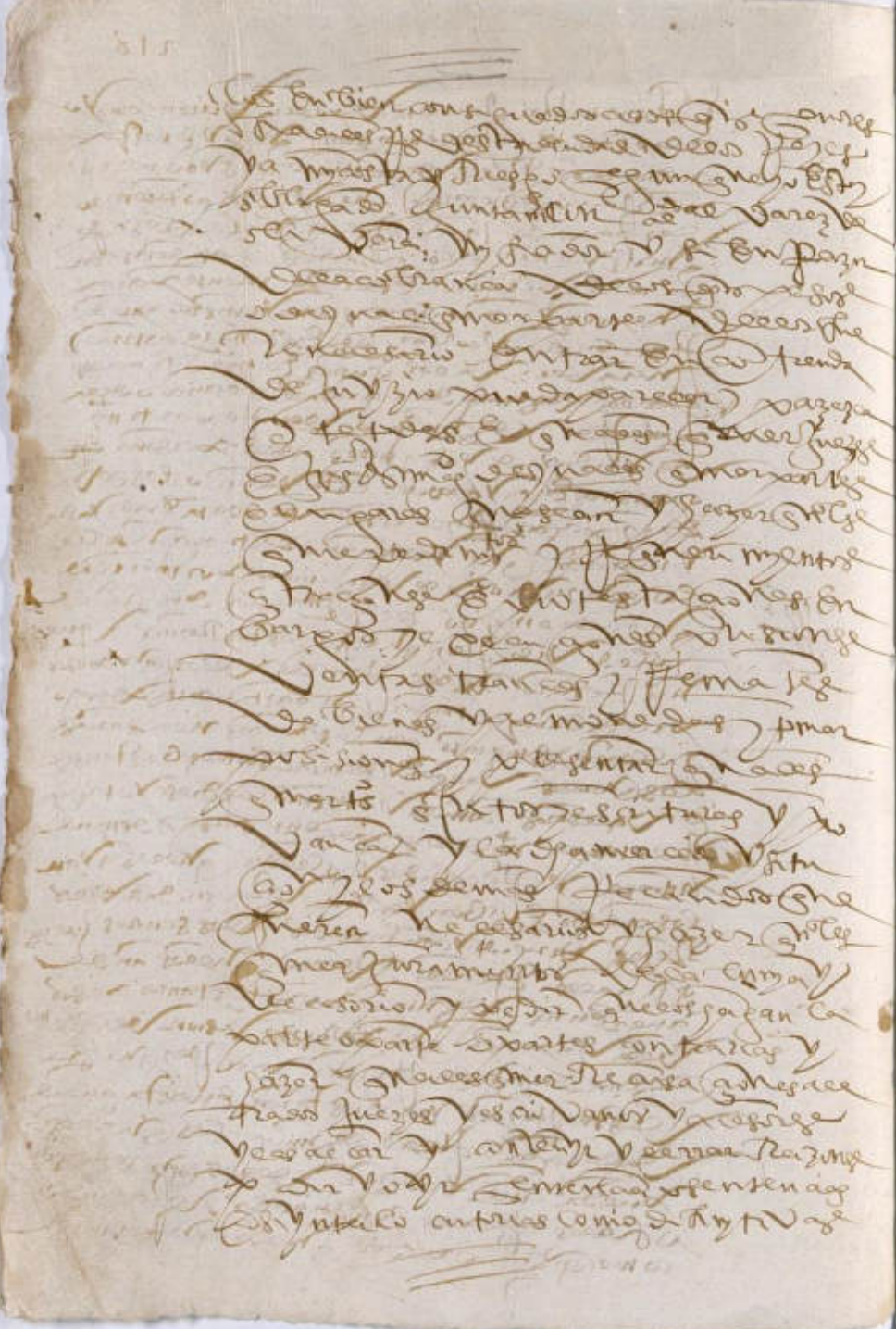
Sepan quantos esta carta de sentencia y declaracion vieren como yo Pedro Ruiz de Alcaraz vecino desta villa de Madrid en nombre y como procurador que soy de Juana Alcaraz mi hija mujer legítima de Juan de Heredia vecino desta villa de Madrid y en virtud del poder que de mí tiene y presentó ante Juan Ruiz escribano de su majestad y del número desta villa de Madrid en veinte y cinco días del mes de Noviembre de este presente año de mil y quinientos y sesenta y cinco años, que es del tenor siguiente: Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana Alcaraz mujer legítima de Juan de Heredia vecino desta villa de Madrid, estando como estoy enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar, y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la santa madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre y mujer, y queriendo poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, según que yo lo tengo y de derecho se requiere y es necesario, y más puede y debe valer, a Pedro Ruiz de Alcaraz mi padre, vecino desta villa de Madrid, especialmente para que en mi nombre y como mi procurador y en virtud de este mi poder pueda parecer y parezca ante el señor alcalde Juan de Ribera, alcalde de su majestad y del número desta villa de Madrid, y ante el escribano de su majestad y del número desta villa de Madrid, y ante el escribano de su majestad y del número desta villa de Madrid, y ante el escribano

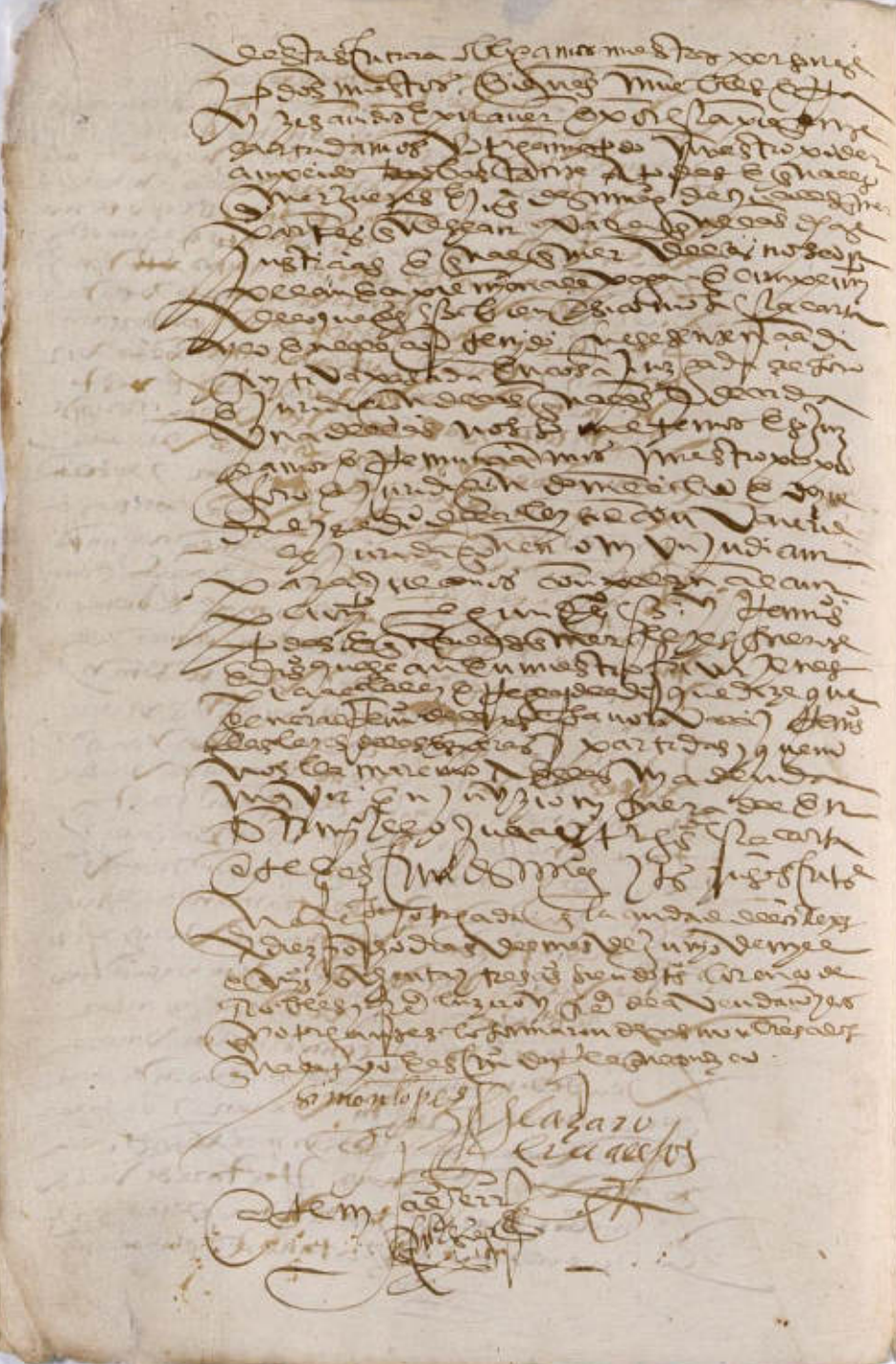
En la villa de Alcoraz a [illegible] de mayo de mil e quinientos y veinte y tres años. Por presencia de mí, [illegible] escribano de su majestad y de los testigos infrascriptos, fueron personalmente constituidos los honorables Miguel Sánchez de Lanuza, justicia de Aragón, Juan de Luna, Diego de Heredia, Juan de Lanuza, Juan de Bardají, Juan de Ejea, Juan de Gurrea, Juan de Bolea, Juan de Urrea, Juan de Ayerbe, Juan de Luna, Juan

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Sanchez de Vergara vecino de la villa de Valladolid en nombre de doña Juana de Cisneros mi muger segun que lo prueba con el poder que de suso va incorporado que es fecho en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y tres años ante Juan Vazquez escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa de Madrid de la una parte y yo Juan Sanchez de Vergara vecino de la villa de Valladolid en nombre de Juan de Cisneros vecino de la villa de Madrid segun que lo prueba con el poder que de suso va incorporado que es fecho en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Enero de este presente año de mil y quinientos y cincuenta y tres años ante Juan Vazquez escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa de Madrid de la otra parte otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos por nuestros procuradores cada uno de nos por si y por el todo in solidum segun y de la manera que mejor y mas cumplidamente podemos y debemos de derecho a saber yo el dicho Juan Sanchez de Vergara en nombre de la dicha doña Juana de Cisneros mi muger y yo el dicho Juan Sanchez de Vergara en nombre del dicho Juan de Cisneros a Juan Vazquez escribano de su magestad y de los del numero de la dicha villa de Madrid que esta presente y a Juan Vazquez su hijo que esta presente y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de nos los dichos Juan Sanchez de Vergara y Juan de Cisneros y en nombre de cada uno de nos por si y por el todo in solidum podais parecer y parezcais ante su magestad y ante los señores de su muy alto consejo y ante los señores presidente y oidores de su audiencia y chancilleria real que reside en la villa de Valladolid y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares destos reynos y provincias y ante cada uno de ellos y ante cualesquier escribanos y notarios publicos y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan en juicio y fuera de juicio en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que nos los dichos Juan Sanchez de Vergara y Juan de Cisneros y cada uno de nos por si y por el todo in solidum tenemos y esperamos tener y seguir y mover y esperamos mover y seguir agora y de aqui adelante en cualesquier manera y por cualesquier razon o causa o razones o causas que sea o ser puedan contra cualesquier personas de cualesquier estados y condiciones que sean o ser puedan asi en demandando como en defendiendo y en todos los demas



Sepan cuantos esta carta vieren como yo. mp[ue]rez de Ayala
vezino de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta
que vendo y doy por juro de heredad para siempre jamas
a vos bartolome de Zamora el
mozo vezino de dicha villa de Madrid que presente estays
es a saber. Mill y quinientos y sesenta y nueve maravedis
de censo perpetuo de los mill y quinientos maravedis
de principal que yo tengo y poseo sobre mis casas
y bienes propios que yo he y tengo en esta villa de Madrid
a la collacion de sant Salvador que lindan con casas
de Juan de Ayala mi padre y con casas de Juan
de Ayala mi hermano y con casas de Juan
de Ayala mi hermano y con casas de Juan
de Ayala mi hermano





Sepa quantos esta carta de poder vyrem como eu Joam Rodrigues
Pereira, morador em Lisboa, estando doente em cama de
que Deus Nosso Senhor foi servido, mas em meu perfeito
juizo, entendimento e memoria, como se mostra de meu
falar e practica, temendo a morte, que quando vem
he sem certeza de hora nem tempo, e querendo dispor
de meus bens e fazenda, e ordenar meu testamento
e ultima vontade, como Christão que sou, e creo
em todos os mysterios da Santa Fé Catholica, em
que protesto viver e morrer, e me salvar pelos
merecimentos de Jesu Christo, que padeceu morte
e paixão por nos salvar, e pedindo a Deus Nosso
Senhor me perdoe meus peccados, e me leve a
sua gloria, e a Virgem Nossa Senhora sua Mãy
e minha Advogada, e todos os Santos e Santas
da Corte Celestial, que sejam meus Intercessores
e Advogados diante de Deus, e estando em meu
perfeito juizo, entendimento e memoria, como
digo, faço e ordeno este meu testamento e
ultima vontade na maneira seguinte.

Primeiramente encommendo minha alma a Deus
Nosso Senhor, que a criou e remio com seu
precioso sangue, e meu corpo mando seja
sepultado na Igreja de Nossa Senhora da
Graça desta Cidade de Lisboa, onde tenho
minha sepultura, e o meu enterro seja
acompanhado pelos Reverendos Parochos
desta Cidade, e pelos Religiosos de todas
as Ordens, que quizerem acompanhar,
e pelos Irmãos da Misericordia desta
Cidade, e pelos Irmãos da Confraria
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Conceição, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Boa Morte, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Piedade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Misericordia, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Esperança, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Consolação, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Luz, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Paz, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Alegria, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Saude, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Vitoria, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Gloria, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Eternidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Immortalidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Perfeição, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Santidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Divindade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Trindade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Unidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Pluralidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Infinidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Eternidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Immortalidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Perfeição, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Santidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Divindade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Trindade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Unidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Pluralidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos
Irmãos da Confraria de Nossa Senhora
da Infinidade, que se faz na Igreja
de Nossa Senhora da Graça, e pelos

[illegible] de cantara y lo por [illegible] de esta manera abonar [illegible] y [illegible] de cualquier [illegible] y sea para [illegible] de cada [illegible] de cada vez y cada vez que [illegible] y para [illegible] y para [illegible] de esta manera [illegible] y de cada [illegible] y de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

VB

J

rotes

v Vnabas o rrima a cerrazon negro guarnecida y guarnezida —

v Vnarroba de cerrazo negro guarnecida y guarnezida

v Vnaraza cerrada a rranguan mrio n grana de cerço negro y crago. —

v Vna †arraza de cera a rranguan mrio n grana de cerço labrado y crago. —

v Vnarnera cerrada o crago o grana guarnecida y guarnezida

v Vna †arnera de cerrazo negro guarnecida y guarnezida †enida en rrema. —

v Vn cozarco de cerço negro vnas mangas y †as negras con †eras de cerço y mono medias de rrc cada vno y cubre. —

v Vn sombrero de vn varas negro

v Vna ribera de cerço negro

v Vna liba de cerço bermuez a cerazon rrmm

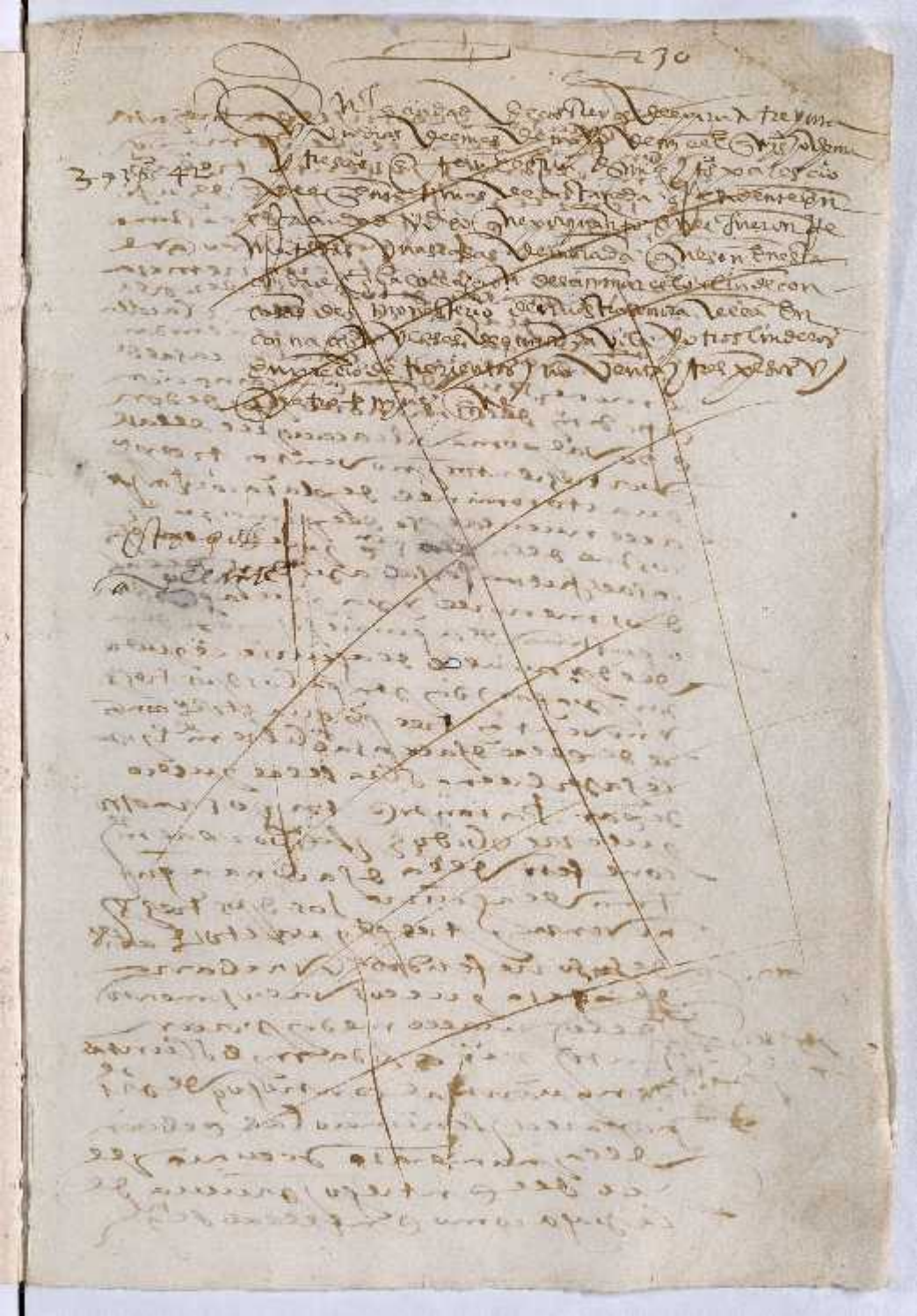
con ebanas de clanca rruda —

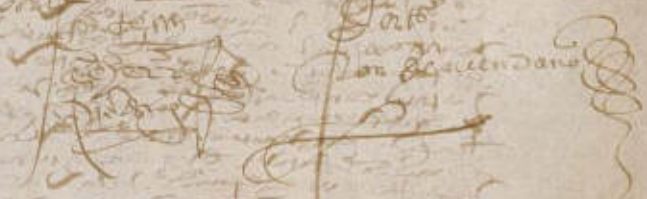
v Vnas medias de cerrazon negro texido o aguadas negras

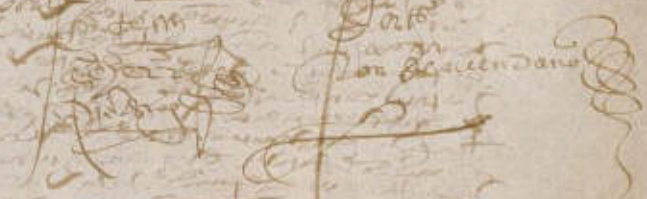
v Vn par medias de grana cerrado †enido o guarnecidas mangas —

v Vn bonete —

v Vn bonete de rranguan mrio texido de cerço y oro fino





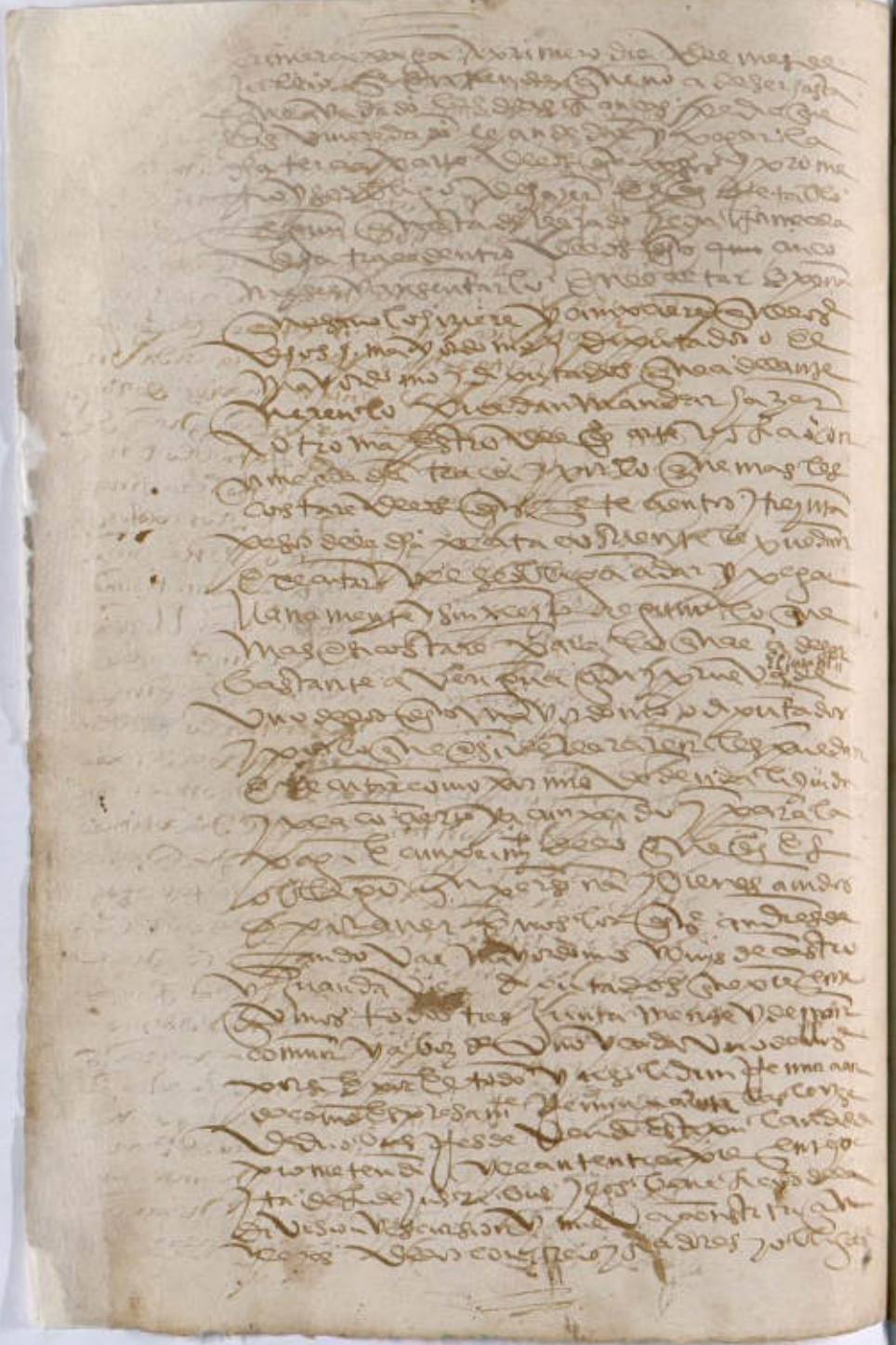


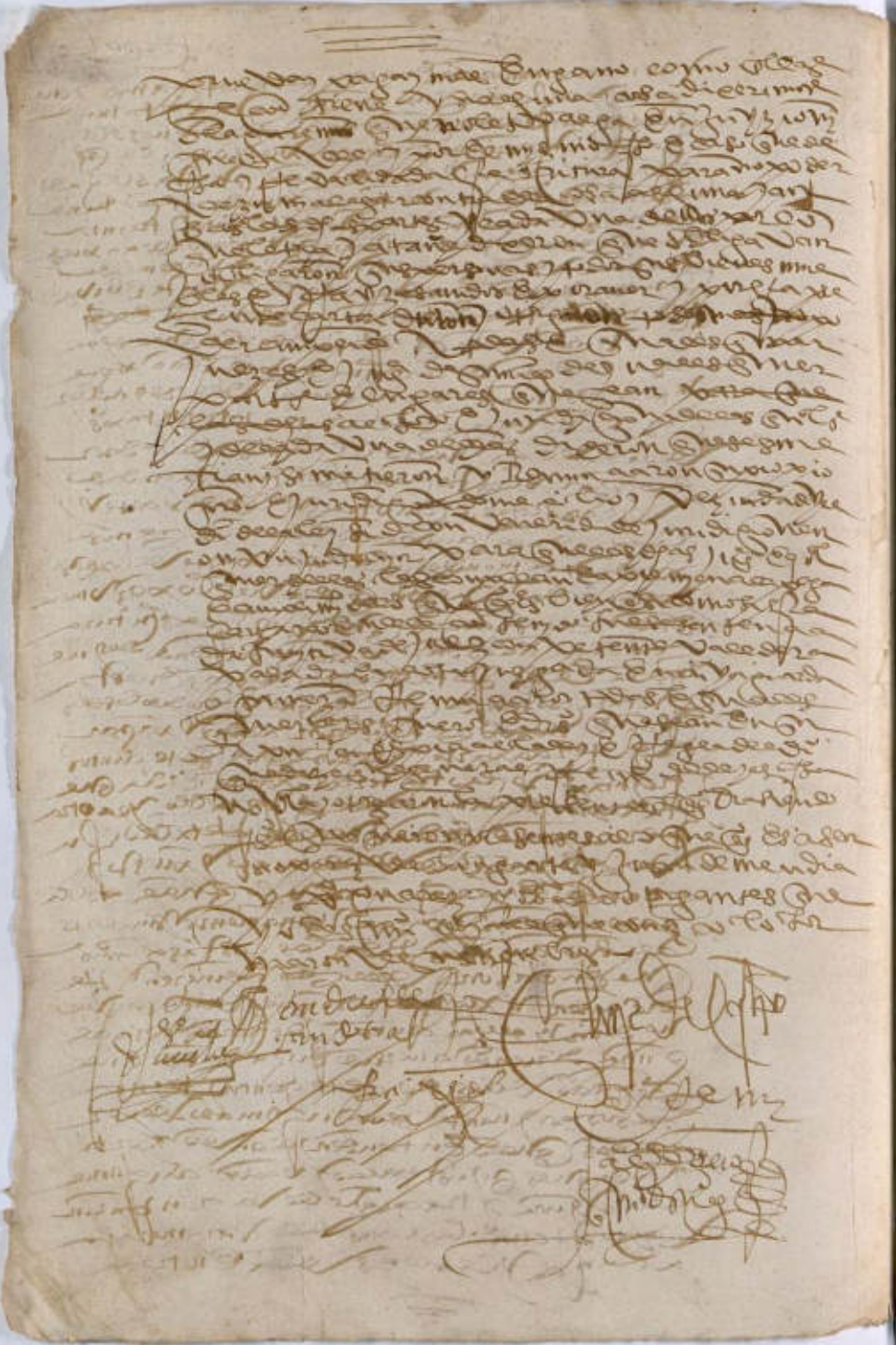
Sepan quantos esta carta de
[illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible] vecino de [illegible] otorgo e conosco por esta
[illegible] que he tomado e rescebido de
[illegible] vecino de [illegible] en nombre
[illegible] que es en esta manera
[

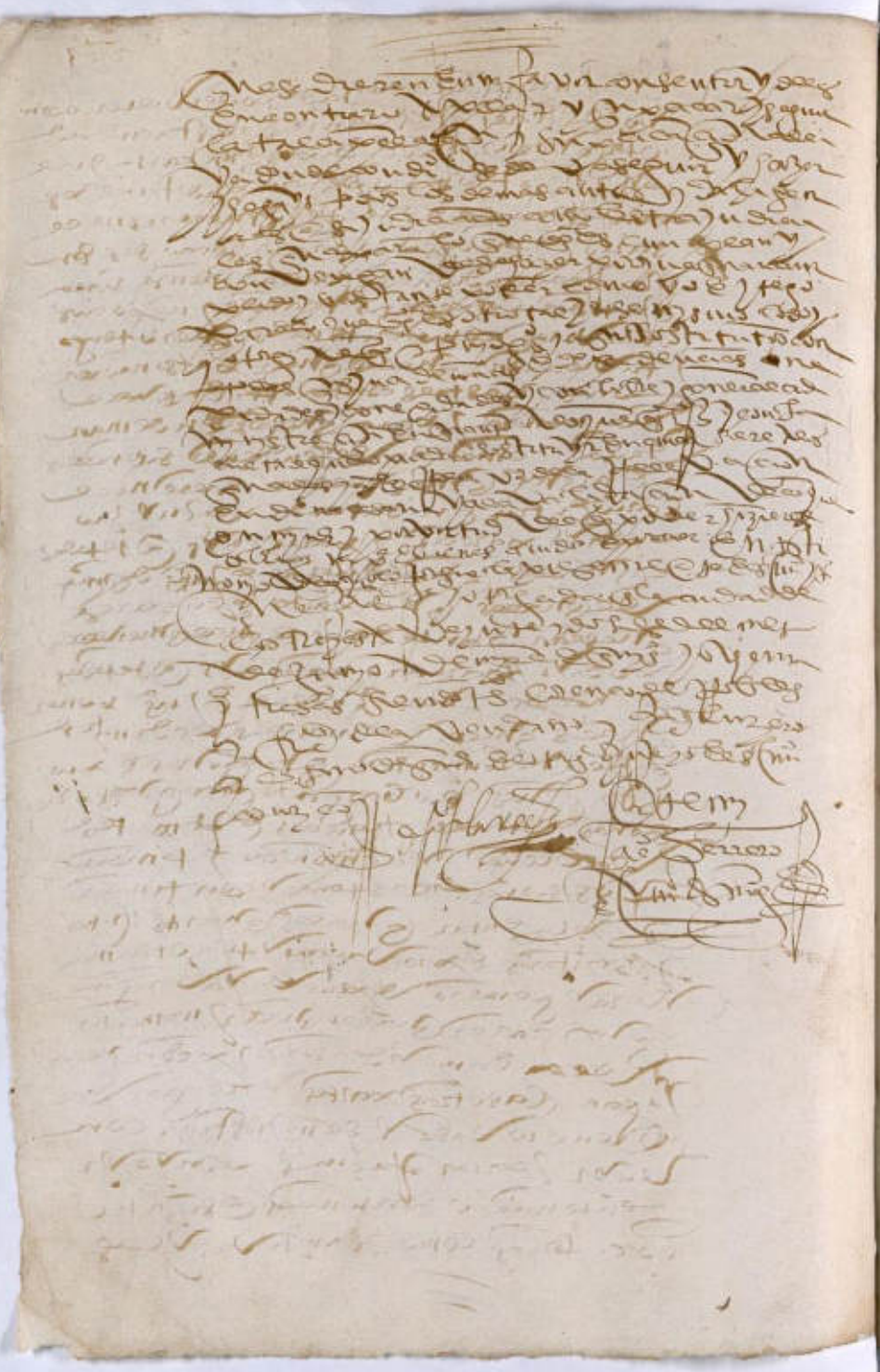
Se dirigiantes esta carta vieron como yo
Pedro Ruiz de Z. mayordomo del Excelentissimo
señor Don Luis de Velasco Visorrey desta nueva
España por virtud de la comision y poder para ello
que su Excelencia me dio, di mi firma de mi nombre
y sello de mis armas en la ciudad de Mexico
a diez y seis dias del mes de Enero de mil y quinientos
y noventa y siete años. Pedro Ruiz de Z.

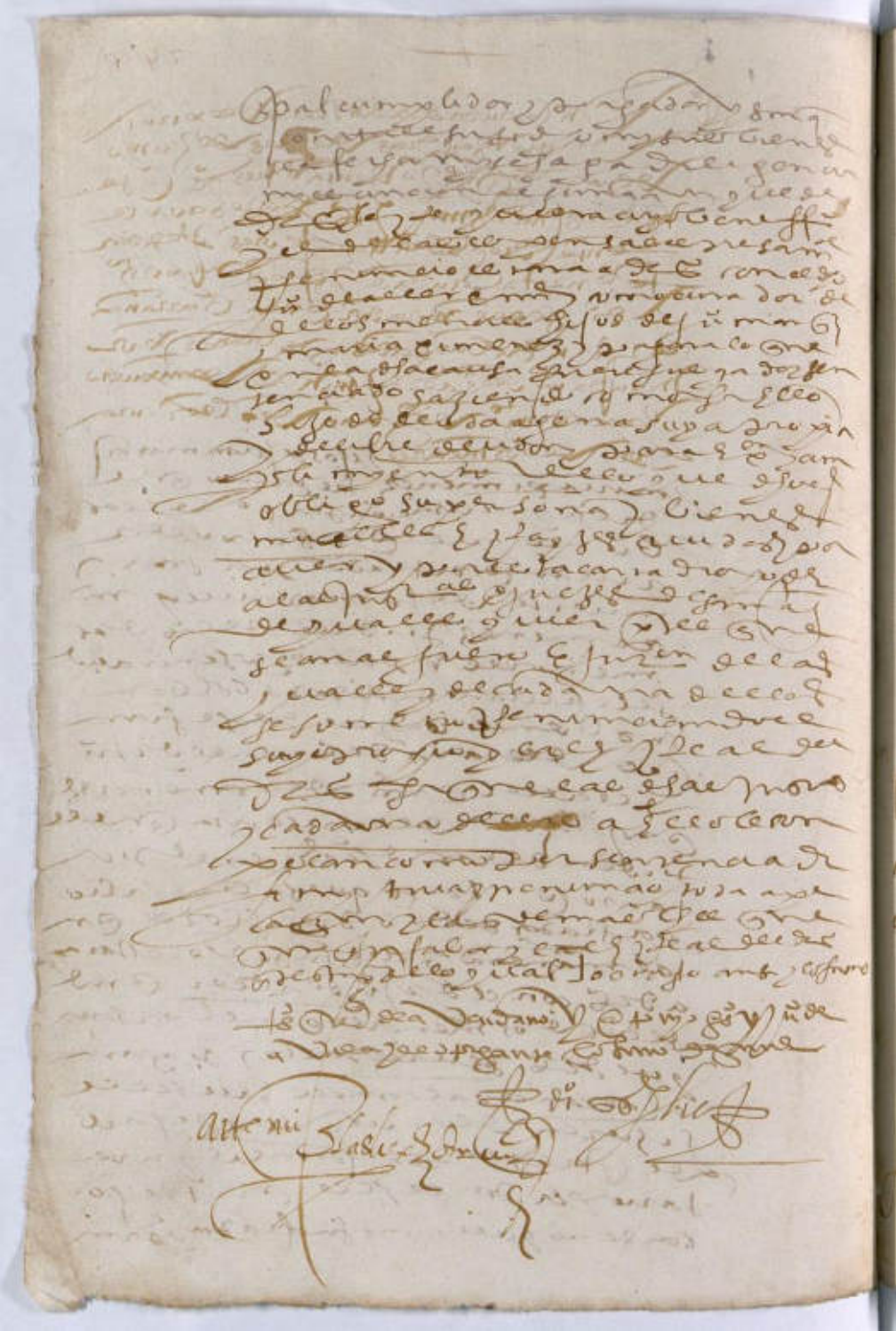
Don Luis de Velasco Visorrey Governador
y Capitan General desta Nueva España y Presidente
en la Real Audiencia della por su Magestad
por quanto conviene que en esta ciudad de Mexico
haya Escribanos de Provincia para que ante ellos
se otorguen los poderes que los vecinos y moradores
della dieren para pleitos y negocios que tengan
en la Real Audiencia y Chancilleria desta Nueva
España y en los demas tribunales della, y
para que ante ellos se otorguen las fianzas
que se dieren en los pleitos que se siguieren
en la dicha Real Audiencia y Chancilleria
y en los demas tribunales desta Nueva España
y para que ante ellos se otorguen las demas
escrituras que se ofrecieren, y para que
haya en esta ciudad de Mexico el numero
de Escribanos de Provincia que conviene
que haya en ella, por la presente

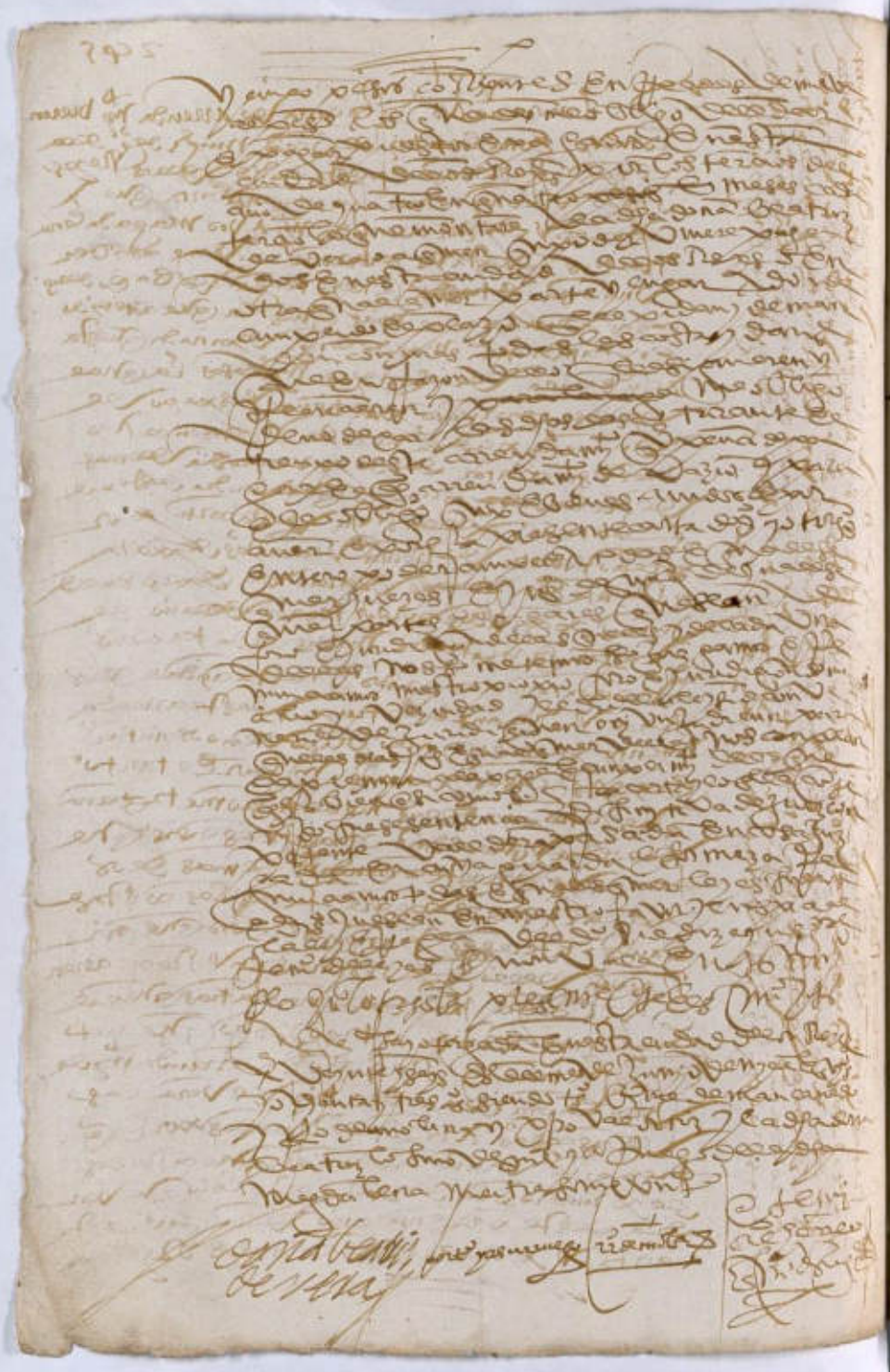
cumplido. y lo mandaron dar y pagar
[illegible]
[illegible]
[illegible]

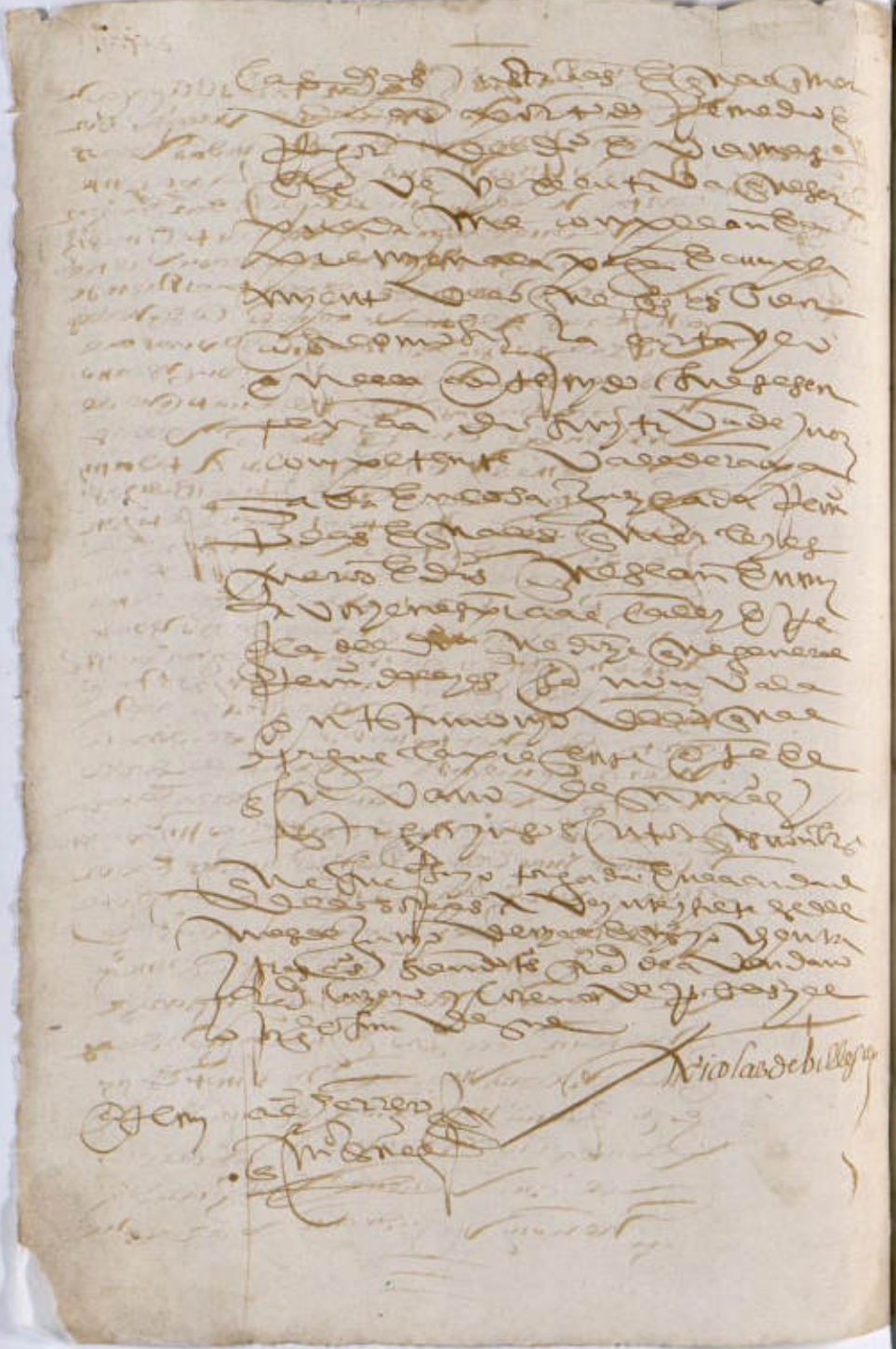




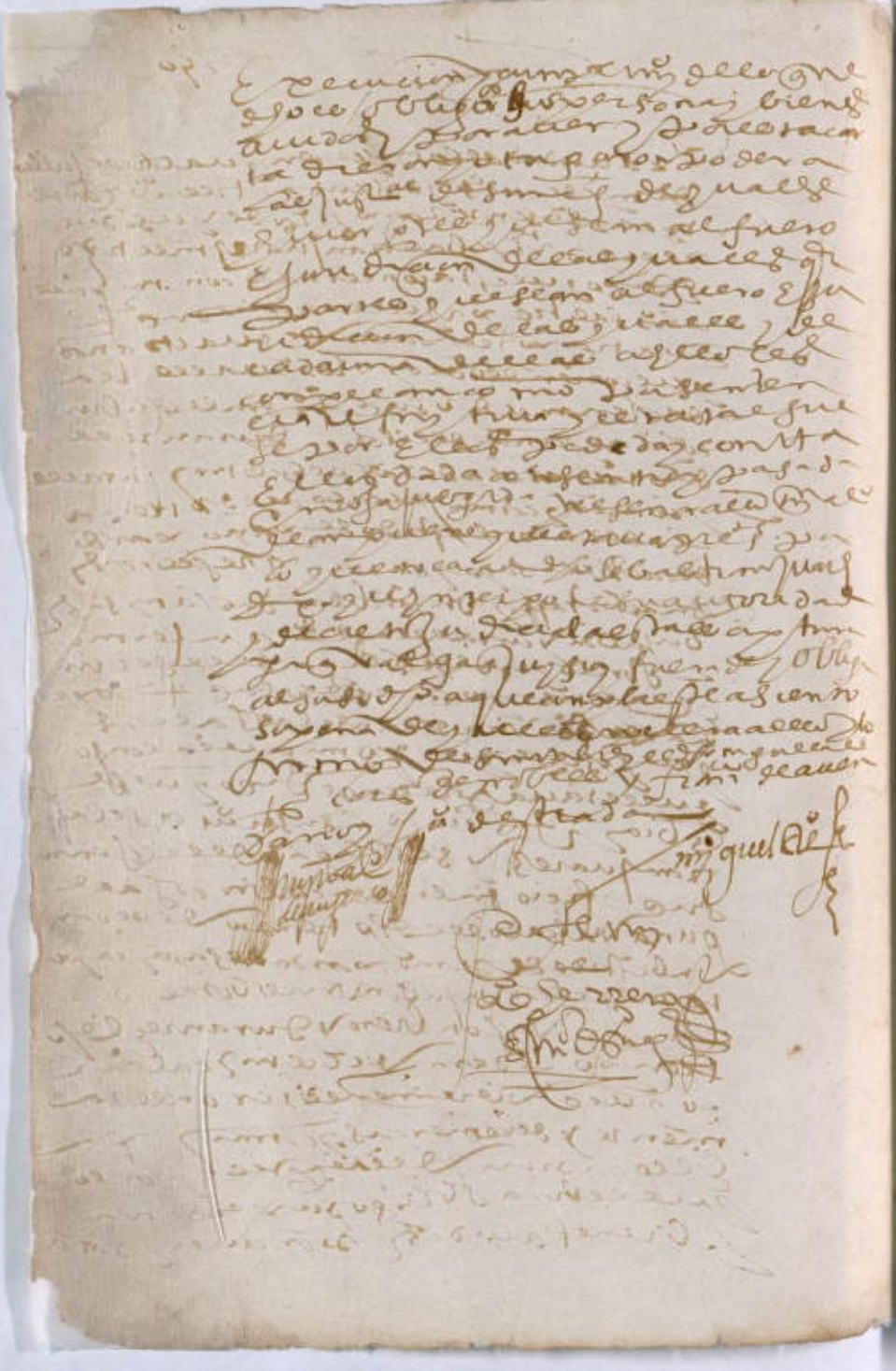


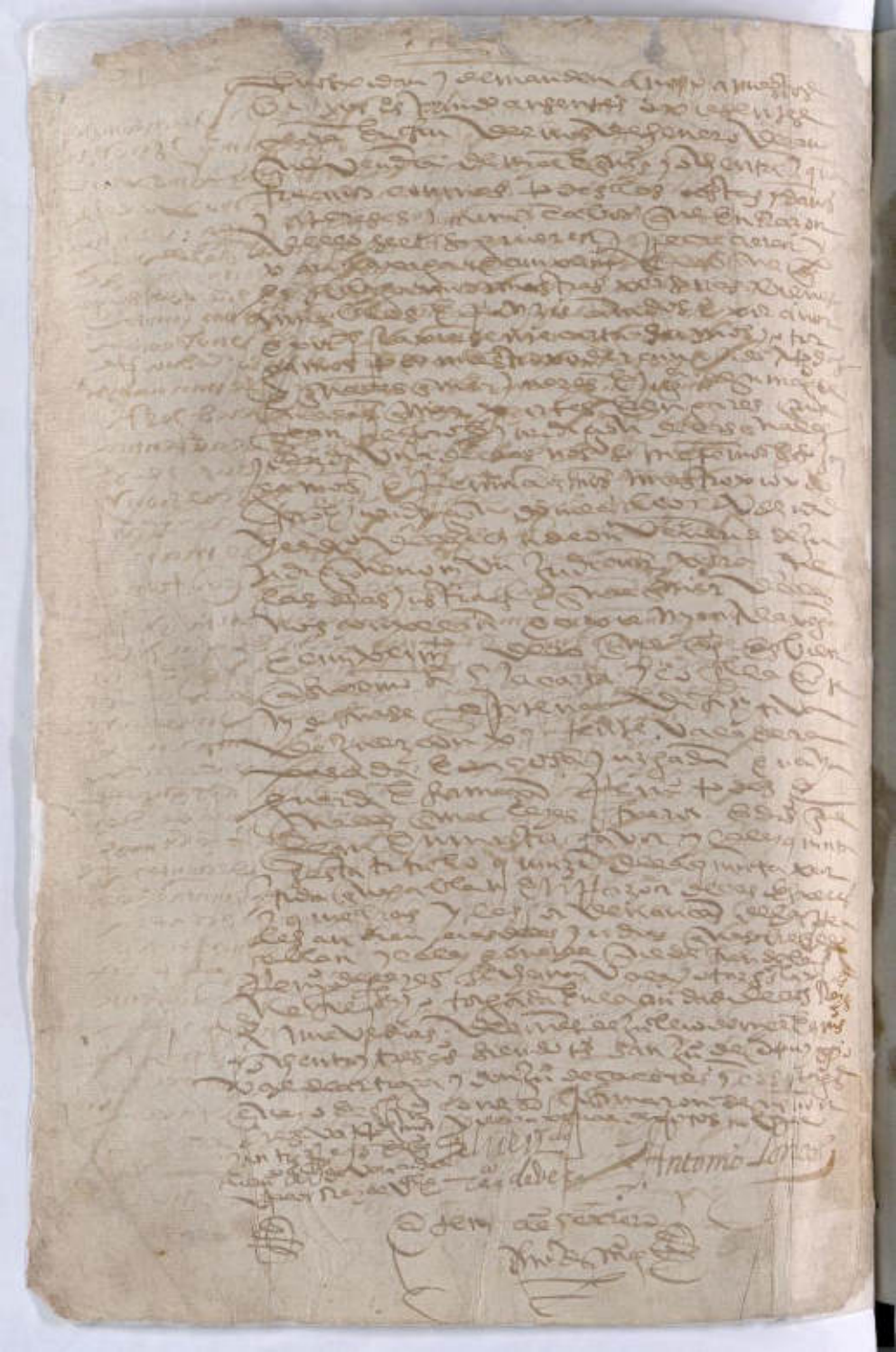


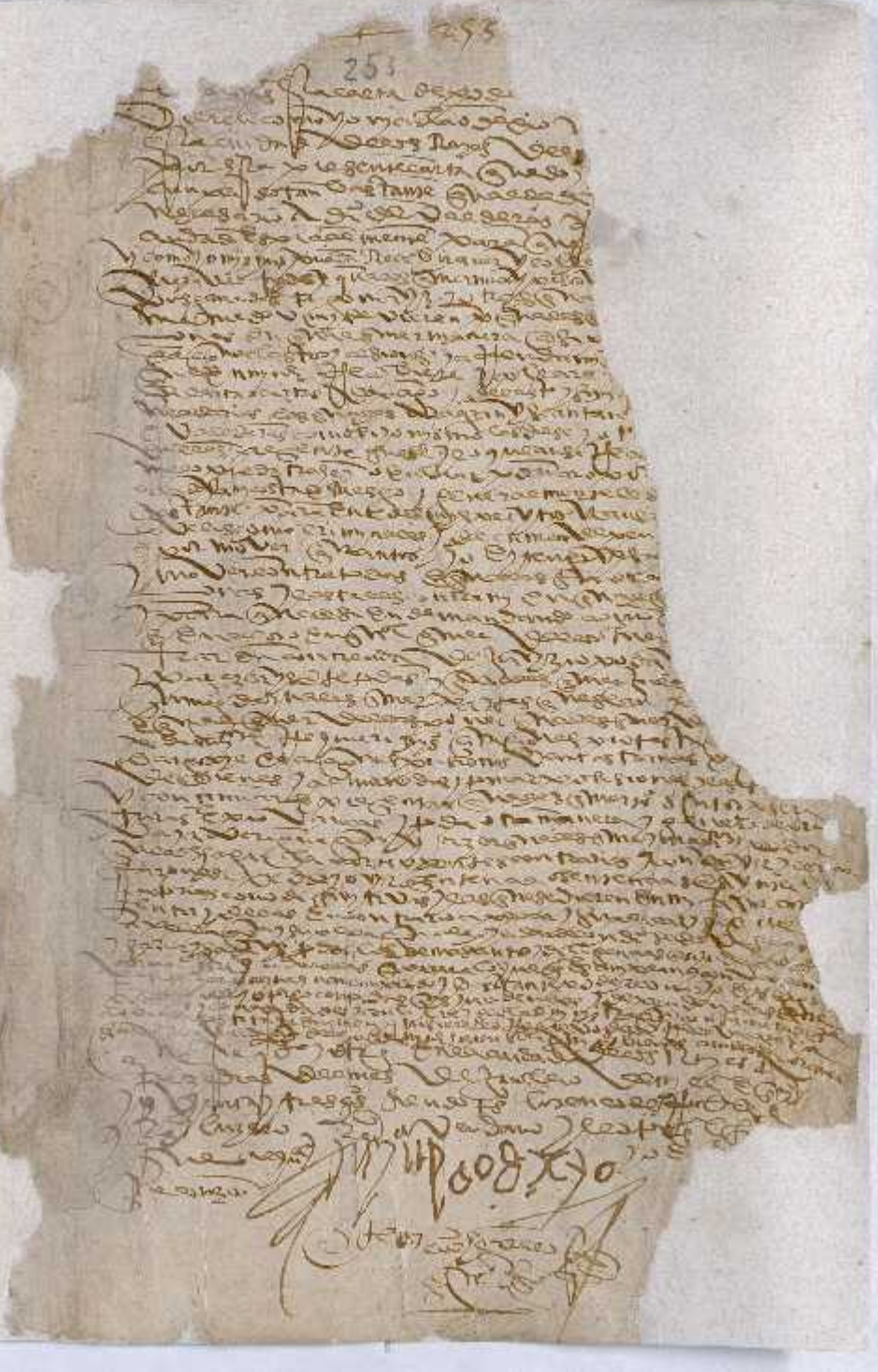




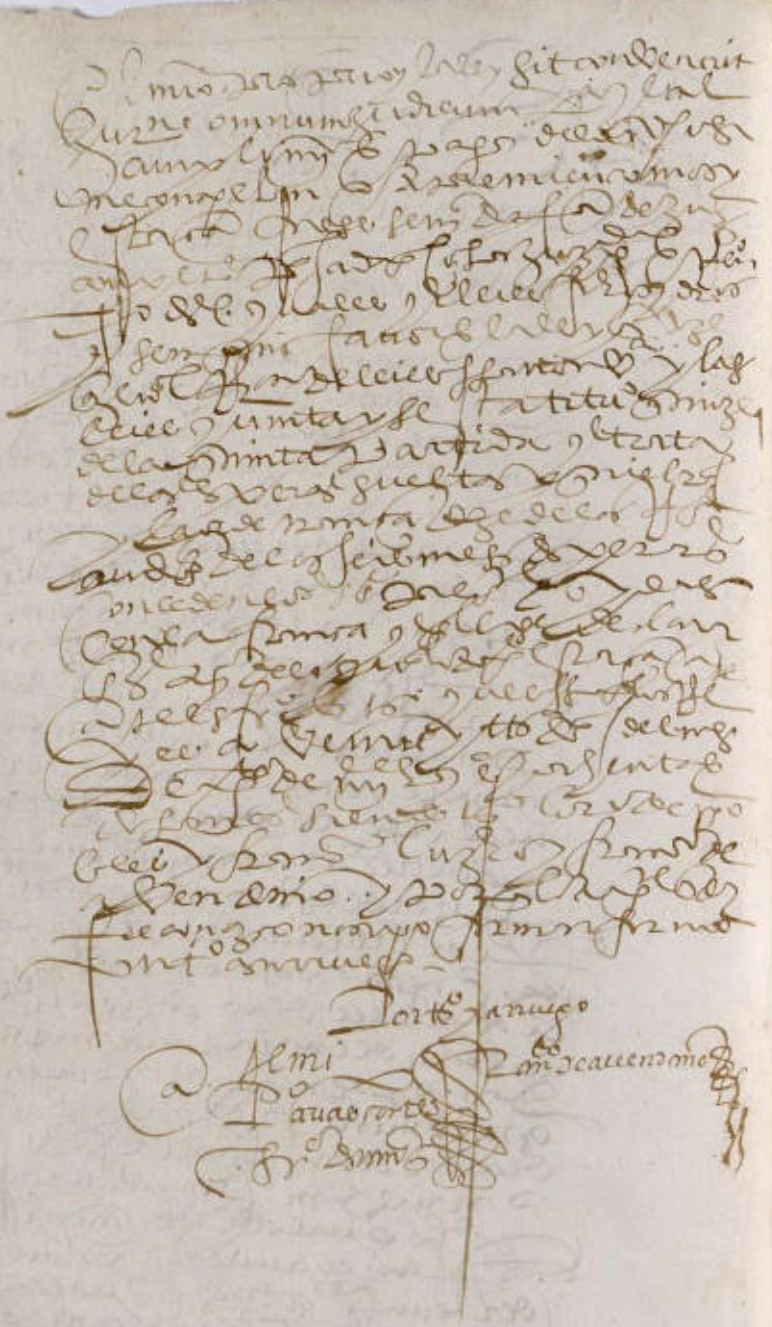
En la ciudad de Cosmes en treynta
dias del mes de octubre mil e quinientos
y setenta y tres años ante mi escriuano
y testigos de yuso escriptos parecio presente Mi
guel alcayde oficial de carpintero y
dixo que entre otros contratos asentados
por el asiento y postura que hizo con
el señor don Luis de Cardenas y Mendoça
duque de Maqueda y Cardona y Lerma
marques de Cuellar y Pallas conde de
Saldaña y Castrogeriz y Ampudia
vizconde de Almazan y Huerta señor
de las villas de Cosmes y Pedraza y
Sepulueda y Riaça y Castrillo y Ayllon
y Montemayor y Aguilar de Campos
y Villalpando y Valderas y Rueda y
Medina de Rioseco y Medina del Campo
y Olmedo y Arcos y Bayona y Portel
y Villanueua de la Reyna y Villanueua
de Barcarrota y Villanueua de Sotonera
y Villanueua de Alcoron y Villanueua
de Valdecarros y Villanueua de Cañamares
y Villanueua de Barcarrota y Villanueua
de Sotonera y Villanueua de Alcoron y Villanueua
de Valdecarros y Villanueua de Cañamares

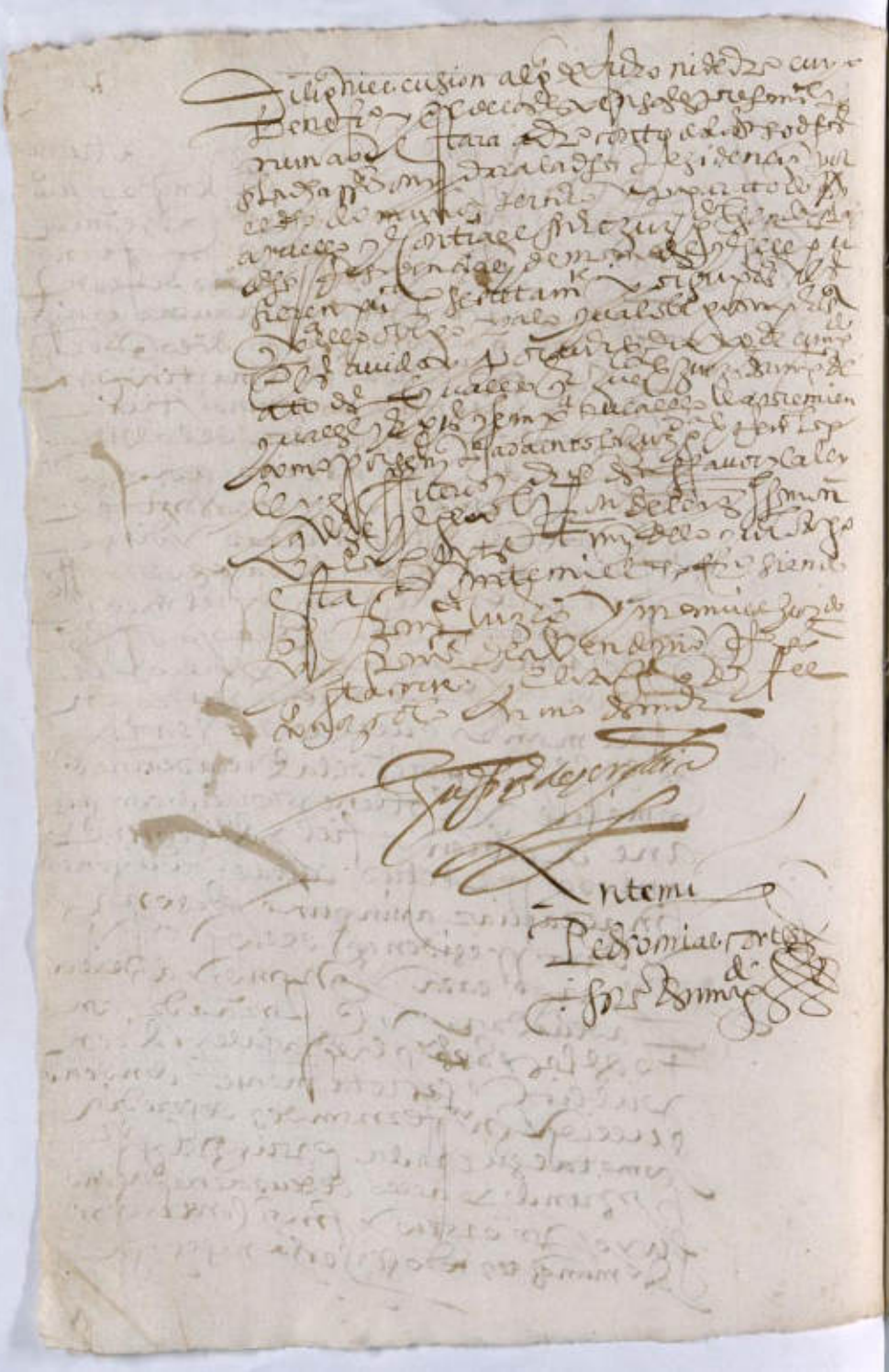








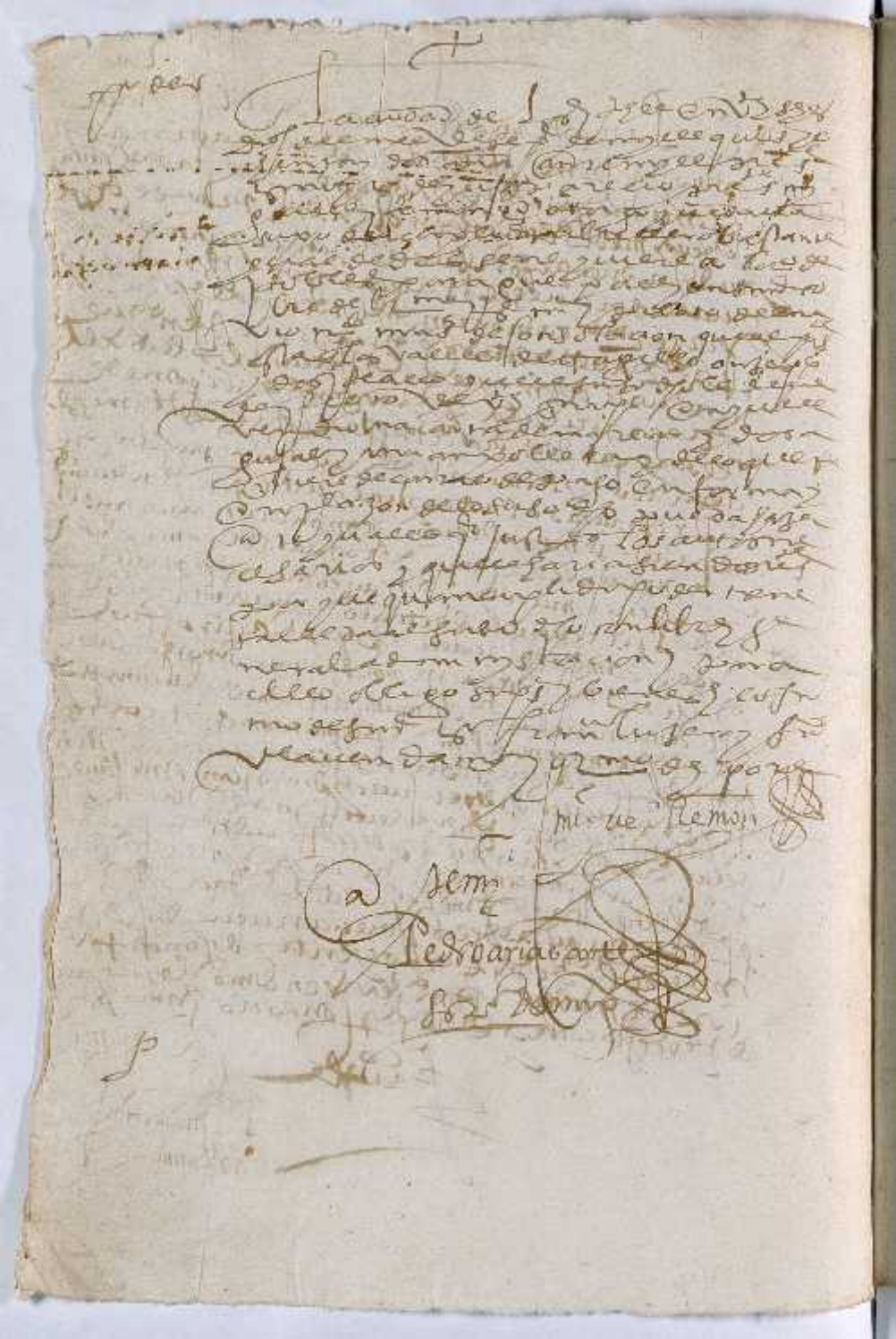




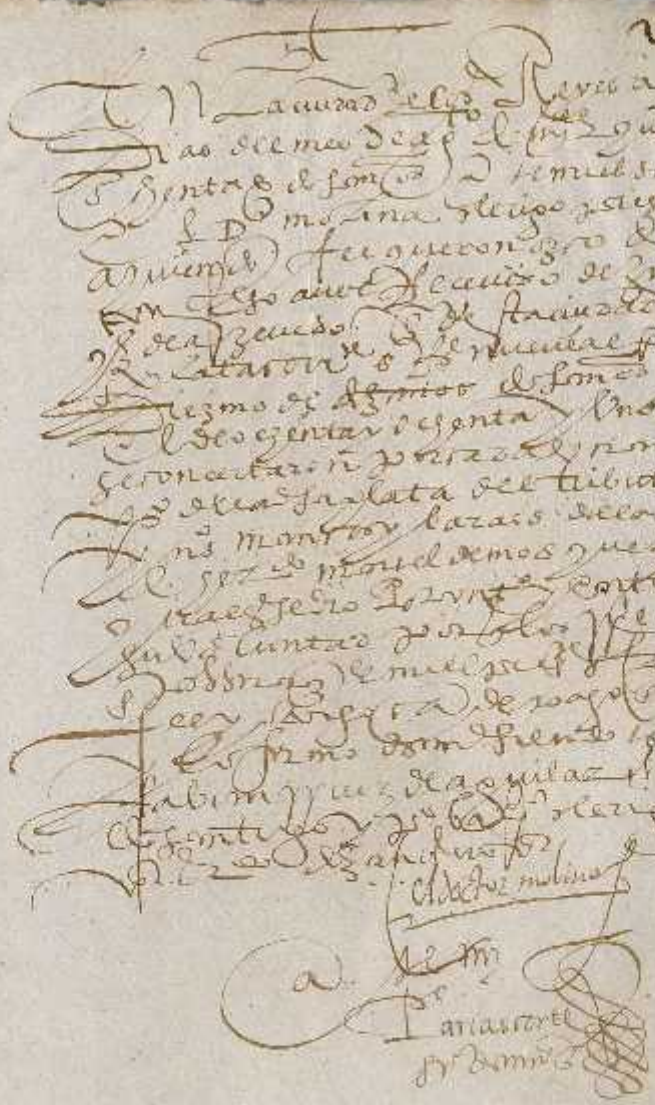
En la ciudad de Sevilla a veinte y ocho dias del mes de Enero de mill y quinientos y noventa y ocho años ante mi Pedro Martin escribano publico y testigos de yuso escriptos parescio presente Juan Gomez Barrero vecino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto Pedro Martin Librador vecino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca le debe y es obligado a dar y pagar a Juan Gomez Barrero quinientos y noventa y seis reales de plata corriente que le prestio y mando en reales de contado para en parte de pago de mayor cantidad que le debia y es obligado a dar y pagar por virtud de una escriptura de obligacion que ante mi el dicho escribano otorgo en favor del dicho Juan Gomez Barrero en que se obligo de le dar y pagar en esta ciudad en reales de contado en fin del mes de Enero deste presente año de la fecha de la dicha escriptura de obligacion que fue en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y noventa y siete años segun mas largamente en la dicha escriptura de obligacion se contiene a que me refiero y los dichos quinientos y noventa y seis reales de plata corriente en reales de contado que asi le prestio y mando para en parte de pago de mayor cantidad que le debia y es obligado a dar y pagar por virtud de la dicha escriptura de obligacion se obligo de le dar y pagar en esta ciudad en reales de contado en fin del mes de Enero deste presente año de la fecha de la dicha escriptura de obligacion que fue en veinte y quatro dias del mes de Diciembre del año pasado de mill y quinientos y noventa y siete años segun mas largamente en la dicha escriptura de obligacion se contiene a que me refiero y los dichos quinientos y noventa y seis reales de plata corriente en reales de contado que asi le prestio y mando para en parte de pago de mayor cantidad que le debia y es obligado a dar y pagar por virtud de una escriptura de obligacion que ante mi el dicho escribano otorgo en favor del dicho Juan Gomez Barrero en que

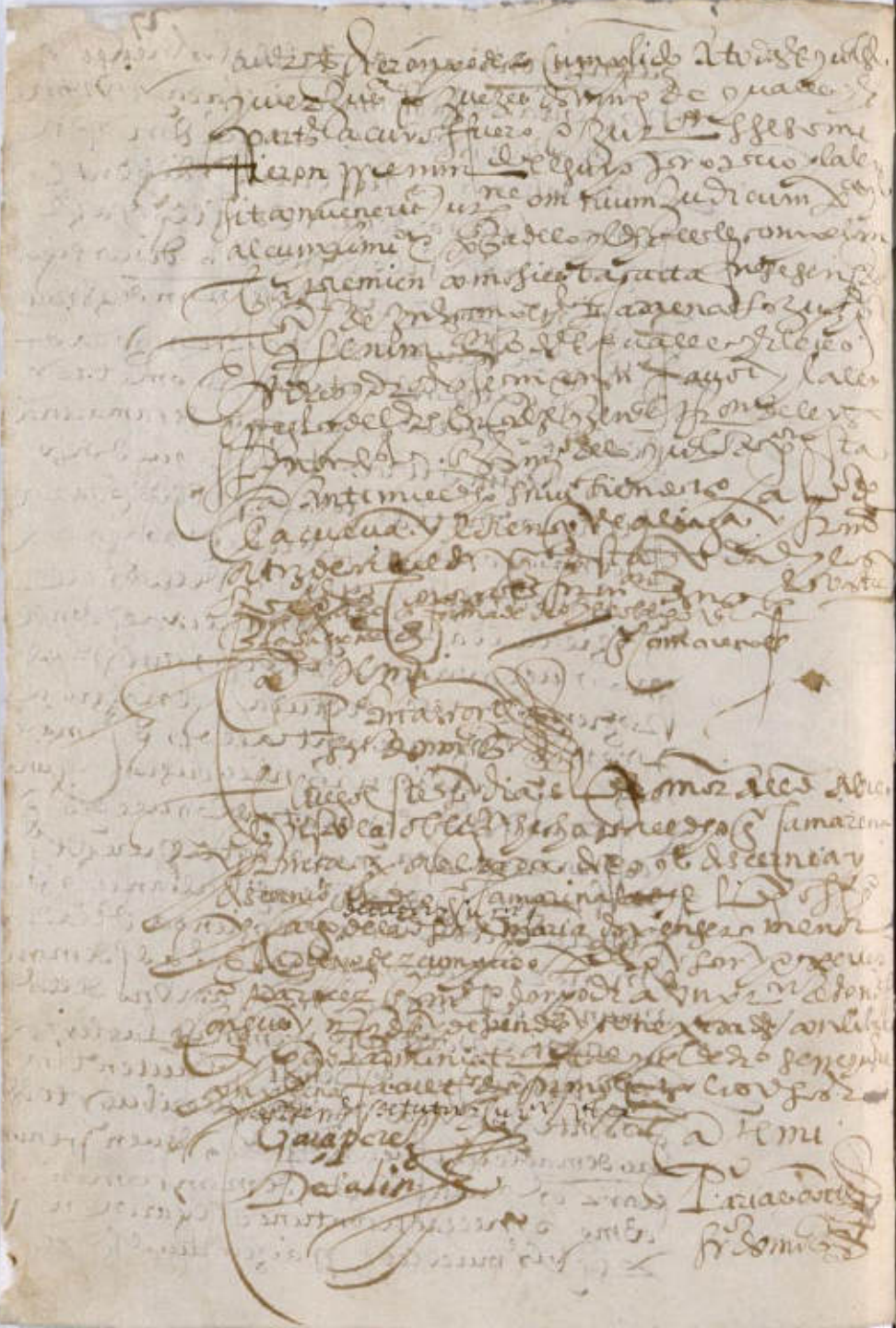
Leser

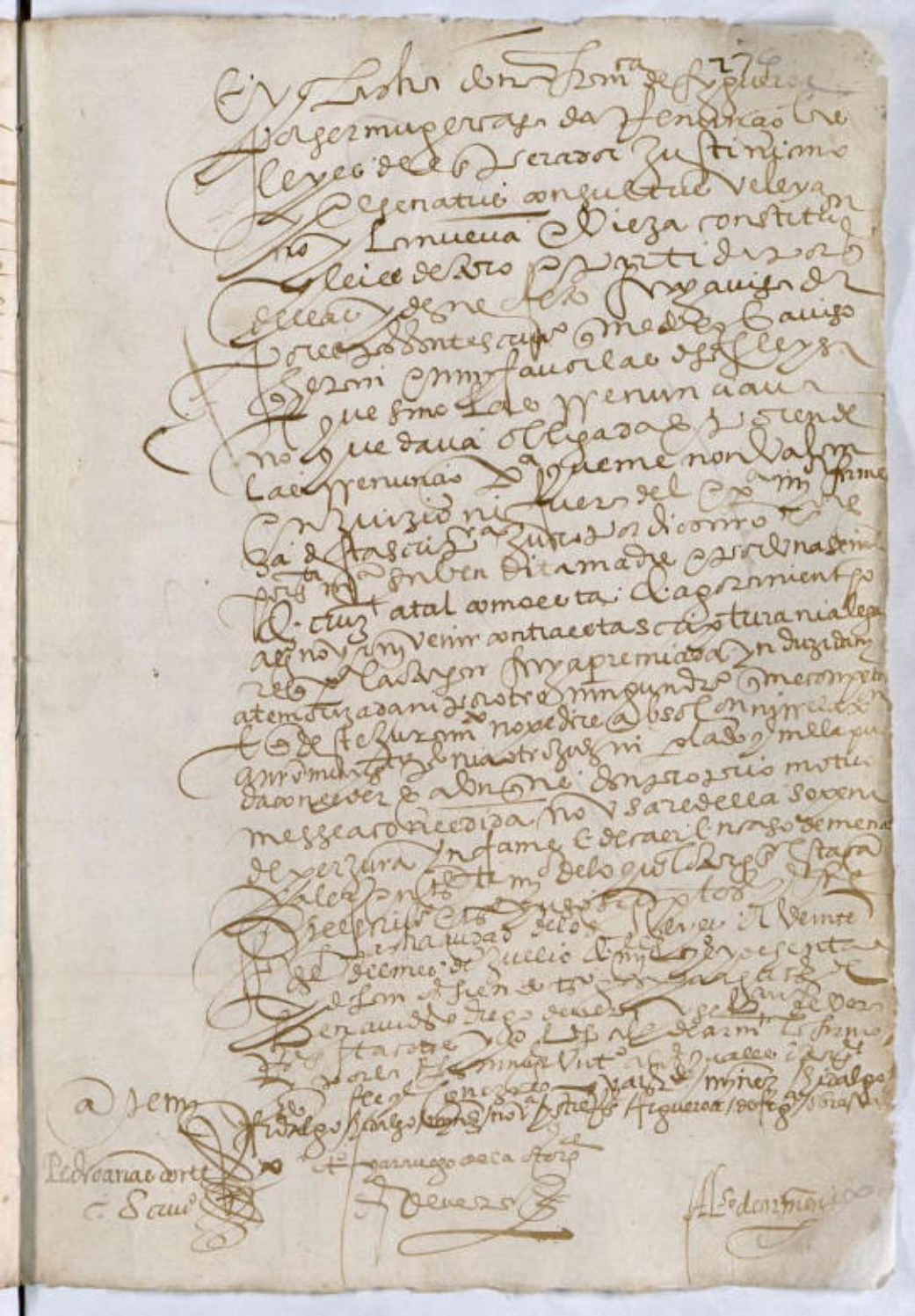
-El Lagudas Veronese, en nombre del excmo señor
Duque de Medina Sidonia, Marques de Cadiz, Conde
de Arcos &c. Capitan General de la Costa del Mar Oceano
y Plaças de Berberia, &c. Presidente en esta Casa de la Contratacion
de las Indias, &c. Por quanto el Rey nuestro señor, por
su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año
de mil y seiscientos y quarenta y quatro, fue servido de mandar
que el Oficio de Alguazil Mayor de esta Casa, que por fin y muerte
de Don Juan de Vargas Mexia, Conde de Alva de Lista, vacó en
la Corona Real, se sirviese por Theniente, hasta que su Magestad
mandase proveer persona que le sirviese en propiedad, y que
para ello se le diese el salario que se le solia dar, y que
se le pagase de los Derechos de Averia, como se hacia
con el Alguazil Mayor que fue de esta Casa, y que
para el uso y exercicio de dicho Oficio, se le diesen
las Varas de Justicia, que para ello son necesarias,
segun y como se le solian dar, y se dieron a los
Alguaziles Mayores que han sido de esta Casa, y
que para ello se le diese el Mandamiento necesario



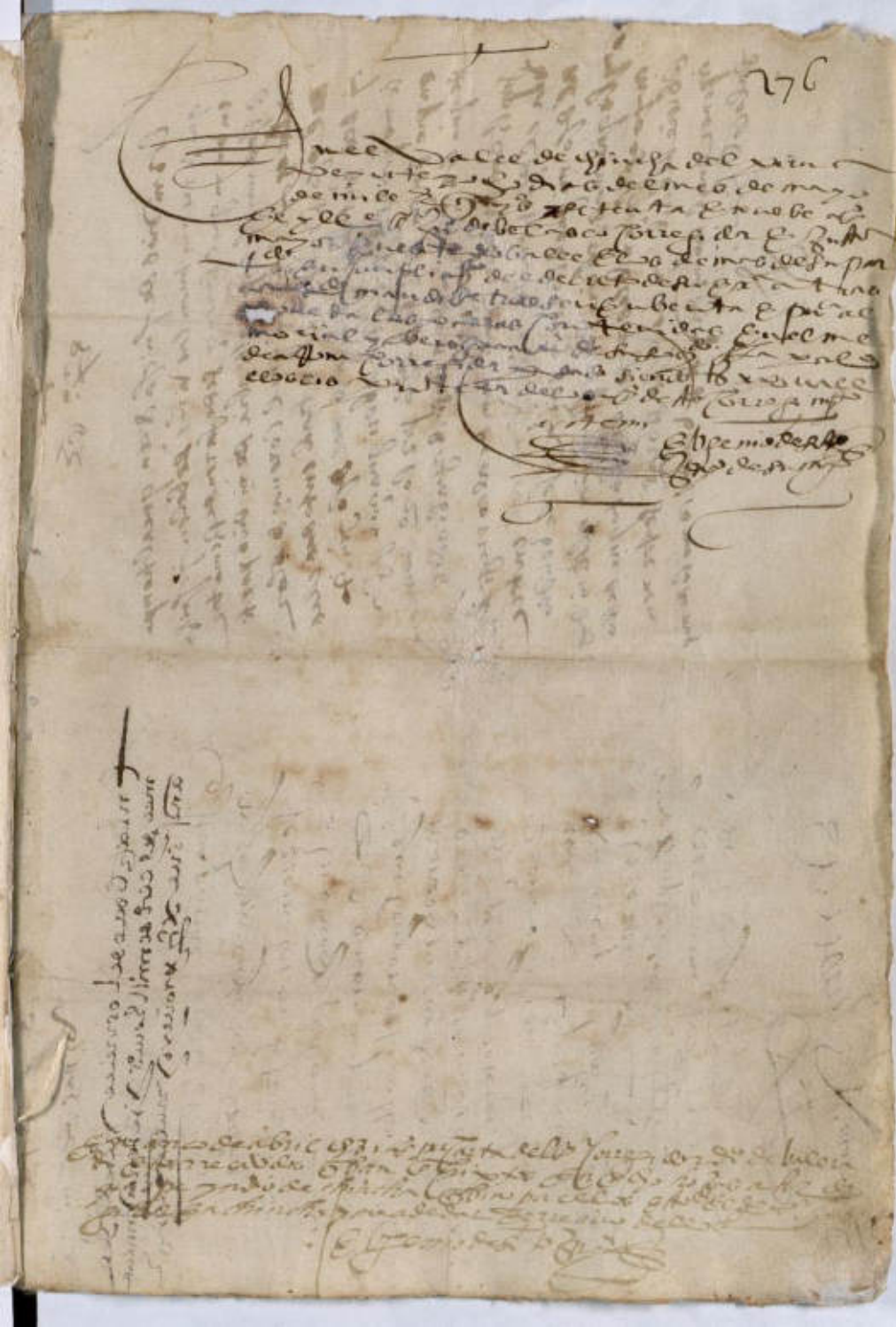
En la ciudad de Cuzco, que es en la provincia del Perú, a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y dos años, estando en el dicho asiento y ciudad el muy magnífico señor Francisco Pizarro, gobernador y capitán general en estos reinos por su majestad, y teniendo consigo en su compañía a los oficiales de su majestad y otras muchas personas principales, vecinos y moradores de la dicha ciudad, y estando en su casa de morada, que es en la plaza pública de la dicha ciudad, ante mí Juan de Cuellar, escribano de su majestad y escribano público y del cabildo de la dicha ciudad, y ante los testigos de yuso escritos, el dicho señor gobernador dijo que por cuanto por parte de los naturales de estos reinos le ha sido hecha relación que algunos españoles, vecinos y moradores de estos reinos, con poco temor de Dios nuestro señor y en ofensa de su real conciencia, se entran en los pueblos de los naturales de estos reinos y les toman sus mujeres e hijas y hacen de ellas a su voluntad, y que también les toman sus haciendas y ganados y otras cosas, de que los naturales de estos reinos reciben mucho daño y vejación, y que también les hacen otros muchos malos tratamientos, de que se siguen muchos escándalos y alborotos en la tierra, y que también algunos españoles, vecinos y moradores de estos reinos

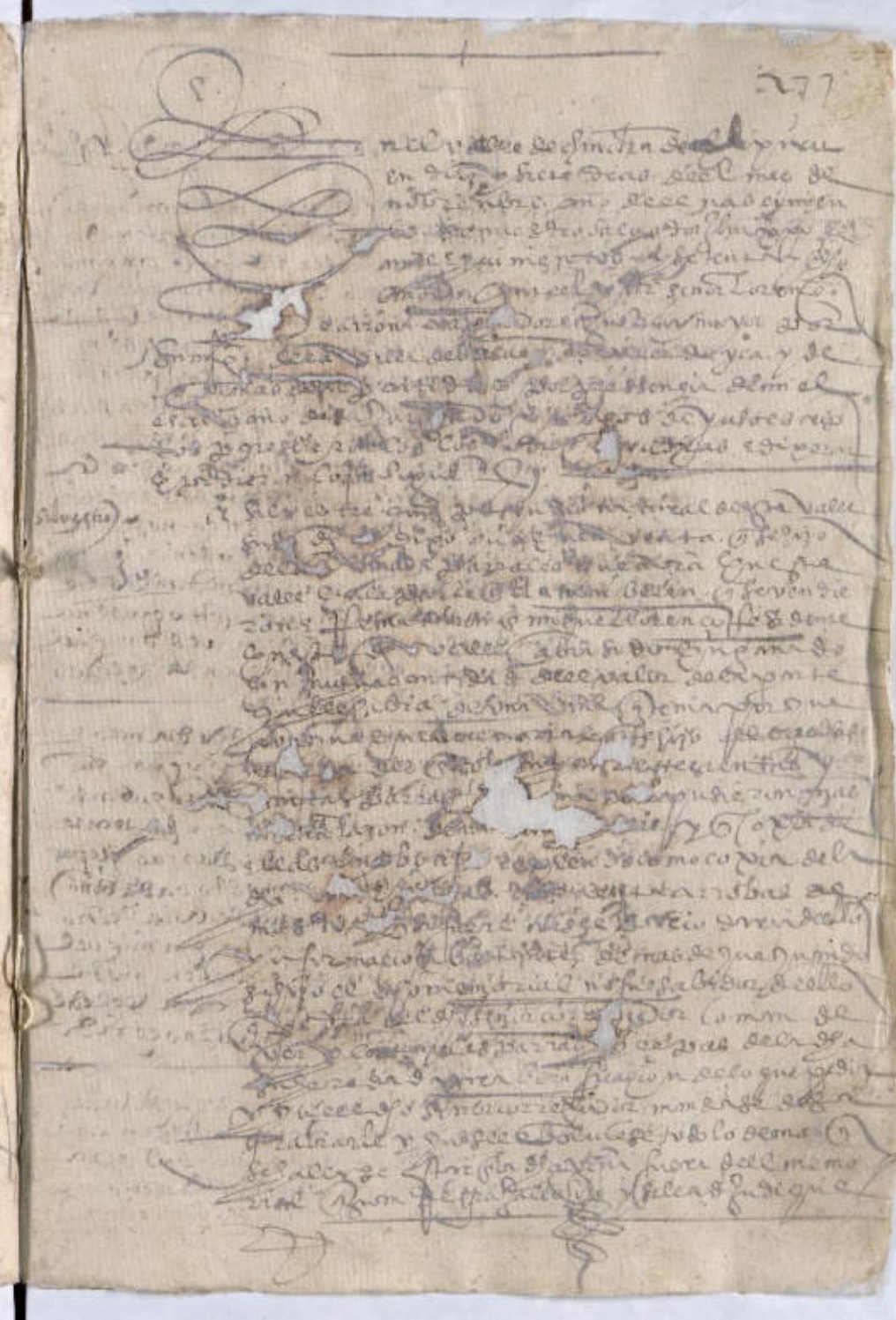






1882 275
275





silvestre-
quilpe-
382

Silvestre Quilpe jurado de contramaestre de la
[illegible] Miguel Lorenço Cascallo y de la gente de mar y
[illegible] de la dicha [illegible] por [illegible] de Barra-
[illegible] que [illegible] en [illegible] de la dicha
[illegible] vecino [illegible]

xpdalquilpe
94

Xpdal Quilpe [illegible] en la dicha
[illegible] Miguel Lorenço [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]

domyngomu
[illegible]
125

Domyngo [illegible] [illegible] en la dicha
[illegible] Miguel Lorenço [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] en la dicha [illegible] Miguel
Lorenço [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible] en la dicha [illegible] Miguel
Lorenço [illegible] de [illegible]

[illegible]

[illegible] en la dicha [illegible] Miguel
Lorenço [illegible] de [illegible]

martinpuello
[illegible]

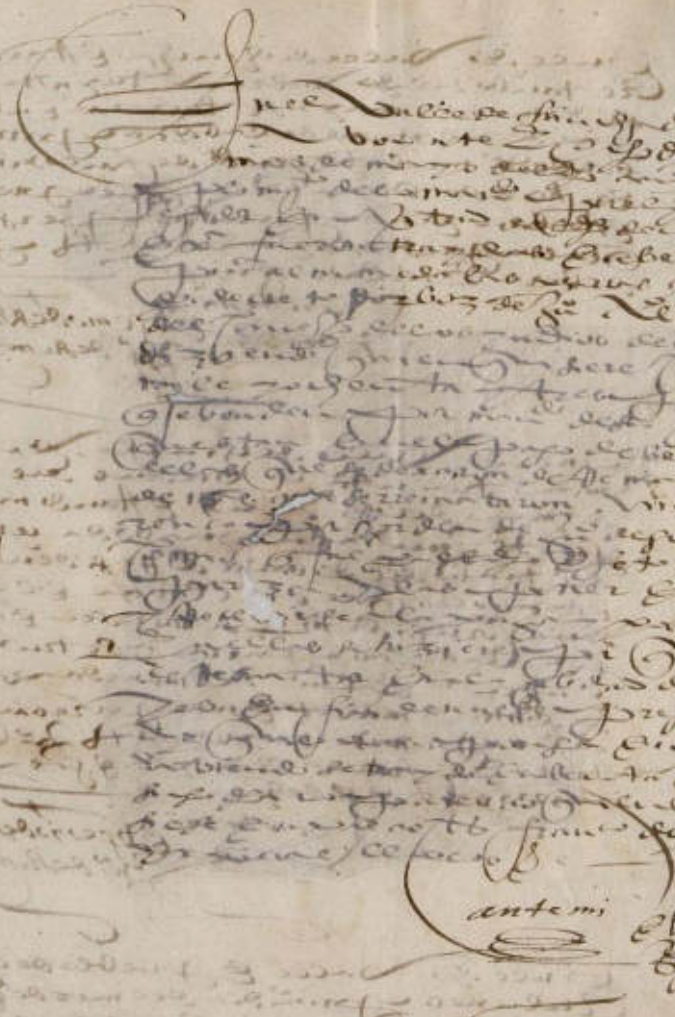
Martin Puello [illegible] en la dicha
[illegible] Miguel Lorenço [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]

catalina
diuza
17

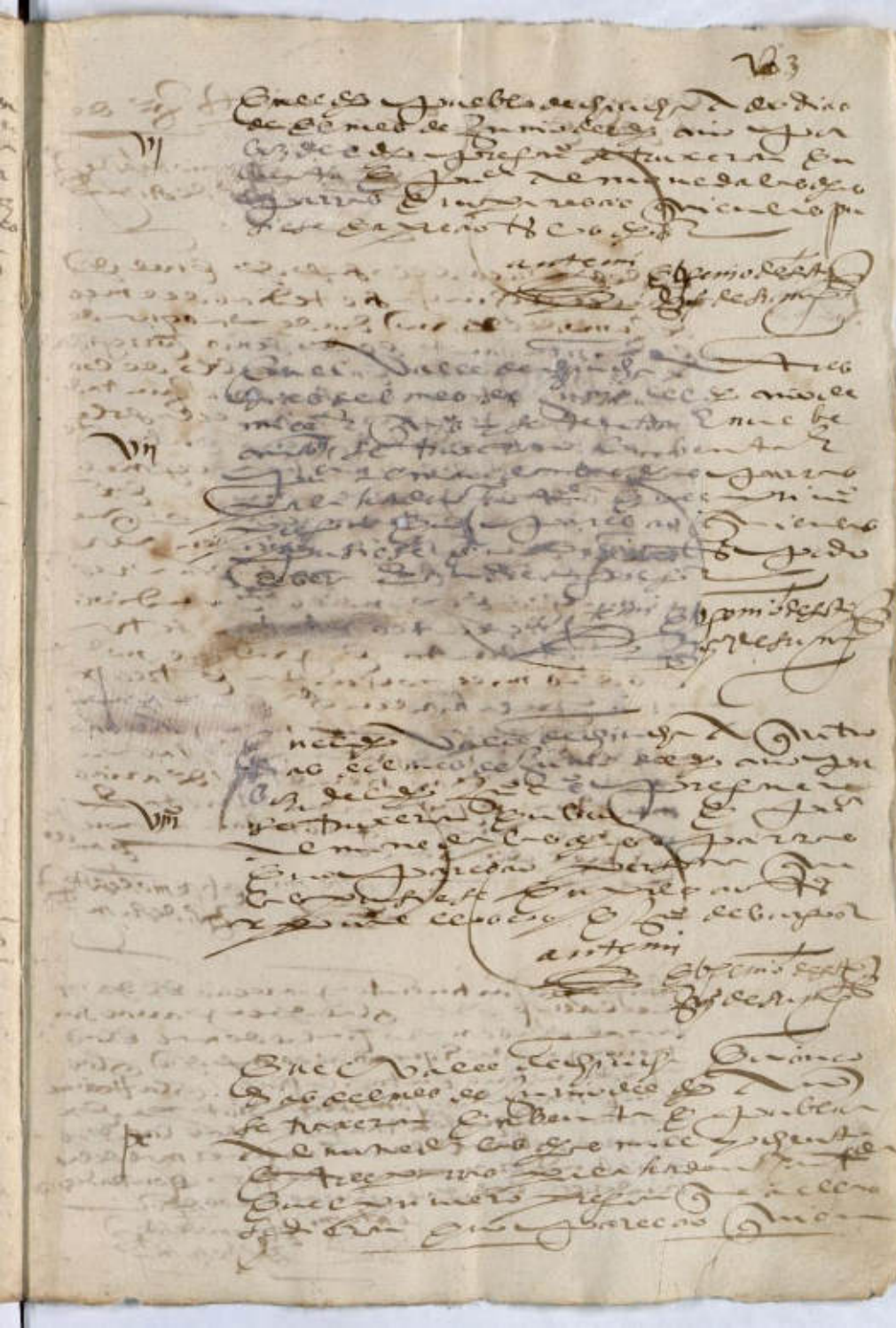
Catalina Diuza [illegible] en la dicha
[illegible] Miguel Lorenço [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]

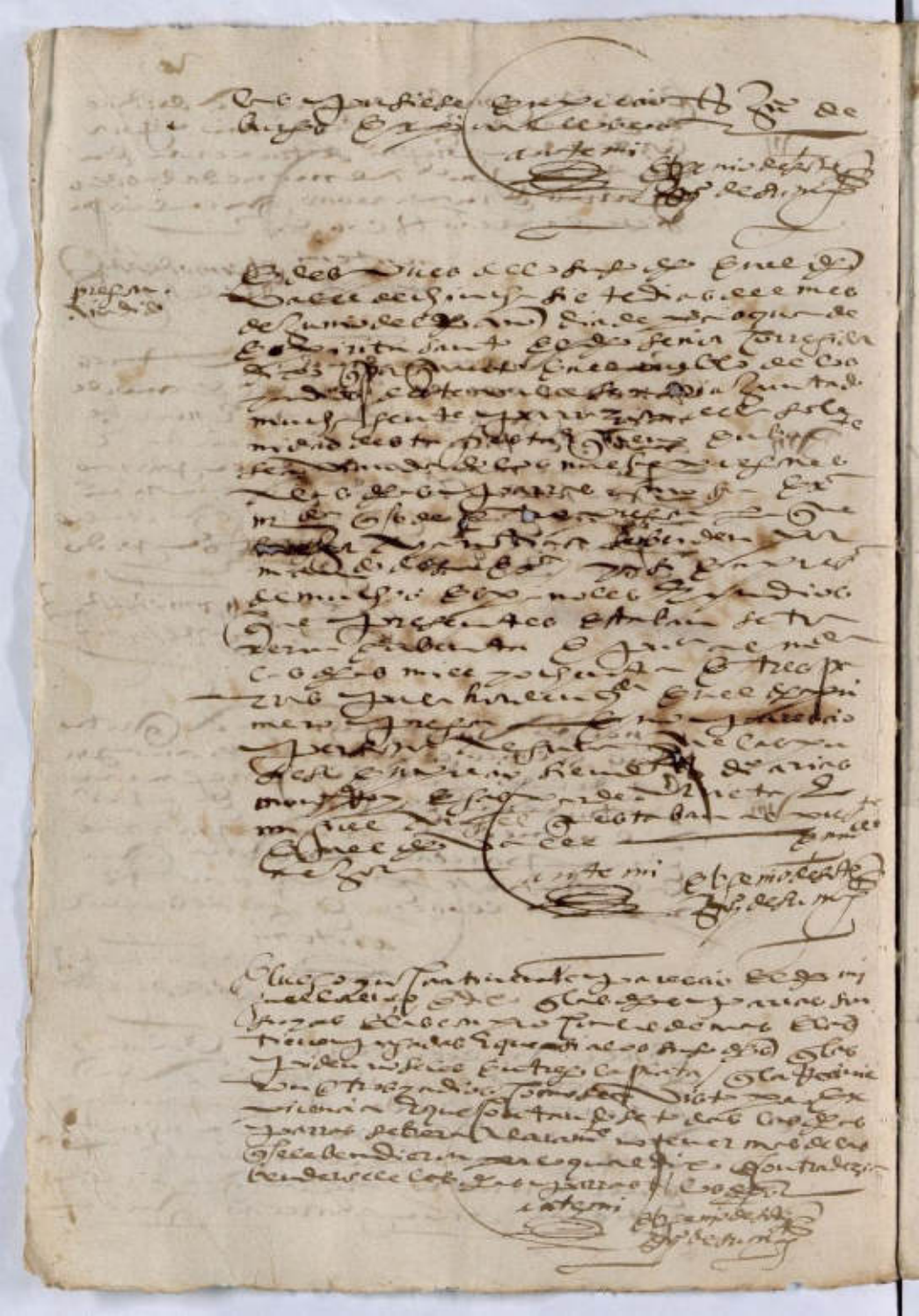
madalen
nauja
22

Madalena Nauja [illegible] en la dicha
[illegible] Miguel Lorenço [illegible] de
[illegible] [illegible] [illegible]



ante mi





y Juallosas protesto general de lo natural de
los pueblos de christianos de la cerca de Ayllon y de los
demas de su partido digo que los dichos procura
dores que por mandado de la Cª se hallaron en
Segovia para de vinas de los dichos pueblos de la Valle
hubiesen de dar lo que cada uno pagaua como
el mismo pedimento lo muestra y dixeron que
por la merced de su Alteza hizo de los pue
blos de Vinas de la juredicion de Segovia para
sustentacion de la gente de guerra que estaua
en la frontera de Portugal y que ellos no
tenian poder para ello y que pedian y pidie
ron que se les diese traslado de lo que
pagaua y que ellos darian sus pedimentos
y que sobre ello se les hiziese justicia
y que suplicauan de la merced que
les auia hecho y que ellos no auian
de dar mas de lo que auian pagado
y que pedian y pidieron lo que
mas les conuiniese y que para
ello pedian y pidieron testimonio
y que se les diese y que para
ello

como mas lugar aya esta probanza ante V. Alteza
suplico sea servido hazer presentacion della
para que el Rey nuestro señor
mande proveer lo que mas
conviniere a su servicio
y a la conservacion
de los pueblos

[illegible] Y co. S. Vey mecundat ecc
mecaqueccio demy ec cyuad y gouerz dos
años con temel zrec ecruciano parezo
dzec y mmy yprenspto pomma trasa ecio
cumpmdaec vayndco ec terzero emy zecoy
ecchnica y dec y ucoreco dacec ecsymya y
thuo dlo grandb. accyo. sobrecamentadecio
parao romendas cyto. alros y para ucpeamun
cprematen mmenia y ucenciem rusad ecy yzyen
mas deligonciab y ecy mmo y ucpea prgonadse
y recpe tres prgones. enlfe untes dias se cavamdo
lo posrnab. qualm otros. acc pdo zavno
cabzb dndo o ucpeamian ecremara. dlogb
y mas po. recco dzie y ronzago y acca pfsona
cmg quien cey y ucpeo uzmuesuenta y conoco
auna de zagam po dodlae rosbs. ec prgonero
y coruiano gastidar lo cruzmab. sorados
y co D mo —

antemi Blasco de Cruñ

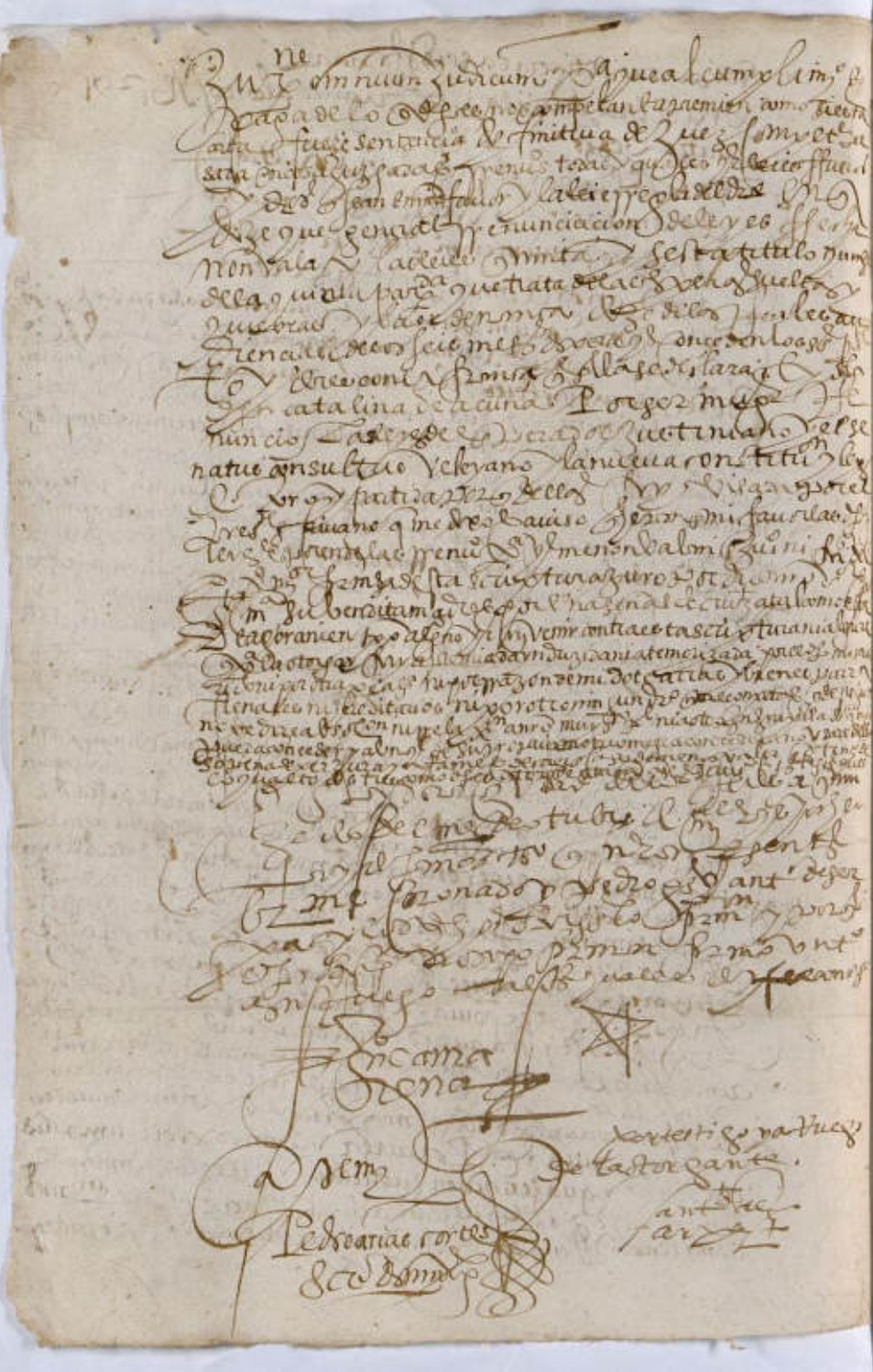
1 Lugo auzdelos y co. cl lugo dia vey mecundo
ecmecaqueccio demy ec cyuad y gouerz dos
con temyec zrec ruiano y b. zonbz. ecmdz
ec dias zrepuso pa cl mdo y lo zlara dcpa
bzad ecrio y prgon ecc cpa
ecccariamm temda mecaqueccio ecaruia mendo
tochm dzo cuero de thoec y cpa ecmendam

antemi Blasco de Cruñ

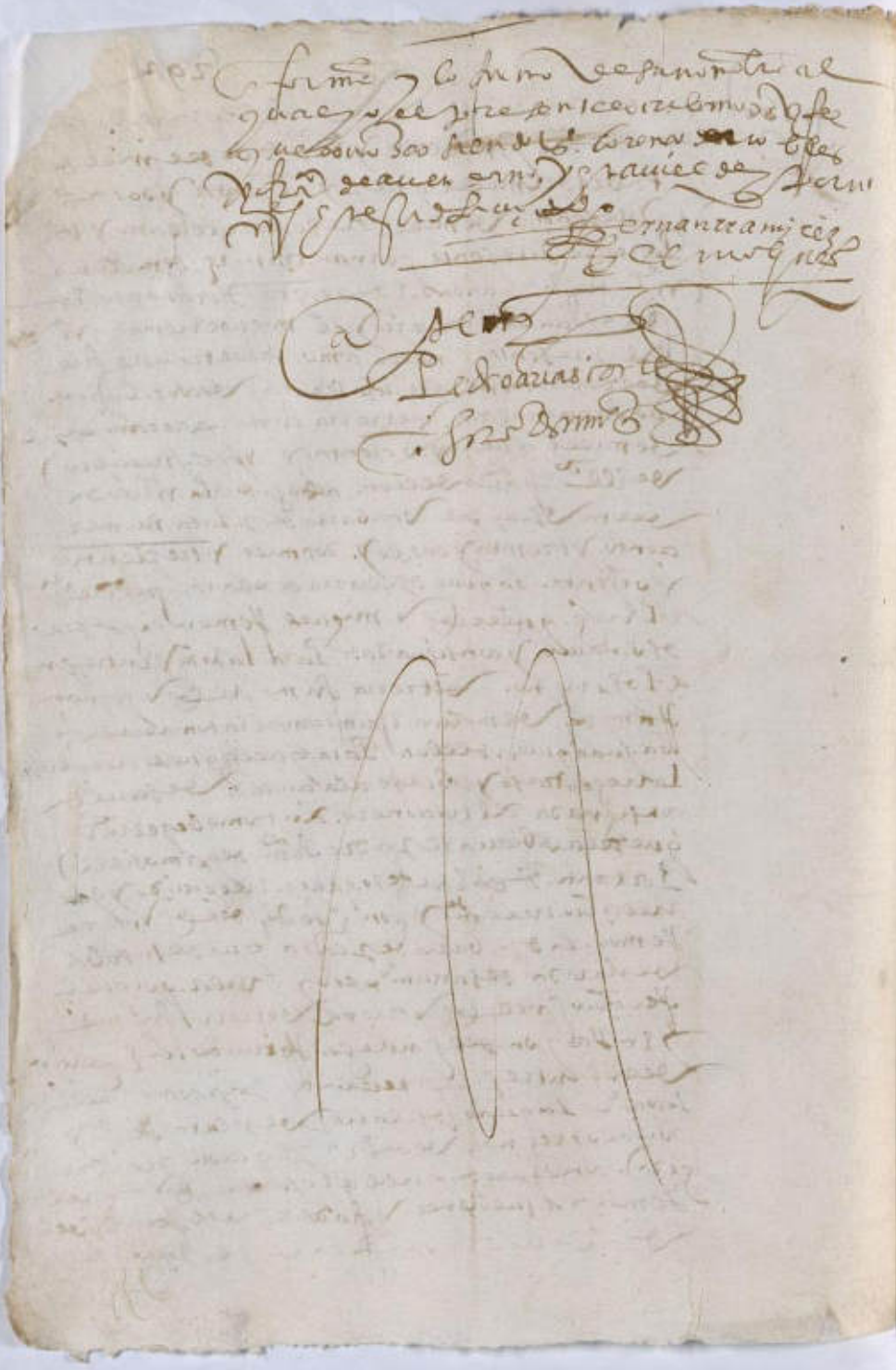
postura

a 4 mes 7 pesetas en mi galera mia [illegible] segunda aguil

Sepan quantos esta carta vieren como yo Beatriz de Ramyro Viuda muger que fue de Juº de Granados difunto vezino que soy de esta villa de Madrid otorgo y conozco por esta carta que vendo y vendido he para siempre jamas a Antonio Gallo Mirador vezino de esta villa de Madrid que presente esta y para sus herederos y sucesores y para quien su poder hubiere y para quien esta carta mostrare y su poder hubiere que es mi voluntad de le vender y vendo para siempre jamas una casa que yo tengo y poseo en esta villa de Madrid en la calle que va desde la Red de San Luis hasta la calle de Fuencarral que es en la collacion de Santa Maria la Mayor que es la casa en que yo al presente vivo que es en la dicha calle de Fuencarral que linda por una parte con casas de Juº Ruiz de Alcaraz y por otra parte con casas de Juº Ruiz de Alcaraz y por otra parte con casas de Juº Ruiz de Alcaraz y por otra



fecho



En la ciudad de Valencia a xxv dies del mes de octubre del anyo mil quinientos y ochenta y quatro. ante mi Joan Climent notario publico de dicha ciudad y testigos infrascriptos parecio Xayme Canyi mercader morador en dicha ciudad. el qual en la mejor via forma y manera que de derecho mas puede y debe. atendido y considerado el contenido en un Privilegio y Provision Real de su Magestad dada en esta dicha ciudad. a xiii dias del mes de Setiembre del anyo mil quinientos y ochenta y quatro. en virtud del qual el dicho Xayme Canyi ha sido proveydo por Regente el officio de Regent de Corredor de Mercaderias de esta dicha ciudad y Reyno de Valencia segun mas largamente en dicha Provision se contiene. la qual dicho Xayme Canyi ha presentado. y recebido en esta dicha ciudad y Reyno en manos y poder de mi dicho notario. y de los infrascriptos testigos segun mas largamente en dicha Provision se contiene. la qual dicho Xayme Canyi ha presentado. y recebido en esta dicha ciudad y Reyno en manos y poder de mi dicho notario. y de los infrascriptos testigos segun mas largamente en dicha Provision se contiene. Dentro del tiempo y plazo en aquella contenido. y de la qual dicha Provision el tenor de verbo ad verbum es el siguiente. Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por quanto por parte de vos Xayme Canyi mercader morador en la ciudad de Valencia nos ha sido fecha relacion diciendo que en la dicha ciudad y Reyno de Valencia ay muchos mercaderes y otras personas que tratan y contratan en mercaderias y otras cosas y que entre ellos ay muchas diferencias y debates sobre sus tratos y contratos y que para la determinacion de aquellas es menester que aya un Regente el officio de Corredor de Mercaderias en la dicha ciudad y Reyno de Valencia el qual sepa y entienda las dichas diferencias y debates y las determine y sentencie segun razon y justicia y segun las costumbres y usos de la dicha ciudad y Reyno de Valencia y que para ello vos era necesario nuestra Real Provision y Mandamiento. Por ende nos queriendo proveer en lo que dicho es y que cumple a nuestro servicio y a la buena governacion de la dicha ciudad y Reyno de Valencia y a la buena expedicion de los negocios y causas de los mercaderes y otras personas que tratan y contratan en mercaderias y otras cosas en la dicha ciudad y Reyno de Valencia. Por la presente de nuestra cierta ciencia y Real autoridad y poderio Real que usamos y queremos usar en esta parte como Rey y Señor natural de los dichos Reynos y Señoryos. Vos hacemos y constituymos Regente el officio de Corredor de Mercaderias en la dicha ciudad y Reyno de Valencia. Y por la presente mandamos a los Magnificos Justicia y Jurados de la dicha ciudad de Valencia y a todos los Consellers Prohomens Mayores y Menores Universidades y Comunidades de todas las ciudades villas y lugares de los dichos Reynos y Señoryos y a todos los Alcaldes Alguaziles Merinos Baylios Veguers Sotsveguers Justicias Jurados

Sepan quantos esta carta vieren como yo Valdivia vecino morador en esta ciudad de los reyes de la una parte y yo Cornejo de la otra presente. Digo que por quanto yo he dado mi poder cumplido bastante de derecho a vos el dicho Cornejo para que en mi nombre y en nombre de la dicha mi mujer podais parecer y parezcais ante el señor Licenciado Diego Vazquez de Cepeda oidor de esta real audiencia de los reyes y ante el señor Licenciado Juan Fernandez de Recalde oidor de la audiencia real de la villa imperial de Potosi y ante cualesquier otras justicias de su magestad que en estos reynos del Piru residen y ante cada una y cualquier de ellas y ante el señor fiscal de su magestad en estos reynos y ante cualesquier otras justicias que sean o ser puedan de cualesquier partes que sean y ante cada una y cualquier de ellas podais parecer y parezcais en nombre mio y en nombre de la dicha mi mujer y presentar y presentais ante cualesquier de los dichos señores y ante cada uno de ellos cualesquier escrituras y probanzas que vos el dicho mi procurador en mi nombre y en nombre de la dicha mi mujer quisieredes y por bien tuviereis en razon de la causa que yo tengo y he de tener con el señor don Francisco Pizarro marques gobernador y capitan general que fue de estos reynos del Piru y con sus herederos y sucesores y con cualesquier otras personas que en nombre de los dichos marques y gobernador y de sus herederos y sucesores parecieren y parecer quisieren sobre razon de la encomienda de los indios de Guarochiri que yo tengo en el valle de Lurin y de los indios de Guaylla que la dicha mi mujer tiene en el valle de Chincha y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Mala y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Guaura y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Pachacamac y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Surco y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Lima y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huaura y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huaylas y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huamachuco y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Cajamarca y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Chachapoyas y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Moyobamba y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Lamas y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Tarapoto y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huallaga y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huanuco y de los indios de Guarochiri que la dicha mi mujer tiene en el valle de Huamalies

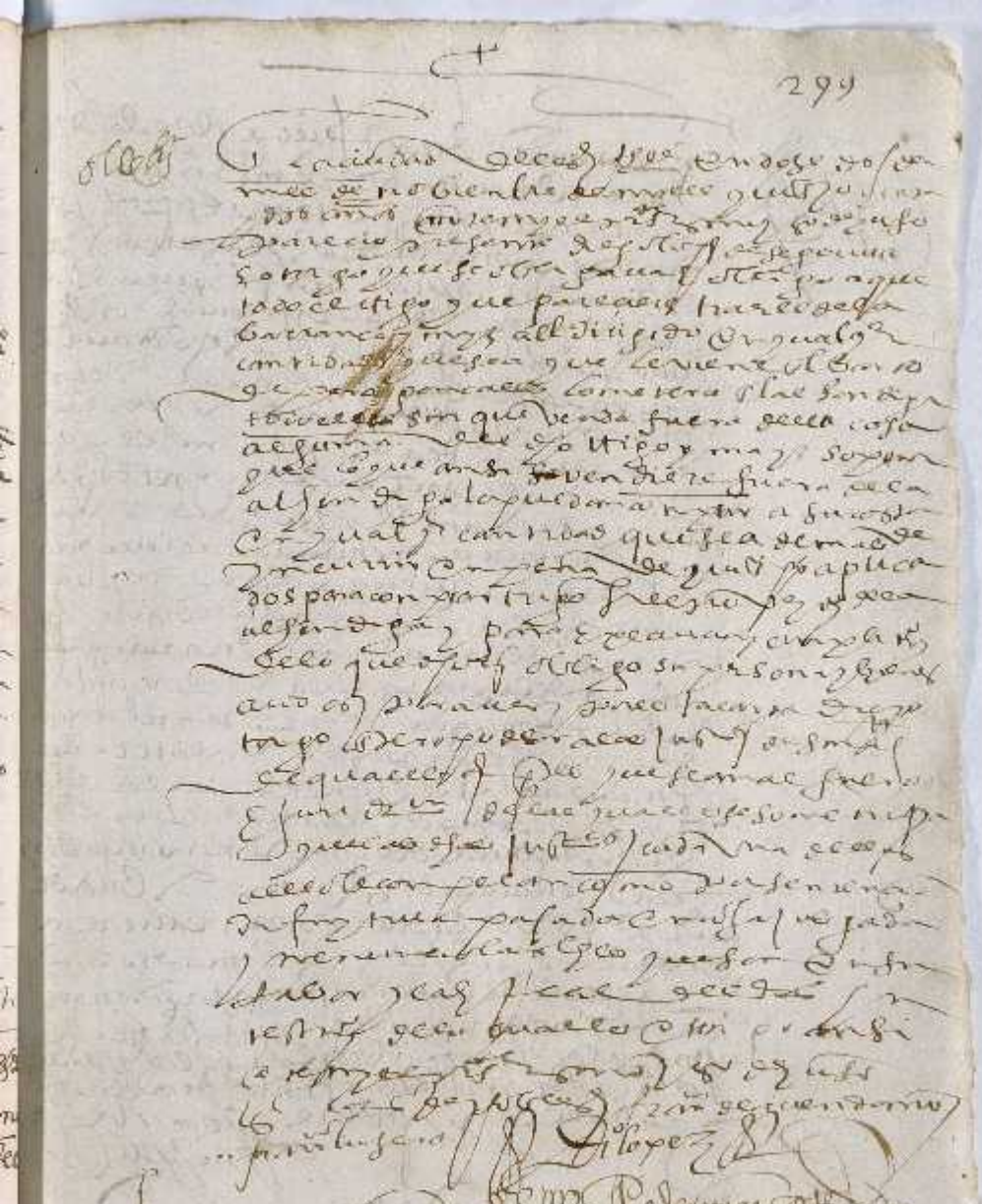
cabildo y regimiento de esta villa de
dicho Sanbo- conforme la fueron dar los de
mas regidores, por tanto se obligaron
obligaron todos a dar cerrado y sella-
do en forma debida Lecorregidor Lic-
tos-
enciado Diego de Narvaez Lecos dorne mar tinez
bien fiel y diligente mi informe acerca
titulo de instruciones que para esto le
ordenado y mandado por su Magestad
dada en el pardo a veinte y quatro
dias del mes de enero de este presente
año de mil y quinientos y sesenta y
quatro años, en cumplimiento de lo
to
en el mandado debe dar y de-
clarar cada y quando que por parte
de su Magestad fuere requerido y
mandado, y en cumplimiento de
lo contenido en la dicha instruccion
to
y mandado de su Magestad, dixo que
declara y declaro que todo aquello
que contra el fuero y libertades de
nuestra villa y vezinos de ella
como regidor y procurador de la
dicha villa en nombre de la dicha
causa y negocio a que fuere requerido
para todo aquello que sea en pro
y utilidad de la dicha villa y
vezinos de ella y en nombre de
la dicha villa y vezinos de ella
y en nombre de su Magestad
y en virtud de su real poder
y comision que para ello tiene
y en virtud de su real poder
y comision que para ello tiene
y en virtud de su real poder
y comision que para ello tiene

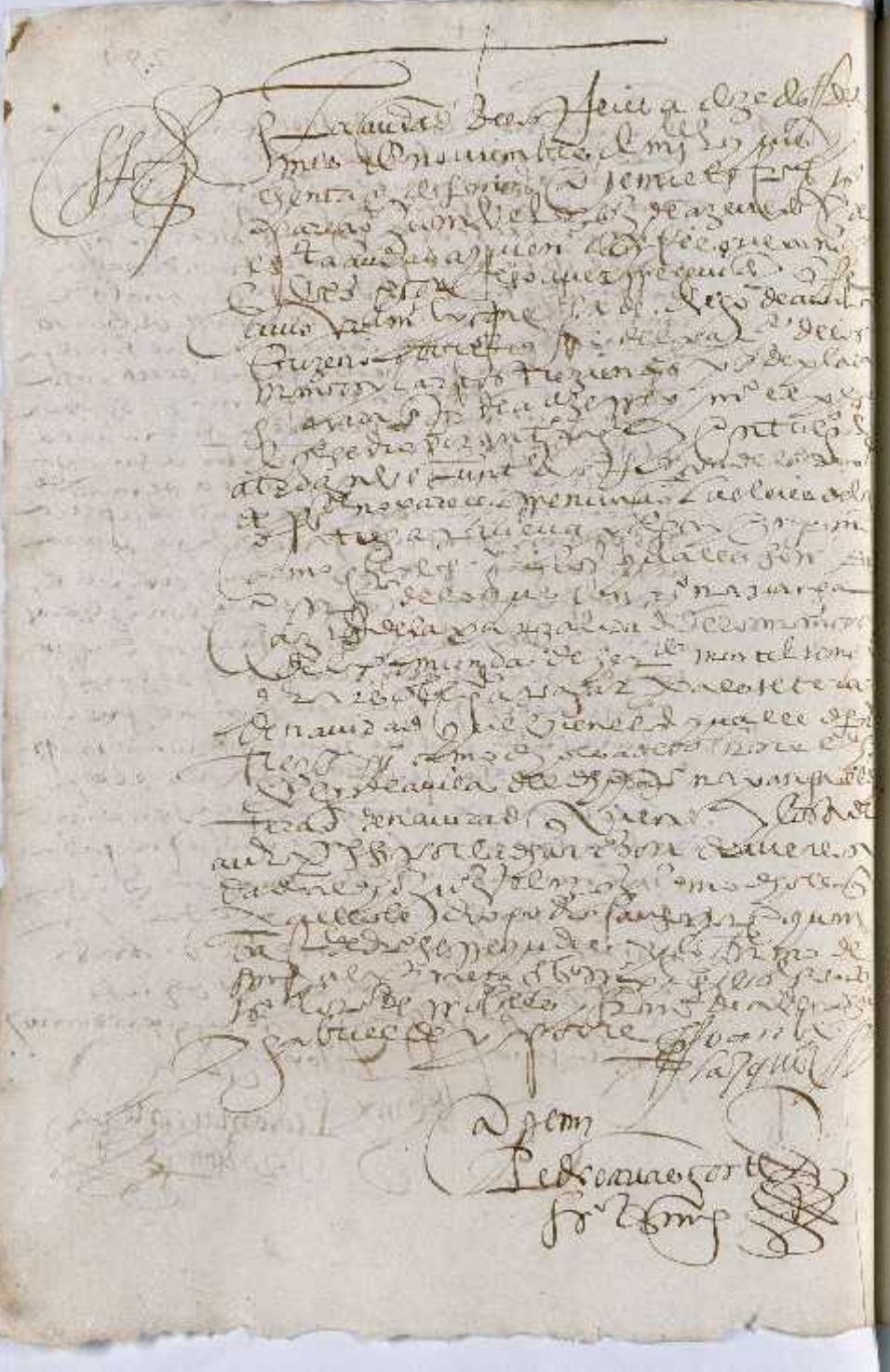
[illegible] a seis dias del
mes de Nouembre [illegible]
[illegible] Diego Simon
Lib. de Iglesia de Truxillo [illegible]

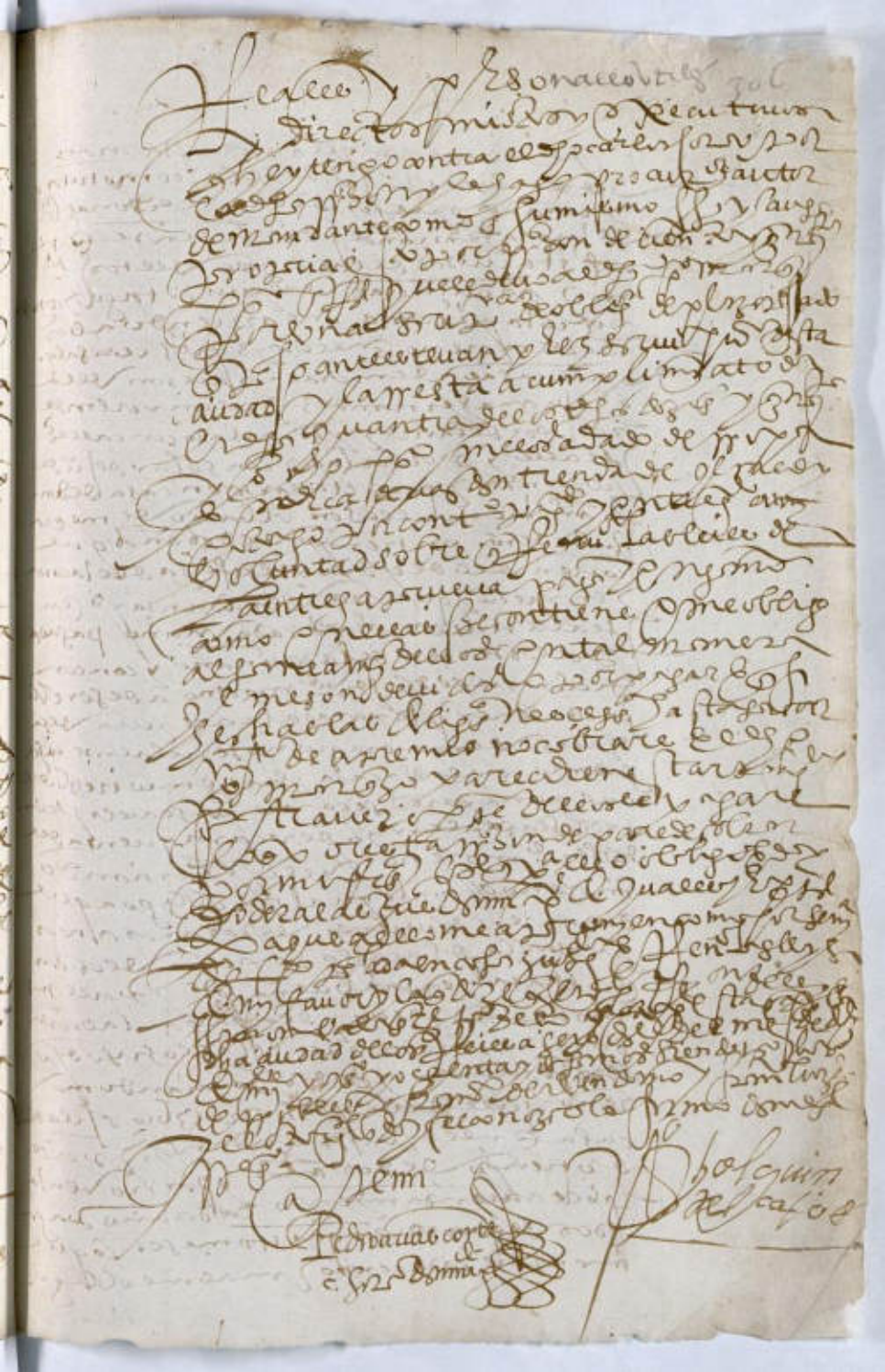
[illegible] Don Diego de Xa. [illegible]

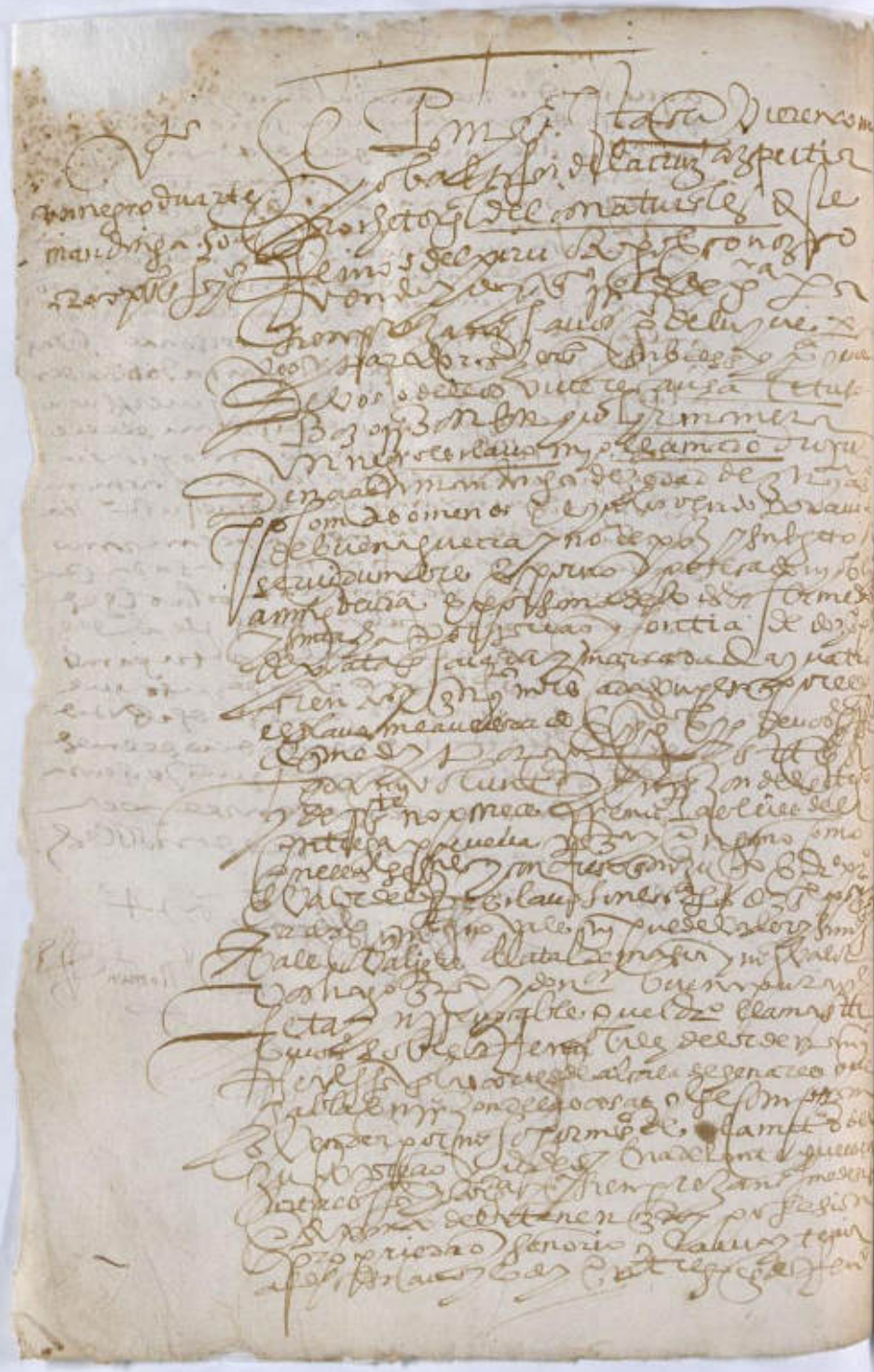
[illegible]

En Mad. en [illegible] Vienen ante mi
[illegible] Doña Maria Manrique viuda
[illegible] de Valdes de Estremadura [illegible]
[illegible] Nicolasa [illegible]
[illegible] Don Rafael
[illegible] Manrique hija viuda [illegible]
[illegible] Flores
[illegible] de la Cruz [illegible]
[illegible] y sada
[illegible] y
[illegible] Flores
[illegible] Diego
[illegible] todas las demas
[illegible] que deuen
[illegible] Diego
[illegible] nos
[illegible] de dar
[illegible] pagar y pagaremos
[illegible] Diego
[illegible] Vio
[illegible] Diego
[illegible] Renta
[illegible] Diego
[illegible] Diego
[illegible] Diego



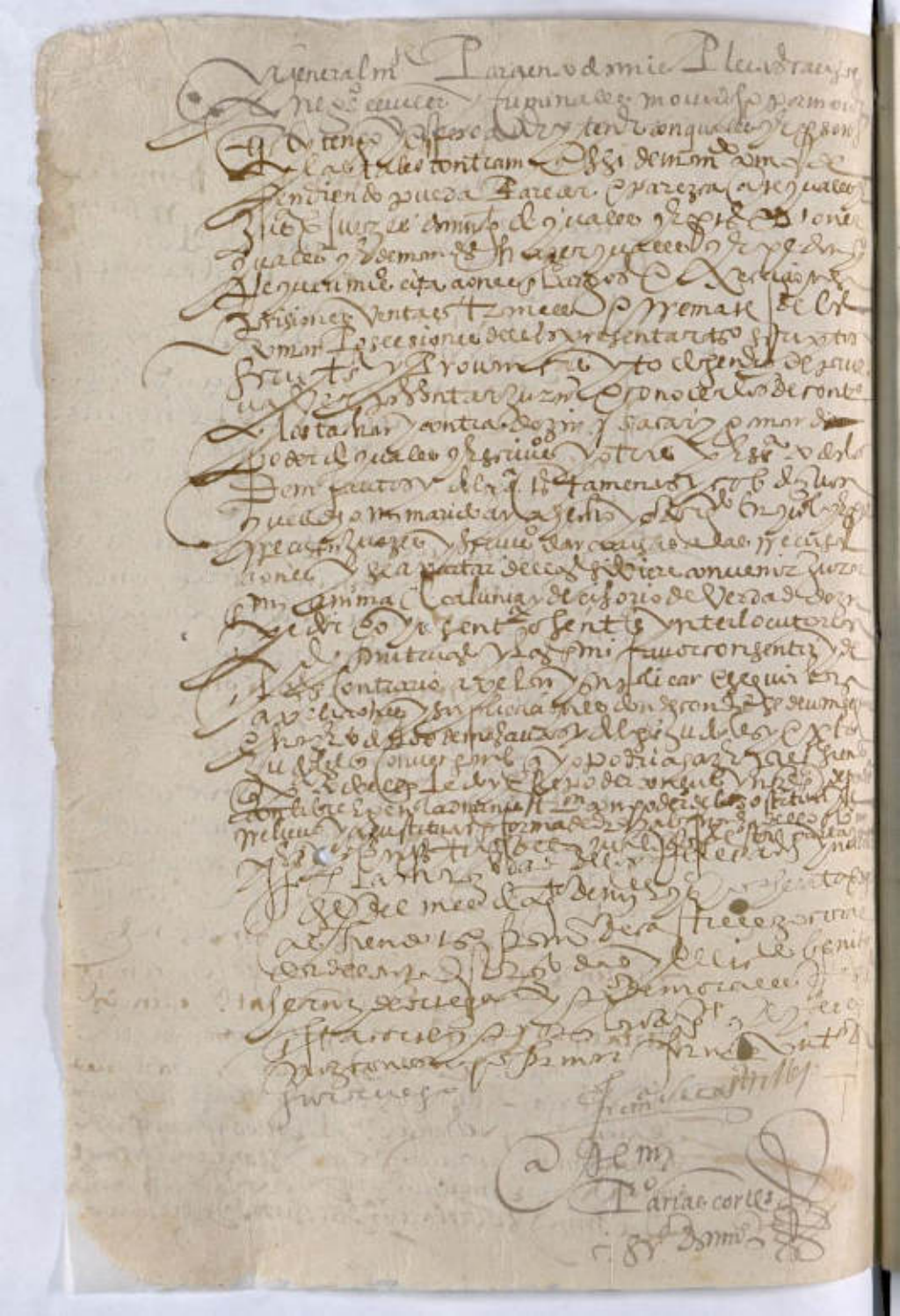




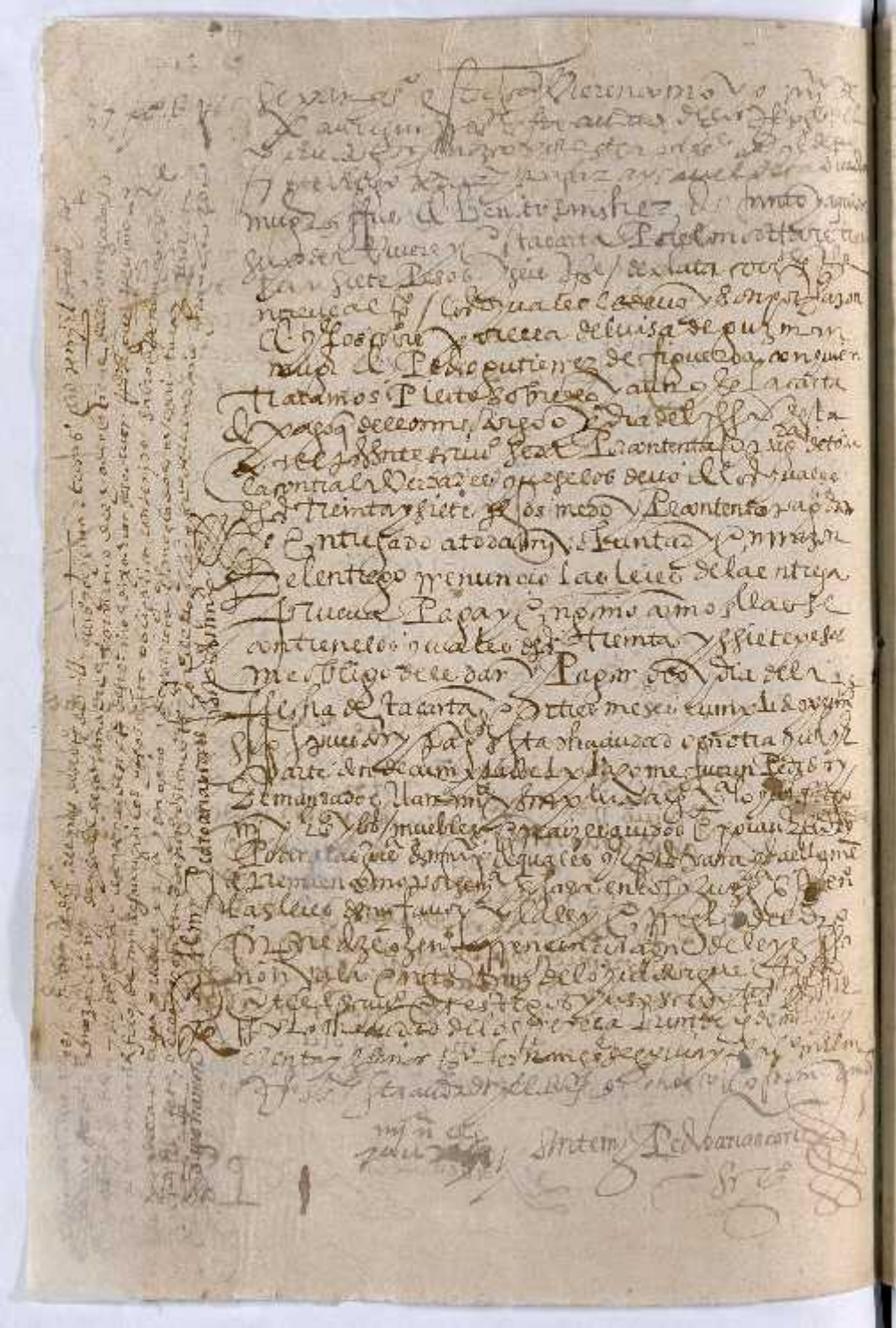


Pedro Arias cort

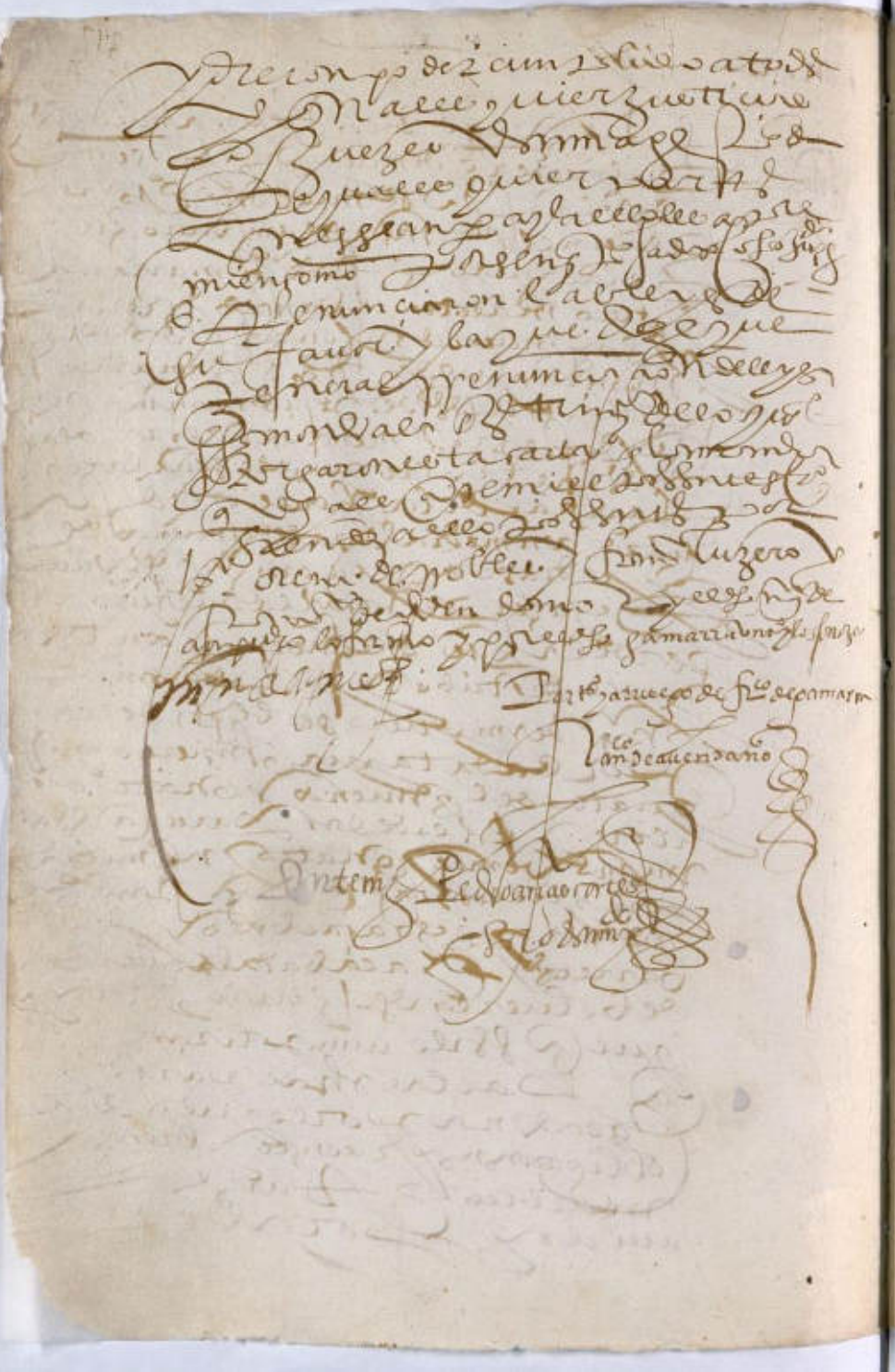
Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
amor y cuydado de mis hijos y
de la virtud



Isabel



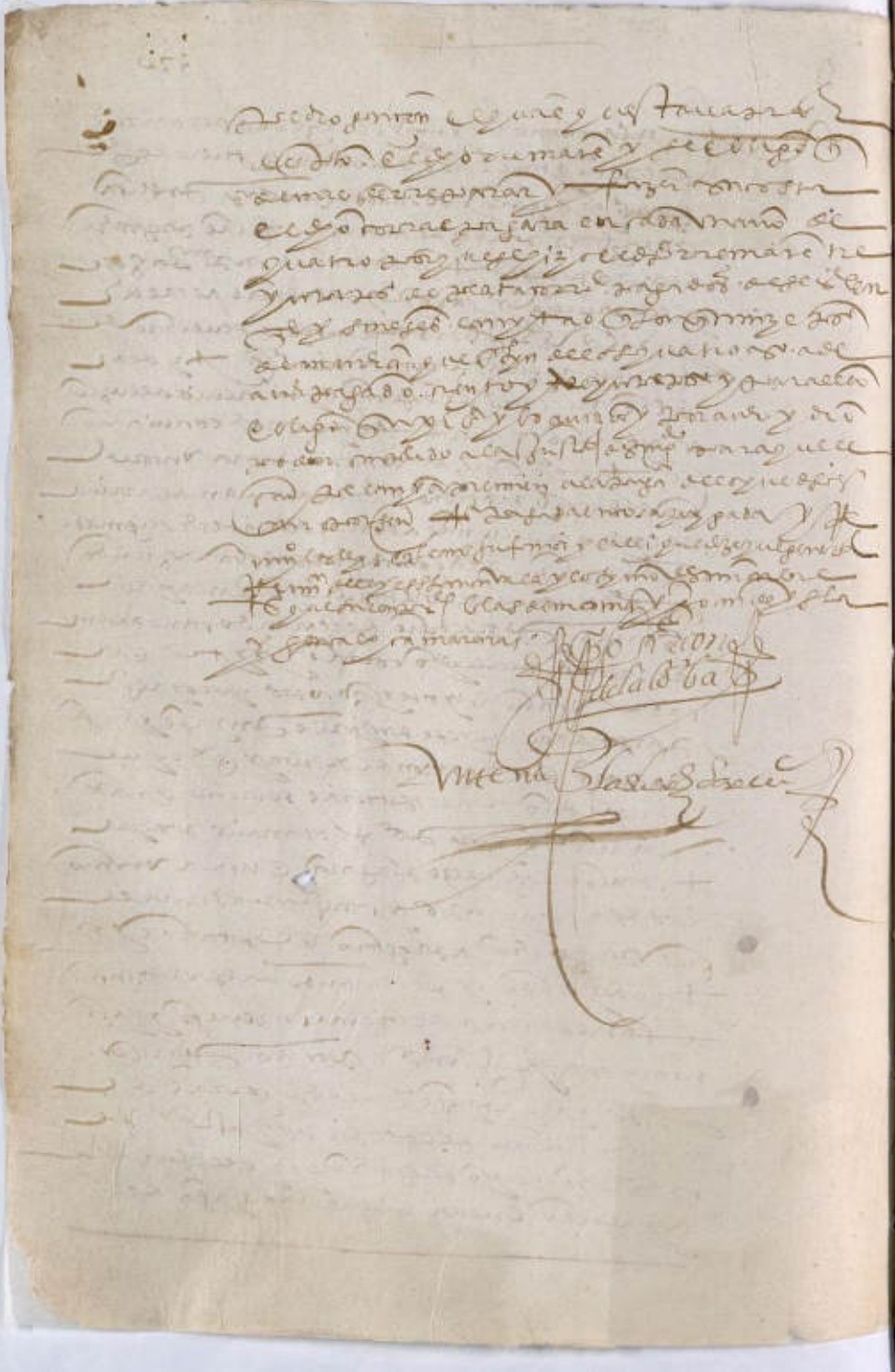
Antem



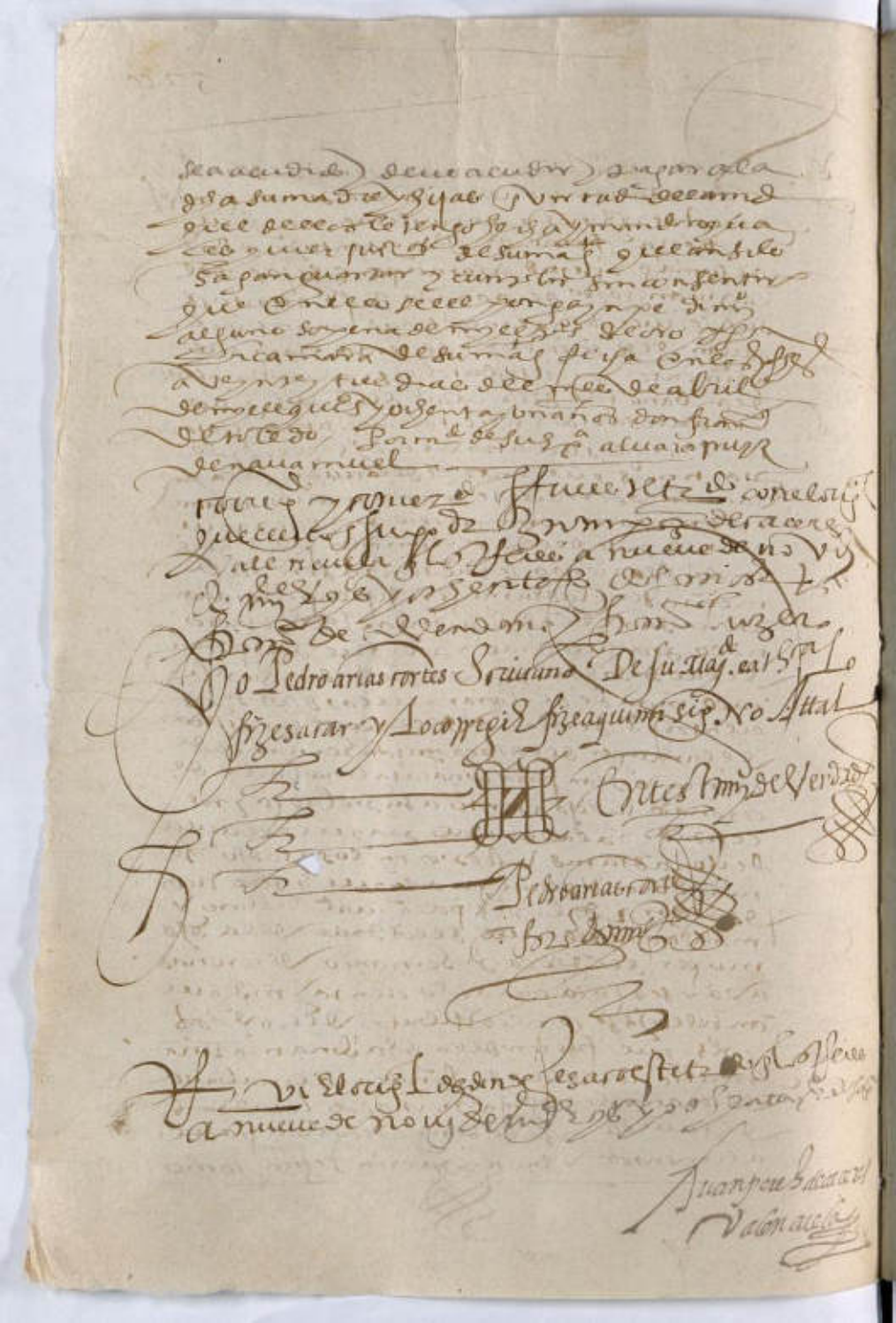
Sepan quantos esta carta vieren como yo Antonio de Ayllo
vecino residente en esta ciudad de Tenochtitlan otorgo y conozco por esta
carta que debo y me obligo de dar y pagar
a Juan de Salamanca vecino en esta ciudad
de Tenochtitlan en su nombre o a quien su poder hubiere esta carta
de ochenta pesos de oro comun en reales
en reales de plata corrientes en esta Nueva España
por razon de cierta ropa que me ha vendido
y entregado de que me doy por bien contento
y entregado a toda mi voluntad y
hasta en cantidad de ochenta pesos de oro comun
en reales de plata corrientes en esta Nueva España
que son

Fo.

...ntamuy noble y muy leal cuidad a los veynte y nueve dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta y seys años. En la muy noble cibdad de Toledo, estando ayuntados en su cabildo, segun que lo han de uso e costumbre de se ayuntar, los muy magnificos señores don Pedro Laso de la Vega, corregidor en esta dicha cibdad y su tierra por su magestad, y los señores alcaldes ordinarios y regidores de la dicha cibdad, que son los siguientes: el señor don Pedro Laso de la Vega, corregidor; Juan Ramirez de Arellano, alcalde ordinario; Juan Ramirez de Arellano, en nombre de su padre Diego



Don fernando de toledo marques de sumaya
[illegible] y guarda mayor de castilla [illegible]
[illegible] por quanto yo en
[illegible] sirvo a garnuger e hijas del
[illegible] de coronado de [illegible]
[illegible] e acatando que
[illegible] e hijas [illegible]
[illegible] e [illegible] de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] de [illegible] de
[illegible] de



De Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Catalina
muger de Juan de [illegible] vezina de esta
muy noble y muy leal ciudad de Sevilla
mi señor [illegible] y
[illegible]
[illegible]
[illegible]

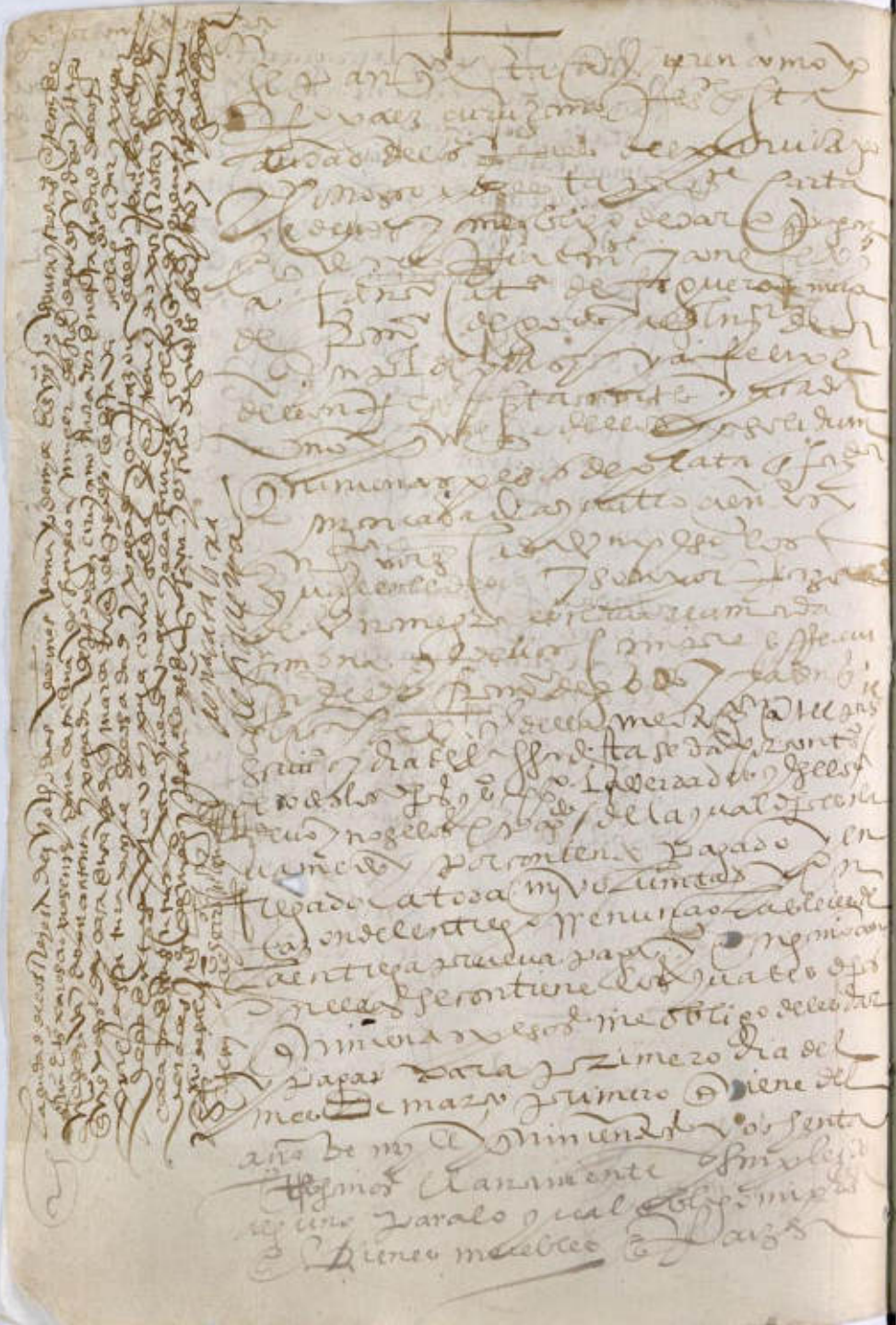
Otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a vos el dicho mi señor que presente sois para que por mi y en mi nombre podais vender y vendais todos los mis bienes muebles y raizes que yo he y tengo en esta ciudad de Sevilla y fuera de ella en cualesquier partes y lugares que sean o parezcan y mas me pertenezcan por cualquier manera y razon que sea o ser pueda para que podais hacer y hagais de ellos todo lo que quisieredes y por bien tuvieredes como cosa vuestra propia y para que podais dar y deis carta o cartas de venta o de pago o de lo que mas quisieredes y por bien tuvieredes y para que podais cobrar y cobreis todos los maravedis y otras cosas que me son debidas y pertenecen en cualquier manera y razon que sea o ser pueda y de todo lo que cobrardes y recibierdes podais dar y deis carta o cartas de pago o de lo que mas quisieredes y por bien tuvieredes y para que podais parecer y parezcais ante cualesquier alcaldes y alguaciles y otras justicias de esta ciudad y fuera de ella y ante cualesquier escribanos de los numeros

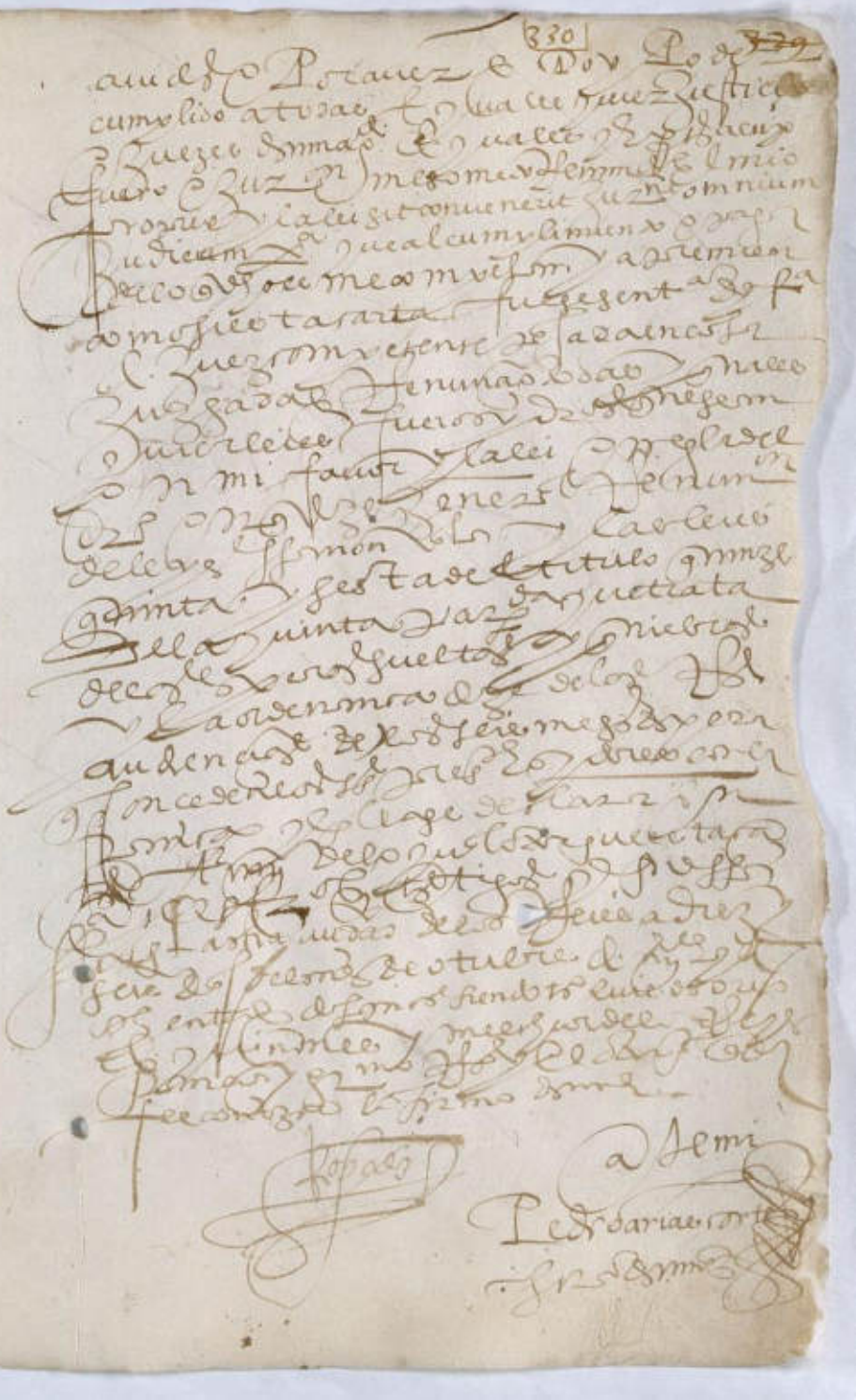
amigos diligados y consignados en esta villa
amigos y nuestro enemigo y rebelde y nuestros
y nuestros Bienes y hacienda y todos mis Bienes
de mi Real Hacienda y todos mis Bienes
causas y negocios civiles y criminales que
tengo y tuviere en qualquier
parte y todos mis Bienes muebles y raizes
y todos mis Bienes muebles y raizes
y todos mis Bienes muebles y raizes

[illegible] de dar y otorgar todos los demas [illegible]
[illegible] y anexidades conuenga[illegible] para todo lo q[ue]
[illegible] do este dho Poder a los suso referidos con
[illegible] libre y general administracion en q[ue] los hago
[illegible] tad. y obligo a dhos constituy[en]tes y en quien
[illegible] q[ue] dhos constituy[en]tes
[illegible] nombrar otro o otros de nuevo y vno o los q[ue] de
[illegible] rejere y tomar q[ue]nta a los tales
[illegible] tutelas y curadurias y albaceazgos y los tales
[illegible] sostituto[s] no q[ue]dando ninguno por
[illegible] dando q[ue]dando. Lo firmo de
[illegible] q[ue] se mencio
[illegible] ofiçio y q[ue]sta fuese menester
[illegible] fe en dha villa y corte de
[illegible] Testimonio y lo otorgue en
[illegible] escriuano y testigos q[ue] fueron
[illegible] villa de Potosi en treinta dias
[illegible] mes de [illegible] de mill y seis
[illegible] dos años y lo otorgaron de q[ue] doy
[illegible] fee conozco lo firmo de su
[illegible] nombre y lo rubrico en testi
[illegible] gos q[ue] fueron presentes Ma[illegible]
[illegible] y Marco de Aldamaçir residentes en
[illegible] villa y Diego de [illegible]

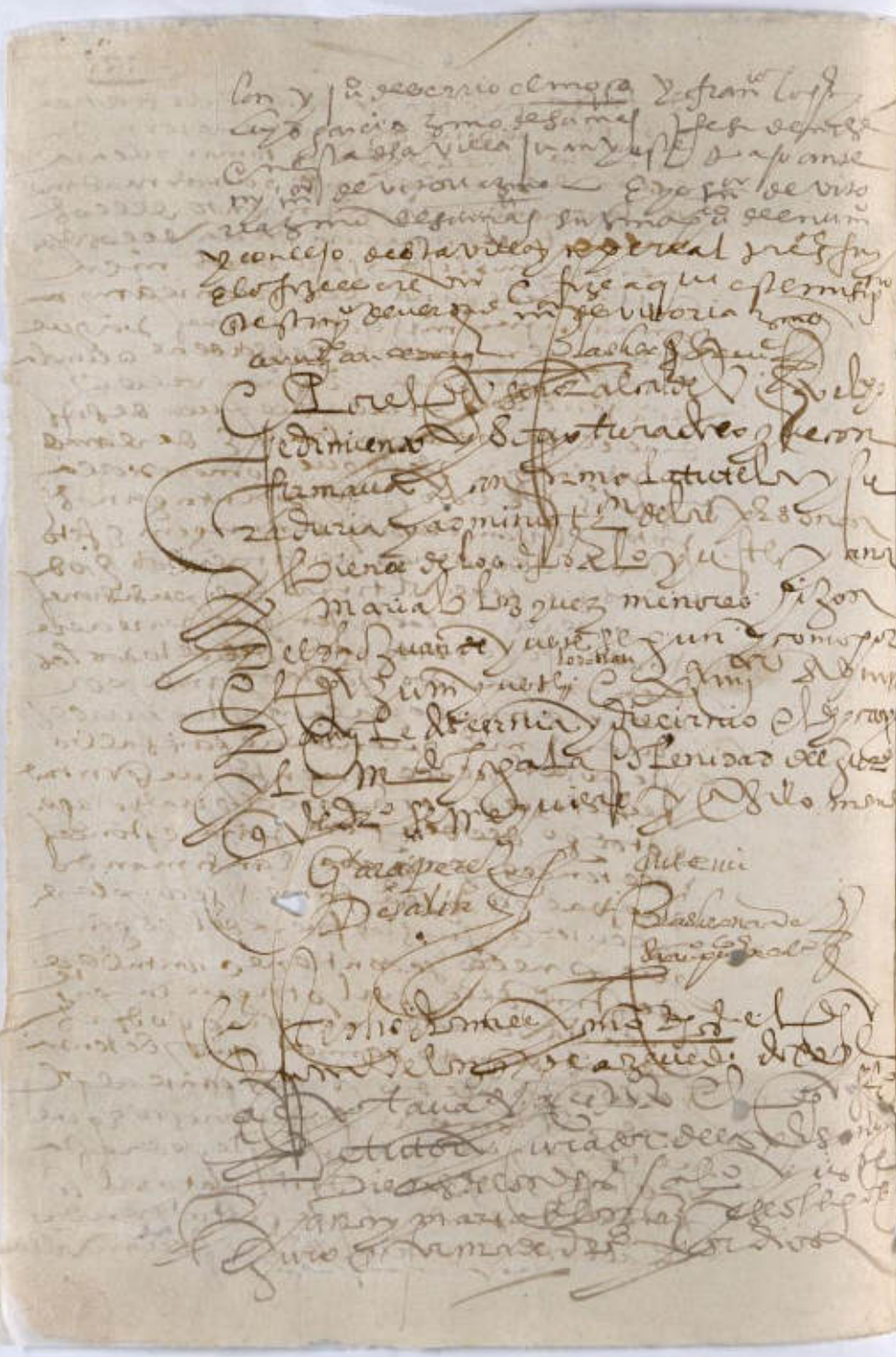
Diego Lopez de Morales escriuano
publico

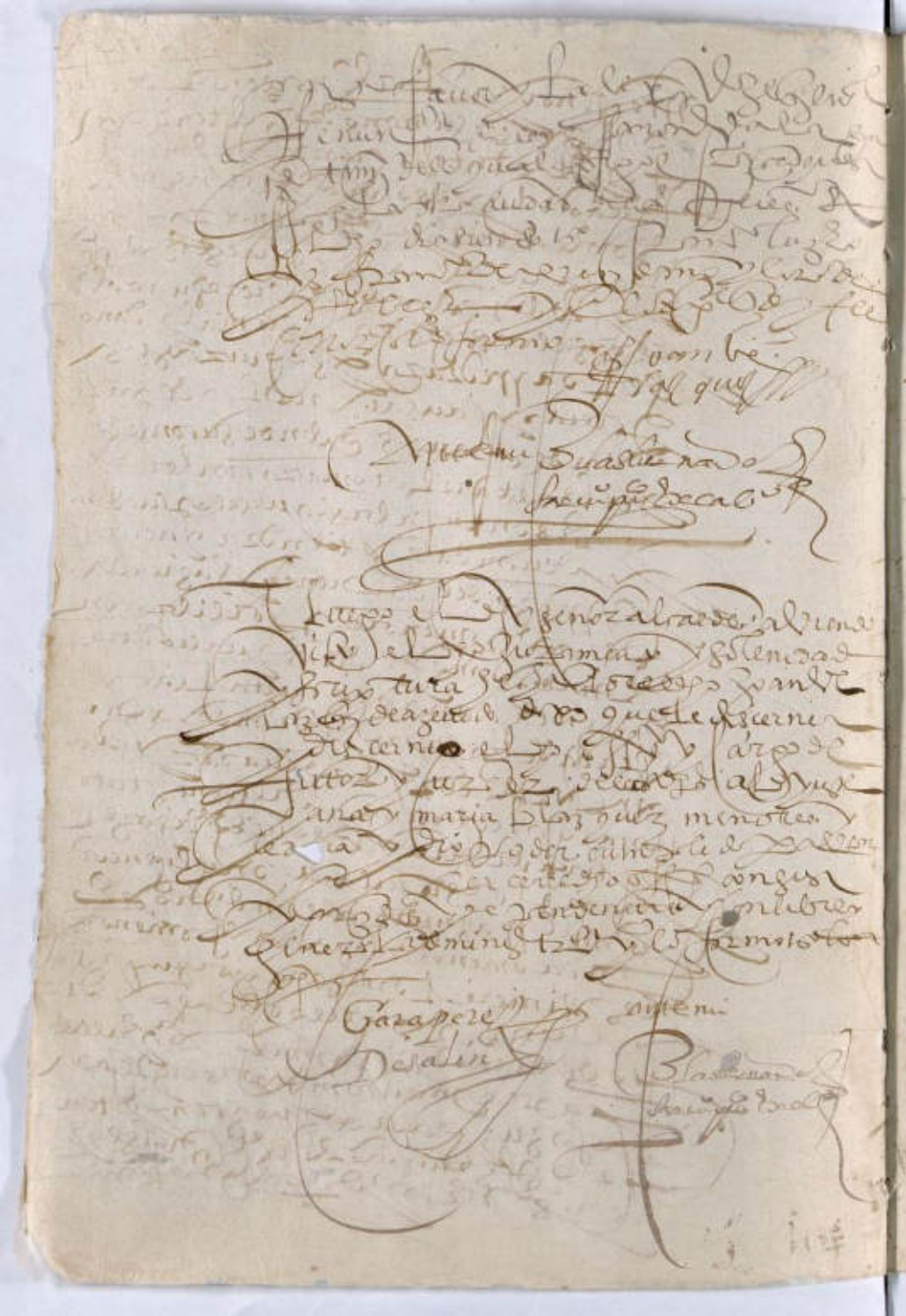
Yo Diego Lopez de Morales escriuano de su Mag[esta]d y del
numero desta villa de Potosi fui al
otorgam[ien]to desta escritura en fe de lo
qual hize mi signo en testimonio de verdad
Diego Lopez de Morales escriuano publico





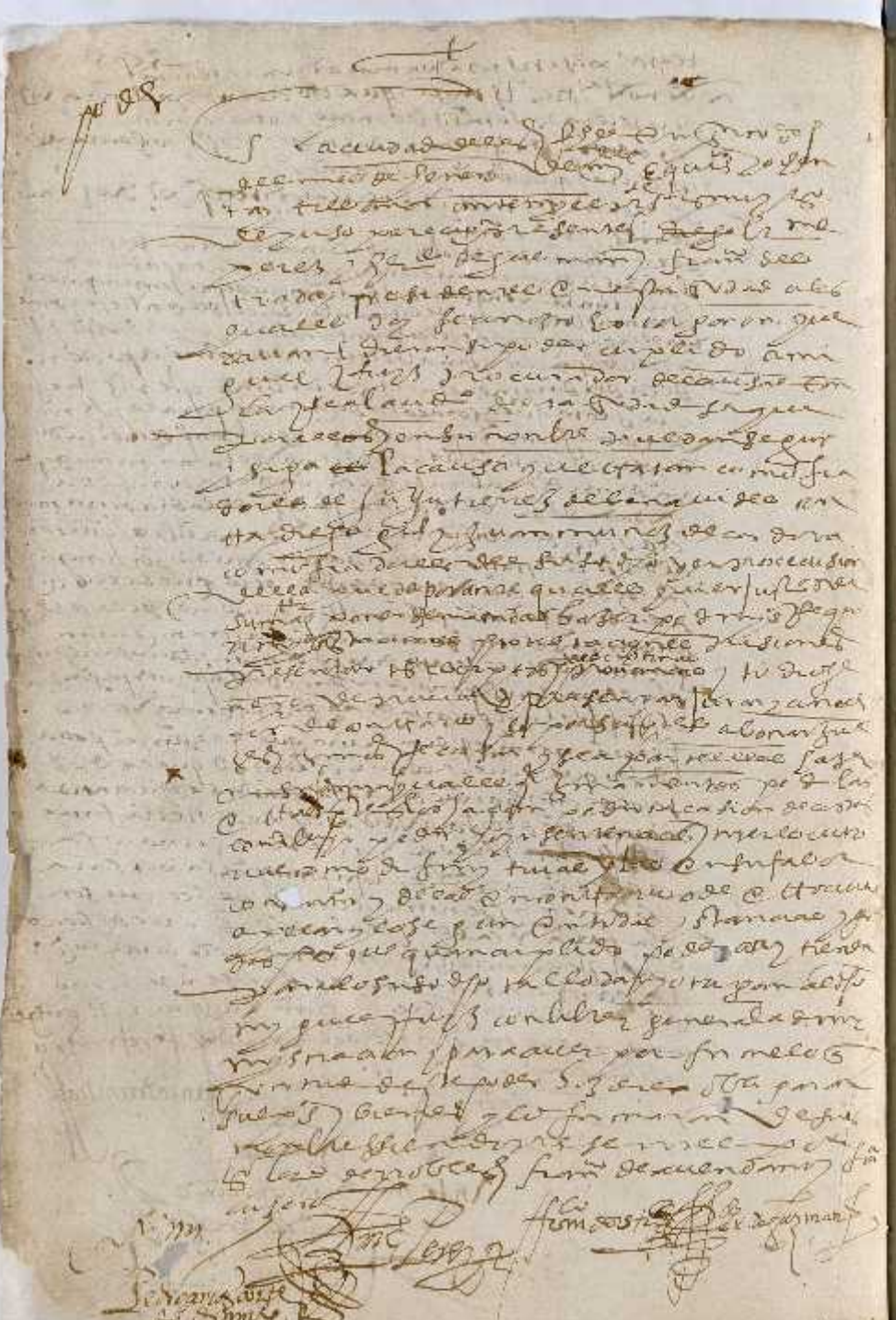
Arrendam.to Juan de Cervantes Rem.te de Vnas





En Aguilar de los Reyes a quinze dias del mes de diziembre de mil y quinientos y dos años ante mi escriuano y testigos parecieron presentes el capitan don Iuseppe de Ribera y Ayala cauallero del abito de Calatraua de la vna parte y de la otra Iuan de Santorum y Iuan de Santorum de Camelio vezinos de Aguilar y dixeron que por quanto el dicho capitan don Iuseppe de Ribera tiene en valle de Mala vna suerte de tierra para sembrar vna fanega de trigo poco mas o menos que alinda de la vna parte con tierras de Iuan de Santorum de Camelio y de la otra parte con tierras de Iuan de Santorum y por delante con el camino que va de Aguilar a Puente Genil y por detras

de dar e en razon dello pueda
parescer en juyzio general ante
qualesquier justicias
que sean necesarias
en qualquier manera
para que en mi nombre
parescan en juyzio
e sostengan mi accion
e defiendan mis bienes
e los defiendan
e otros en mi nombre
puedan sostener
e sostengan mi accion
e defiendan mis bienes
e los defiendan
e otros en mi nombre
puedan hacer
e hagan
en razon
de lo susodicho
e en cada cosa
dello
segun
que yo mismo
lo podria
hacer
e hagan
en qualquier manera
en este mismo
lo que
en esta carta de poder
fuere
contenido
e mandado
en presencia
de dom
de dada
en
en
numero
dela
e en
e en
que fue
e otorgada
esta
carta de poder
en la
de
e en
que fuere
e otorgada
esta
de poder
en la
de



+

Sepan quantos esta carta vieren como yo Hernando Vaca Labrador vezino desta ciudad de Cuenca otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos Juan Gonçalez Cabrero vezino desta ciudad de Cuenca que estays presente una mi casa que yo he y tengo en la collación de Sant Pedro desta ciudad de Cuenca en la calle que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabrero hasta la casa de Juan Gonçalez Cabrero que es

que tubiese necesidad de
nuestra justicia de vuya. En nuestro
nombre y en diminucion y de
la hacienda sus derechos. assi en
los seguros terços. cinquenta y
vnços. y siete tomines y ocho blancos.
de cada arratada fecha desde ese censo
y tributo. y si mas nos diéremos y
cumpliéremos. o ella hacuriiidad
de los dichos pueblos de comarca y alguno
y dellos. Administrado de fuera de
nuestro reyno mbiar vna persona
a vuestra hacienda, y hagamos saber
en la corte. y de todos los que cada vno
tubieren necesidad de vuestra justicia cor
respondan y dellos de los tales sea de
ros y subcesores y de todo cuanto
que dicho es y declarado y de lo que
se cancelado de vuestro juramento, en
todo de xamos. difinido y finalmente
cesario y nuestra. vuestra justicia al
suna, aunque de derecho se requiera
lo que dicho es y mas adelante
contenido. Dado en nuestros
reales y subcesores y de nuestros
nombres y vuestra y vuestra como de
los que recibiéremos. de dicho censo
y tributo, de que vistas, recibira
mos. Dada en nuestra hacienda de vi

todas las vezes que
fueren hallados.

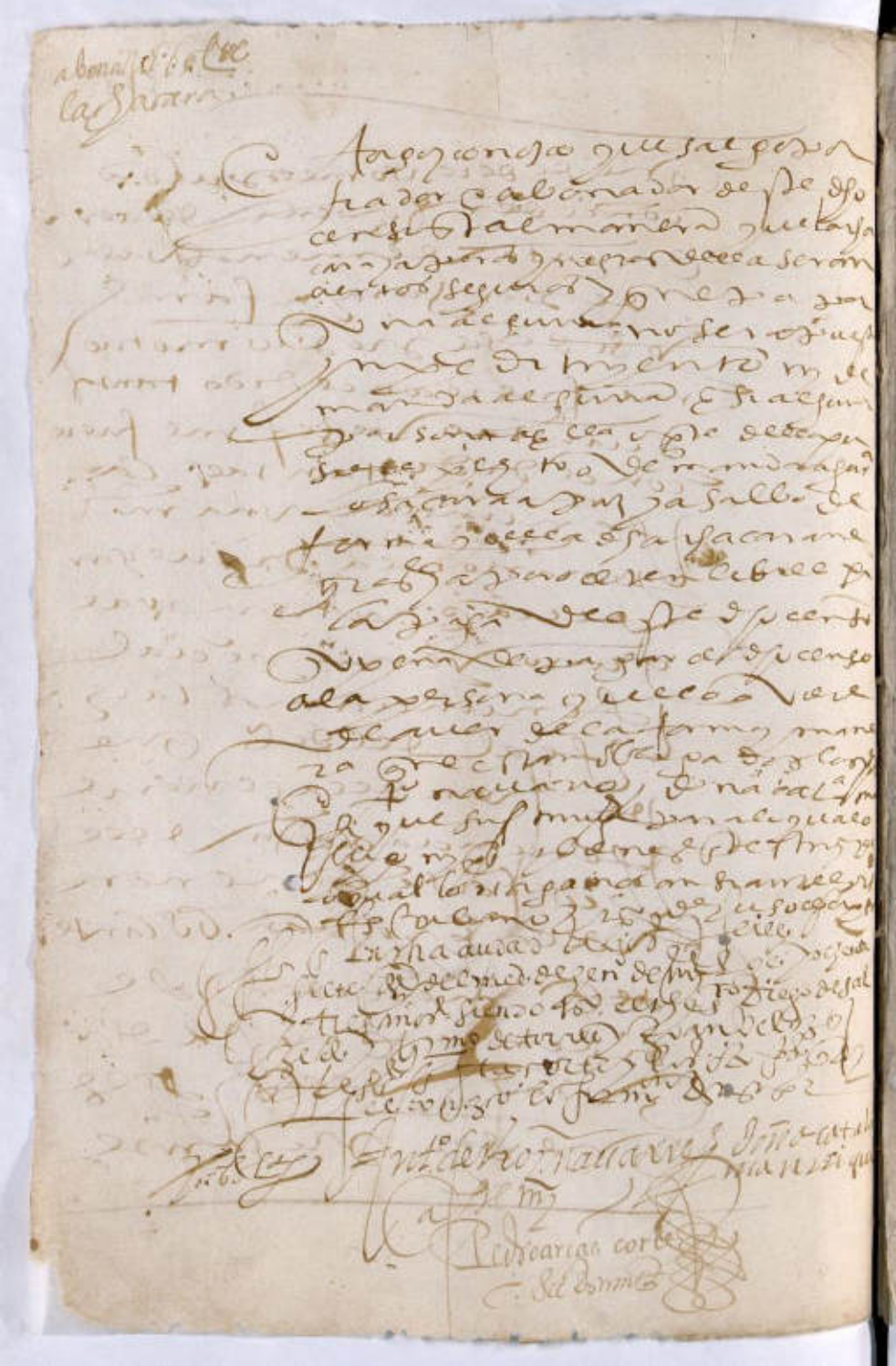
Y otrosi con condicion que todos nros
sucesores y herederos y subcesores que
dan de dar de pagar cada vn año en
tieramente. qualquier esterilidad de
cuesta o fuego o otro ningun caso for
tuyto que sea o pueda ser sea
mos de dar entieramente
todo el censo y tributo sin falta
segun dicho es

Y otrosi queremos y es nra voluntad
que nros sucesores y herederos y subce
sores. establezcamos dos mayordomos
nros. que sean vecinos
y hagan cada vn año cuenta con
nuestro mayordomo
o quien su poder tuviere de todos los
censos y tributos
y fieles terminos
que nos hagan de todas las casas de
censo y tributo que tenemos
en dicho lugar
y otrosi queremos que todos los
dichos vecinos sean obligados
a labrar y edificar
y reparar todas las
casas y morada en todo
tiempo

de comiſſo y de otra qual
quier facultad y poderio
autoridad q̃ como bien viſto
les fuere y ſin que de ello
avdiencia ni ſi[illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible] y enſenbo
[illegible] ſcriptura ſea. dellas tomar
de comiſſas, q̃ dellos trayr toda via de
nosotros y de nros herederos. y ſuſ cesores
estos. censo y tributo.
y tener y poſſeer. Enos. obligamos a no
sotros. ni ninguno de nros herederos. y ſuſ
ceſſores. ni ninguno de nosotros ni de nros
erederos q̃ en tiempo alguno ni por alguna manera
no podamos. ni puedan vender ni
enagenar ni obligar ni cambiar ni en otra manera
enagenar. Manera enagenar. Ninguna
de las dichas ni ninguna persona dellas
en nombre de nros herederos. y ſuſ ceſſores
ni en nombre de nros herederos y ſuſ ceſſores
monesterio ni Yglesia ni cofradia
ni a[illegible] poseder ni poſſeer. sino fuere
a persona llana y abona de
q̃ en tiempo alguno dello. censo este siempre
y ſeguro y pagado enteramente y ſin
contienda alg[illegible]. de nros
[illegible] cobrar. y las personas de la
[illegible] cargo de este censo. y tributo
y condiciones. de [illegible] y ſuſ
[illegible] y ſus casas. pueda hacer venta
y traspaso. hagamos y hagamos obligados
y nos obligamos. a hazer saber a los

...os setecientos y veynte y siete mil
quatrocientos y sesenta y seys ducados
de plata labrada y marcada, juntos en
unas y en las otras formas, de censos, que esta
ciudad tiene. Queremos y ordenamos que
los dichos nuestros regidores, y los
demas vezinos y moradores desta
ciudad, puedan tomar y reciban
y puedan tomar y recibir censos
y tributos
perpetuos y al quitar
sobre sus casas y heredades
y otras qualesquier rayzes
y bienes suyos propios
y de sus mayorazgos
y vinculos, y fazer
qualesquier contratos
y obligaciones
que bien visto
les fuere, segun
y como hasta
aqui lo han
hecho y
acostumbrado
y

todas las cabeças. y reparos. y
edificios. segun tuviere necesidad
de manera q. en ellos no vaya en
detrimento. y no vengan en ruyna
nuyson. y caya. sacado. dello. los
tos. y diezmos. los años. vengan
dichos. tres terminos. cada
plata. y que de lo q. se cogiere
do. y tubiere. — sin q. no se pueda
cumplieremos. los dichos. y
ministrada. la misma. quedan. nom-
brar vnos. de cada. y hagan
hazer. las dichas. reparos. de que
se tuviere necesidad. y para lo q.
cõsta. y vinieren. de los dichos
herederos. y sucesores. para que
tales. hagan. los dichos reparos
y edificios. que fueren menes-
ter. y que los dichos. mayordomos
sin q. sea necesario. otra. mandam.
ni licencia. de nos. antes que
los hagan. y cumplan. los dichos
reparos. y edificios. que fueren
menester. y que de lo q. se gastare
en ellos. se pueda. tomar. y reci-
bir. en cuenta. sin q. sobre ello. se
les pida. ni demande. cosa. alguna
ni se les pueda. ni deba. poner
tacha. como. de lo que cogieremos
de dicho. censo. y tributo. aquel
vistado. recibiremos. y hagan
hazer. cada. vista. todos



Inventario

1582

Cura dada de los menores a su yuste
Garrida y Juan Velazquez de Agenil
del Inventario de los Bienes de dho
dho

y Sm̃ acuerdo q̃ se [illegible]

[illegible]

Pedro ariasdorte

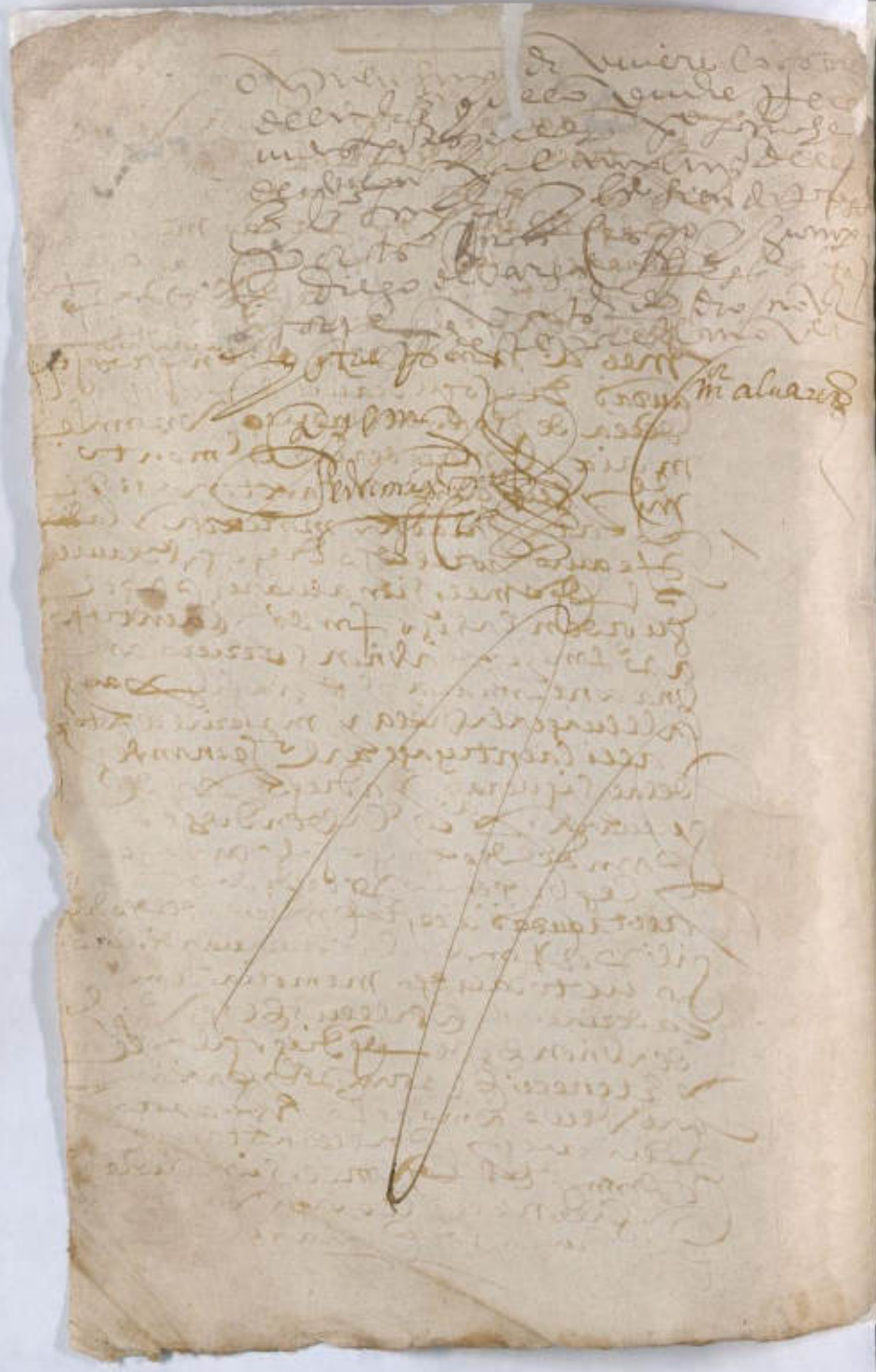
[illegible]

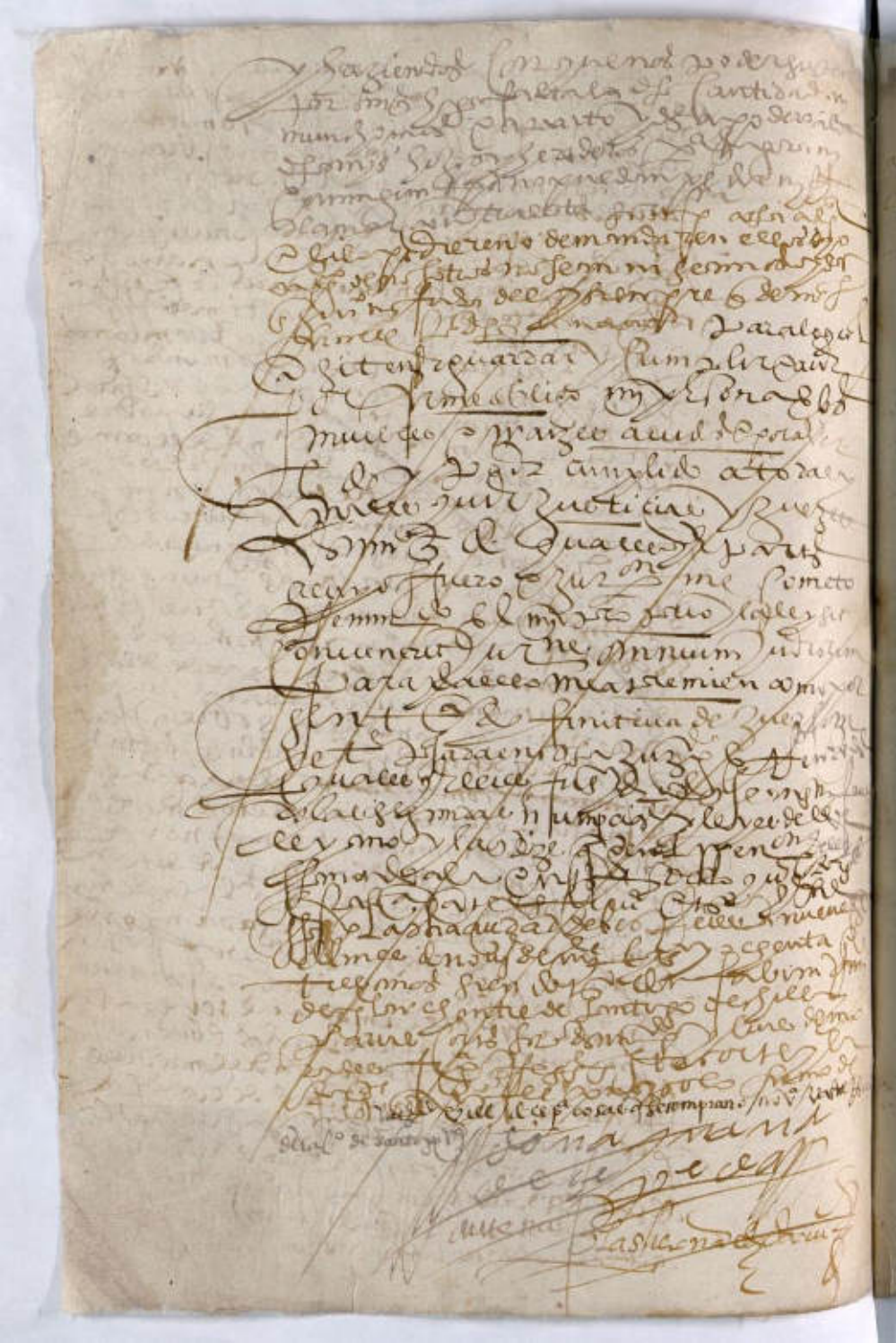
En lugo del dho señor a catorce del dho mes y año dicho
ante mi escribano y testigos el dho Juan de Ymuniario y
mando se le entregase los quentas que diere seruido
los dhos recados a Nro señor a que yo el escribano
doy fee y mandaua y mando a Juan de Ymuniario
que de aqui adelante vse y exerca el dho oficio
de cargador de [illegible] y que sea obligado a dar
cuenta y razon de todo lo que
monte lo que hasta agora se le ha entregado
y de lo que adelante se le entregare
y lo firmo de su nombre en los dhos

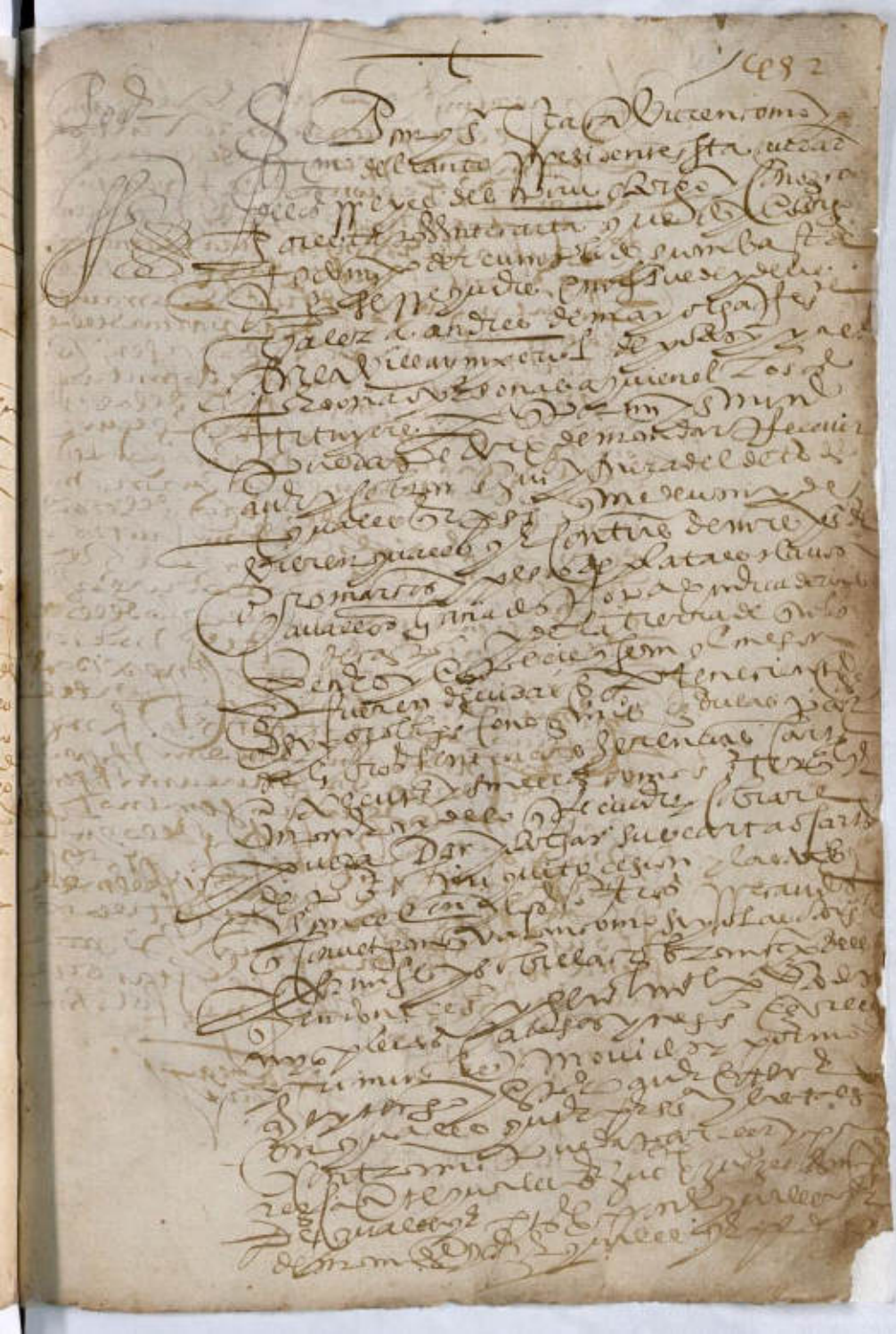
Garapere
Delalen

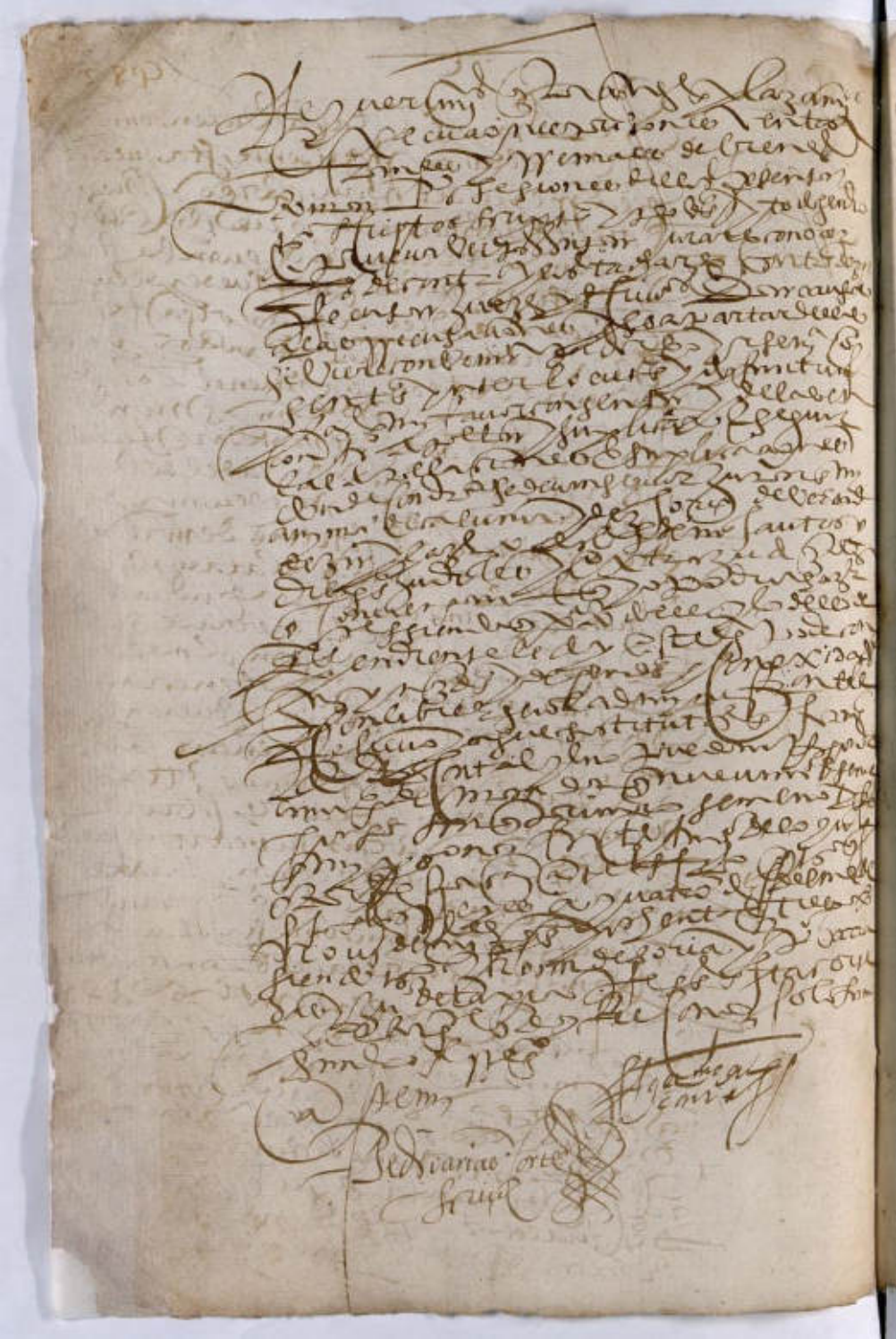
Pedro ariasdorte

[illegible] muy noble y muy leal ciudad de Cos
[illegible] a nueve dias del mes de noviembre
[illegible] mil y quinientos y ochenta y dos años [illegible]
[illegible] mil y quinientos y ochenta y tres años Don Garcia de Haro
[illegible] marques del Carpio y principe de Morata [illegible] grade de la ciudad del
[illegible] y sus gueteres [illegible] y ciertas
[illegible] ciudad como sus fiadores y principales [illegible]
[illegible] todos tres juntamente mancomunadamente y cada
[illegible] uno y cada de ellos por si y por el todo renunciando
[illegible] de duobus reis debendi de
[illegible] autentica presente de fide iussoribus y
todas las demas leyes fueros y derechos
[illegible] que en razon de lo que se obligan
como en ella se contiene y de
[illegible] el Rey nuestro señor Don [illegible]
[illegible] estos reynos tiene Debe de
[illegible] Ville Debe de ser de valle
[illegible] y Canciller [illegible] de mas de lo
[illegible] ordenado se ha de dar titulo de forma con que se
[illegible] presente en el cabildo desta dicha ciudad
[illegible] firmado y sellado las instrucciones
[illegible] segun y como lo tiene en el dicho titulo se contiene
[illegible] en tanto que el dicho [illegible]
[illegible] dicho capitan Don de Camargo use y
[illegible] y cargo de corregidor bien y fielmente
[illegible] haciendo la administracion de justicia a las partes
[illegible] y para lo cual le dio poder cumplido con sus
[illegible] dependencias anexidades y conexidades
[illegible] segun que mejor y mas cumplidamente
[illegible] se contiene en el dicho titulo









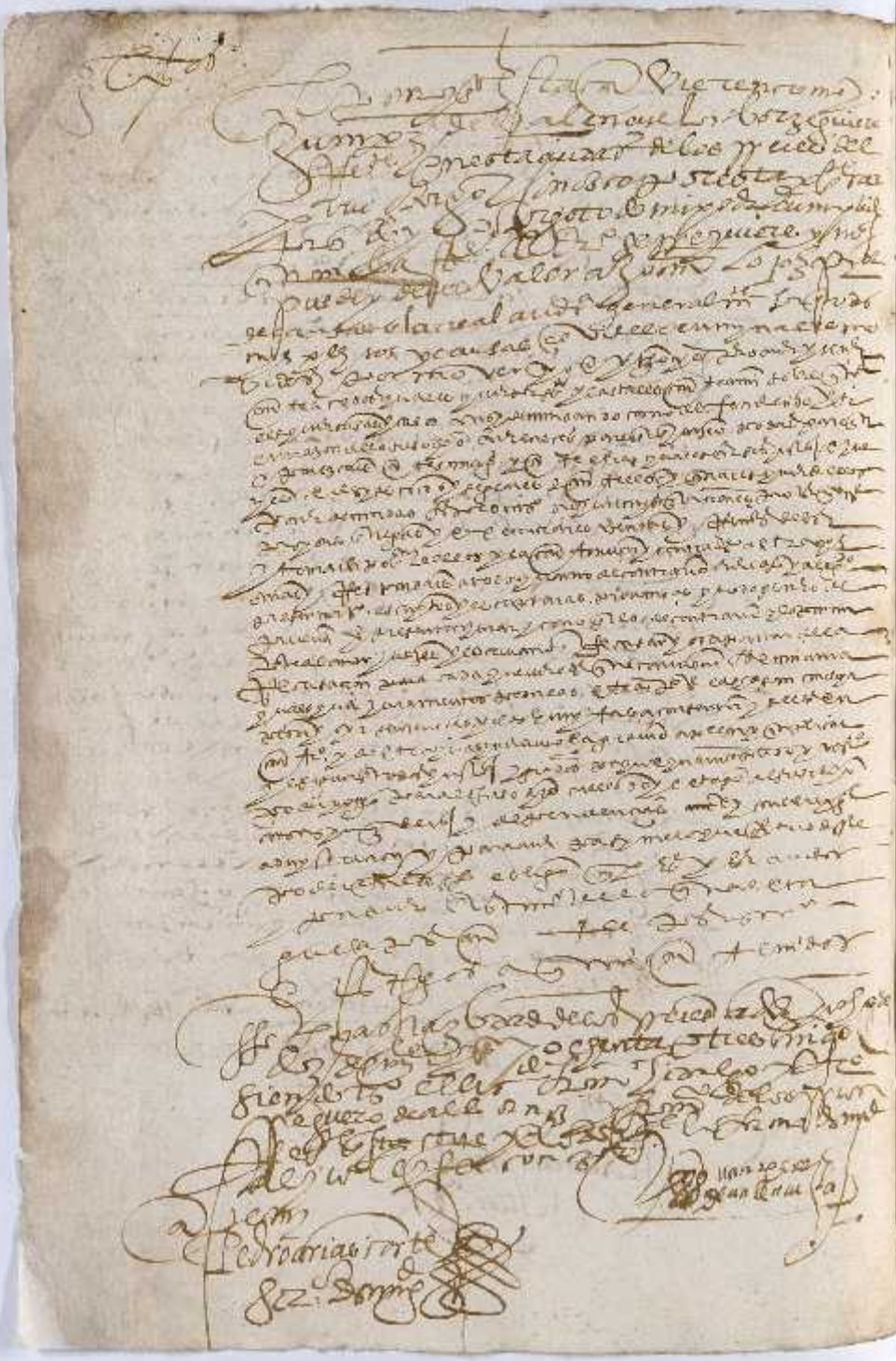
Donacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana de Cepeda biuda
muger q fue de Hernando Vanegas Vz y Regr que fue desta ciudad de los
Reyes del Piru digo q fue en gloria digo que por quanto Don Fran
Manrrique de Lara cauallero del abito de Santiago q fue
Alonso Miverno y doña maria de Cepeda Jumano y misa mezcuer
Pedro Setecientos y Sesenta y seis pesos y siete tomines y ocho granos
Platuensa ayuda y marcada de quatrocientos y cinco cada vno q
y quatrocientos Pz de plata corriente q me dio y pago el dho Don
Pasos fue ayuda del dho Blas Hernandez Juez Jurado q fue del año
q al presente reside ella. En cho dias del mes de Octubre de mill
Veinte y Setenta y nueue años. Delos quales Recaudo fue ajustado
Cano Doña maria Manrrq de Lara mi nieta Difunta de los fue
Don Fran manrrique de Lara y de la dha Doña maria de Cepeda Jumano mis
Delo hemi marido de q fuimos Jgual dha mi nieta sera de hedad de
Pesos Ensayados Pesos mas o menos es mi voluntad de hazer Donacion
Pesos mill Setecientos Sesenta y seis Pesos siete tomines y ocho granos de la dha
Platuensa ayuda y marcada y quatrocientos y pesos Portuno en aquella via
y forma q me sera y alegare de derecho y mas leyes de
q hable graciay Donacion Buena pura perfecta Jrreuocable que
llamada entre biuos a la dha Doña maria manrrq de Lara mi nieta de los
Pesos mill y Setecientos y Sesenta y siete tomines y ocho granos de
la dha Platuensa ayuda y marcada y quatrocientos Pesos de pz de Suso
Suyos propios y Josa y ateme y Rezaga Jusa y demas tales suyos q tengo
y me pertenecen mas bien parado de todos los Bienes de los dhos Su padre y madre
Vltimo los quales ayan y lleuen en qualquier bod q los aya de auer
y en su qualquier pte scripcion en dho Jnterioridad Si dentro de
Credo pleno y mas no se tales mis alemas y adiciones Reales y personales
Vtiles y directos mistos y precautibos q en qualquier manera y por
pertenezcan contra este dho mi factor don fran manrrq de Lara y Doña maria de Cepeda
sus padre y madre por la dha razon y declaracion q de ella tienen hecha
Pesos segun dho es todos Dona aon q hasta entre biuos en mas cantidad. Q
quieres sabios q en dho dia mes y año de suso fueron presentes y vno y otro
Pasa ante mi Jsmi siguno y manifiesto ante quales q fue vezino de
para q valga y sea firme en todo tiempo y contra quarta y mas leyes de
quinze años tantas Donaciones hasta la dha Ninjetas y otras q tengo
ordenamy pragmaticas q hablan en razon de las Donaciones y demasias de ellas. Prometo
y me obligo de agora para entonces y para siempre jamas de no yr ni venir contra
Escriptura de Donacion ni de parte de ella en manera alguna por la hazer fuerte y firme
toda via y en todo tiempo y contra todas mis bienes y derechos
agradables leyes fuero y derecho q sean en mi fauor y contra lo q
Buenas y firmes q de los mismos Su padre y madre y de q quedo en mi
Escriptos y ensayados segun q dho es Lo qual otorgo y por quanto yo

En la villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y nueve años ante el señor Alcalde Juan de Ledesma y en presencia de mi Alonso Perez escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecieron presentes de la una parte Juan de Ledesma y Juan de Ledesma su hijo vecinos de esta villa y de la otra parte Juan de Ledesma y Juan de Ledesma su hijo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen hecha escritura de compañia por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la qual dicha escritura de compañia se ha de dar y entregar a cada una de las dichas partes un traslado de ella signado y sacado en publica forma y para que se haga y saque el dicho traslado es necesario que ante su merced parezcan las dichas partes y se obligue cada una de ellas en la parte que le toca de cumplir lo que en la dicha escritura de compañia se contiene y para que se haga y saque el dicho traslado y para que se obligue cada una de las dichas partes

~ ochenta libras de grana de valencia
~ ciento y diez onças de oro de tela de seda
~ quarenta quatro onças de grana de seda
~ quarenta onças y media de tela de seda
en vaxilla de metal
~ siete libras y media de seda
sanando oro y tela fino
~ veynte y una onça de grana de
oro fino
~ sesenta libras de seda de torçer
~ treynta y nueve libras de seda texida
~ dozientas y sesenta y una varas de fus-
tan de fino
~ ochocientas y treynta y una varas
de lienço de lino
~ ciento y nueve varas y media de lienço
de Holanda
~ dos mill y quinientas y sesenta y
ocho varas de lienço de Holanda
~ seyscientas y treynta varas de lienço
de Holanda
~ veynte y quatro varas de lienço de
lino
~ diez y ocho varas de lienço de
~ dos mill y quinientas varas de
~ dos mill y quinientas varas de
~ quinientas y veynte varas de
~ veynte y una varas de lienço de
~ ochocientas y veynte varas de
~ treynta y una varas de lienço de
~ quarenta y dos varas de lienço de
~ ciento y veynte varas de lienço de
~ cada una de ellas de lienço de
~ ochocientas y dos varas de lienço de
~ quarenta y dos varas de lienço de
y mantelles comunes

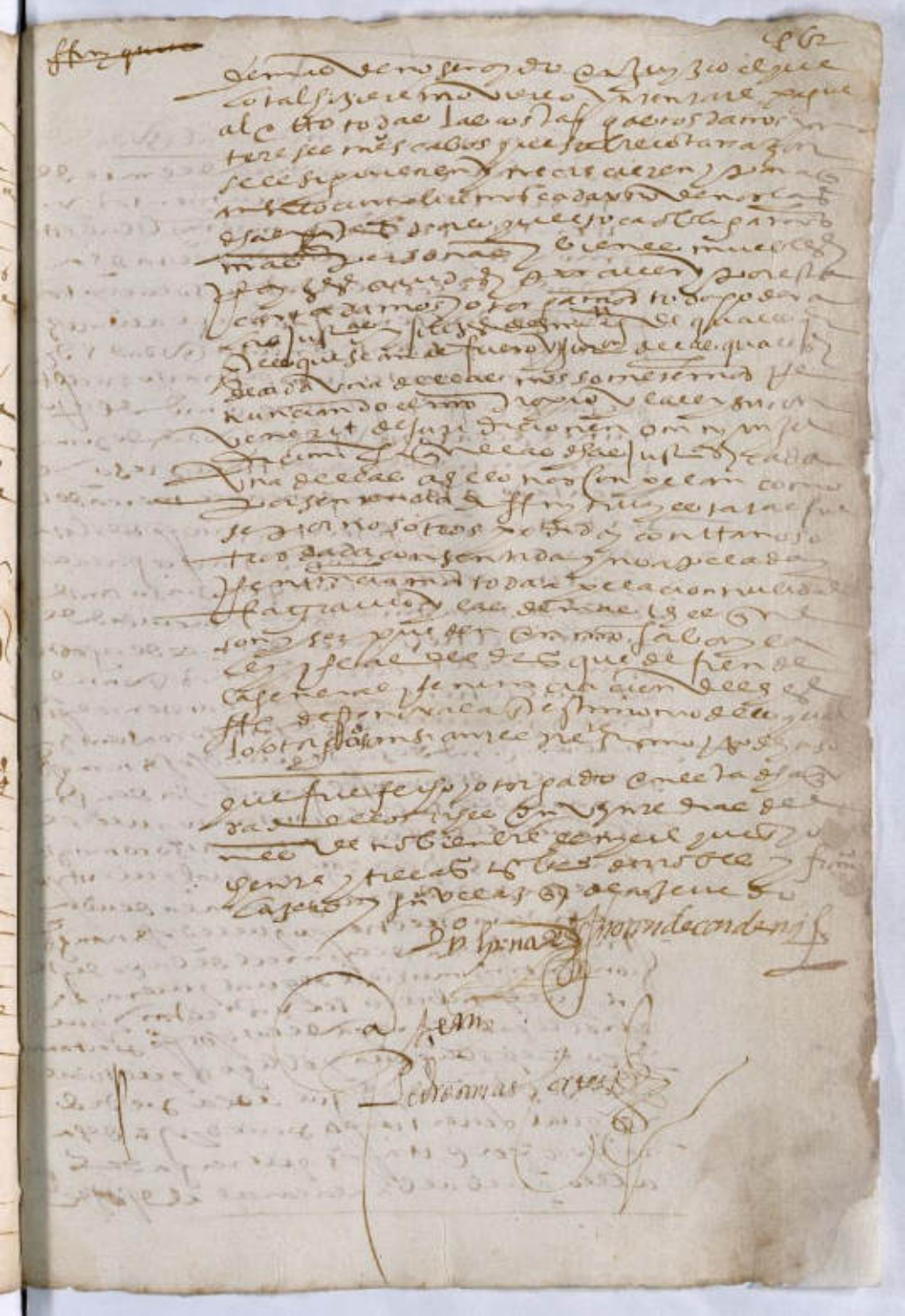
~ quarenta y tres ℔ y media de vey℔
~ vey℔ de solibre
~ vey℔ de solibre y vna arroba y m
~ cien libras y quarenta de dos
~ y quesos
~ treynta carneros de ynvernar
~ seys
~ trezientos y treynta quatro cabr
~ zuelos
~ treynta y tres ovejas con sus cor
~ ℔ setenta y siete cabras
~ y veynte
~ treynta y quatro quintales de
~ lana
~ tres ℔ de lana de vientre
~ vna arroba de vino del
~ vey℔ nueve sombreros finos a forrad
~ veynte cin
~ vey℔ nueve ℔ de sombreros comu℔
~ veynte cin
~ setenta nueve sombreros alanados de
~ castilla
~ vey℔ dos sombreros de veynte
~ cuero de
~ una arroba de escalrida de guar
~ nadones
~ dos ℔ y seys guarniciones de escalri
~ llanesca
~ vna ℔ de pumes de escalridon
~ y quatro de yeguas de yegua
~ nueve ℔ y cien y grana de fino
~ quarenta y seys obejas de yeguas
~ de pan nadones de seys años y de seys
~ ciento libras de sebo puro
~ nueve libras de sebo fino
~ seys libras de sebo comun

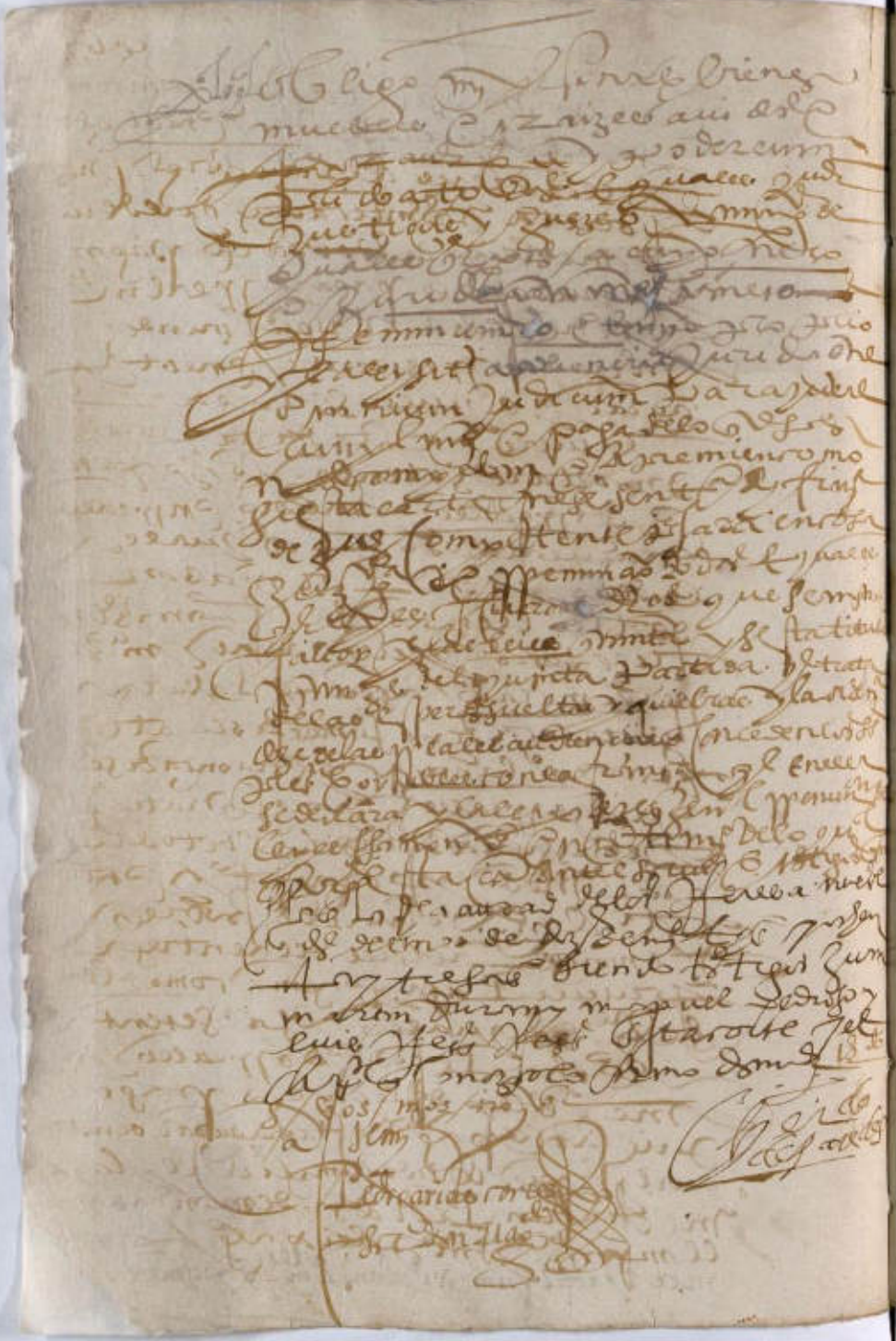


concierto

Q 6

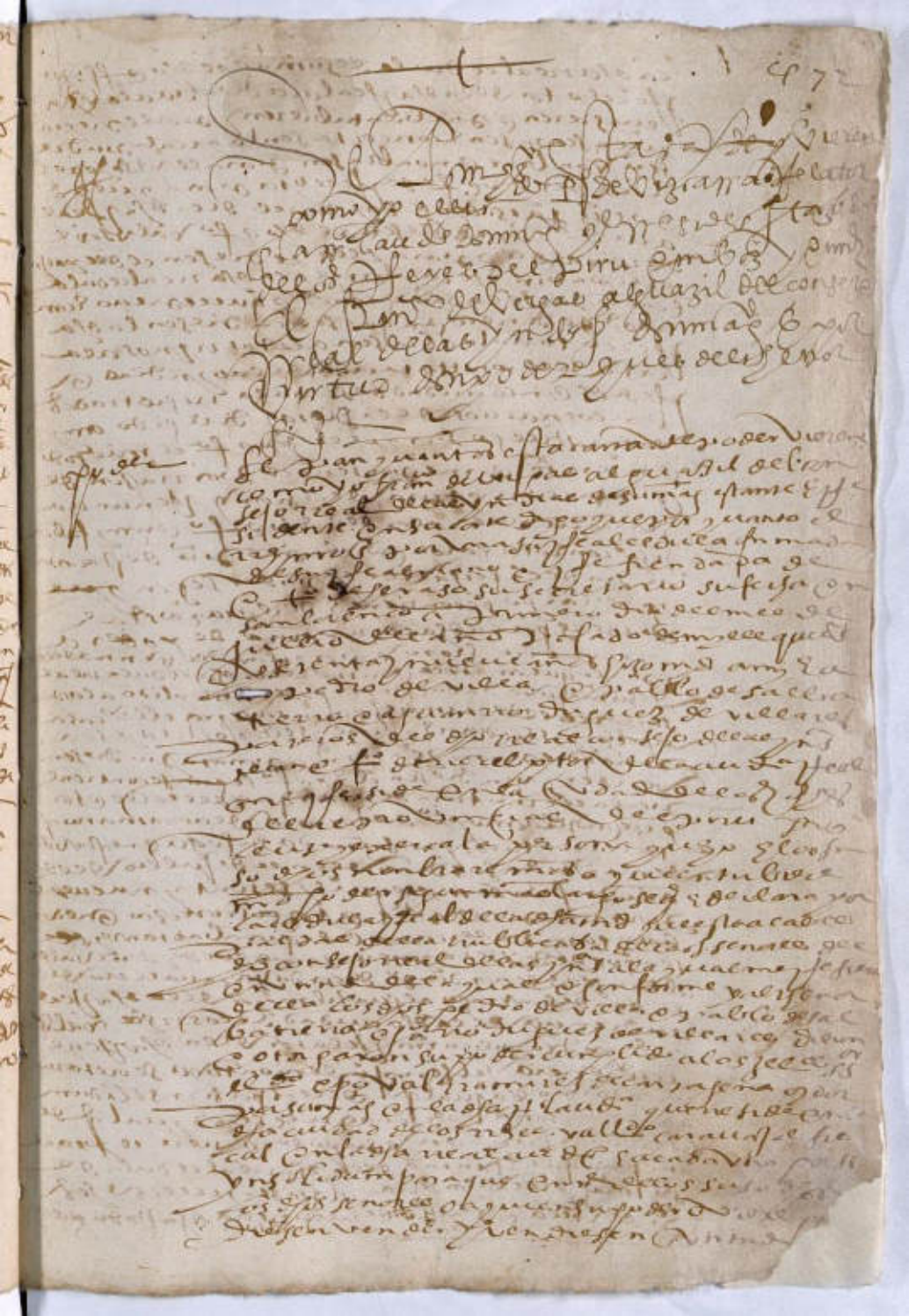
Juan de Cardenas





fo 36r

cp 69







conçierto

Sepanquantos esta carta vieren como nos Fran.co de Estrada y Juan Baptista de la Cruz vecinos desta ciudad de Mex.co del Piru. otorgamos y conoscemos por esta nos conçertados. En esta manera que yo el dho Fran.co de Estrada doy a vos el dho Juº Baptista para que tengais a vro cargo y en administrac.on el plantar y hacer hacer y tener bien labrado y beneficiado todo el pedaço de tierra que yo tengo plantado de vasa. de la parte de vandade rio desta ciudad. adelante del camino real de Coyoacan y por todo el rio arriba. que corren y se quentan. doçe de Abril deste año presente de mill y quinientos y noventa y quatro. y se an de cumplir fin deste año de noventa y cinco desta forma que vos el dho Juº Baptista. hayais de asistir ordinariam.te en la dha estancia haziendo de noche y dia con vra muger y hijos y hayais de hacer y cumplir todo lo que yo os mandare. y ordenare. de plantar y hacer hacer de forma que cada vez q.e yo os requiriere y mandare de vro motu proprio. sea de provecho. y al plantar sea en dos cuadros de limas. y que cada vez que yo os requiriere y mandare de vro motu proprio deis veinte mill plantas. y que cada seis meses. que sean marzo y octubre. se le rijan. a cada vez de plantar. y cosas que para ello sean menester. y todo esto hayais de hacer a vra costa. y parezca y por vro trabajo y solicitud. y con esta vra y de vra

hy indios y casados y de rranchos
y salarios de yn°. todo
lo que fase fa. que tengo de dar
sentrada para que esa provincia
de toda ella sin dar cabeça ni ninguna
a vos reuerencia m°. mas de solo. Vos ser
de yrua. q. meaueis de boluer
aui da. cada. sabado de mayo. a
vos señalare para coma mi casa
si vos biere algunos de
fiestas por gouernador deal fa
losa de segar de negro o yn° que vos
bisare de la fasenda
y todo de mosa prouisa m°. de la
de fase fa. os de plata de vos
cayra. y del oro. y de la
mugr. y vos señalare con da de
que Josue. os trabaxaren. si mues
ra de clija de aquella otra
vos todos. mas de solo. lo de
fi y la mi sa della a vos reuerencia m°. que
de yr a viaua en dios y de vos
de los
de los indios. y la otra mi sa
de la a vos reuerencia m°. con la mi
fran°. de esta de la vra. de los
que vos. y mando. bere los
de yr y mandar y vender todo
su cayra. ya adbirne con mi
como de
vos. y con que vos bus mueb
q. fuera nro. s°. de Josue. vos
mo. aueis de solicitar con
ano. sembrar y. alle

o dos fanegas de trigo sembradura y administrando todo lo que dello cogiere y
nazca o sirua conuenga. segun modo de
y uso. y dandoles de comer y la que
aueis de hazer sea cozida y no
a. vra muger — Da que cosa se ha de
hazer en todas semenera
ziere nos o auen engruesar
am.a — Y dello. Zumbalpa que
pre. a que se conuiene y otorgo de
lo asi cumplir segun y como dicho es
y mejor hijo de hazer y cumplir todo
lo que aqui dicho y referido segun y como
aqui es escripto. sin y no vsar
ninguna de dicho o dello
y pide cumplim.to de lo que dicho
con costas so expresion
de esta dicha Zubanpa
de cartuz. obligando sus
y dando poder a las justicias de
cualesquier. de su. q. a cuyo fuero
selm como por sentencia pasada
Zubanpa y renunciamos cualesq
y fuero fauor y el real de
q. se prohibe la general renun
de derecho en forma de derecho
y vidos de mas de dz. de nuestro
Veritas testes y con dicho otorgante
y dicho escribano fee como conozco
dicho. Zubelumbrias y dicho Subelu
de la calle de Sanabria — bezino
no cozido vala y de ordon. no vala —

ante mi Blas Hernandez de Sanabria

Subelu
de la cruz

[illegible]

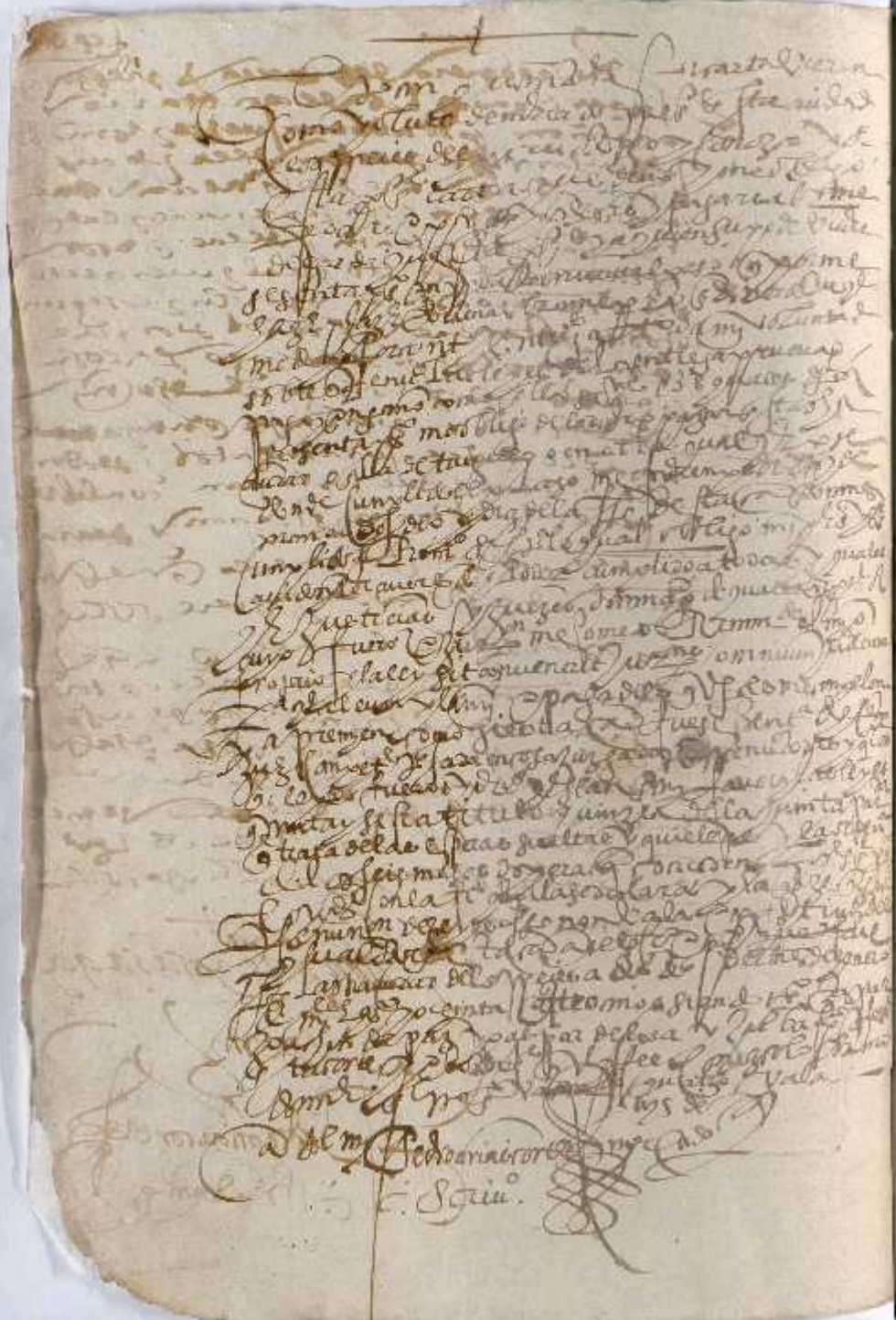
[illegible] dallo digo que sola trendo q yo tenga
[illegible] me sea buaschra ingen q tenga trezn
[illegible] azado en los cuvo dels brasozes en
[illegible] q ysegasto por mandado de s.m. q
[illegible] con [illegible]me ala abalada q
[illegible] baza monta monta [illegible]
[illegible] sayado cuyo quales zzdnsido aqua zenia
[illegible] pozgendo monta trezienve [illegible]
[illegible]

[illegible] pisosgnd semenumden pagen
[illegible]

6 61
753
2928

24
2926
3253

46
2129
377
106
42

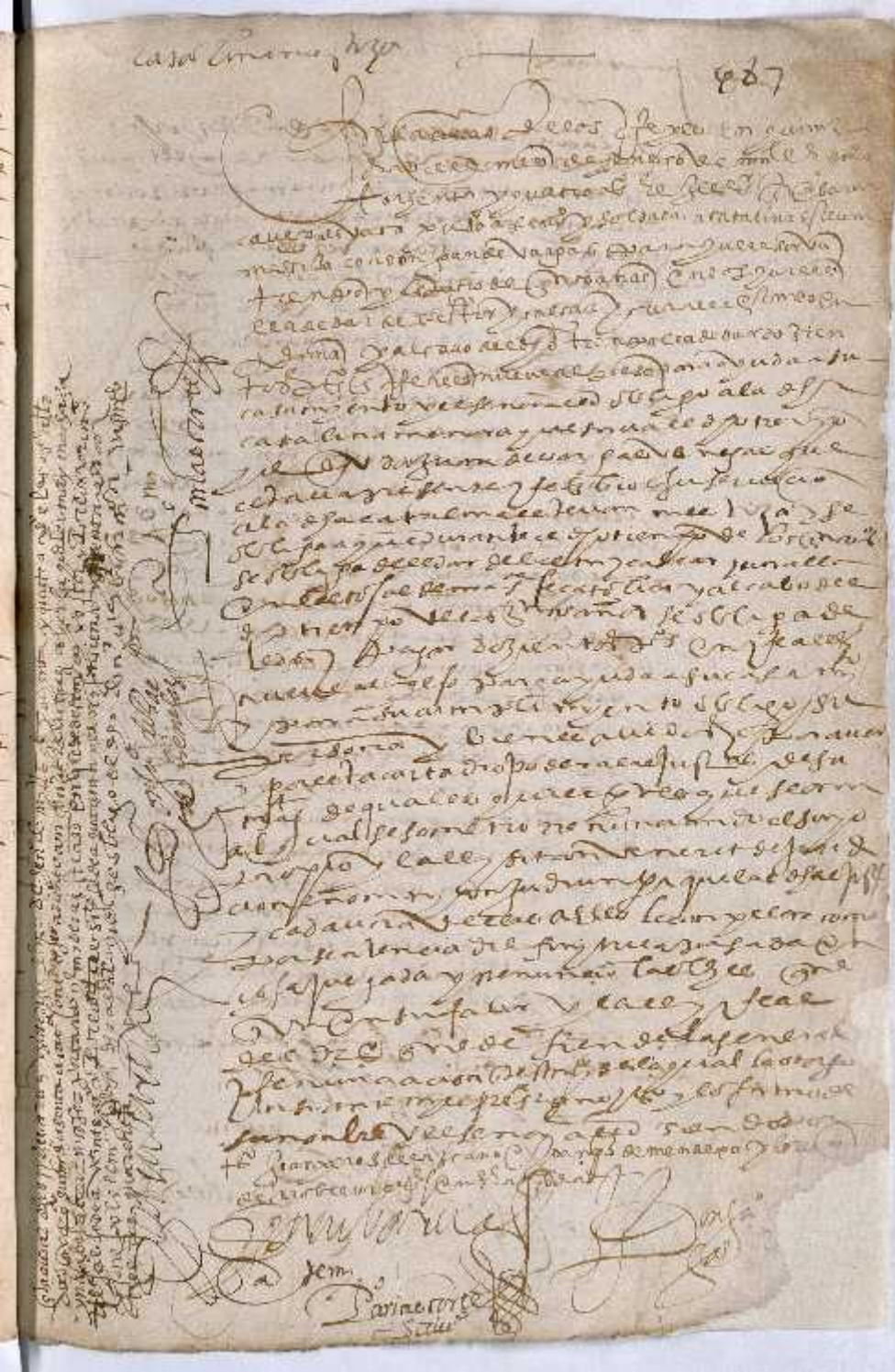


Vueda pedir y recebir de vos el Enquizidor
y Inquisidores de todos e qualesquier personas
y personas de qualquier calidad y preheminencia
y dignidad que sean y de posytas y seguien con
derecho deuda cantidad o cantidades de oro
de plata y dineros deudas recebidos y
abonos y otras cosas y cada una cosa que
vos nos deuays y deuierdes dar y pagar en
qualquier manera por qualesquier partes
lugares y tiempos por razon de compras
cambios y por qualesquier otras causas
y razones por qualesquier escripturas
y contratos y por sentencias y sobre
sentencias y costas de costas que
vos nos o otro en nuestro nombre
y por nuestra parte nos ayays fecho
y hagays en qualquier manera y por
qualquier razon y causa que sea
y otrosy nos obligamos de pagar
y hazer pagar todos los derechos
y tributos que vos el dicho Enquizidor
y Inquisidores y nuestros mancebos
y criados y familiares y otras
personas que vos nombrardes
y diputardes para cobrar
y recebir por vos y en vuestro
nombre cada y quando que
vos nos requeridos fuemos
por vos o por otro en vuestro
nombre y otrosy nos obligamos
de pagar y hazer pagar todas
las costas que vos el dicho
Enquizidor y Inquisidores
y nuestros mancebos y criados
y familiares y otras personas
que vos nombrardes y diputardes
para cobrar y recebir por vos
y en vuestro nombre hizieredes
y fizieren en razon de lo
suso dicho y cada una cosa
dello y en cada parte dello
y en razon de cobrar
y recebir todos los dichos
derechos y tributos
y costas de costas
y cada una cosa dello

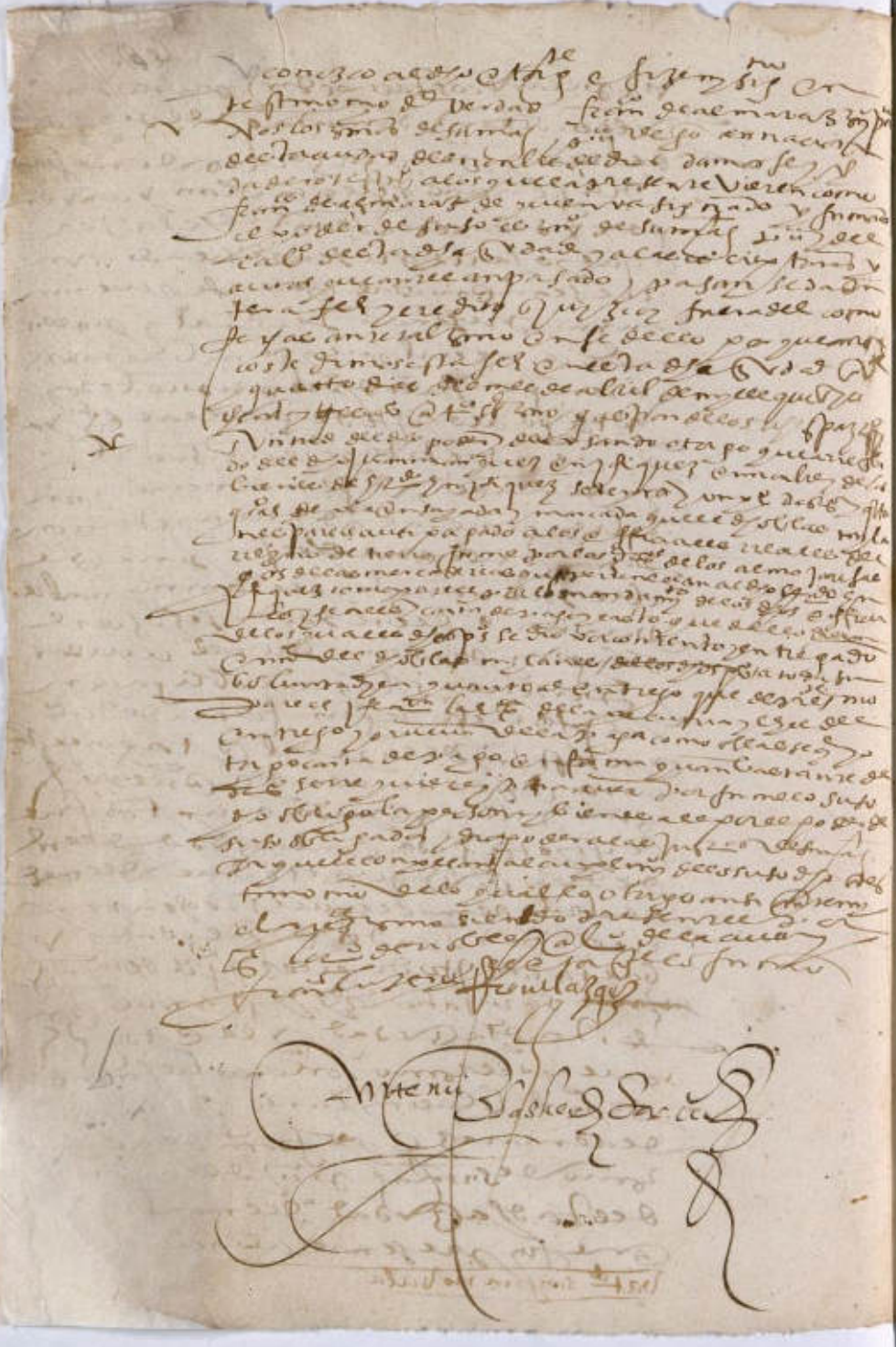
...memoria e generalmente para todos nros
...ceitos e vassallos e naturaes movidos e por mo
...de ...romouer qualesquier requerimientos que hazemos tener e mouer con
...tra qualesquier persona o personas e cada vno con
...tra qualesquier vezinos que sean o ayan sido en
...nuestros e de nuestro mui noble e mui leal reyno
...de Castilla e de Leon e de otras partes donde
...nos notifique e mande notificar qualesquier
...cartas e prouisiones e mandamientos que en
...contrario de lo suso dicho sea o ser pueda en
...qualquier manera o por qualquier via o razon
...que sea o ser pueda en nuestro perjuizio
...de qualesquier ...ezinos e moradores de nuestros
...dichos reynos e señorios e de cada vno e qualquier
...de ellos en su nombre e en nombre de cada vno
...de los dichos nuestros reynos e señorios e de
...cada vna de las ciudades villas e lugares de
...ellos e de cada vno e qualquier de ellos nos
...apelamos e suplicamos e nos alzamos e damos
...por ningunas e de ningun valor e efecto todas
...las dichas cartas e prouisiones e mandamientos
...e cada vna e qualquier de ellas e todo lo en
...ellas contenido e cada cosa e parte de ello e
...pedimos e requerimos a vos los dichos nuestros
...alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte
...e chancilleria e a todos los otros alcaldes e
...alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier
...que presentes son o seran de aqui adelante en
...la dicha nuestra corte e chancilleria e a cada
...vno e qualquier de vos en vuestros lugares e
...jurisdiciones que no vos entremetades ni
...entremetan en conocer ni en vos ni en cada
...vno de vos ni en vuestros bienes ni en los
...bienes de cada vno de vos ni en los bienes de
...los dichos nuestros concejos e vezinos e moradores
...de los dichos nuestros reynos e señorios ni en
...los bienes de cada vno e qualquier de ellos ni
...en los bienes de cada vna de las ciudades villas
...e lugares de ellos ni en los bienes de cada vno
...e qualquier de ellos ni en los bienes de cada
...vna de las ciudades villas e lugares de ellos
...ni en los bienes de cada vno e qualquier de
...ellos ni en los bienes de cada vna de las
...ciudades villas e lugares de ellos ni en los
...bienes de cada vno e qualquier de ellos ni en
...los bienes de cada vna de las ciudades villas e
...lugares de ellos ni en los bienes de cada vno e
...qualquier de ellos ni en los bienes de cada vna
...de las ciudades villas e lugares de ellos

autos Diligencias Gregorio vengan Recesar
Sepan nos Maria mor ziendo presentes por esta
Carta todo el dicho Recepdiente damos el dicho po
der a dicho Juan Gregorio que es presente en
esta Ciudad y Residencia para el efecto general de admi
nistracion antes que el dicho Gregorio de su propia voluntad
Revoque anulle y de ningun valor y efecto sea
por nos dado y que en virtud de esta Carta
Gregorio pida y demande cobre y reciba
Gregorio pida y demande cobre y reciba
de cualesquier personas vecinos y moradores
Estantes y Residentes en esta Ciudad y fuera
de ella todos los maravedis y otras cosas que
nos pertenecen y pertenecer pueden en qualquier
manera por razon de la dicha herencia
de Juan Gregorio nuestro padre y de
Maria Gregorio nuestra madre y de
Juan Gregorio nuestro hermano y de
Juan Gregorio nuestro hermano y de
Juan Gregorio nuestro hermano

juramento de relox otorgo y conozco que libre y de
mi libre voluntad sin premia ni fuerca de ninguna
persona ni induzimiento alguno de execucion ni relaxacion
de fianzas que pida ni pretenda en mi propio nombre en
mejor parte de lo que renuncio y hago por ninguno
y cualquier de los renunciados en mi favor y en
la mejor forma de derecho de que yo pueda usar
y aprovecharme en juicio y fuera de juicio juramento
en cumplimiento y firmeza de lo que dicho es
y cada cosa y parte de ello y en razon de
no hacer ni decir cosa ni razon en contrario
de lo que dicho es ni de parte de ello por
ninguna manera ni causa que sea o ser pueda
de derecho ni de hecho antes lo guardare
y cumplire segun que en esta escritura
se contiene y si yo contrario hiciere o
viniere en todo o en parte de ello quiero
y consiento que no valga ni sea oido en
juicio ni fuera de juicio sobre ello ni
sobre cosa alguna ni parte de ello antes
por el mismo caso pierda y haya perdido
todo el derecho que a los bienes que
asi vendo tengo y me pertenece y pertenecer
puede y debe por razon de lo cual
quiero que sea mio propio y como
tal lo pueda vender y enagenar
a quien quisiere y por bien tuviere
y para mayor firmeza de lo que dicho es
yo el dicho relox otorgante y vecino
de esta ciudad que conozco a los
otorgantes y vecinos de esta
escritura de suso firmados en
el registro de mi escribano
en el primero dia de
quinientos y veinte y cinco
presentes el licenciado
rodrigo de ledesma
y hernando martel
y hernando de
martel
y antemi
ermenda
ejecutado
y
de

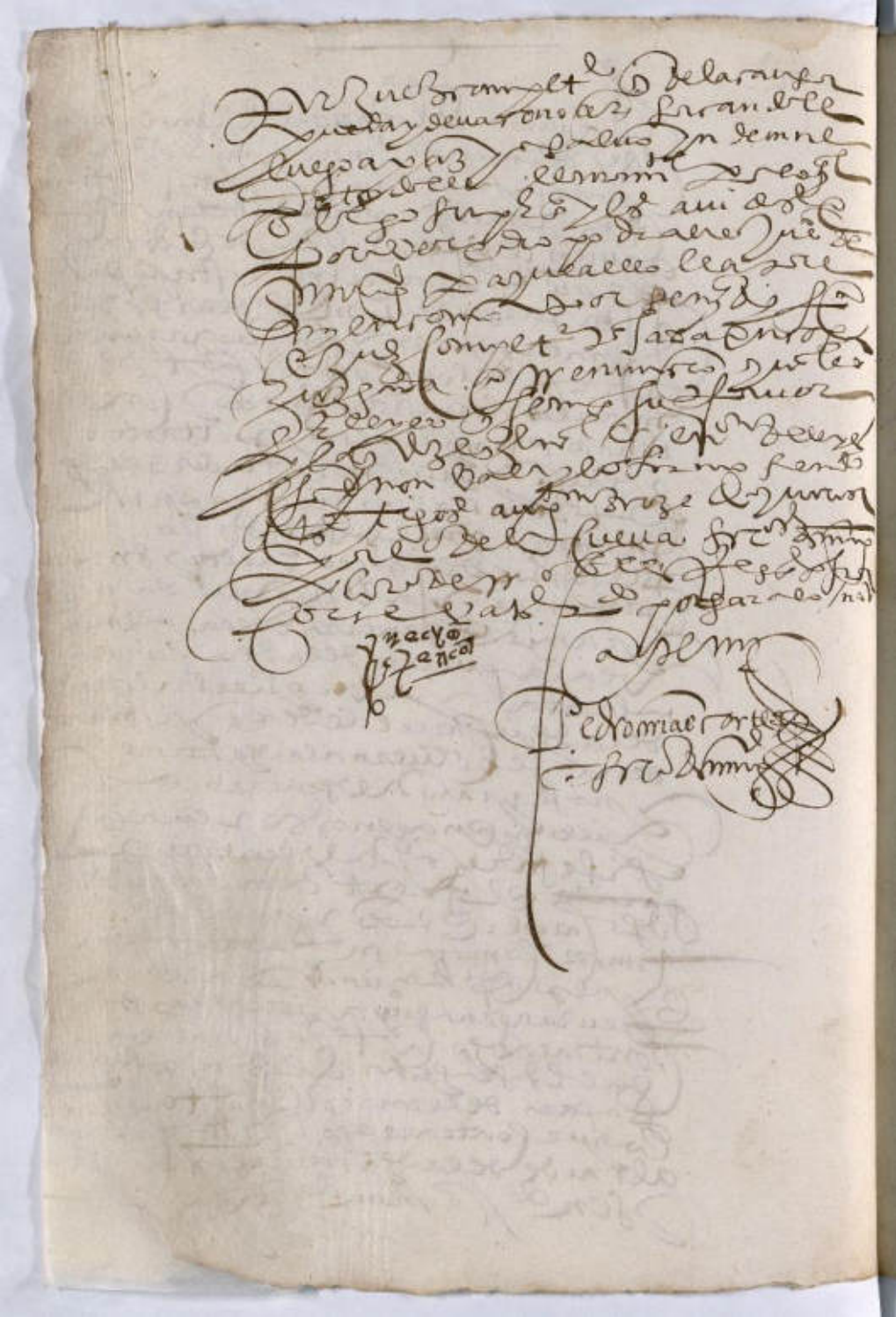


Vat. sin fin no vala



fº

696



Fecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Beatriz Gutierrez de Cordova viuda muger que fuy de Rodrigo de Ledesma Regidor desta gloriosa ciudad como legitima heredera que soy de Isabel Gutierrez de Cordova mi madre muger que fue de Alonso de Ledesma Regidor desta ciudad otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe dar a vos el bachiller Juan Gutierrez de Cordova mi hijo clerigo presente para que en mi nombre y como yo misma podays parecer y parezcays ante el Reverendo señor Licenciado Juan Gutierrez de Cordova Provisor y Vicario general desta ciudad y su obispado y

de testamentos y tutelas y cuentas de ellas
y de mi / y de las / y de mercedes
y de otra cualquier manera, y de mi sala
de ella, mi hija nos son de fuero y debida y pertene-
ciente y de razón de mi marido padre de la dha
mi hija y amados y por la qual via y manera
y de personas sin justa causa
y general y especial de que
y de cada uno / y de
y de cualquier que dicho otorgante
que carta de pago finiquito y lasto y
y cancelación y los otros recaudos que con ellos
valga como fizo y mando y de la dha manera
tado de ese y otorgase y firmase de mi nombre
y siendo necesario y cualquier cosa o
mandado de cuentas y quedando / y
y de cuentas y cualquier persona y sin dando
de cargo y alcance y recibo y fuero y de
los y para y de cuentas y de que
viniere nombrar tercero y contadores y pedir
y nombrare de parte contraria y jurar en
mi nombre de y de cuentas y hacer
cualquier conciertos y transacciones y cualquier
cualquier y personas y cuentas y libros y de
y de y de cualquier y de mi nombre
todas de ser y firmar de
para su validación y cualquier de
de y de y de cuentas y
a menos y manifiesto como y en ella o se
contuviere y sobre ella o y
y de y de y de mas y de y
contiene y siendo necesario y generalmente
y cada uno de los dichos y cumplir
y de y de mi y de mi
y mi mujer y de mi

y como tales se deven auemos y tenemos
por legitimos hijos personales y naturales
contrahidos y procreados legitimamente y en
Legitimo matrimonio y de tal manera
gonçalez gallego sobre los bienes y hazienda
y legado que dexo (que cego) alexos gonçalez
atendido en tutela y administracion de los hijos
nombrado quenta y cuenta (que en) y cada vno de
los antiguos demanda (que en) nombre
de los dichos hijos pida primero y antes
en manera de pedimento (que en) nombre
mandando como defendiendo que deuda
pueda ser y sea (que en) tiempo alguno y
juez competente (que en) tiempo alguno
sea y sean (que en) nombre (que en) demandado
sacar y sacar en juicio pedimentos requ
rimientos citaciones en plaça auientos
y posiciones diffiniciones y ventas fenecer
y rematar y demas y tomar posse
sion dellos y presentar y tener escriptos
y escriptura y prouanças y todo lo que
mas le conuenga ver y presentar juro en
cerca de lo contrario y lo otorgo y
recusar juez y escriuano o de cau
sas que a recusaciones ser y se apartar de
si viere conuenir sacar y tomar de mi poder
de su nombre audiencia de qualesquier
cartas y prouisiones y ellos en mi poder
pedir cumplimiento de lo que assi mismo
pueda sacar (que en) nombre juro cartas de la
comunion que con vengan de hacer y
leer y publicar pronunciar y sentenciar y
de vno de los dichos juez y escriuano
escriptura y testimonio y todos aut
(que en) nombre de conuenga y

de Sentis dem[anda] [illegible]

[illegible] y quatrocientos [illegible]
[illegible] dels bezalotuarios [illegible]
dlatorre [illegible]
[illegible] Do [illegible] nuestro
[illegible] dem[anda] [illegible] cur[ia] q[ue] am[bas]
[illegible] especialm[en]te señaladam[en]te el Pleito q[ue]
[illegible] nr[o] y[en]tre vniuersal nr[o]. Val[en]
beatis q[ui]e
[illegible]

Dem

Pedro Iacobi [illegible]
[illegible] dem[anda]

Obligo

Hecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iuan
[illegible] renuncio el [illegible] q[ue] dezia
[illegible] y prouincial q[ue] [illegible] y me obligo de
[illegible] esta presente q[ue] en mi nombre se
[illegible] pasare o [illegible]
[illegible] dem[anda] [illegible]
Vendo esta carta por vos mostrada en saber
[illegible] esta [illegible] marcados de valor
[illegible] de [illegible] en q[ue]nsa
[illegible] q[ue] [illegible] y plazerme [illegible]
[illegible] por mano de [illegible] para mercader
[illegible] por [illegible] q[ue] [illegible]
me doy por contento y entregado a Adam
[illegible] Iuan val entrego [illegible]
[illegible] parece renuncio [illegible]
[illegible] y entrego q[ue] [illegible]
[illegible] y me [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]

de Sentis dem[anda] [illegible]

[illegible] y quatrocientos [illegible]
[illegible] dels bezalotuarios [illegible]
dlatorre [illegible]
[illegible] Do [illegible] nuestro
[illegible] dem[anda] [illegible] cur[ia] q[ue] am[bas]
[illegible] especialm[en]te señaladam[en]te el Pleito q[ue]
[illegible] nr[o] y[en]tre vniuersal nr[o]. Val[en]
beatis q[ui]e
[illegible]

Dem

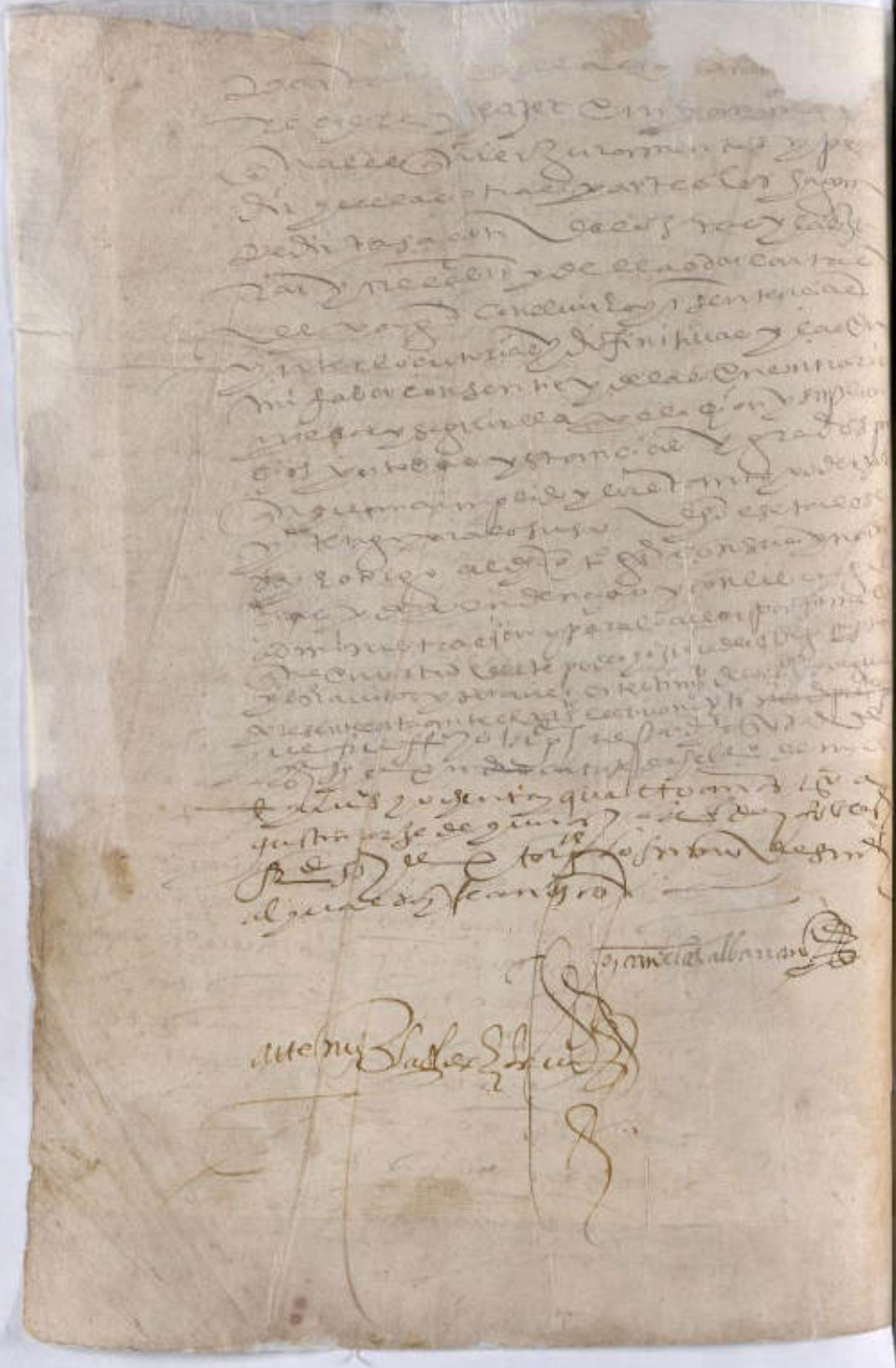
Pedro Iacobi [illegible]
[illegible] dem[anda]

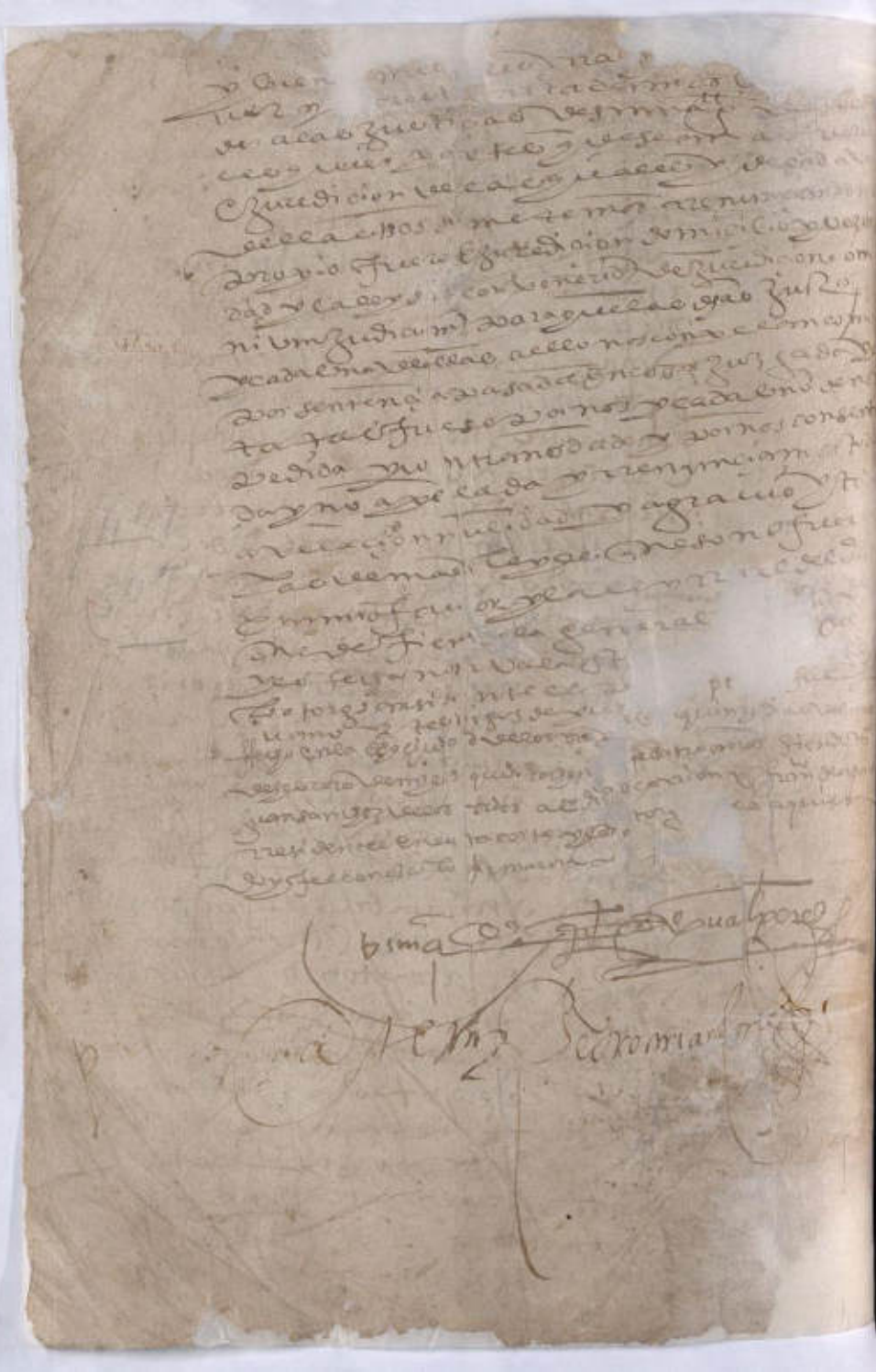
Obligo

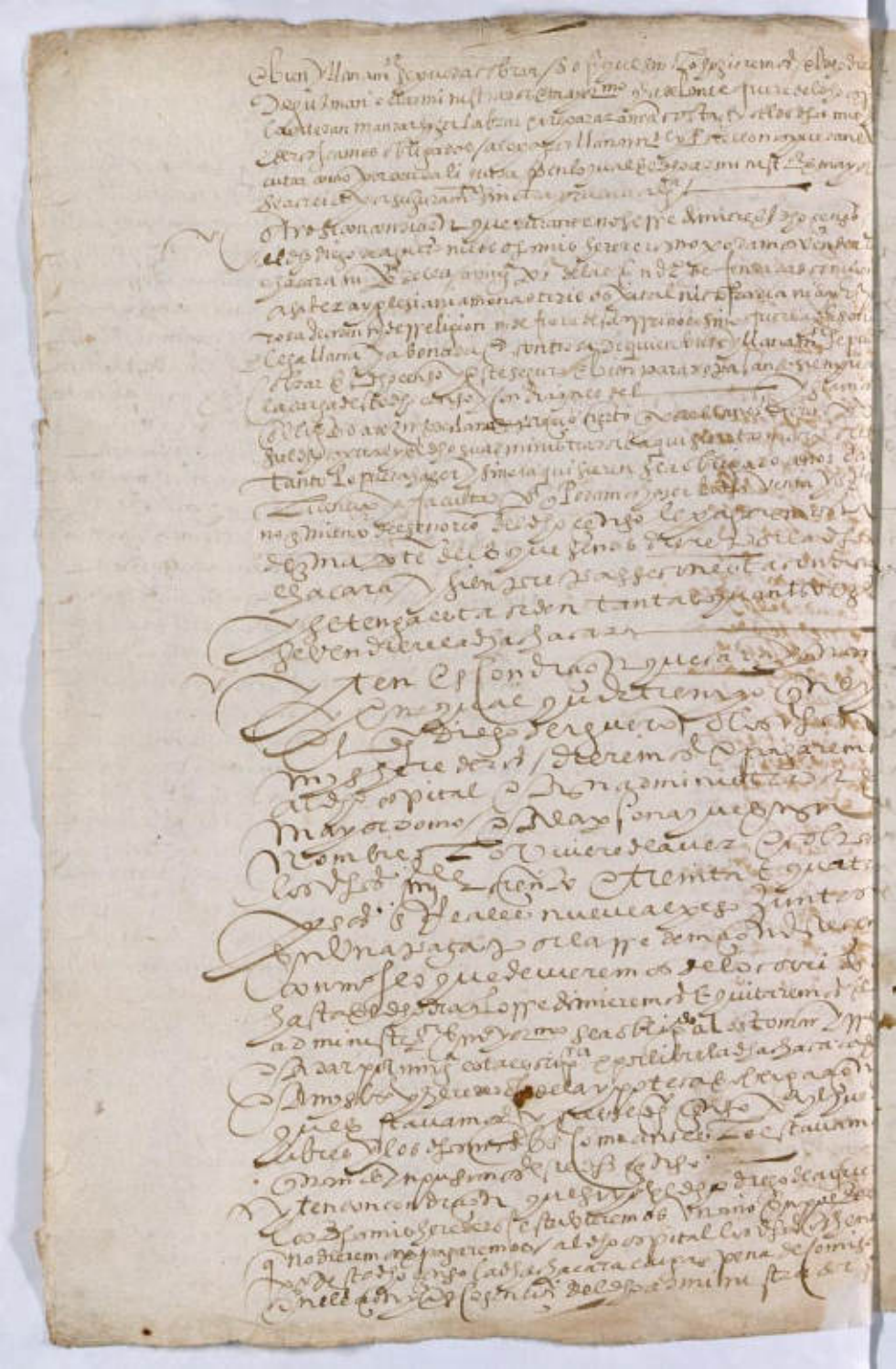
Hecho

Sepan quantos esta carta vieren como yo Iuan
[illegible] renuncio el [illegible] q[ue] dezia
[illegible] y prouincial q[ue] [illegible] y me obligo de
[illegible] esta presente q[ue] en mi nombre se
[illegible] pasare o [illegible]
[illegible] dem[anda] [illegible]
Vendo esta carta por vos mostrada en saber
[illegible] esta [illegible] marcados de valor
[illegible] de [illegible] en q[ue]nsa
[illegible] q[ue] [illegible] y plazerme [illegible]
[illegible] por mano de [illegible] para mercader
[illegible] por [illegible] q[ue] [illegible]
me doy por contento y entregado a Adam
[illegible] Iuan val entrego [illegible]
[illegible] parece renuncio [illegible]
[illegible] y entrego q[ue] [illegible]
[illegible] y me [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] q[ue] [illegible]

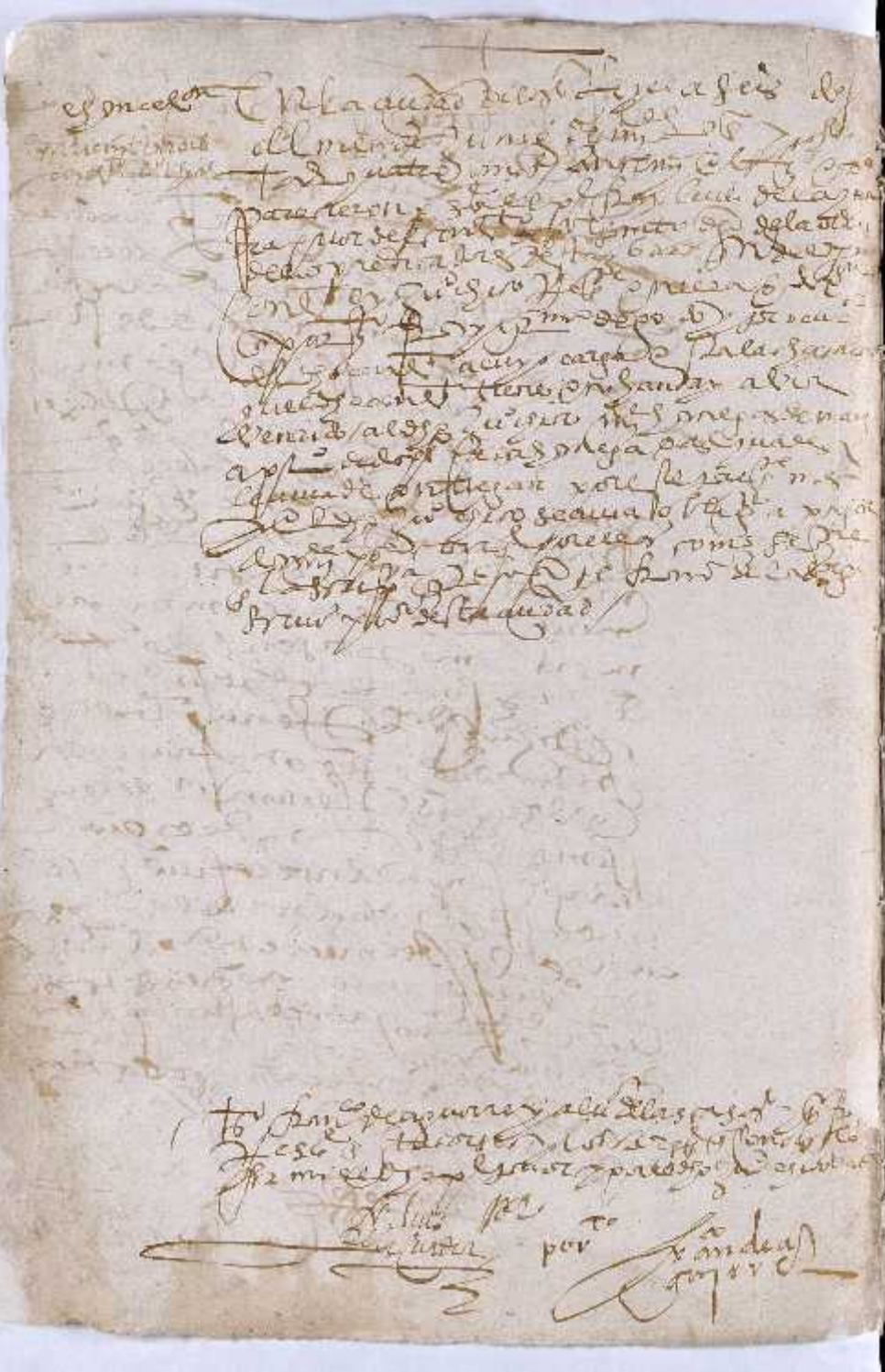
Remate de Bienes

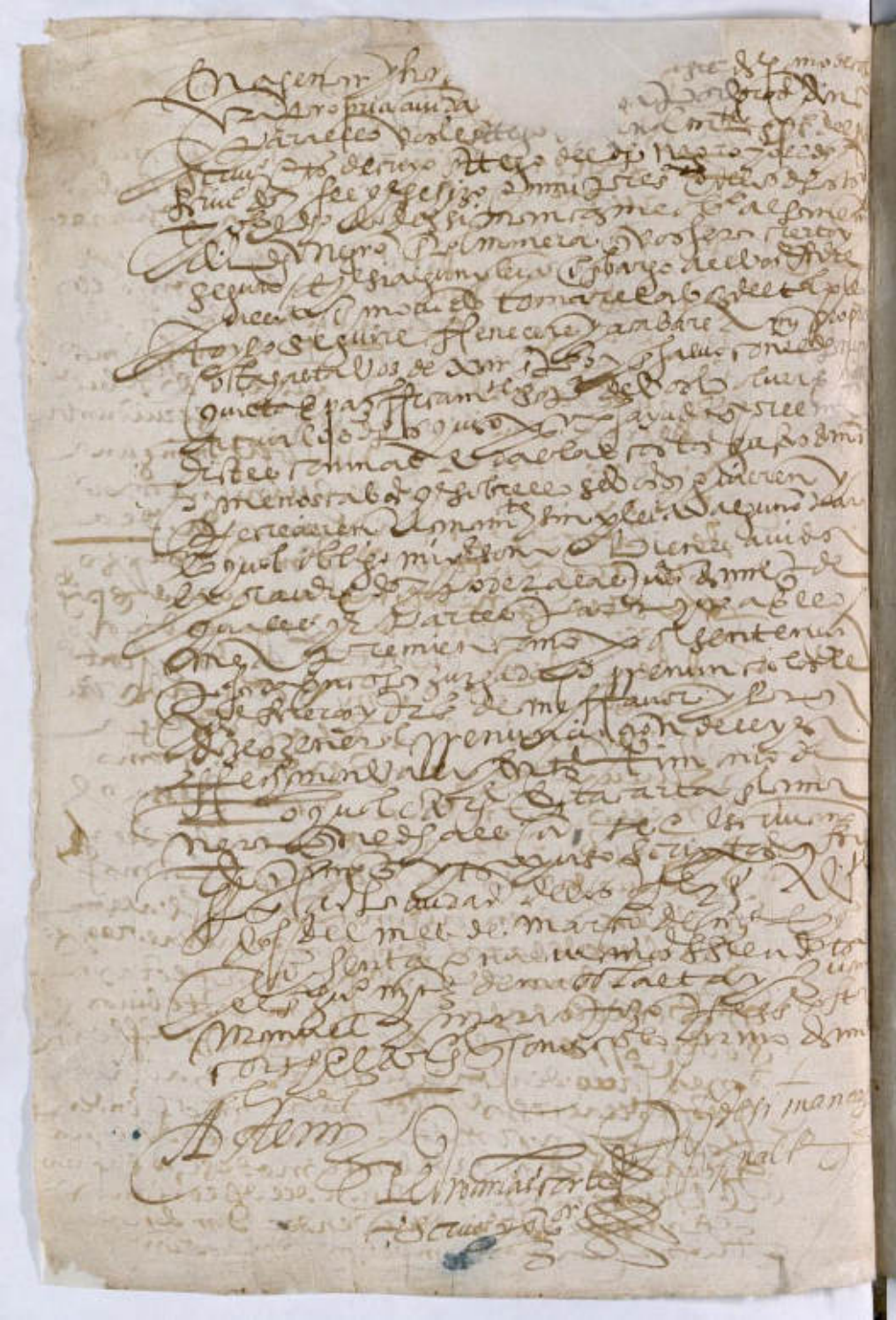


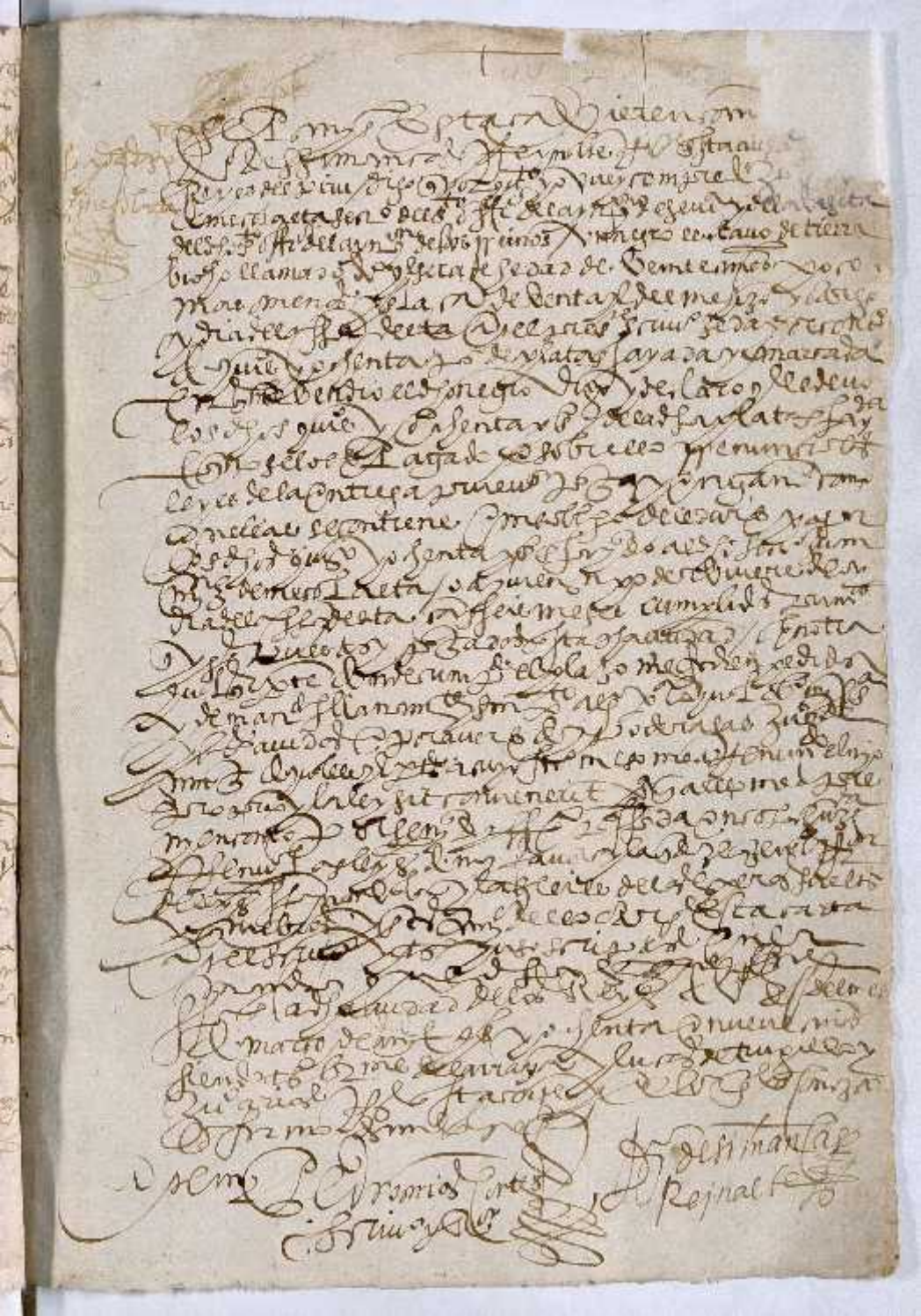


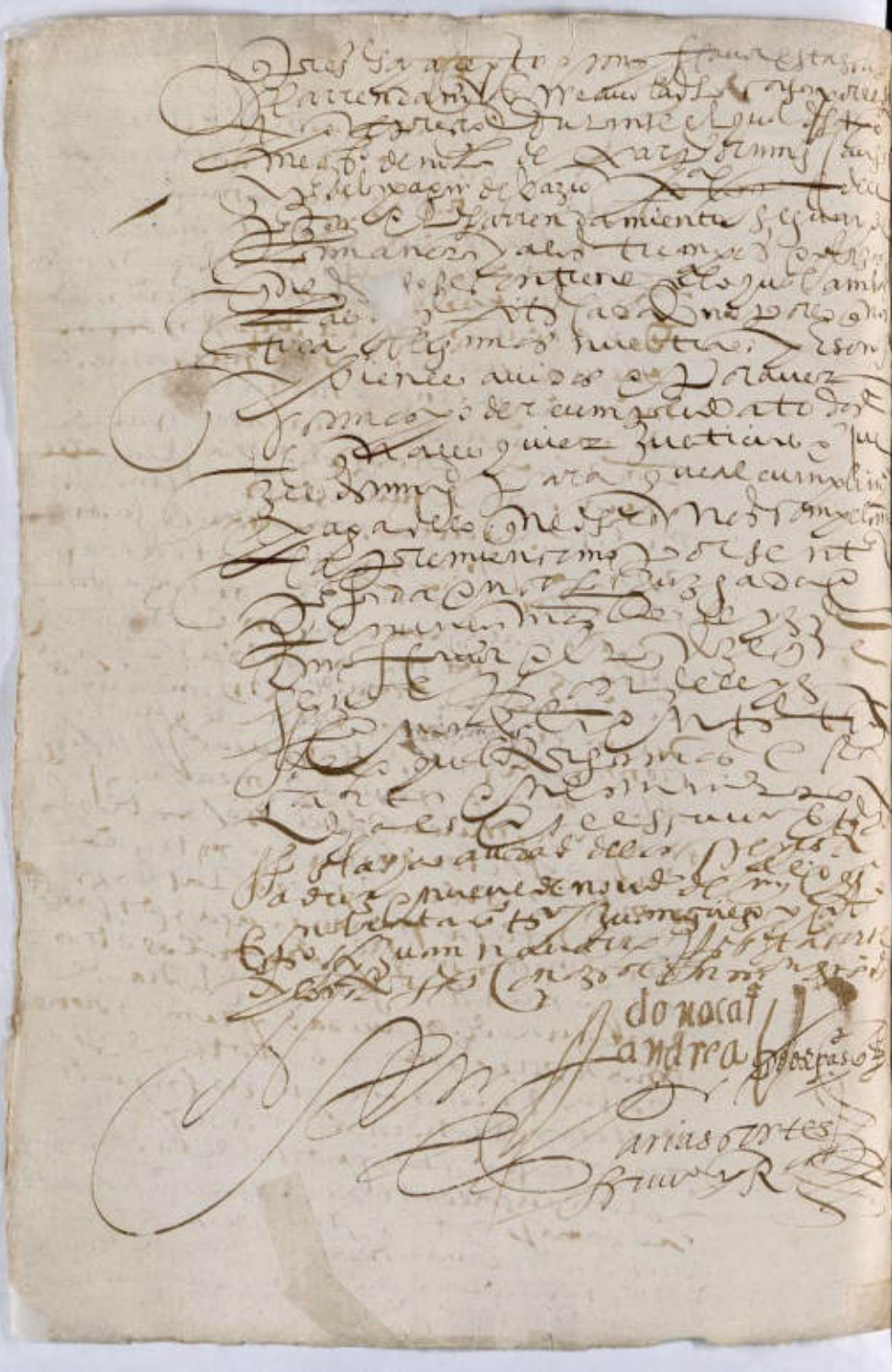


Dellos se sitiziere, o nasca de ypoteca
cion dellos o de alguno dellos contra
dos o contra algun dellos en razon de
la dicha compañia o en razon de la
persona o alguien se sitiziere
o se temiere. Dellos o de alguno
dellos contra todos o cada uno de
los dichos socios en razon de la
dicha compañia o en razon de la
dicha parte de ellos o de alguno
dellos o de alguna cosa o parte
della o de alguna cosa o parte
de la dicha compañia o en razon
de alguna cosa o parte de la
dicha compañia o en razon de
alguna cosa o parte de la dicha
compañia o en razon de alguna
cosa o parte de la dicha compañia
o en razon







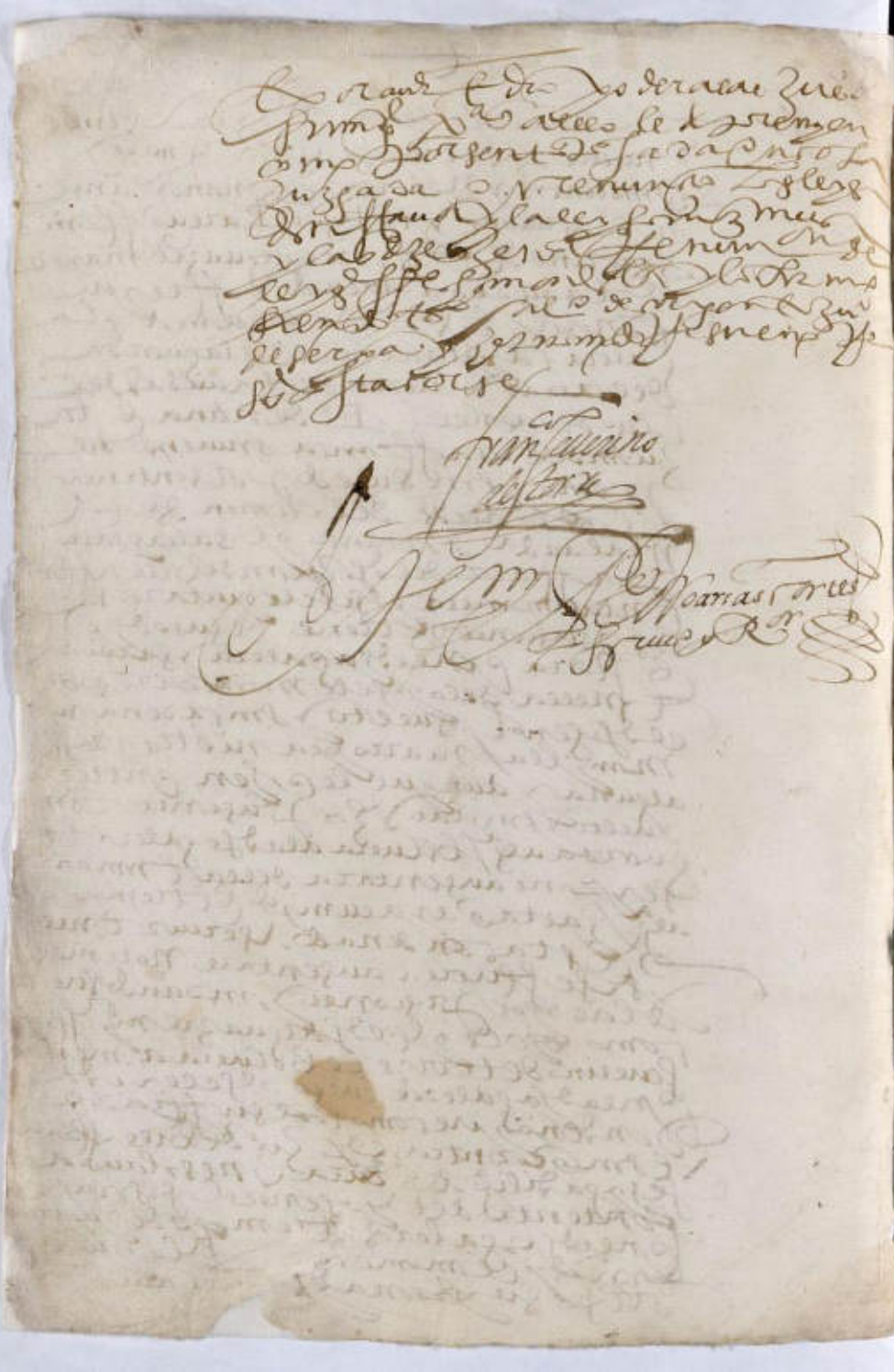


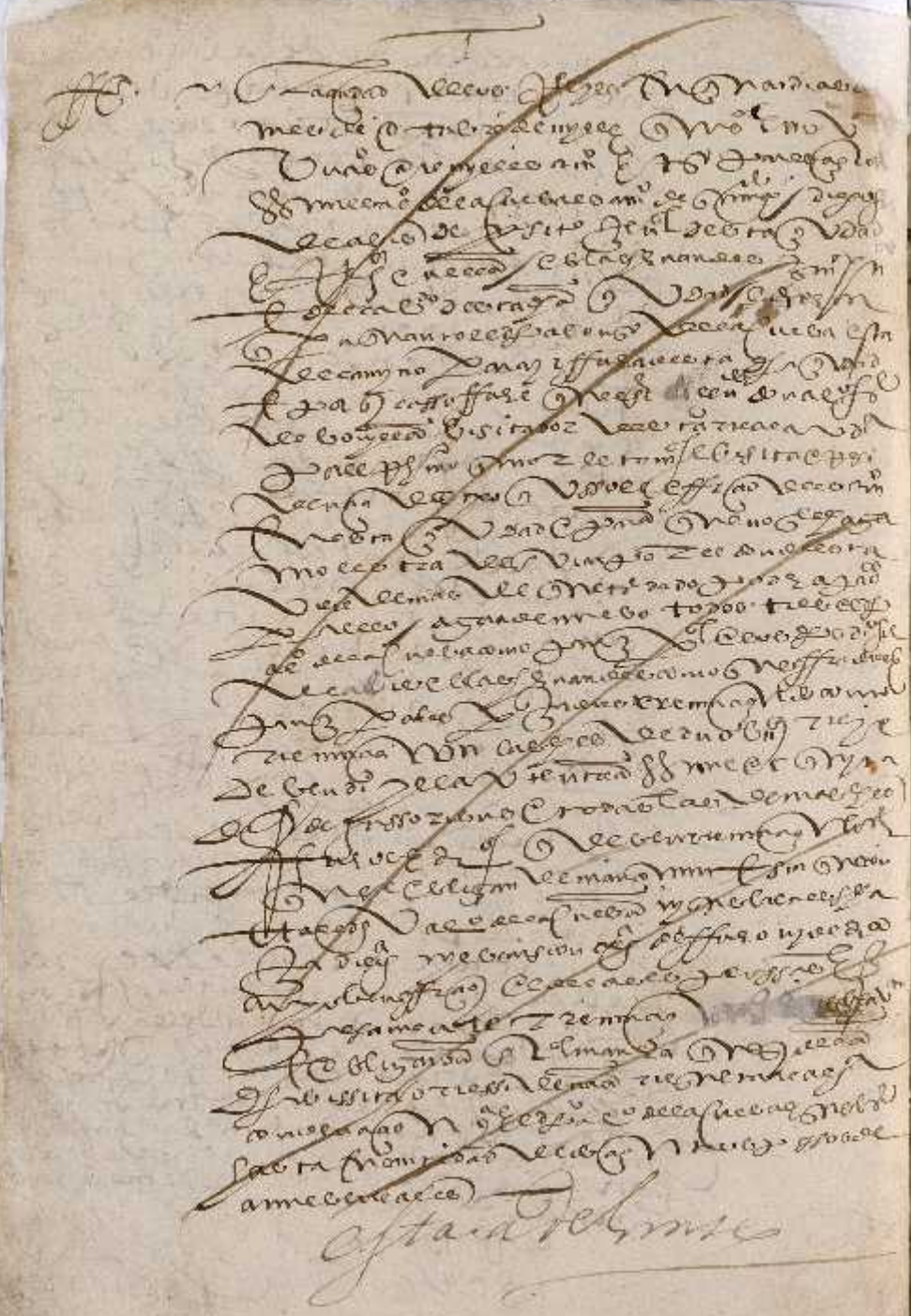
Y calceo cada vno dellos. q̃ uey ymar
doal de ombre y mor q̃ le mar
Cofugitad. y confiscarle de mill
da de mi Camara. y de cada vno
mi q̃ por cada vez q̃ le fuere fecha
Y sea.

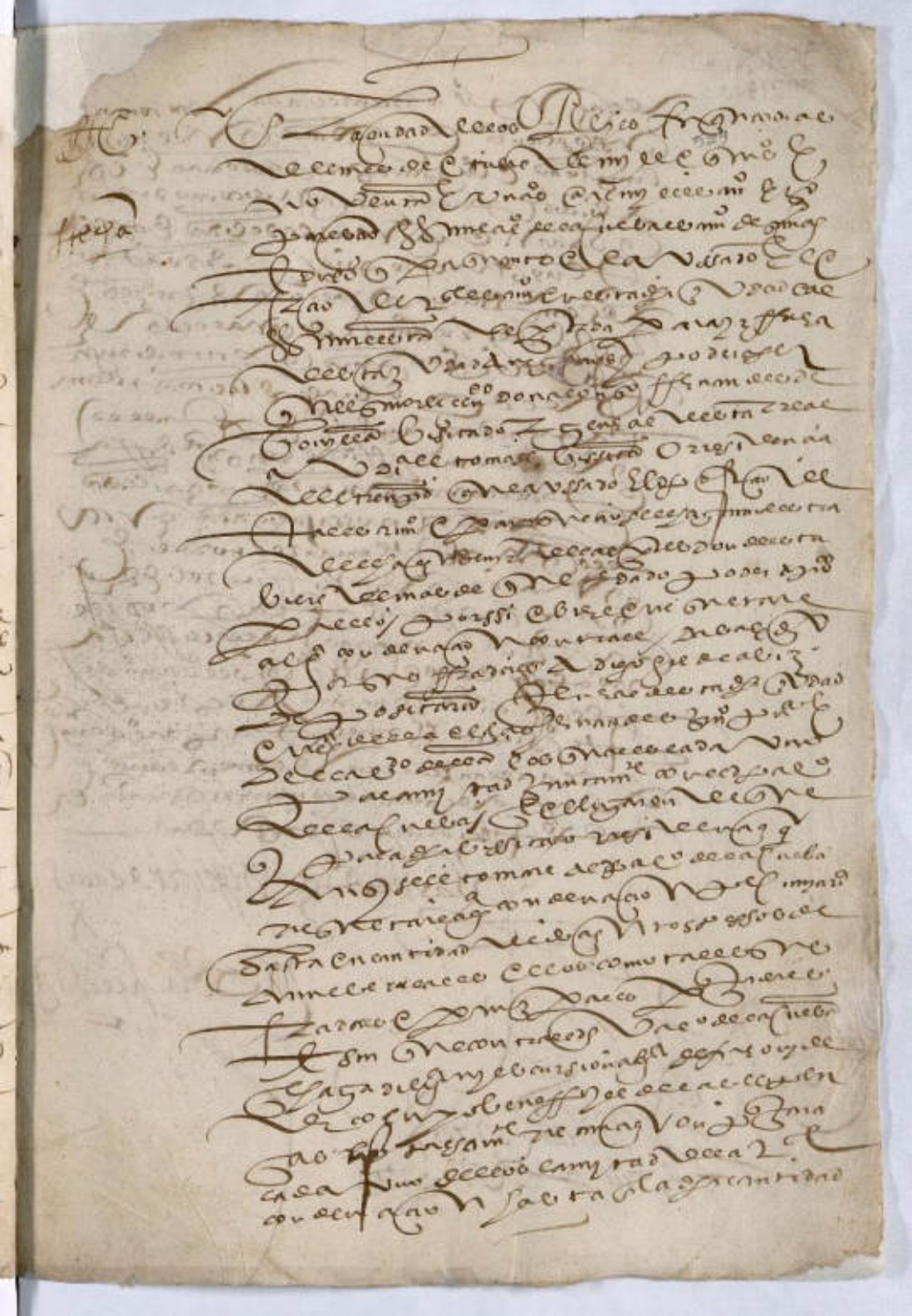
Y. Y tenmandlo q̃ ueden de mi Cám
Legitima sea. a saber Fernandez
Bellatandiente y Gonçalo pº. del
Rincon. de la mi Camara y de cada
Vno dellos a q̃ en cualquier pº. q̃
Cierre y juanto. se les de de Cuenta y razon
q̃ en Cualquier tpo. y tiempo q̃ se les pida

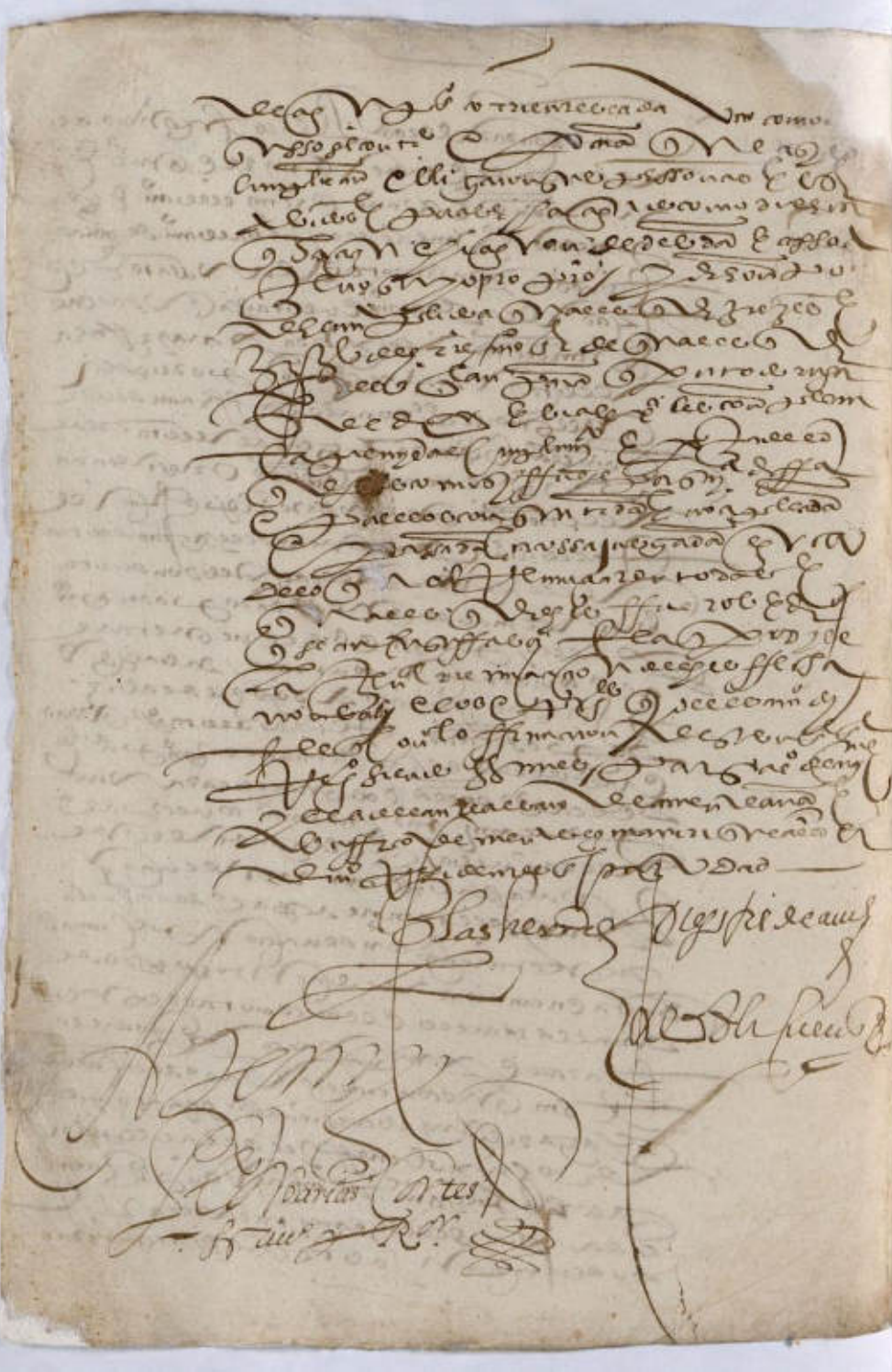
Y tenmando q̃ se de a Cada vno dellos
mi sal q̃ uso y. mando dar de
Sueldo y ynmiamma q̃ la q̃ al
Legistado q̃ la Capilla del Sanc
Cto q̃ se tenmando q̃ se le de y pa
Cada vno dellos en cada vn año

Y tenmando q̃ se le de a Juan Cta de
mi sal. q̃ la Capilla de mi Cám
Legistado q̃ la Capilla de mi Cám
Y por q̃ se le de
la mitad

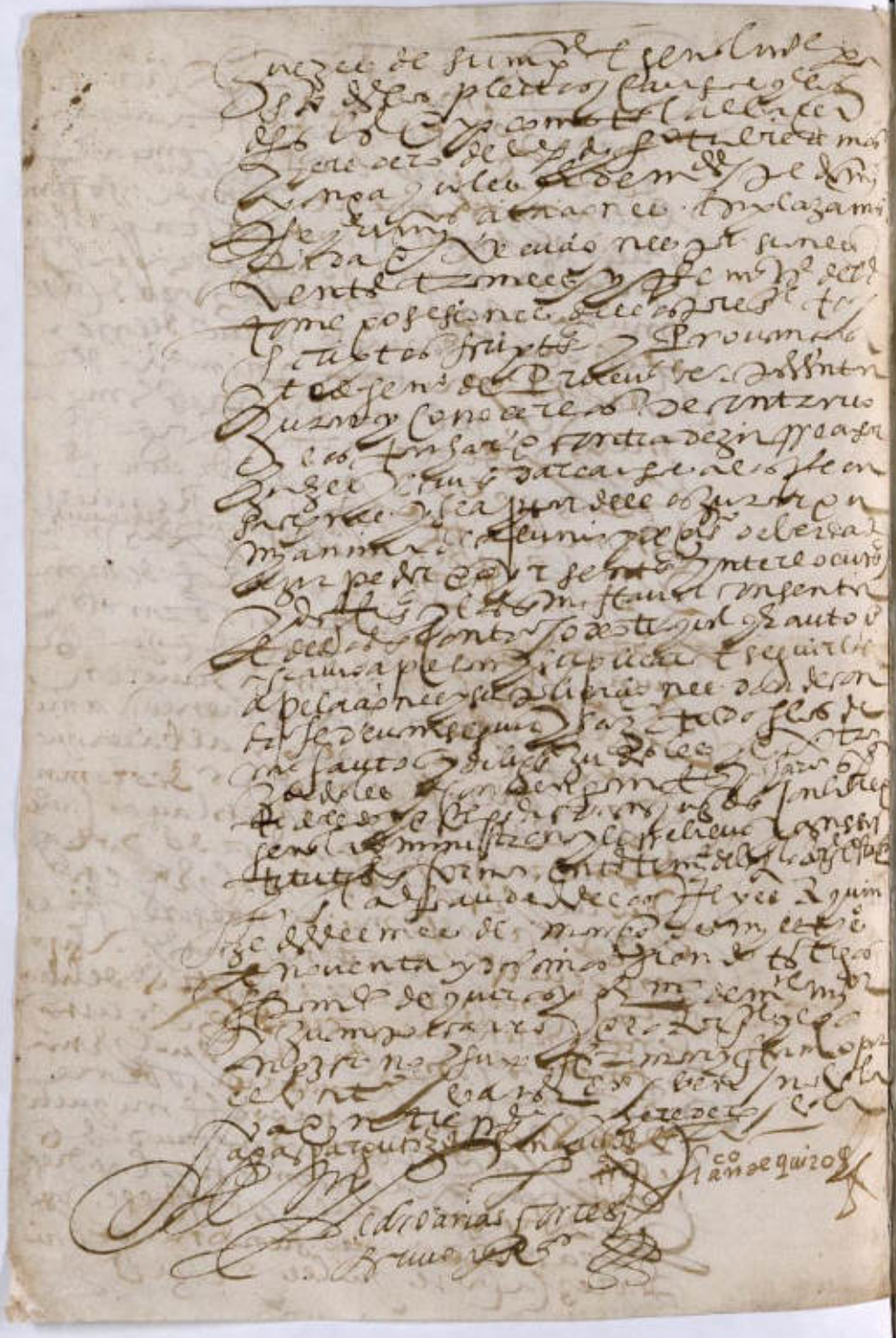


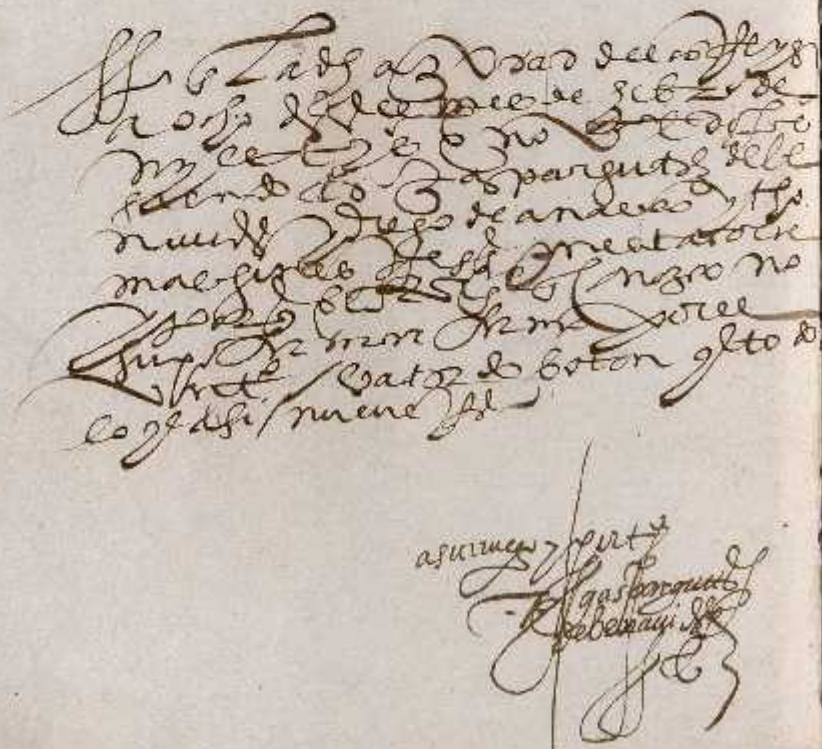






Pedro Ramírez de Estrada

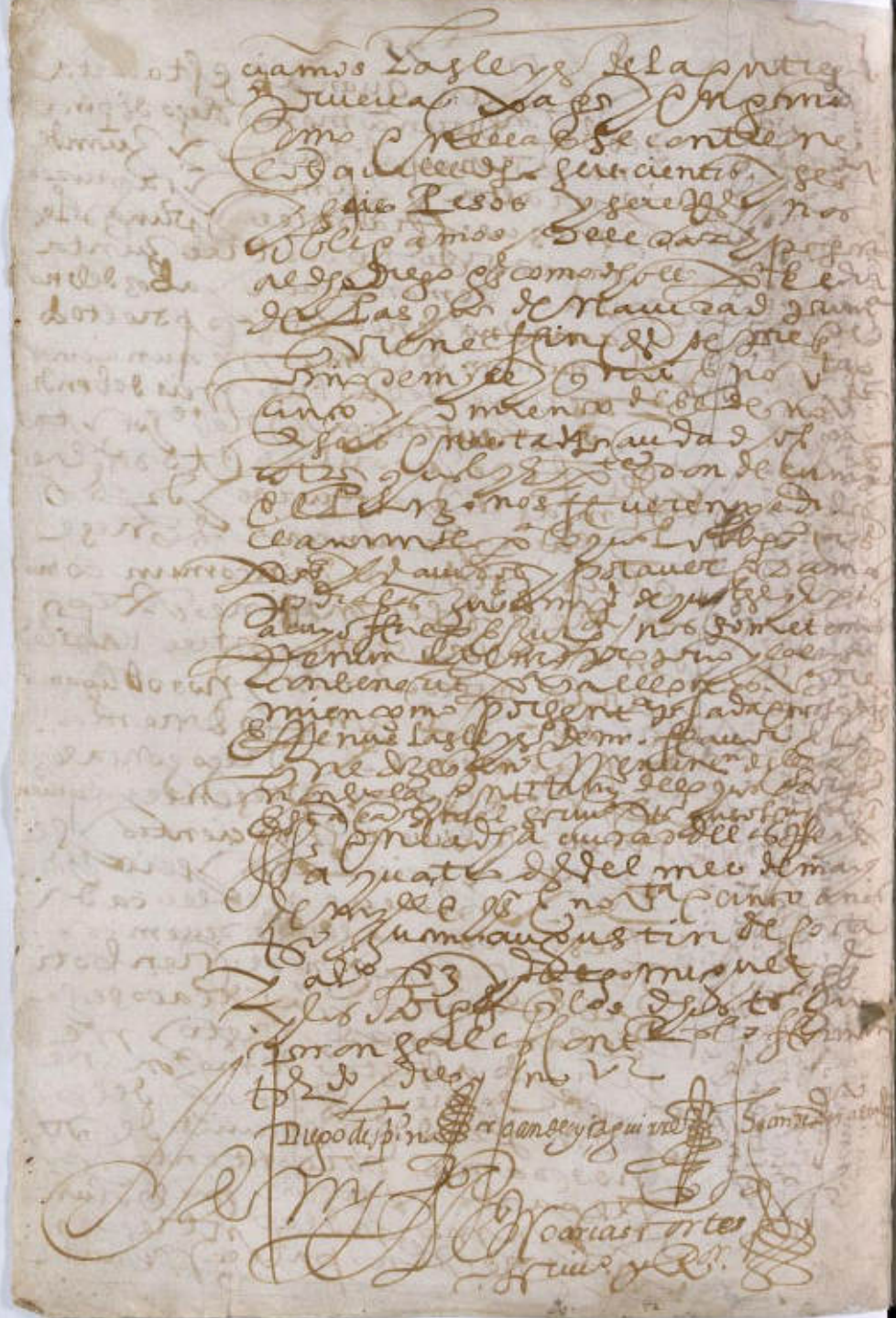




534

534

Sepan quantos esta carta
vieren como nos diego de pina
mo principal deudor y yuande
de alta y yuan de aguirre
mo fiador de diego de pina
capas de todos tres juntamente
mente de mancomun y abos de vno
a dos no cada vno de nos por sy
renunciando como renunciamos
las leyes de nuestro fuero y
la autentica de fide jussores y
de mas de la ley del fuero
en que renunciamos la ley
de duobus de mancomun como mo
vee de se contiene y dize
mos y conoscemos que vee
mos que por quanto nos obligamos
de dar y pagar a diego gonzalez
de estapar vezino de sevilla o
a quien su poder viere trescientos
y sesenta y seis mill y seis
cientos de vnuene pesos de
pesos de valor cada vno
de a quatro reales de plata
doble o de a ocho reales
de plata antigua de buena
ley y de justo peso que
nos diego de pina nos
emprestó y mandó dar
en reales de plata doble
de a ocho reales de plata
antigua de buena ley y
de justo peso que



Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Juana fajardo
de Luego dos muger de Juan
Gutiz escuiano difunto y de mi
voluntad de los muy ylustres señores
Virrey nos de esta nueua españa
Otorgo dad y conozco que con el consentimiento que yo
la dicha doña Juana pido y demando a
dicho Juan gutiz mi marido que
Juan gutiz dicho y conozco y declaro diciendo
dicho Juan gutiz dicho que quanto abia
y tenia y poseya y tengo y poseo mas que
yo con el dicho Juan gutiz y en tiempo
que se efetuo el dicho casamiento truxe a su
poder en dotes y bienes mios dos mill
y cinquenta pesos corrientes de que me otorgo
y sutura a ser bien contenta y pagada
magestad y en razon de ello otorgamos
y declaramos que durante el dicho
matrimonio y en tiempo de
hemos ganado y allado y
y durante el dicho matrimonio
fargan mill y quinientos
a la qual se le obligaron que le restituiamos
le dimos en dote y nuestros
de arrendamientos
Salinas el dicho Juan
casamos a doña Nicolasa de la
Gonçalez de Oria fargan y le dimos en dote
seys mill pesos de a nueue reales de que le hizo
dicho Juan gutiz y

Entrado de casar a dona Nicolosa fan far
mis sobrina con balthasar de leon a ella and
a L aquiar demas de lo que ella a tenia le
mostrado de mi señor tiene para ayu
da de su mantenimiento dos cientos mill sueldos
a nueue reales por manera que lo que mas y
mostrado de mi señor tiene a las dichas
mis sobrinas monta nueue mill y nueue cientos
sueldos de anden nueue reales de los quales cabe
a Rodrigo juan que es mi marido quatro
mill y nueue cientos sueldos
los dichos nueue reales
Otorgo en ellos por tanto
conosco que quiero y ordeno que de todos
los bienes y sueldos de oro plata
quedaren por mi fallescimiento de
Rodrigo le sea dado y de Rodrigo juan
mi hijo que yo ay de aquel que me pa
rescere segun razon de vida de este y mira
que son Rodrigo juan sus padres
dos cientos quatro mill y nueue cientos
y cinquenta sueldos de a nueue reales
que a ellos pertenecian de los nueue
mill y nueue cientos sueldos que a mi
mostrado dos cientos dichas mis
sobrinas reservo de a mi señor dado a las
susodichas de mi señor propios bienes

Que era mi voluntad y de que
con ellos el dicho Juan Suto pudiera aver
ganado mill y quinientas ducados de pesos
mediante lo qual le remito y perdono el
quanto y qualquier cargo que contra el
mill y quinientos ducados de oro
[illegible] testamento
[illegible] en
[illegible] ninguna
causa y razon que dello fuere o pueda
ser movido o inquirido en cualquier manera y
mas pagare de todo lo que montare
todas las costas que sobre lo susodicho se
le siguieren en razon de lo qual mando se
guarde y cumpla como en el dicho testamento
y cartas de codicilo en el contenido
lo qual todo otorgo ante los testigos
de suso escritos en la dicha villa de Valladolid
a veinte y dos dias del mes de Agosto
de mill y quinientos y sesenta y dos años
siendo presentes por testigos a lo que dicho es
Juan de Zamudio y Juan de Zamudio
mancebos estantes en esta villa y que
de la dicha otorgante doy fe que conozco
y porque la dicha otorgante dijo que no
sabia escribir firmo por ella un testigo
de los susodichos y porque la dicha otorgante
no firma de su nombre el dicho testigo
firmo por ella en el registro de este
oficio

Carta de Venta

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña
N. fagan de cosgodos
muger que soy de Juan Gutierrez
escribano público y de cabildo
desta ciudad de Cosco hijo de estos
reynos de mi propia voluntad y
de mi buena gana sin premia ni
costreñimiento que ante mi parezio
mando a Diego Juan Gutierrez mi marido que
está presente otorgo conozco que he
recibido y tengo
quando otorgo conozco que he recibido y tengo
todo mi dote de cuya cantidad me doy
por contento
y quiero que mas no pueda pedir ni
demandar en ninguna manera
en juicio ni fuera de juicio
y porque de aquí adelante
para siempre jamas
no pueda pedir ni demandar
cosa alguna
de lo susodicho
por razon de mi dote
y de lo que
dello depende
otorgo que
renuncio
y apartome
de la ley
del derecho
que habla en
razon de la
cosa no contada
como en ella se contiene
en testimonio de lo cual
otorgo esta carta
ante el escribano
y testigos
que
en
el
Cuzco
en
la
casa
de
mi
morada
en
veinte
y
dos
dias
del
mes
de
Julio
de
mil
y
quinientos
y
ochenta
y
un
años
siendo
presentes
por
testigos
Juan
Gutierrez
y
Juan
Gutierrez
y
Juan
Gutierrez
vecinos
y
estantes
en
esta
ciudad
y
firmolo
de
su
nombre
Doña N.
Ante mi
Juan Gutierrez escribano público
y de cabildo

Y yo el dicho escribano doy fe que conozco a la otorgante
y que lo firmo de su nombre
Juan Gutierrez escribano público
y de cabildo

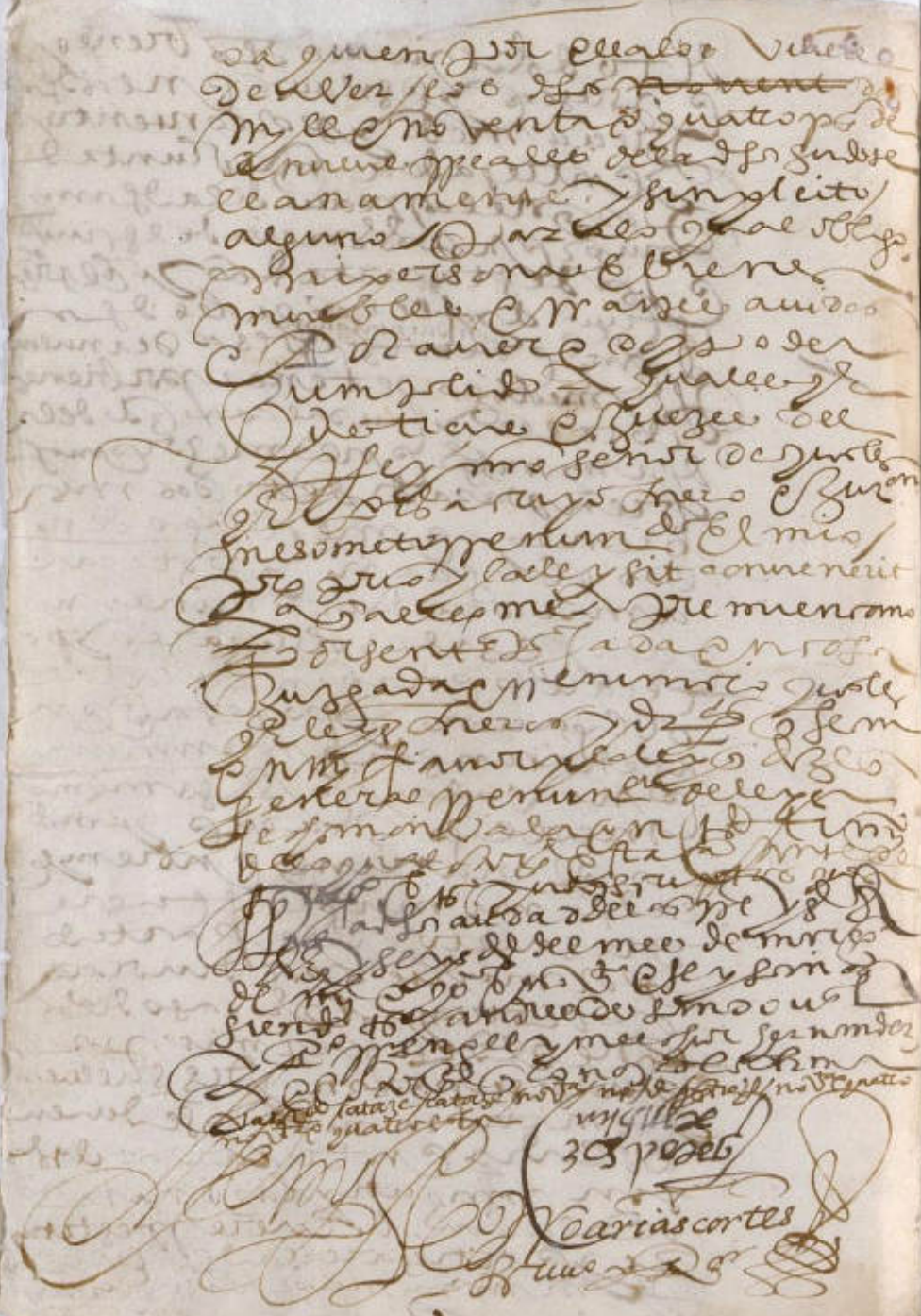
Y luego incontinente
en el dicho dia mes y año
dicho
ante mi el dicho escribano
parezio presente
el dicho Diego Juan Gutierrez
y dijo que
en
razon
de
la
dicha
carta
de
venta
que
su
muger
le
otorga
de
la
dicha
cantidad
de
dote
que
en
ella
se
contiene
que
la
recibe
y
se
da
por
entregado
de
ella
y
de
la
cantidad
que
en
ella
se
contiene
y
que
no
parezca
en
tiempo
alguno
que
pueda
pedir
ni
demandar
cosa
alguna
de
lo
susodicho
y
que
si
lo
hiziere
que
no
valga
su
pedimento
ni
demanda
en
juicio
ni
fuera
de
juicio
y
que
renuncia
y
se
aparta
de
la
ley
del
derecho
que
habla
en
razon
de
la
cosa
no
contada
como
en
ella
se
contiene
y
que
otorga
esta
carta
de
recibo
en
forma
y
lo
firmo
de
su
nombre
Diego Juan Gutierrez
Ante mi
Juan Gutierrez escribano público
y de cabildo

Y yo el dicho escribano doy fe que conozco al

Dirigo mi escriuano de
Reyno de Granada en
cuya casa y casas de
Chancilleria de Granada
Sabed que ante mi
fue hecha relacion
Pleito que es
Remate de bienes
Requerimiento
Reconbencion
Sentencia definitiva
Recusar juezes
Juramento
Sentencia
Sentencia
Sentencia

Dote

Sepan quantos esta carta de
dote vieren como yo miguel de
[illegible] natural de la ciudad de
[illegible] vecino desta ciudad
de los reyes del Piru digo que
[illegible] quanto al tiempo de esta
[illegible] pasado velado segun orden
de la santa madre yglesia con
[illegible] mujer
[illegible] redemptora ximenez dotturn
[illegible] y por tentar las cargas del
matrimonio [illegible] mi dote
[illegible] mujer de la mi mujer
[illegible] cuarenta y quatro pesos de ensaye
[illegible] en dinero de contado
[illegible] en que casa vno en los bienes
[illegible] propios de mi persona
[illegible] dados y prendados por sy y por
[illegible] bienes no mueble ni por ninguna
[illegible] manera
[illegible] y mas la ropa anteriormente
[illegible] que yo tengo y poseo
[illegible] que son quatro cientos pesos
[illegible] en quatro cientos pesos
[illegible] de ropa nueva de lenor de
[illegible] nacion cuchillas de seda y de pesos
[illegible] en mas de camisas de olanda
[illegible] y de pesos
[illegible] en cauallos castaños en v pesos
[illegible] y de pesos en vn
[illegible] rrosado en pesos
[illegible] en vna cama de nogal en
[illegible] en vna cama de estrado en
[illegible] en catorze pesos
[illegible] en dos sillas de estrado en
[illegible] en pesos
[illegible] en mas en pesos
[illegible] en mas en pesos
[illegible] en mas



Sanquan[illegible] esta carta vieren
amos yo fray Juan de Leyva, hailezro[illegible]
y Sacerdote de la orden de Sant [illegible]
Monetual en la casa y [illegible]
orden desta dicha [illegible] del pue
blo de Virtus, de la diocesa [illegible] tenpo[illegible]
padre fray Bernardo de Samaniego [illegible]
dicho convento que [illegible]
firmado de mi nombre y sellado con el sello del
dicho convento [illegible]

[illegible] Juan de Ribas y Sanchez [illegible]
[illegible] poder [illegible] Juan Bautista
[illegible] Jose de Aguilera [illegible] vecinos
[illegible] regalares y aibor mercaderes [illegible]
[illegible] esta escritura [illegible]
[illegible] principal [illegible]
[illegible] dicho [illegible] un libro [illegible]

Marcias cortes

Carta de censo
1546
Sepan quantos esta carta
de censo vieren como yo
Andres de San Dionisio morador
en esta villa de Vallecas otorgo
y conozco por esta presente carta
que vendo por censo y tributo al redimir
que esta para siempre jamas a Francisco
labrador residente en esta villa de Vallecas
que presente está un solar de tierra
de ciento y cincuenta pies de frente y otros tantos
de largo en cuadro de los que yo tengo en esta
villa en la calle que va de la fuente de Santa
Ana con solar mio por la parte
de abajo con solar mio por la parte
de arriba con solar de Hernando de
Huanca el cual dicho solar de suso
declarado vendo al dicho
Francisco libre de todo censo y tributo
alguno que sobre todos mis solares cada uno
tengo y impuestos cierta cantidad todo
ello por fuero y mandado de cada uno de
los vecinos de esta villa que
son obligados a pagar cada un año
de censo y tributo a la iglesia
de esta villa de Vallecas
y para que el dicho Francisco
haga de este solar que le vendo
lo que quisiere como de cosa
suya propia y para ello
yo le doy poder cumplido
con todas sus incidencias
y dependencias anexidades
y conexidades y para
que lo pueda vender
donde quisiere y por bien
tuviere y por la presente
carta me desisto y
apodero en el dicho
solar que le vendo
y por razon de ello
me constituyo por
su inquilino y
poseedor en nombre
de Francisco
y por razon de
la dicha venta
le hago gracia
y donacion
pura perfecta
mera

Vnos de plata corriente de anuene[fo]
el dicho por razon e renta y de cada
Enrriquez y hubieron sobre vna casa
y huerta y tiene trece tapias que es to
de vna esquina arrelante de la yglesia de
santana que es todo dos quadras y media
la razon de suso es en medio en medio
si mismo otra en el dicho censo vn pedaço de
huerta que vinieron de gaeta ruiz
las dichas quadras en frente calle
medio la huerta donde de suso
dicho sabo ticario e de la otra parte
en dicha calle medio casa y huerta de d[ic]o ru
arez y de fi huerta trassa y de esta parte
y de la y este censo y dicho arbol teue treinta y cu
en dicho de febrero de mill y quinientos y veynte y vno
e la aiudas de los dichos pedro enrriquez e de
mes de agosto de mill e quinientos e veynte e tres años
balta sar de camora administrador e diputado
de las donzellas que es casa e la cargadas en esta
dicha aiudas manifiesto vna escriptura de censo
que el dicho ser hando morcillo offaual de la
caridad donzellas de que dicho reconoscimiento
de dicho santo val de quantia de quinientos
corrientes en prinsipal de que paga de renta
en cada vn año treinta e cinco mrs en pos
los quales en puso anno sobre vna huerta
de casa de solar que es tan ter mino de tra aida
tiene por linderos de la vna parte el camino real
de la zarça que es pasado santana e por la otra parte
casa y huerta de d[ic]o de aguero en la qual dicha
el dicho otorgue de suso dicho val e por abajo casa y huert

de miguel de cee xexe segun consta de este
te con sus testimonios presentados ante
nos en tres de setiembre de mill e quinientos
e setenta e nueve años de que doy fe
testimonio de verdad

Otrosi paresce presente el dicho Diego
de la Peña e presento un libro de notas
de sant Sebastian de cee e dixo que
en el dicho libro estan escriptas
algunas cartas de censos e tributos
de algunas casas e solares que son
en la dicha villa de cee e que
en la carta de censo que el dicho
Diego de la Peña tiene de las casas
que son en la calle de la Puente
que confinan con casas de Juan
Gonçalez de Vilar e con casas de
Juan Gonçalez de Vilar e con casas
de Juan Gonçalez de Vilar e con casas
de Juan Gonçalez de Vilar e con casas
de

Lesago grana y donacion buena pura perfe
y irrevocable q̃ el dicho Rey nuestro señor llama
bibos sobre q̃ no pueda tomar ni tome del di
namiento real ffecha y le cortes dela
la desenagenacion q̃ hablan en razon del ad
sentado q̃ se hizo con Juan de Vendeño de mar
y por menos de la mitad del suelo real por
los quales dichos setecientos mil enquenta y nueve
vendo el dicho solar me aueis de dar y pagar en
cada vn año para siempre jamas bos el dicho
alonso lorenço y vros herederos y subcesores enel
mientras no bos redimiere yo q̃ quitare esta
dha renta que es el dicho precio cada seis meses la
mitad que es el medio de los dichos setecientos
mil y cinquenta mil maravedis en cada vn año
conmençando a correr desde oy dia de la ffecha desta carta
de lo qual me aueis de dar y pagar la dicha
cantidad en la forma y manera dicha alonso lorenço que pres
sa a todo lo en esta carta dicho contenido ace
y cumplir y pagar todos los dichos maravedis
bal el dicho solar segun como de suso en esta carta
dicho se contiene y me obligo a mi y a mis
herederos y subcesores enel dicho dar y pagar a
bos y a los vros en cada vn año mientras
no los redimieremos y quitaremos los dichos
cinquenta mil dichos en cada vn año y dicho mes
tanto
dende oy dia de la fecha desta carta que sera
la primera paga para en fin del mes de
mayo primero q̃ vendra del año proximo
venidero de mill e quinientos y treinta años
la segunda para dende oy dicho dia del mes de
siguiente en el mismo año y assi sucesiban

y sin yr ni venir jamas en el contrario que nos lo[s] dimieremos y quitaremos el qual dicho censo carga y sitio sobre todos mis bienes muebles y raizes y especialmente sobre mi casa y señalamiento sobre el dicho solar con la obligacion donde y por virtud de la qual tengo

Primeramente con condicion que dentro de dos años cumplidos primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de este presente tengo de labrar en el dicho solar la dicha casa bien labrada y edificada de tapias y tejar en el dicho solar y tener sin yr ni venir en contrario de lo dicho edificios que asi labraremos bien labrados y edificados y reparados de todas las labores y reparos y edificios y mejoramientos que tuviere necesidad de manera que sienpre vayan en aumento y crecimiento y no vengan en diminucion de quien bien y cumplidamente se pueda aver y cobrar este dicho censo so pena que si cumplidos los dichos dos años no tuviere labrado y edificado la dicha casa y dejare de edificar de labor en labor y reparar de manera que se caiga y se caya en mis bienes como en los del dicho empredimiento abajo declarado y no pueda hacer labrar edificar y reparar la dicha casa y se caya y se caiga en mis bienes y por lo que montare como por el dicho principal y los corridos del dicho censo

Y con condicion dada a los herederos mios y de mis herederos que dicho y dimieremos lo dicho censo no lo puedan vender ni enagenar el dicho solar a ninguna persona de la dicha Orden defendida con viene a saber a yglesia ni a monesterio ni hospital ni a frayle ni a monja ni donzella ni caballero ni a clerigo ni a persona poderosa ni de horden ni de religion ni de fuera de estos reynos que aviendolo de vender sea a persona llana y abonada de conocida y natural de estos reynos de quien se pueda aver y cobrar este dicho censo y que en la dicha enagenacion sea y sea de hacer sean obligados

...mi merced es gratifficar y hazer saber a vos el dicho Andres de San Dobal y a los vezinos que quisieren tener el dicho solar y casas sobre el tanto que sobre nos tiene lo dicho hazer y ordenar sea y sean obligados a nos dar y conceder licencia para lo hazer y edificar la dicha casa y suelo dotado dando con la carga del dicho censo y pena lo que dello tenemos fecha manera que sea en beneficio y no valga a otros ni con condicion que si nos el dicho Miguel Lopez alcalde o cualquier otro regidor o procurador del dicho solar y casas estuviere otro año continuo vino y no nos dixere nos y pagaremos a vos el dicho Andres de San Dobal y a los vezinos del dicho cinquenta maravedis en cada un año del dicho censo como dicho es por el mismo caso el dicho solar y casas que nel dicho labraren con todo lo que nel y en ellas estuviere fecho y labrado nos pertenezca en pena y caiga en pena y comisso y sea nuestra propia eleccion de pedir la dicha pena o comisso y sobre ello hazer contra vos y cada uno de vos los dichos vezinos y tenedores del dicho solar y casas como dicho es cobrando de nos el censo corrido fasta el tal dia todo lo que nos debieremos

Otrosi con condicion que el dicho Alcalde o regidor o procurador que nel dicho nuestro nombre fuere no nos pueda dar ni pueda pagar el dicho censo en otra manera sino en dinero contado y mientra no nos diere y pagare no nos podamos ni queramos ni queramos ni queram

Estuuiere labrado e edifficado q̃ en libre e quito del
canso e yo los dꝛos mios herederos q̃ damos dios poder e sellos
a nuestra voluntad e si dieremos e pagaremos solam̃te los
dꝛos trezientos ms̃ q̃ con lo corrido sea tenudo la mi aueie de
dar por libre de la mitad de los dꝛos .cc. ms̃ q̃ de censo e tributo
en cada vn año e solam̃te auemos de pagar la tercia parte de
los dꝛos .cc. ms̃ q̃ pagaremos a los dꝛos herederos los dꝛos trezien
tos ms̃ q̃ restantes con q̃ auemos de q̃dar e el mi heredero
el dꝛo solar e casa e q̃ en el estuuieren fferan libre e quito del
dꝛo censo e yo damos dicho poner de todo ello a nuestra voluntad
como dꝛo es

Con las q̃ les condiciones e ꝓpuestas de suso el dꝛo censo
sobre los dꝛos molinos e solar de la casa e q̃ en el estuuieren
como dꝛo es con el ancho q̃ sus metros tiene e valor del dꝛo .cc. ms̃ q̃ de
censo e tributo en cada vn año son los dꝛos siete cientos ms̃ con fran
meata extremadura de ms̃ q̃ menos valer ni puede valer ni
se dize q̃ menos vale e valiere de la dꝛa masia e menos valor luego q̃ la
dꝛa e doñada buena pura e fferma e irrebocable q̃ se llama
irrebocable sobre q̃ renuncio la ley del ordenamiento q̃ habla en ra
zon de las cosas que se conpran e venden por mas e menos de
la mitad del justo precio e yo el dꝛo andreu de sanct vicent
so sagetos mi fuero e tratamiento de .cc. ms̃ de censo segun como dꝛo
es con las condiciones que en ella se contienen e me obligo a la dicha mi
sion e seguridad e sano amor del dꝛo solar de tal manera q̃ nos ni
nuestros herederos ni otro ninguno ni por nuestro mandado ni
por nuestra orden ni por ninguna persona alguna en ningun tiempo
mandaremos ni consentiremos a ninguno de nuestros vasallos
mandaremos a la dicha aljama de los judios q̃ no tomen ni tomaremos
ni tomaremos la dicha aljama ni defenderemos al dicho solar ni a los
que en el estuuieren ni a los que en el estuuieren ni a los que en el
seguiren e seguieremos a nuestra costa e misma la dicha aljama de
fender al dicho solar quiera e en cualquier manera como nos la vendemos
su justa e buena a los dꝛos andreu e trotan buen solar en tan buen lugar e sitio
e nos obligamos a los dꝛos andreu e trotan buen solar en tan buen lugar e sitio
e nos obligamos a pagar todas las labores reparos e edificios e menestrales q̃
en el estuuieren fferan e edifficado e contenido en las costas
que en los dꝛos años en adelante e menos cabos q̃ sobre ello se nos siguieren
en cualquier manera en esto nos dize e protesta e tan buen solar como
tan buen lugar como el q̃ a nos vendemos los dꝛos .cc. ms̃ q̃ de censo q̃ de la libre e quito
a los dꝛos e los dꝛos vuestros herederos de la carga e tributo del dꝛo si quiere
pagar de alli en adelante dentro el plazo de un año del dꝛo censo o todo lo
pagaremos nos los dꝛos mios herederos sin dilacion alguna
e llanamente sin pleyto alguno e fran e libre e quardar e cum
plir e tener por firmes todos los dꝛos vuestros herederos
e valy al torenco cada vno de los dꝛos

Obligamos nuestras personas y bie-
nes muebles y raizes auidos y
auer y damos poder cumplido
a Vos Alcaldes Alguazil y
aias y juezes del Rey
nuestro señor para que
ello nos apremien como
por sentencia dada en
cosa juzgada y renunciamos
las leyes y fueros y derecho de nues-
tro fauor y la ley y
derecho en general renun-
ciacion de ley que fe ganon bala
En testimonio de lo qual
otorgamos esta carta ante
el escriuano y testi-
gos infrascriptos que fue
fecha y otorgada dentro
en la casa de cabildo desta
villa de Ocaña a diez y
siete dias del mes de Enero
de mill y quinientos y sesenta
y siete años testigos que fueron
presentes Pedro Arenas y
Pedro Arenas y Alonso de
Ocaña y Alonso Ruiz y
Juan Ruiz y Alonso Ruiz
de esta villa y lo firmaron de
sus nombres

Juan Vazquez de Salazar

Miguel Lopez de Zepeda

Ante mi Pedro Carrascosa
escriuano

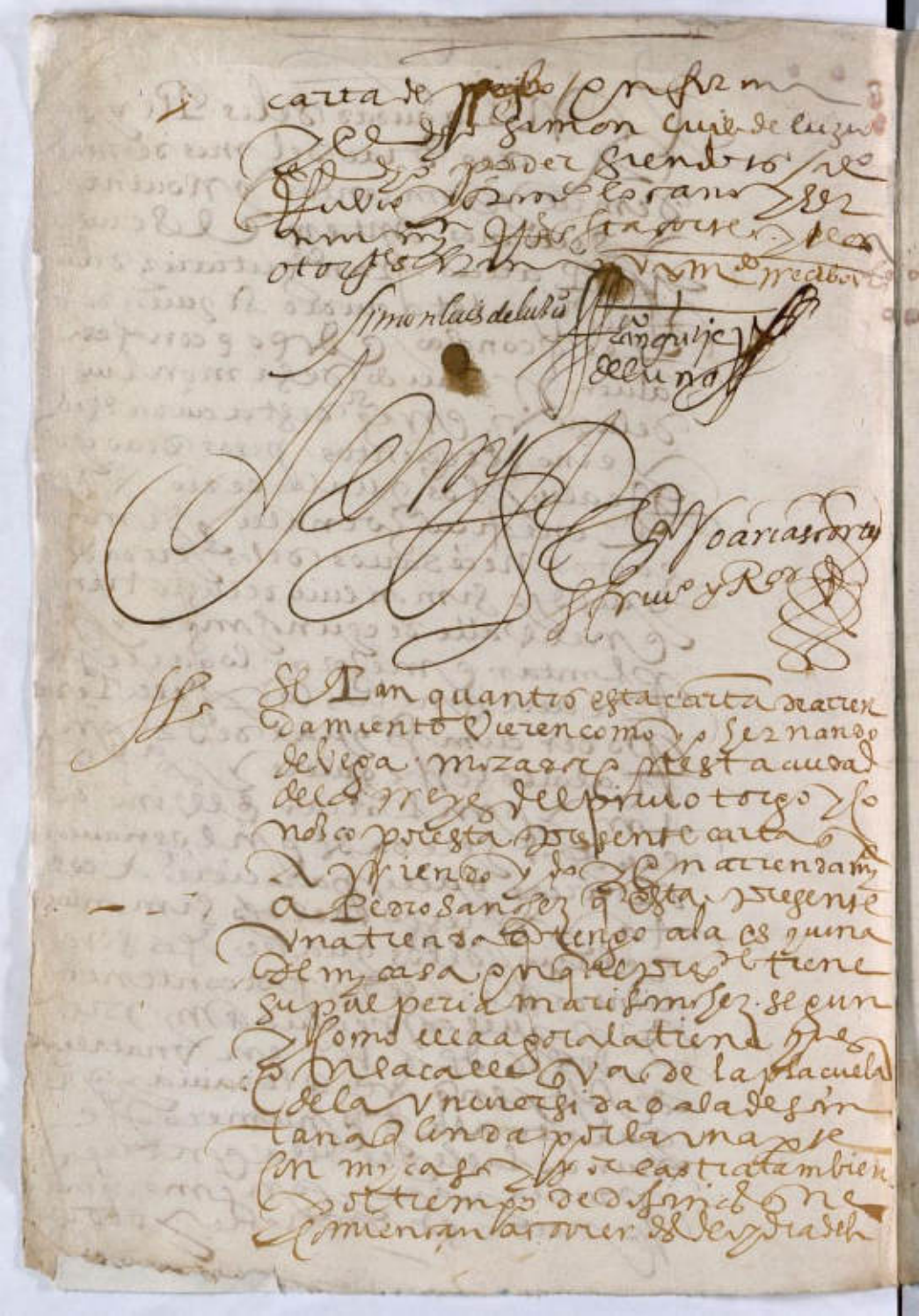
S[eñ]or Ranquant[e] Estaratx
Vierendomo Juan de Santelices
Residente esta ciudad de Lor
Rey de Portugal Mostes
Esta Carta de Cambio Me
Dezir y Pagar Toda la
Cantidad Contenida en la Carta
Manuel Esta Presente y Su
Quien Su Poder Uviere Esta Carta
Real Mostrada Trezientos y
Sesenta y cinco Ducados de
Tiempo Bueno Cumplidos de Buen
Ordinario de Dar y de Recibir
Puesto Aqui Costa Mostrando
Casa de la Plaza donde Vivo
Ducados Contados Asim Argentos
Trezientos Ducados Buenos
Tasamos y Apreciamos
Ducados a Pesos de
Reales Que me Vendro
Dos Esclavas Negras Madre y
Hija Cada Madre Maria y Mi Vuas
Esta Mostrada Carta de Ventam
Del Dicho Mes Dia de
Carta Dauna Que de Pre
Cierta Entregada Sabed Dad
Esta Sellos Dellos Mi Fiel Pago
Presente Dada Entregar
Trezientos y Mes Dicho
Que Entregada y Pagada
Cierta Entregada
Cuenta Dos Cuyo
Primera Para Que
Como Hecha

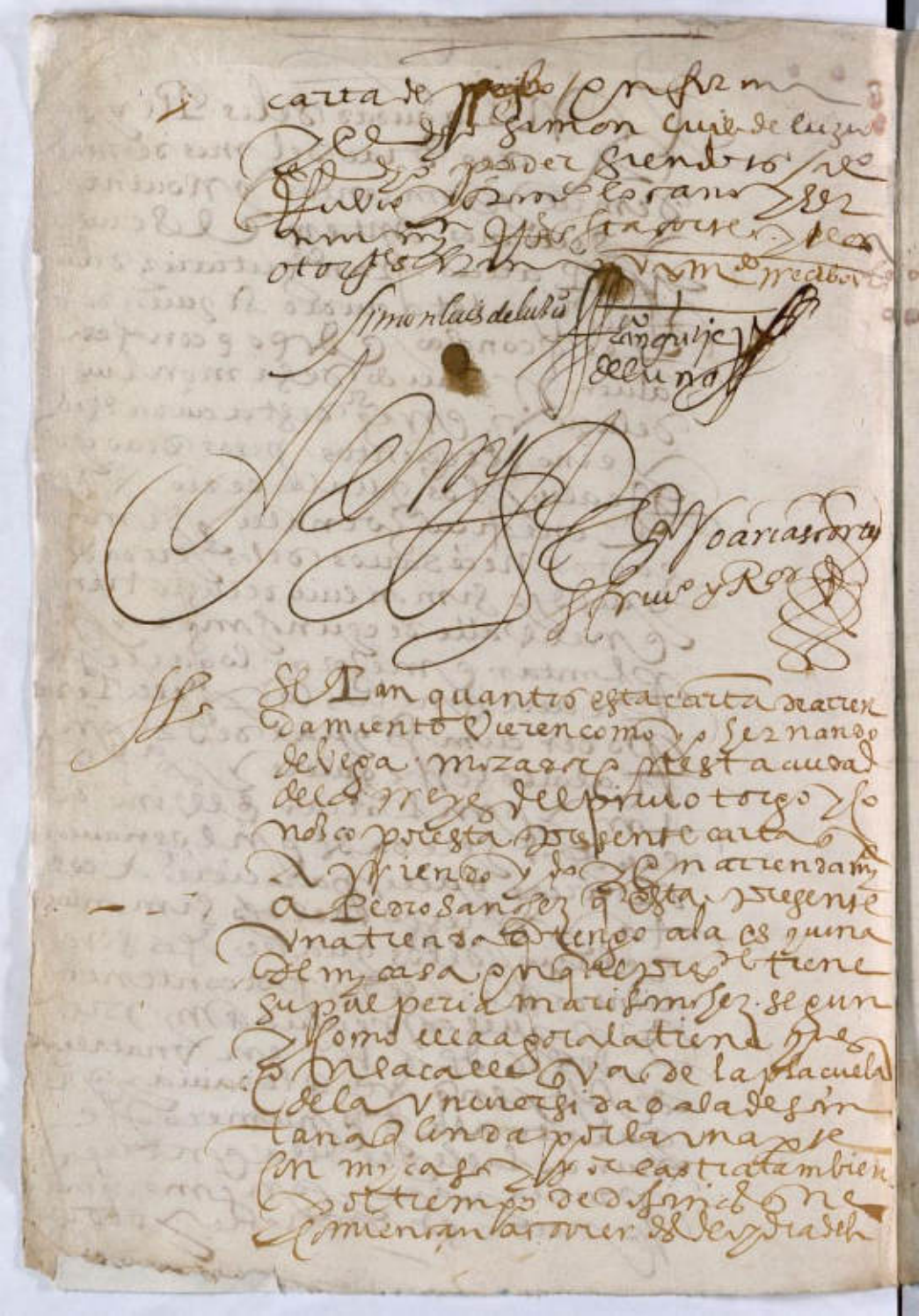
Dacam Decasso

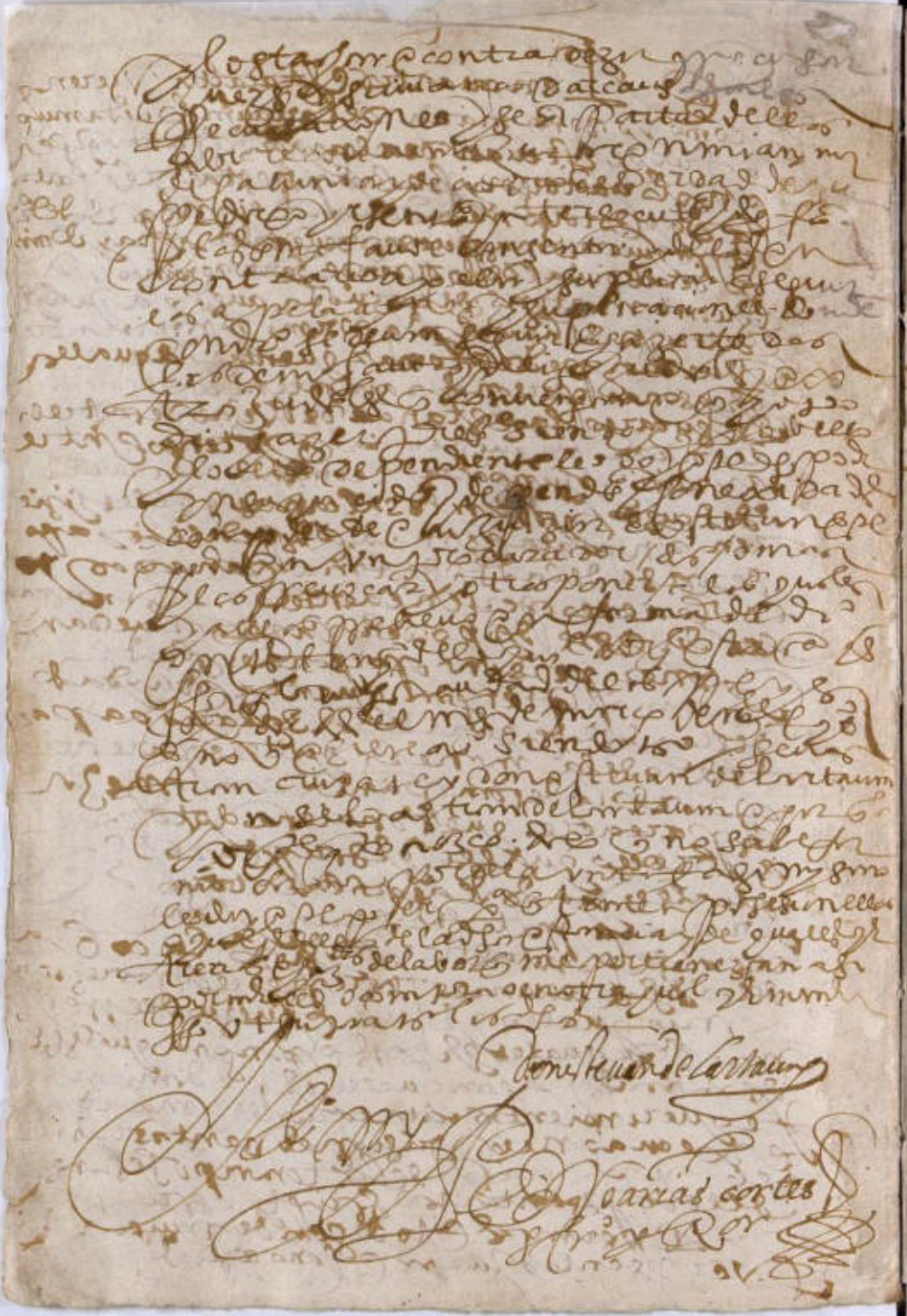
96

S[an] quantos Esta carta vieren como yo antonia medel residente en esta ciudad de Seuilla hija de Christoual Sedeño difunto y de Ysabel Angelora su muger difuntos otorgo y conozco que hago gracia y donacion pura perfecta mera y acabada que entre viuos vale agora y para siempre jamas a vos Juana de Sayedo vezina desta ciudad en la collacion de Sant Saluador que presente estays para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien de vos y dellos vuestro poder vuiere en qualquier manera que lo vuiere de aver y para ello es mi voluntad que vos suceda y pertenezca de agora para siempre jamas de todos los bienes muebles y rayzes que yo he y tengo y me pertenecen y pertenecer deuen en qualquier manera que sea y en qualquier parte que sean y se hallen y en que consistan y se puedan hallar y en que yo tenga o me pertenezca qualquier derecho y accion y en que yo sea subcedida y me pertenezca qualquier derecho y accion por fin y muerte de Juan de Sayedo difunto vezino que fue desta ciudad en la collacion de Sant Saluador padre de vos la dicha Juana de Sayedo y de mi la dicha Antonia Medel y de Christoual de Sayedo nuestro hermano difunto que Dios aya y de Ysabel de Sayedo nuestra hermana difunta que Dios aya y de Maria de Sayedo nuestra hermana difunta que Dios aya y de Ana de Sayedo nuestra hermana difunta que Dios aya y de Catalina de Sayedo nuestra hermana difunta que Dios aya y de Ysabel

En la causa de los Reyes
dos dias del mes de mayo
de mill y quinientos y noventa
y siete años ante mi Escriv.
y testigos parecio Juan Gutierrez de Lum
bi y en esta causa a quien doy
fee conozco y dijo que confes
aba y reconocio de Simon Lus
de luzio y en esta causa de fia
ocho cientos pesos de a ocho
reales los quales cesio y de
xo en esta causa para los
gastos necesarios de la causa
que pende entre Simon de luzio tiene
en el valle de Cuynsmo a
plantar y mejorar lo que le pa
reciere en los q le tiene arren
dados con poder cumplido q
para ello se requiere y a
casa se obligo de sacar en libre
dad a Simon de luzio
de los fianzas que tiene dadas
y que parecieren a los
autos. que pende entre Simon luz
de luzio. de los quales dijo se
cientos pesos presentes
que confesso tener en su
poder de los dichos en reales
de plata doblada en los arcas
de su casa y numerados de
que doy fee y en razon
de las dichas fianzas
prometio y se obligo
de hacer lo que
se le ordene y
mande y lo firmo







Sepan quantos esta carta vieren
como yo Juana Ruiz viuda mujer que fue
de Juan Ruiz de Cervellera difunto
vecino que fue de esta villa de Madrid
otorgo y conozco por esta carta que doy
en arrendamiento a vos Juan Ruiz
de Cervellera mi hijo vecino de esta villa
de Madrid que presente estais una casa
que yo tengo en esta villa en la calle de la
Universidad que linda con casas de
Juan Ruiz de Cervellera mi hijo y con
casas de Juan Ruiz de Cervellera mi hijo
y con la calle de la Universidad
que es en esta villa de Madrid
por precio y cuantia de cada un año
de seiscientos y cincuenta reales
que vos me habeis de dar y pagar
en cada un año por los plazos
y tercios del año que son por
el mes de Enero del año de
mil y quinientos y cincuenta y
cinco años y por el mes de Mayo
del dicho año y por el mes de
Septiembre del dicho año
y por el mes de Enero del año
de mil y quinientos y cincuenta y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y cincuenta y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y cincuenta y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y cincuenta y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y sesenta y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y setenta y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y ochenta y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y quinientos y noventa y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y diez
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y once
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y doce
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y trece
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y catorce
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y quince
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y dieciseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y diecisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y dieciocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y diecinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veinte
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veinticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veinticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y veintinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treinta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treinticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treinticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y treintinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cuarentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y cincuentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y sesentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y setentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y ochentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventa
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventicuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventicinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y seiscientos y noventinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y nueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y diez
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y once
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y doce
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y trece
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y catorce
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y quince
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y dieciseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y diecisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y dieciocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y diecinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veinte
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veinticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veinticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y veintinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treinta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treinticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treinticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y treintinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cuarentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y cincuentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y sesentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y setentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochenta
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochenticuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochenticinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y ochentinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventa
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventiuno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventidos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventitres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventicuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventicinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventiseis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventisiete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventiocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y setecientos y noventinueve
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y uno
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y dos
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y tres
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y cuatro
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y cinco
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y seis
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y siete
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de mil y ochocientos y ocho
años y por el mes de Mayo del dicho
año y por el mes de Septiembre
del dicho año y por el mes de Enero
del año de m

En la ciudad de [illegible]
a dos dias del mes de mayo
de mill e quinientos e no venta e
siete años ante my el escriu.o e
parecieron nicolas de maçanet
platero de maçanet y juan
la xima alsimima
[illegible] del dho lugar de
[illegible] son contenidos e con
certados con [illegible] estiman ad bey
[illegible] cada uno en [illegible]
[illegible] nicolae de maçanet por
[illegible] del uno q començo
a correr de primero dia de
[illegible] mes de mayo proximo
[illegible] de plates [illegible]
a gruesa [illegible] mandare [illegible]
[illegible] cada dia [illegible] dos
[illegible] dias de marzo del dho
[illegible] presente ano
y [illegible] de comer e cassar y ropa
limpia [illegible] condicion que
el dho [illegible] sea tenido e [illegible]
casa del dho nicolas de [illegible]
a dezir [illegible] dels [illegible] valere
[illegible] segun dels dichos [illegible]
[illegible] dho [illegible] y [illegible]
[illegible] dho nicolas de maçanet
[illegible] esto el dho [illegible]
[illegible] xima se obligo de [illegible]
assentar con el dho [illegible]
[illegible] tiempo sobre dicho
[illegible] de [illegible]
[illegible] de maçanet se obligo de [illegible]
[illegible] y [illegible] dho [illegible]
[illegible] dho [illegible]

Jurdecax
mend.

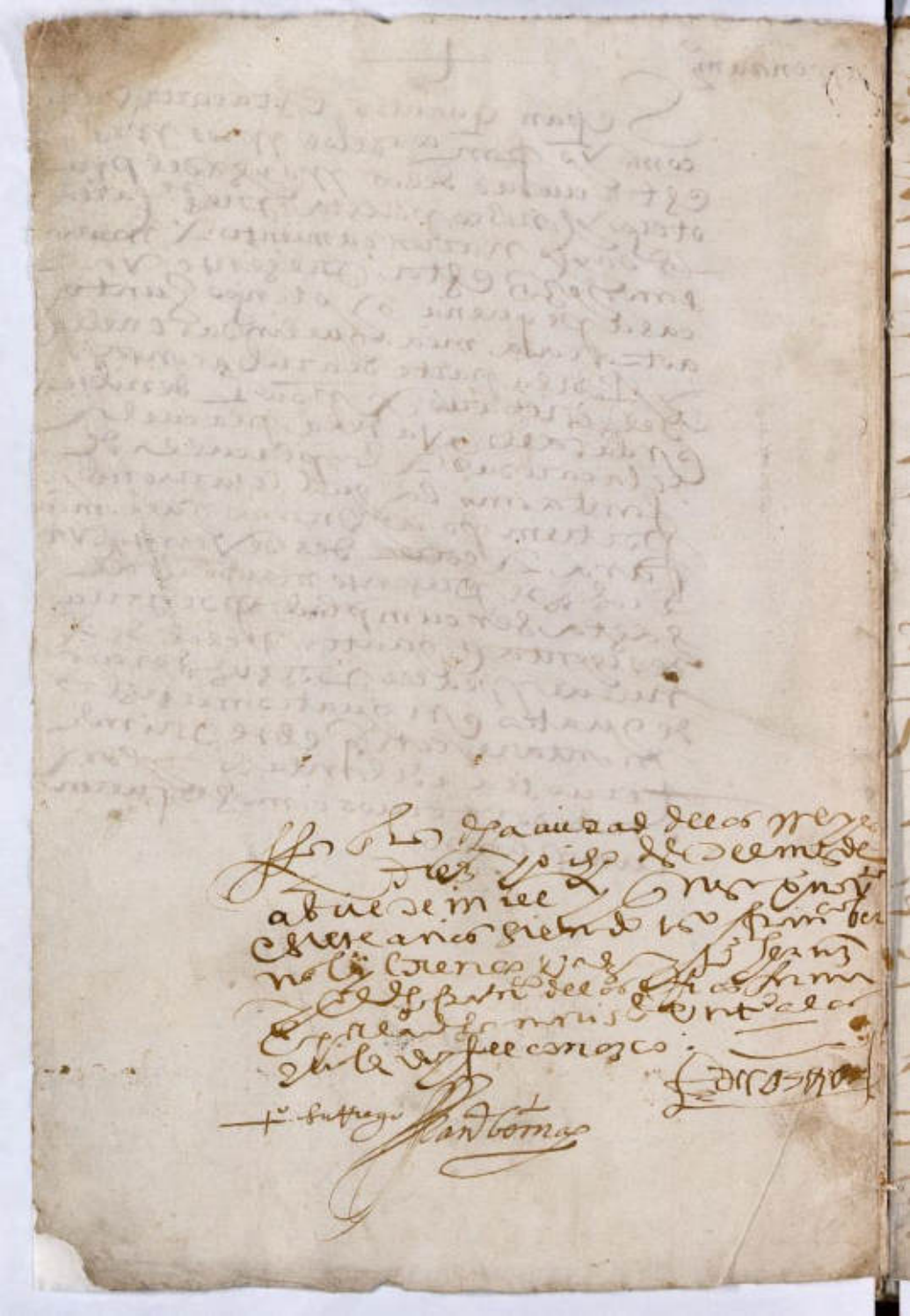
Juan de Vera

Cortes

appensam.º

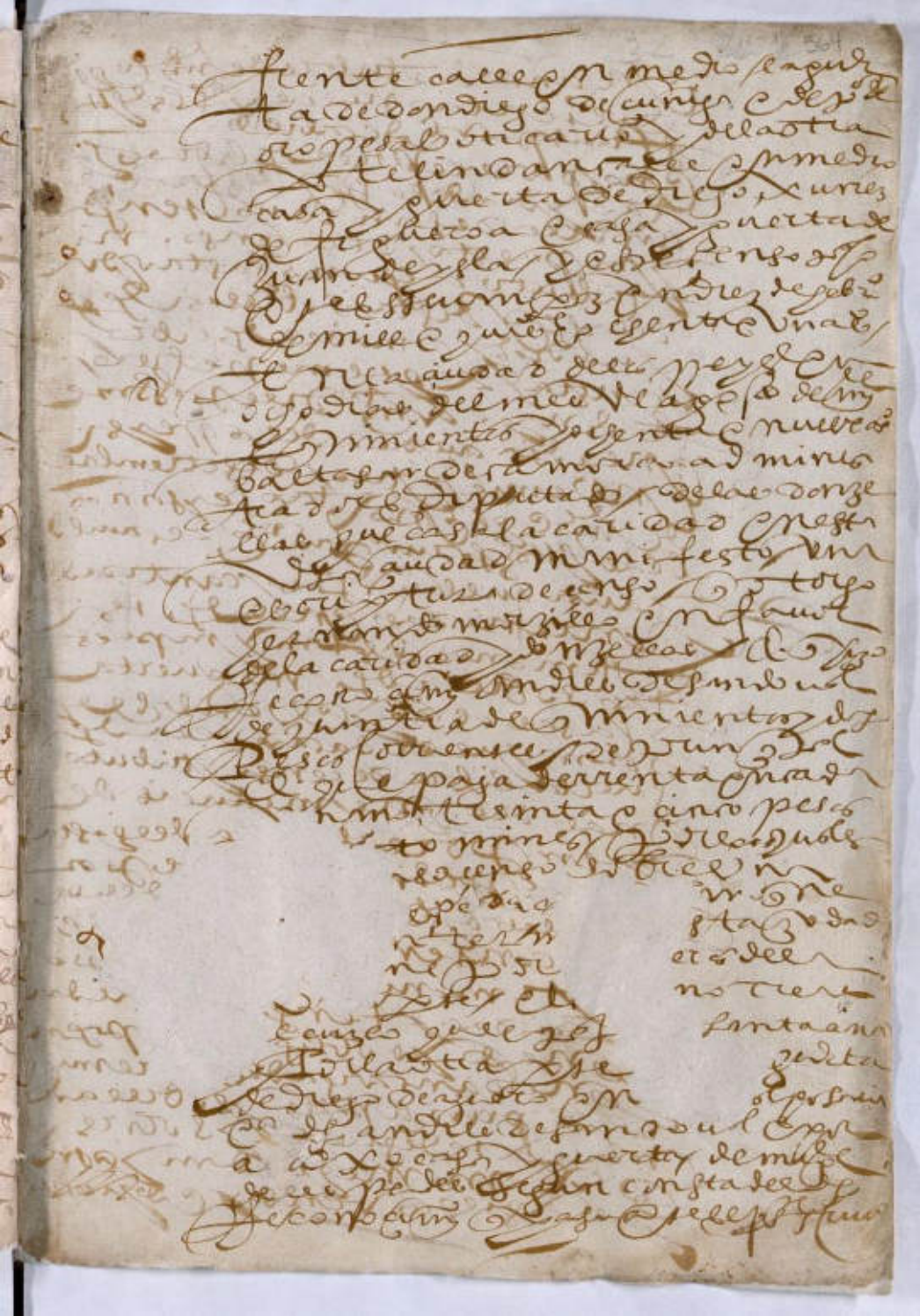
560

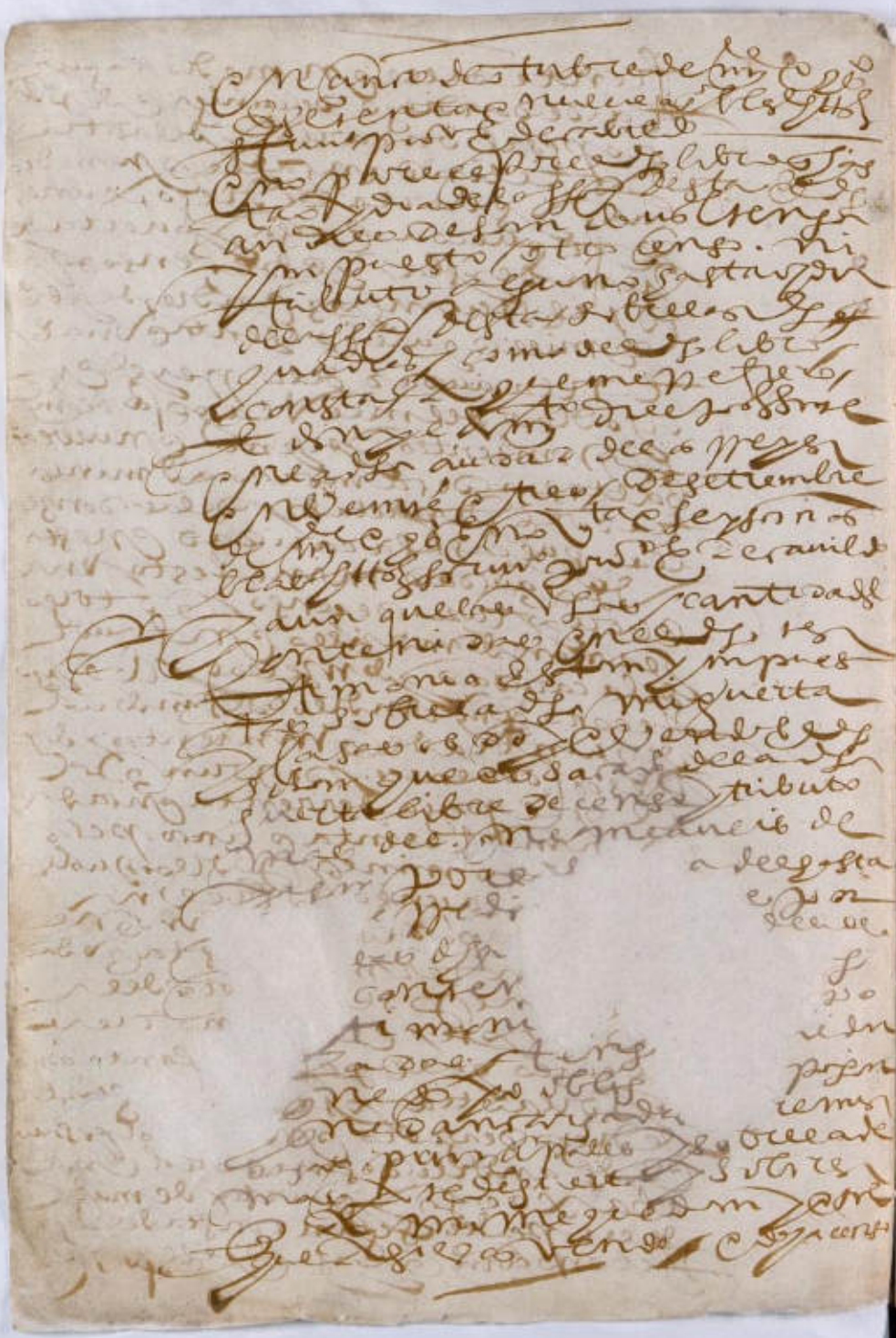
Sepan quantos esta carta vieren como yo Pero de Alos Rios Regidor desta ciudad de los Reyes del Piru otorgo y conozco por esta presente carta que doy de arrendamiento a Martin Sanchez esta presente una casa pequeña que tengo junto a mi casa de morada mia que linda a la parte de arriba con casa de Gonçalo Nuñez y por la parte de abajo con casa de Diego de Alcaraz y por la delantera con la calle Real que va a la plaça de la caridad a la plaça de Santa Ana la qual le arriendo por tiempo de un año que comienza para primero de Enero deste presente año de mill y quinientos y sesenta y un años hasta ser cumplido por precio de doscientos y quatro pesos de a nueve reales de plata corriente de quatro en quatro meses los quales montare con la primera tercia se adelantados los otros dos tercios como se fueren cumpliendo

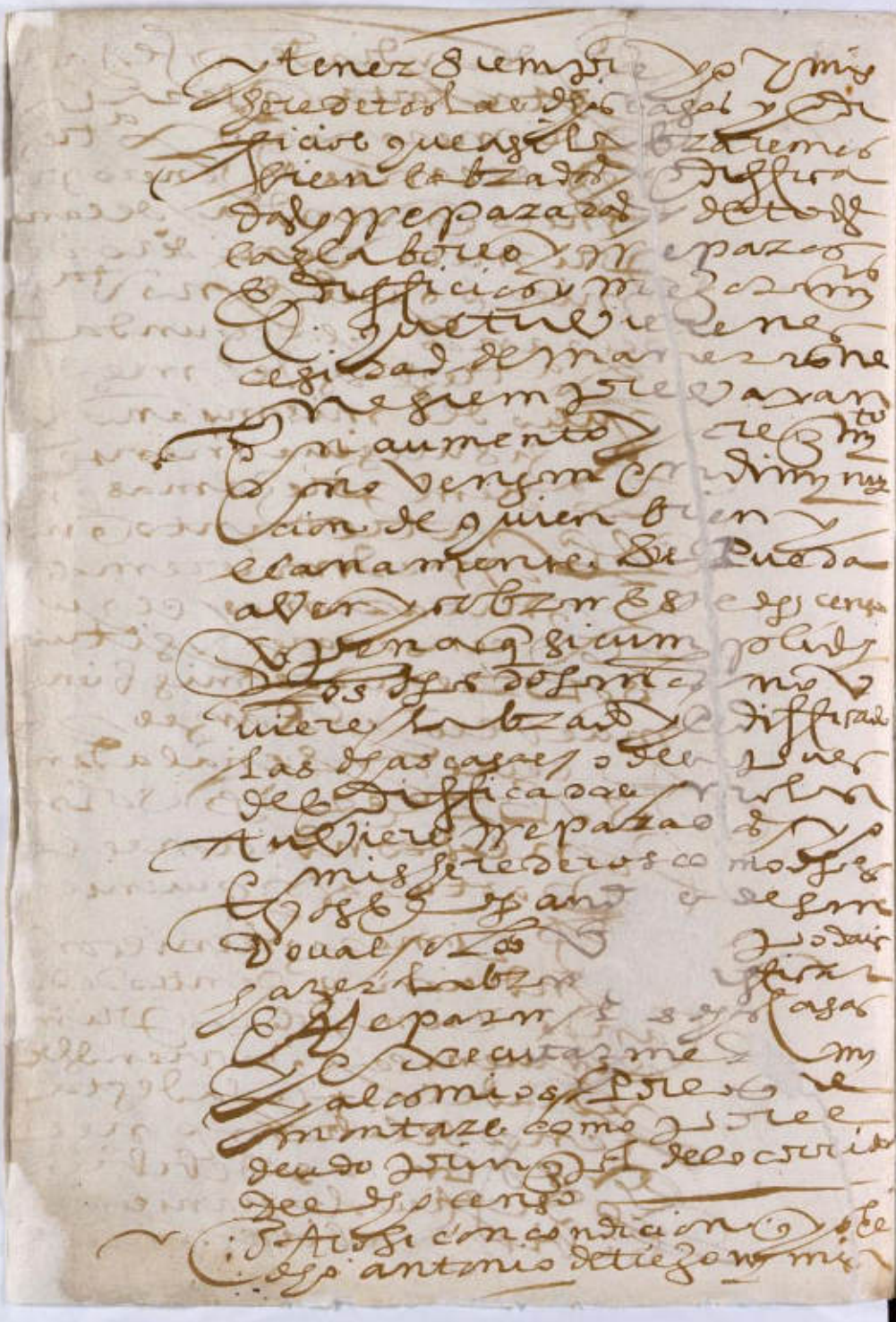


como tal Persona libre y horra
de la dicha persona de quien se
quisiere y pudiere y
pueda tratar y contratar y hazer
y otorgar todos y qualesquier
y escripturas
y escriptos y qualesquier
y solutos y testamentos y codicilos
y todas las demas cosas que
y persona libre y horra puede hazer
con entera libertad y
venta y qualesquier
de quisiere como tal persona
libre y horra como de cosa suya
y della se dan y otorgan
esta carta de libertad y horra
en forma y firmeza de derecho
y para lo qual y para
y para los bienes de la dicha difunta
se dan y dieron
y qualesquier
y todos los bienes y
der de la dicha difunta
y qualesquier
y testamentaria y
y elegir y nombrar
y para lo qual
y testamentaria
y testamento
y la dicha
y testamento del mes de
y que no
y sin
y para
y ante
y los
y testamentaria

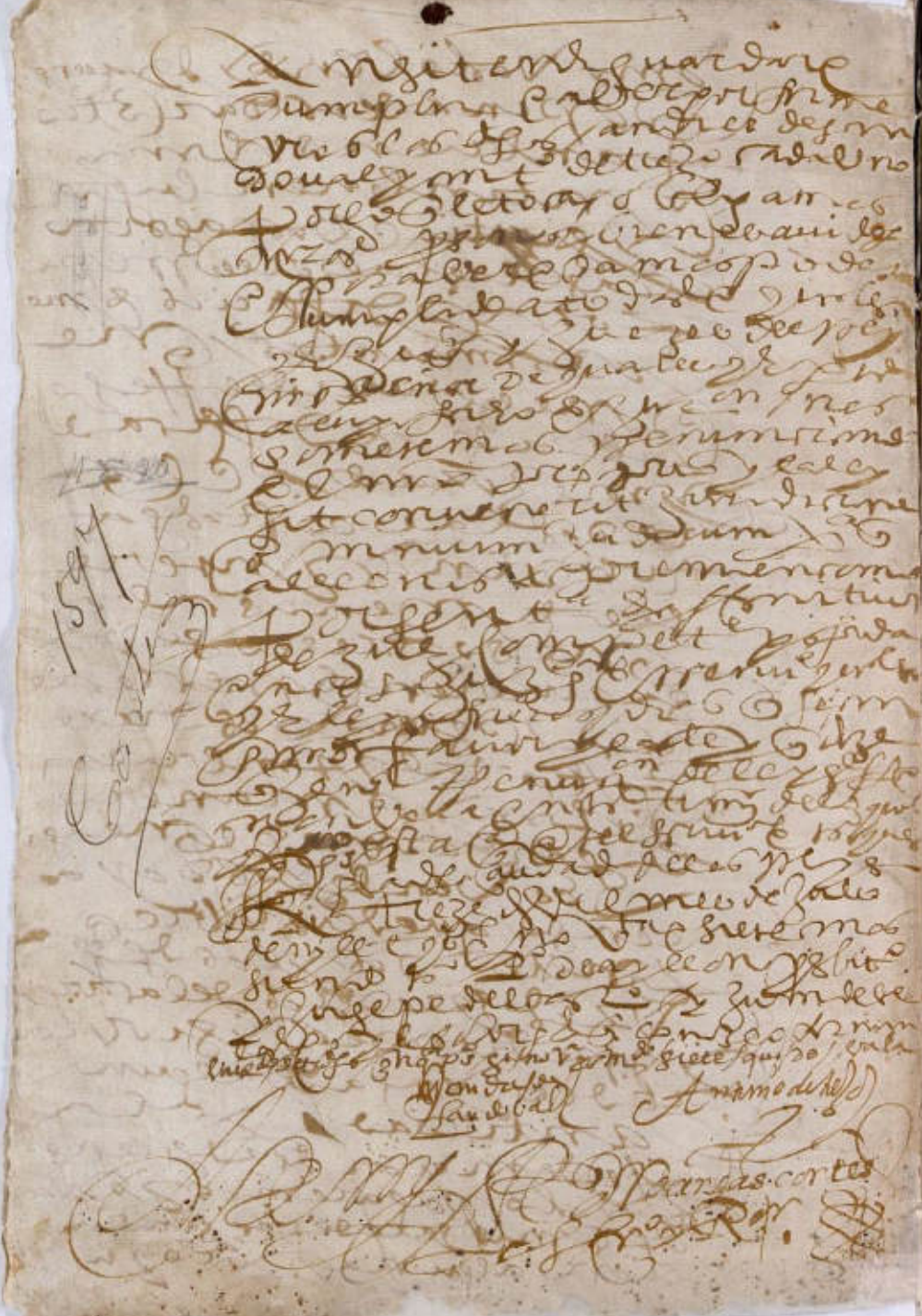
Ante mi Alonso Martinez
Escribano de Corte







Sea cierta la escritura de escritura de [illegible] de [illegible] de [illegible]



En San Juan [illegible] Esta carta vieren
[illegible] Domingo Perez labrador [illegible]
[illegible] a dicho [illegible] del [illegible]
[illegible] esta presente carta [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de Vuelen como yo Pedro martin Indio Natural de guamaco mozo soltero hijo de Nicolas de Vargas ya difunto y de Maria Indias ya difunta Vecinos que fuimos de esta ciudad de Mendoza otorgo y conozco por esta carta que arriendo y doy en arrendamiento a Anton diz vecino de esta ciudad de Mendoza una mi casa y solar que tengo en esta ciudad en la calle Real que va a la plaza del Monasterio de Santa Ana con todo lo a ella perteneciente y dentro en ella como se contiene y declara por sus linderos y mojones que son la casa que al presente tiene el dicho Anton diz y la casa que al presente tiene Juan de Cabrera con todas las entradas y salidas usos y costumbres que tiene y le pertenecen por tiempo de tres años que comienzan a correr y contar desde primero dia del mes de setiembre primero que viene de este presente año de la fecha de este presente en adelante por precio de cuarenta pesos de oro de a veinte quilates cada un año pagados en cuatro tercios de cuatro en cuatro meses en precio cada tercio de diez pesos de oro de a veinte quilates con condicion que el dicho Anton diz sea obligado a hacer en la dicha casa y solar todos los reparos que fuere menester hacer en ella de manera que al fin de los dichos tres años la dicha casa y solar quede en el mismo ser y estado que al presente la tiene y que no la pueda subarrendar ni arrendar a otra persona alguna sin licencia y voluntad del dicho Pedro martin su dueño y señor y que en la dicha casa no pueda meter ni meta ningun genero de ganado ni bestias de ninguna suerte y que en la dicha casa no pueda hacer ni haga ningun genero de mesones ni tabernas ni otra cosa alguna mas de solamente tener la dicha casa para su morada y habitacion y que en la dicha casa no pueda meter ni meta ninguna mujer ni hombre de mal vivir ni de mala vida y fama y que en la dicha casa no pueda tener ni tenga ningun genero de juego de naipes ni dados ni otro juego alguno y que en la dicha casa no pueda tener ni tenga ningun genero de armas ofensivas ni defensiv

[illegible] quanto esta carta vieren
[illegible] doña Maria de Cartaum
[illegible] Hubarruz q[ue] fluz de este um de
[illegible] de difunto q[ue] sea en gloria
[illegible] de nesta cuidad de Salamanca
[illegible] Gonçalo Gonçalez de esta fuz carta
[illegible] mi e. como tutriz y curadora
[illegible] que es de la persona e bienes
[illegible] menores fijos que de mi
[illegible] y mio marido de la dicha tutela
[illegible] en la cuidad de Cuzco por
[illegible] Diego ossorio vendr de cuerpo della
[illegible] Antonio de Mesa de cuerpo
[illegible] della de cuidad en [illegible] de
[illegible] de mill e quinientos
[illegible] y nueve años q[ue] de my parte
[illegible] fiador bastante de derecho
[illegible] quiere y mas puede y deue valer
[illegible] de este um de Cartaum en
[illegible] y en my nombre
[illegible] mismo q[ue] de la parte
[illegible] de cuidad y cabeza
[illegible] fuera del distrito
[illegible] juez de personas e medeum
[illegible] demeren y delle juez contias
[illegible] mill e pesos de oro mazcos
[illegible] pesos de plata corrientes
[illegible] anados y ropas de mi
[illegible] de todas y qualesq[ue]r cosas
[illegible] y bienes muebles y semouientes
[illegible] mesmo fuere deudor
[illegible] por obligaçiones con mis cedulas
[illegible] partidas de libros sentençias

Poder fuere fecho / Rigom
cobrar dineros de los
fijos menores de xxv
años sus menores de quales
fiziere mencion como por
sentencia dada en
cortes fuzgada en nueuo
quales fecho fuero
libro de menores
fauor quales de
mencion nueuamente
declaracion fecho en
testimonio. Dello que
esta carta antel
dicho juez sobredicho
le dio auido delos fijos
de dichos menores tubiere
mester de demandar
sendos debdores
con fuzgo de fuero
sobrello mandamiento
execucion contra
fuesen quales por
debdas

Varias cortes

Yten digo que yo tengo en mi poder
un cofre de madera de Flandes
que es de Juan Ruiz de Salazar
vecino de Pamplona el qual
dize que es suyo y que se lo
dexo en guarda y que no
quiere que se entregue a
persona ninguna sino a
el mismo o a quien el
mandare por su carta
Yten digo que yo tengo en mi
poder una cama de madera
de pino con sus cabezales
y un colchon de lana y
una manta de lana
que es de Juan de Ayala
vecino de Pamplona el
qual me dexo en guarda
todo lo susodicho y
dize que es suyo
Yten digo que yo tengo en mi
poder una cama de madera
de pino con sus cabezales
y un colchon de lana y
una manta de lana
que es de Juan de Ayala
vecino de Pamplona el
qual me dexo en guarda
todo lo susodicho y
dize que es suyo
Yten digo que yo tengo en mi
poder una cama de madera
de pino con sus cabezales
y un colchon de lana y
una manta de lana
que es de Juan de Ayala
vecino de Pamplona el
qual me dexo en guarda
todo lo susodicho y
dize que es suyo

Juan Perez segun se dize
y pesaron quarenta pesos
de oro y dos pesos de los
dichos quatro pesos y pregue adros
presente
Y tenia mas sesenta pa
res de Aljofar de a quilate
de a quatro y de a tres a dela mas
de a nueve pesos de a nueve y dos
cientos y treinta y nueve
cuentas menudas de oro
Y mas todo lo
sobredicho
sesenta cuentas
Y tenia sesenta y dos pedre
zuelas de oro de a nueve pesos
de a nueve y dos cientos y
treinta y nueve cuentas
menudas de oro y mas
una bolsa de damasco azul con
pasamano de plata y de
dentro una redezilla y mas
una piedra de sangre y tiene
engastada en oro de a nueve
pesos y mas un Sant miguel de a quatro pesos
de a nueve y dos cientos y treinta y nueve
cuentas menudas de oro
y mas un pedazo de cristal
Y tenia un Agnus de plata
con unos papeles y unos filetes
de seda y mas tiene en una
gaveta de una xuarez de plata que
se entregue a dicho padre fray de
figura y dos pedrezuelas de
Juan de Cepeda

tende[r] tierra q[ue] tiene en[cima] de
de Jumde[ra] fe[rra]m[ien]ta de vn[a] arro
de plata m[an]da se rob[e] de
y tender de raza en[cima] de ser de
Cana perez buda / tiene[n] m[an]
penada y magnus dei con q[ue] na
vasena de 60 / en diez y seys
patacones m[an]da se le paguen
de sus bienes y de[ll]o de
magnus dei agerronda de q[ue] mas
pues sus.
y tenm[an]da de mas de los
albaceas q[ue] de xan m[an]da
Rez q[ue] sus testam[en]to se
cumpla y tambien q[ue] de albacea el
Jum[en]to de fe[rra]m[ien]ta de q[ue] nal
doa p[ed]ro de vrs[ua] dum[an]te y
cordol de mas albaceas segun
como a ellos le tiene dado
y nesto pres q[ue] rue[gan] con
tarus albaceas q[ue] de xe[n] de cier con
tenido de esta su testam[en]to y
ynventario q[ue] hizieren y
especialm[en]te q[ue] hagan
el dicho q[ue] rente 167 y q[ue] se
cumpla de ay ala parte
de mas q[ue] fuere menester
salvar y pasa[r] todo lo q[ue] se
no subestim[ar] ma y reclia
y ruego y valga como carta de
mano y testa

Pasó ante mi Juan del pinedo

Y luego yncontinente
Juan de Garcia

Cruz

En la ciudad de Mexico
a quatro dias del mes
de Junio de mil y
quinientos y ochenta y
quatro años estando
en audiencia publica
de la Sala del Crimen
de su Magestad
que en ella reside
ante los señores
Licenciado Antonio
de la Mota de
Escobar y Licenciado
Pedro Farfan
oidores de su
Magestad en la
Audiencia Real
que en esta ciudad
reside por ante mi
Antonio de Turcios
escribano de su
Magestad parecio
Doña Catalina Nuñez
muger de
Gaspar Solano a quien doy fee
que conozco y dixo que
por quanto
Gaspar Solano su marido
y el dicho Gaspar Solano
en nombre
de Antonio Solano su hijo
menor de
veinte y cinco años
hijo legitimo
y natural
que fue de
Juan Solano difunto
y de
Maria Gomez
su primera
muger
vendieron
a Juan Gomez
de Azevedo
vecino
desta ciudad
una casa
con
sus
solares
que
son
en
esta
ciudad
en
la
calle
que
va
desde
la
casa
de
Juan
Gomez
de
Azevedo
hasta
la
casa
de
Juan
Gomez
de
Azevedo
hasta
la
casa
de
Juan
Gomez
de
Azevedo
hasta

Sepan quantos esta carta vieren como
yo Diego de Saavedra y doña Juana de Mendoza su mujer
yo la dicha doña Juana de Mendoza con licencia que
yo el dicho mi marido doy al dicho Diego de Saavedra
concedo por tanto ambos a dos de mancomun
debemos y cada uno de nos por si y por todos
sus bienes muebles y raices derechos y acciones
habidos y por haber damos poder cumplido
segun que mejor y mas cumplidamente
puede y debe valer a vos el dicho Diego de Saavedra
que estais presente y aceptais este poder para
vos y en nombre de Juan de Mendoza
vecino de Sevilla en la collacion de Santa
Maria la Blanca que esta presente
especialmente para que podais
cobrar y recibir de Juan Rodriguez
Cabeza de Vaca vecino de Sevilla en la
collacion de Santa Maria la Blanca
que esta presente

assendrys

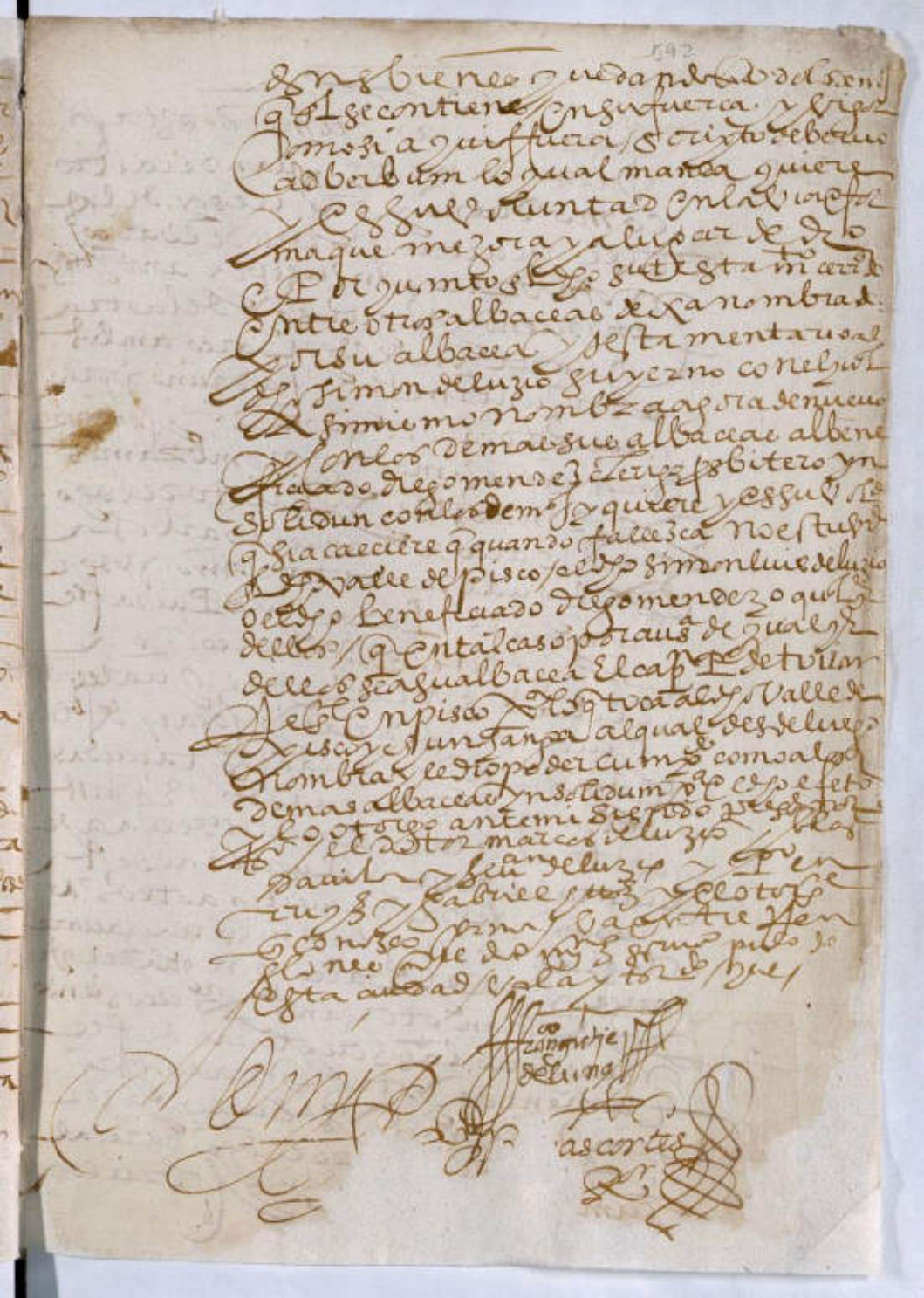
En la ciudad de Sevilla a doze
dias del mes de Junio de mill
y quinientos y sesenta y nueve
años ante el muy magnifico señor
Gaspar de Quesada y Alcalde
mayor en esta dicha ciudad por
su magestad y ante mi escribano
publico parecio Antonio de Vetterra
Navarro vecino desta ciudad en
la collacion de Santa Maria
y dixo que por quanto el
dicho Antonio de Vetterra
Navarro en la casa de mi escribano
publico de suso escripto en
presencia de Juan Navarro de
Vetterra su padre y de Juan
Navarro de Vetterra su hermano
y de Juan Navarro de Vetterra
su primo hermano todos vecinos
desta ciudad de Sevilla en la
collacion de Santa Maria
otorgaron una escriptura de
concierto y capitulacion
matrimonial entre el dicho
Antonio de Vetterra Navarro
y Doña Catalina de Vetterra
Navarro su hermana hija
legitima del dicho Juan Navarro
de Vetterra y de Doña Catalina
de Vetterra su mujer difunta
segun mas largamente en la
dicha escriptura de concierto
y capitulacion matrimonial
que ante mi el dicho escribano
publico paso y pasa se contiene
y declara la qual dicha
escriptura de concierto y
capitulacion matrimonial
fue otorgada por el dicho
Juan Navarro de Vetterra
padre del dicho Antonio de
Vetterra Navarro en nombre
de la dicha Doña Catalina de
Vetterra Navarro su hija
menor de veinte y cinco años

En guarda desta carta
el [illegible] vieren como nos
Leandro de Prado, Sastre, y
Doña Mexia su mujer, mora
dores desta ciudad de [illegible]
[illegible] y otorgamos y conocemos
que [illegible] Mexia, con licencia
que pido y pedir debo del
consentimiento que ante
todas cosas le pido y demando
a dicho mi marido, yo Leandro
de Prado, otorgo y conozco
que doy y otorgo mi poder cumplido
a ambos a dos de mancomun
y a cada uno de nos por sí y por el todo de
manera que no sea mas ni menos
ni parte alguna, como en
cualquier manera mejor
de derecho debo y puedo
y de uso y costumbre
de estos reynos se requiere
y es necesario de se hacer
para que todas las
dichas leyes de los
derechos y fueros
que en mi favor
hablan y son
en contra de lo
que en esta carta
se contiene y de
cada cosa y parte
della, yo renuncio
como en ella se
contiene y otorgamos
que debemos y nos obligamos
de dar y pagar a [illegible]
[illegible] y costas
de la parte contraria
[illegible] y costas
[illegible] y costas
[illegible] y costas

Testo

591

En la audiencia de los Reyes a veinte y dos del mes de Julio de mil y quinientos y ochenta años ante mi escribano y testigos yuso escriptos parecio Juan Gutierrez de Luna morador en el Valle de Jesco y dixo que presentaba y presento esta audiencia ante quien de derecho debia y podia ser presentada un testamento cerrado que dixo que por quanto en este audiencia en dos dias del mes de Marco de este año pasado de mil y quinientos y setenta y siete años ante mi escribano y testigos infrascriptos otorgo su testamento cerrado en las espaldas del cual estando en el exido del dicho Valle de Jesco abaxo y arriba poco mas o menos fizo y otorgo cierto testamento escripto en papel de pliego y por estar amenazado de enfermedad no entendio mas de lo que en el dicho testamento se contiene y que en el mismo dia mes y año en que el dicho testamento fizo y otorgo estando en su juicio y entendimiento natural segun parecia por sus palabras y razones que con todos platicaba y conferia y estando en la dicha su intencion y voluntad de otorgar libremente el dicho testamento cerrado el cual otorgo ante mi escribano y testigos infrascriptos y en su intencion y voluntad dixo que se remitia y remitio a lo que en el dicho testamento dixo que estaba escripto y firmado de su nombre y que por tanto pedia y requeria a mi escribano le diese un testimonio o dos o mas de la dicha su disposicion y testamento cerrado en la forma que la tenia otorgada para que en todo tiempo y cuando fuese necesario se pudiese presentar y executar lo en el contenido y que para ello interponia y interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto podia y de derecho debia y podia ser interpuesta y



En Cuenca

Yten asentar vna ventana
mas a la Puerta del Retrete /
del Rabi que es la sala.

Yten la puerta de la Puerta de la sala
questa al Patio vna ventana con sus
guarniciones de yeso / y labor
de puerta alla sala / de tamaño
de vn pie y poco mas / y ancho
de vn pie y poco mas / y alto

1

1583.

Registro de escrituras de casas

Pedro Arias Cortez

1583.

4 1583

Registro sexto de escrituras tocantes a [illegible]
de los años 1582 y de parte de 1583

abecedario

1583

Registro de escripturas pasadas de
este año de 1583 a

abecedario

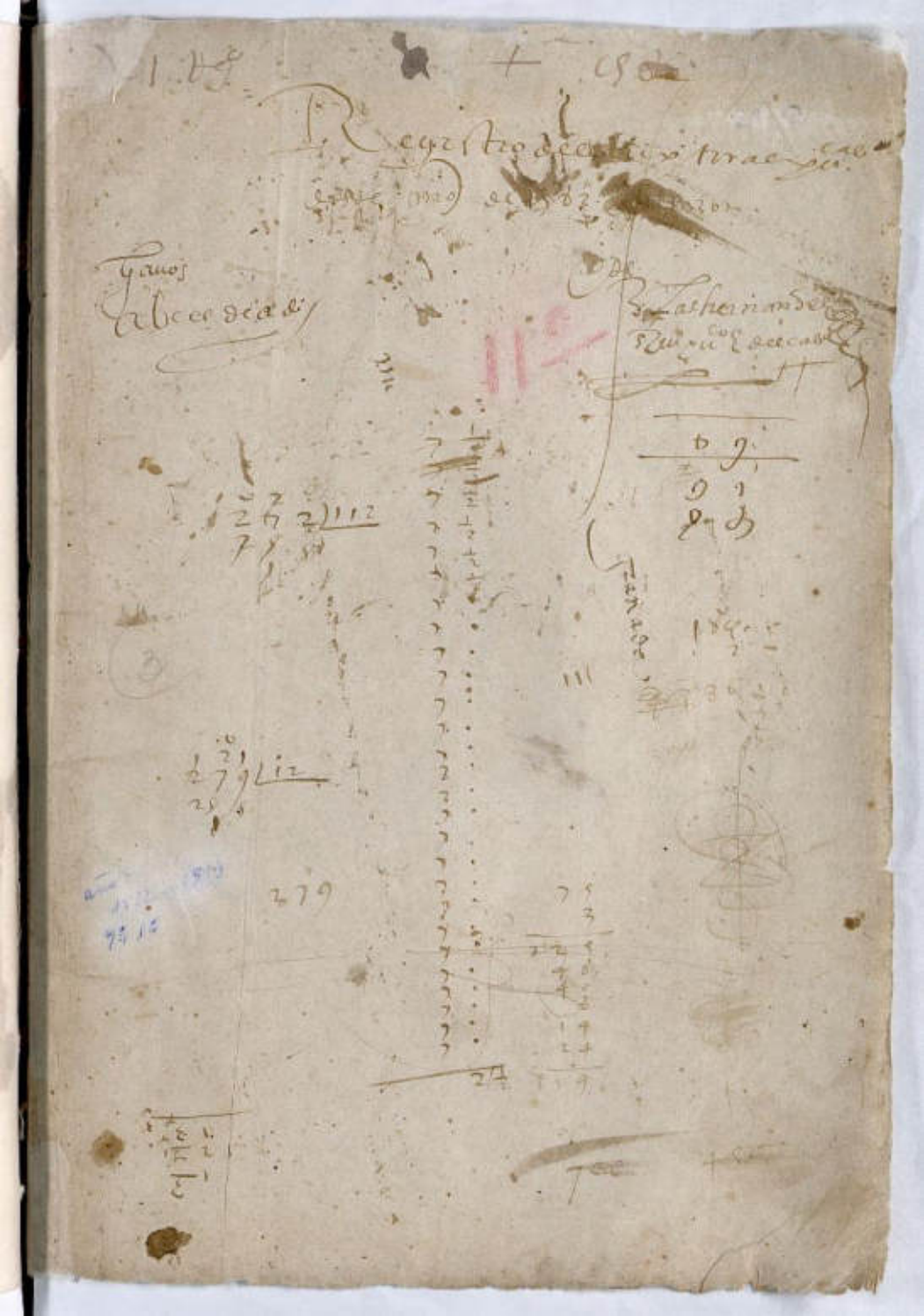
51 6 [illegible]

51
10
25

5 9
2 4
1 6

0 0

5
9
2 9
7 1 6
5 1
1 1 1 2
5 0
6
3 1 6 7
5 1 6
5 9
1 2
6 6
4 4 3 1
4
4 4 7 1

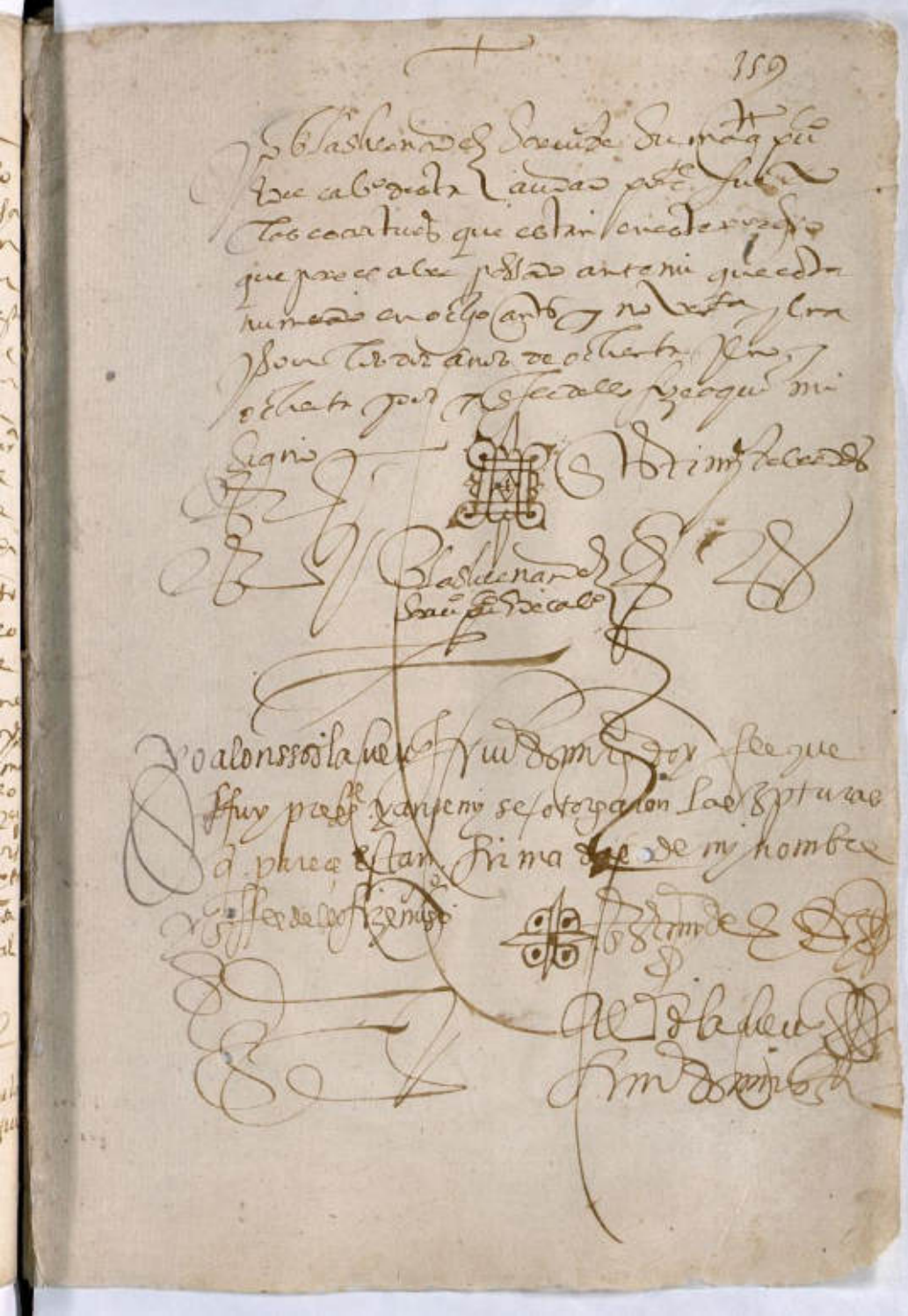


1582

Registro de escrituras q̃ ao q̃ Lasmi
Ornate e fr. de cabidoo

Leis e ordenações

Abbreviado



Pedro Arias Cortés

~~1574~~

1563.

~~311~~

